

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Publicación trimestral de la Asociación española de Derecho agrario, de la Sección española de la Asociación Europea para el Derecho alimentario y de la Asociación catalana de Derecho agrario.

AÑO V — N.º 14
Septiembre - Diciembre 1989

PRESIDENTE DE HONOR: D. José Luis de los Mozos y de los Mozos. *Catedrático de Derecho civil y Magistrado del Tribunal Constitucional.*

CONSEJO DE REDACCION **Presidente:** Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid*
Vicepresidente: D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid*
Consejeros: D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo*; Don Carlos Barrios Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C.*; D. Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad*; D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario*; D. Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*; D. Marcelino Gavilán Estelai, *Abogado*; D. Salvador Grau Fernández, *Abogado*; D. Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo*; D. Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid*; D. Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad*; D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad*; D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*; D. Carlos J. Malquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*; D. Sebastián Martín-Retortillo, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*; D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares*; D. Ángel Rojo y Fernández-Rio, *Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Alcalá de Henares*; D. Marcelino Toubes Herrero, *de Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado*; D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado*. **Secretario:** D. José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Valladolid*

DIRECTOR: D. José María de la Cuesta Sáez.

1985, Revista de Derecho agrario y Alimentario

Edita: EDIASA
Ayala, 20
28001 MADRID

Dirección: General Ruiz, 1. 2º C
47004 VALLADOLID

Administración:
Ayala, 20
28001 MADRID

Telfos.: 435 96 41
435 97 67
FAX: 578 04 15

Suscripción anual:
España 4.000 ptas. (Más 6% de IVA)
Extranjero 6.000 ptas.

I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito Legal Z. 647-86

Esta Revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

SUMARIO

ESTUDIOS

MARIA DE LOS DESAMPARADOS

LLOMBART BOSCH. Estatuto jurídico de la mujer en la em-resa agrícola.

LUIS AMAT ESCANDELL. La retirada de tierras de la producción por agricultores no propietarios.

JUAN FRANCISCO DELGADO DE

MIGUEL. Aspectos jurídicos de la legislación sobre retirada de tierras arables desde el punto de vista del arrendatario que destina las fincas a repoblación forestal

ALBERT MASSOT MARTI. Aspectos jurídicos de la aplicación del principio de corresponsabilidad de los productores en la política agrícola común.

DOCUMENTACION

JOSE LUIS MARTINEZ LOPEZ

MUÑIZ. Competencias administrativas sobre industrias agroalimentarias en Castilla y León Comunicación relativa a la libre circulación de los productos alimenticios en la Comunidad.

MANUEL LOPEZ-MEDEL BASCO-

NES. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del año 1988.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Comunicación relativa a la libre circulación de los productos alimenticios en la Comunidad.

ACTUALIDAD JURIDICA AGRARIA

JOSE MARIA FRANCO GARCIA.

Evolución reciente del Derecho agrario norteamericano.

Novedades en materia de derecho agrícola norteamericano.

LEGISLACION

(A cargo de J.M. de la Cuesta)

NACIONAL

Real Decreto 1178/1989 de 29 de Septiembre, por que el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Resolución de 28 de Julio de 1989 de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo Interprofesional de ámbito nacional para la campaña remolachero-azucarera 1989/1990.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de 18 de julio de 1989 sobre los asuntos acumulados 961/85, 174, 398, 407, 410 y 425/87 y conflicto de competencia positivo 504/87 en relación con la Ley 23/86 de Bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, y ley 18/85 del Parlamento de Cataluña de Cámaras Profesionales Agrarias.

CIVIL

(A cargo de J.M. de la Cuesta)

Acceso a la propiedad de fincas rústicas. Condición de profesional de agricultura del arrendatario jubilado. (Sentencia de 20 de Febrero de 1989)

Arrendamiento rústico. Desahucio por expiración de plazo. Posibilidad de condena de futuro. (Sentencia de 21 de Febrero de 1989)

Arrendamiento rústico. Retracto arrendaticio. Plazo de ejercicio. condición de profesional de la agricultura del jubilado. (Sentencia de 17 de Marzo de 1989).

BIBLIOGRAFIA

RESCENSIONES:

Varios autores, "La reforma agraria, Cuadernos y debates, 10", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988 (por J.M. Lobato Gómez).

BARNEZ VAZQUEZ, J., "La propiedad constitucional, Civitas", Madrid, 1988 (por J.M. Lobato Gómez).

NAVARRO FERNANDEZ, J.A., "Propiedad privada y Constitución. La forma agraria", Granada, 1988 (por D.M. Lobato Gómez).

GORBACHIO GOMEZ, J.A., "La regulación de los arrendamientos rústicos en el Código civil, Universidad de Murcia, 1989 (por F. Corral Dueñas) Revista de Estudios Agrosociales".

Agricultura y Sociedad.

HIDAULT J. "Droit rural", París 1988 (por A.B.M.)

CARROZA A. "Lezioni di Diritto Agrario" Milano 1988.

LORVELLEC L. "Droit rural", París, Milan, Barcelona, Mexico, 1988.

LIBROS PUBLICADOS

PANORAMA DE LAS REVISTAS

AGRARIAS

ANUNCIOS

ESTATUTO JURIDICO DE LA MUJER EN LA EMPRESA AGRICOLA

DESAMPARADOS LLOMBART BOSCH
Profesora titulada de Derecho Agrario
Universidad Politécnica de Valencia
Ponencia nacional presentada al Congreso de Derecho Agrario de Gante - Octubre 1989

I.- INTRODUCCION

II.- LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

II.1.- Evolución de los derechos de la mujer en el Ordenamiento jurídico español.

II.2.- El principio de igualdad hombre-mujer en la Constitución española.

III.- LA MUJER COMO TITULAR Y COMO GESTORA DE UNA EMPRESA AGRARIA.

III.1.- La mujer empresaria de su propia explotación.

III.2.- La mujer empresaria de la explotación agraria de la comunidad conyugal.

III.3.- La mujer administradora de una empresa agraria cuyos bienes pertenecen al esposo.

IV.- LA MUJER CONYUGE DEL EMPRESARIO AGRARIO.

IV.1.- Reglas generales.

IV.2.- Normas particulares contenidas en leyes especiales por razón de la materia o del territorio.

IV.2.1.- El cónyuge colaborador y cotitular de la explotación familiar agraria.

IV.2.2.- Leyes civiles especiales por razón de territorio.

V.- LOS DERECHOS DE LA MUJER ANTE LA TRANSMISION DE LA EMPRESA AGRARIA.

V.1.- Cesión por actos inter-vivos.

V.2.- Derechos del cónyuge viudo en la sucesión mortis causa del titular de una empresa agraria.

V.3.- La sucesión de la mujer cónyuge en el arrendamiento rústico del marido.

VI.- PROTECCION SOCIAL DE LA MUJER AGRICULTORA

VI.1.- Introducción.

VI.2.- Financiación del Régimen Especial Agrario.

VI.3.- La mujer titular de explotación: derechos y obligaciones sociales.

VI.3.1.- Afiliación.

VI.3.2.- Cotizaciones.

VI.3.3.- Protección.

VI.4.- La mujer trabajadora por cuenta ajena: la protección social derivada de su condición.

VI.5.- La mujer cónyuge de un empresario agrario. Derechos derivados de la cotización de autónomo de su marido.

II.- LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

II.1.- Evolución de los derechos de la mujer en el Ordenamiento jurídico español.

Es clásico comentar que, en el pasado, en los ordenamientos privados era donde mayores desigualdades se daban, en relación con el trato jurídico entre el hombre y la mujer acrecentadas en el status social de "mujer casada", situación

más normal y casi obligada para la mujer hasta hace pocas décadas, dadas las dificultades que tradicionalmente ha encontrado para realizarse en otros campos, adquiriendo una profesión, un oficio o un trabajo remunerado distinto de los trabajos hogareños.

El matrimonio sigue siendo un estado normal de vida tal vez más libre y conscientemente elegido por la mujer que al que, en épocas pasadas, accedía, muchas veces, forzada por las circunstancias de su situación en la sociedad- pero que se está haciendo compatible con el desarrollo de sus otras facultades (distintas de las de ama de casa y madre) relativas a su actuación como ser social, desempeñando una actividad fuera del hogar. Esta evolución de la posición de la mujer en la sociedad ha provocado, lógicamente, cambios en las reglas jurídicas sobre su capacidad de obrar, su situación en el matrimonio y en la familia, hacia una más equitativa y justa igualdad.

En España esos cambios han seguido un largo camino que empezó a recorrerse en el ordenamiento jurídico a fines de la década de los cincuenta y que partía de la supervivencia en nuestro Código civil (que como sabemos data de 1889) de una situación peculiar de inferioridad de la mujer frente al marido y frente a terceros, ocupando un lugar similar al de los menores. En ese sentido, DE LOS MOZOS explica que "antes de la reforma de 1975, las mismas normas sobre las relaciones personales de los cónyuges, al condicionar el régimen económico matrimonial, venían a establecer una disciplina general que funcionaba como un presupuesto obligado de dicho régimen, dependiendo sobre todo de la especial posición de la mujer en el matrimonio, que venía a ser una clara supervivencia de la situación de la mujer casada ("loco filiae") propia del matrimonio romano "cum manu" (1). Quedaba sometida a la protección marital, a la obligación de guardar obediencia al marido y no podía enajenar ni gravar sus bienes (parafernales) ni contraer deudas o litigar sin la licencia o autorización marital.

Esta situación empezó a modificarse, aunque muy levemente, por la Ley de 24 de abril de 1958, que reformó, mejorándolas las porciones hereditarias del cónyuge viudo (arts. 834-839 del Código civil), exigió el consentimiento de la mujer casada para que el marido pudiera realizar actos dispositivos sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles de carácter ganancial (art. 1413 del C.c.) y eliminó la prohibición a las mujeres, existente hasta ese momento, de ser testigos en los testamentos (excepto en tiempos de epidemia) etc...

Algún autor comentó aquella reforma diciendo que seguía "un criterio moderno de que tanto en el orden moral como en el social, el sexo por sí solo, no puede determinar en el campo del Derecho civil, una diferencia de trato que se

(1) En "Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales" Dirigido por MANUEL ALBALADEJO. Tomo XVIII. Vol. I. arts. 1315 a 1343. pg. 44.

traduzca, de algún modo -tal y como se expresó ya en la Exposición de Motivos de la citada Ley reformadora- en la limitación de la capacidad civil de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas" (2)

Una reforma más profunda se llevó a cabo por la Ley de 2 de mayo de 1975, año internacional de la mujer, en la que se incidió sobre todo en la mejora de la condición jurídica de la mujer casada y en los derechos y deberes de los cónyuges.

Por ello, esta segunda reforma vino a mejorar los derechos de la mujer casada, en el ámbito del derecho de familia, a través de un más justo tratamiento de la situación jurídica de los cónyuges, en relación a materias tan importantes como las de la nacionalidad de la mujer casada, que adquiría, por matrimonio, "ipso facto", la nacionalidad del marido -aplicando de manera rigurosa el principio de unidad familiar- adoptándose el criterio de que la pérdida o no de la nacionalidad, en caso de matrimonio, había de ser siempre voluntaria.

Otro de los aciertos de la comentada Ley, fué la supresión de fórmulas discriminatorias, tales como las de que el marido debería siempre proteger a la mujer y ésta obedecer al marido (arts. 57 y 58 del C.C.) sustituyéndolas por términos demostrativos de una absoluta reciprocidad, obligándolos a respetarse y ayudarse mutuamente y a actuar ambos siempre en interés de la familia.

En orden a la modificación del régimen jurídico de la capacidad de obrar de la mujer casada, se proclamó el principio de que el matrimonio no tiene sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges, por lo que ninguno de ellos ostenta una representación legal del otro, suprimiéndose la licencia marital, que para determinadas situaciones era necesaria a la mujer. Se suprimieron, a su vez, ciertas incapacidades de la mujer casada, como las de ser tutor o protutor.

Un aspecto importante de la reforma fué el referente a la posibilidad de modificar el régimen económico-matrimonial, después de celebrado el matrimonio, por voluntad de ambos cónyuges, acabando con la regla de la inmodificabilidad y reconociendo el derecho de redactar nuevas capitulaciones, constante el matrimonio.

Otras cuestiones muy importantes para la vida y las relaciones de la mujer casada, fueron modificadas: la libre disposición de sus bienes propios (parafernales) sin licencia del marido. LACRUZ BERDEJO, al comentar esta reforma, escribía que "en el plano de la igualdad entre los esposos en que se ha colocado, el legislador hubiera debido suprimir la categoría de los bienes parafernales, sustituyendo su regulación por otra más actualizada de la contribución a las cargas familiares y, en tema de gananciales, de las relaciones de las masas de bienes privativos con la comunidad" (3)

La reforma de 1975 también cambió la posible actuación de la mujer casada en la esfera mercantil, en lo referente al ejercicio, por ella, del comercio, eliminando el anterior rigor de la autorización marital para su establecimiento como comerciante.

Todas estas modificaciones que hemos comentado se habían hecho imprescindibles. La razón fundamental fué -según la Exposición de Motivos de la misma Ley- "las profundas transformaciones que ha experimentado la sociedad. Y además, porque "las normas en que tales limitaciones se contienen no pasan de tener una efectividad predominantemente formal, creadora de trabas en la vida jurídica, sin la contrapartida de una seria protección de los intereses de orden familiar". (4)

A este respecto es interesante contrastar las opiniones

(2) MAJADA, Arturo, en "La reforma del Código Civil. Complemento de todos los tratados de Derecho Civil español. Leyes de 24 de abril y de 17 de julio de 1958." Barcelona, 1958. Nota pg. 88.

(3) "El nuevo Derecho Civil de la mujer casada". 1977. Pg. 97.

(4) Exposición de Motivos de la Ley 14/1975 de 2 de mayo sobre la Reforma de determinados artículos del Código civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges"

de J.L. DE LOS MOZOS que escribía que "en descargo de quel legislador, hay que decir que aunque se justificó la reforma en el cambio social, está Ley, fué la que verdaderamente innovó en materia de situación jurídica de la mujer casada, consagrando su equiparación al marido" (5) y el punto de vista del Profesor LACRUZ BERDEJO, para el que estos cambios supusieron en su día "el reconocimiento, por el legislador, de unas realidades sociales que hasta ahora no habían trascendido al campo del derecho: la nueva identidad de la esposa, que no se define ya exclusivamente como madre y animal doméstico o de labor dentro de la casa, sino como ser con dignidad y libertad iguales a las del varón y, por tanto, con derecho a que, como regla general, se le deparen las mismas oportunidades y posibilidades jurídicas" (6). Aunque en contrapartida, opinaba el citado autor que, "en la teoría se había alcanzado, de golpe, un grado de nivelación inaudito y probablemente excesivo" (7)

II.2.- El principio de igualdad hombre-mujer en la Constitución española.

Los principios que inspiran la reforma del derecho de familia en el tema que nos ocupa aparecen proclamados en la Constitución Española y en el contexto de los derechos y libertades individuales, normas de aplicación inmediata que deben presidir todo el ordenamiento jurídico.

Así, el art. 9,2 dispone que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud..."

En nuestro caso el binomio marido-mujer integrando fundamentalmente el grupo familiar, debe ser considerado a nivel paritario desapareciendo las discriminaciones que alteren esa proclamada igualdad.

Otro artículo de la Constitución, fundamental al respecto, es el 14º que declara la igualdad de los españoles ante la Ley "sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Principio de igualdad jurídica que tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros importantes instrumentos ratificados por España en Convenciones Internacionales sobre la materia (8) y cuya aplicación impone el Art. 10,2 de la Constitución al ordenar "que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España".

También en la Constitución existen preceptos especiales dedicados a proclamar las líneas generales de regulación de instituciones tan fundamentales para todo Estado como son el matrimonio y la familia. Mas su constitucionalización, en nuestro país, no se ha realizado de una manera ordenada, sino dispersa en distintos títulos y capítulos, desarrollándose en particular en los artículos 32º y 39º (9) en los que se contiene la principal normativa constitucional en relación,

(5) En "Comentarios al Código Civil, cit. pg. 33

(6) En "El nuevo Derecho Civil..." cit. pag. 23.

(7) Loc. cit. pg.12.

(8) Artículo 16º de la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 23º, de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.

(9) El art. 32 de la Constitución, que aparece en el capítulo segundo titulado "Derechos y Libertades" y está contenido en la sección segunda de los derechos y deberes de los ciudadanos. Su párrafo 1º dice así: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". El art. 39 que aparece en el Capítulo tercero, titulado "De los principios rectores de la política social y económica", dice en sus tres primeros párrafos: 1º, "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia"; 2º, "Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil". La ley posibilitará la investigación de paternidad y 3º, "Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los casos en que legalmente proceda.)

el primero, al matrimonio: su derecho a contraerlo por el hombre y la mujer en plano de igualdad, y a que esta igualdad perdure a lo largo de toda la existencia de la institución, en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges y hasta su disolución; y el segundo hace una referencia más directa a la familia acreedora de la protección de los poderes públicos y, sobre todo, a las relaciones paterno-filiales, no discriminando entre los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, y admitiendo su igualdad ante la Ley.

La consagración de estos derechos fundamentales ha tenido su pronta respuesta en una posterior reforma del Derecho de familia, realizada por dos leyes: La Ley 11/81 de 13 mayo que modificó el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; y la Ley 30/81 de 7 julio que ha modificado la regulación del matrimonio y ha determinado el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

La larga Exposición de Motivos de la Ley de 13 de mayo de 1981 justifica precisamente la necesidad de las nuevas reformas en "la idea de igualdad". Nada mejor que seguir la versión, al respecto de la propia Exposición:

"La presente reforma ha llevado el principio de igualdad entre cónyuges a sus últimas y justas consecuencias, ya borrando ciertas distinciones que persistían en las relaciones personales, ya, sobre todo, confiriendo a cada uno, en el aspecto matrimonial, iguales facultades, derechos y obligaciones. De ahora en adelante cada cónyuge gobernará y regirá sus bienes y actividades económicas sin más trabas que la respectiva contribución a las cargas familiares o las derivadas del hecho de no ser suyos, sino comunes, ciertos bienes obtenidos por él o de la eventual obligación de dar cuenta de sus actividades lucrativas al otro cónyuge. De otra parte, en la economía conyugal, y singularmente en la sociedad de gananciales, ninguno de los dos será superior al otro, ni tendrá atribuidas por la Ley concretas facultades o privilegios en cuanto a varón o mujer".

El profesor DE LOS MOZOS (10) destacó en su día, las consecuencias directas de la aplicación de este principio de igualdad, en conexión con los cambios introducidos, en particular en la reestructuración del régimen económico del matrimonio...

Así podemos identificar como consecuencia directas del principio de igualdad, los siguientes cambios en el Código Civil.

a) "El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes" (Art. 67): institucionalización en el Código Civil del art. 14º de la Constitución.

b) "El marido y la mujer podrán transmitirse, por cualquier título, bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos" (art. 1323), afianzándose la libertad e independencia económica entre los esposos al desaparecer la tradicional prohibición de las donaciones entre cónyuges...

c) El ejercicio de la patria potestad ejercida conjuntamente por ambos progenitores o simplemente por uno de ellos, aunque con consentimiento (expreso o tácito) del otro (art. 156).

d) La paridad y colaboración en el orden patrimonial de reparto de responsabilidades entre los cónyuges del art. 1318 que ordena que "los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio" y del art. 1319 que permite que "cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado".

e) El principio de igualdad se manifiesta también en la regulación de la sociedad de gananciales, desapareciendo la vejatoria norma por la que el marido era el administrador de los bienes comunes (paliada, en parte ya, por la reforma en 1958 del Art. 1413 ya comentada), por el nuevo art. 1375 del C.c., en el que se dispone que "en defecto del pacto de

capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges...". Aunque como es lógico si para "la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges, y uno se hallase impedido para prestarlo o se negase injustificadamente a ello, podría el Juez suplirlo, si encontrase fundada petición" (Art. 1376). Hecho -el de la continuada presencia del Juez de familia como amigable componedor en casos de desacuerdos conyugales- que, según DE LOS MOZOS, tiene que serlo así "en aras de la igualdad, ya que al eliminarse toda idea de autoridad en favor de cualquiera de ellos, el grupo pierde autonomía, al tener que sustituir aquella por la intervención judicial que aparece ahora, con bastante frecuencia".

III.- LA MUJER COMO TITULAR Y COMO GESTORA DE UNA EMPRESA AGRARIA.

Vamos a tratar los diferentes supuestos de la mujer-empresaria. Como cuestión previa, diremos que para la mujer soltera, divorciada o viuda titular de una empresa, rigen las mismas normas que para cualquier empresario de explotación individual, salvo que excepcionalmente queden pendientes de resolver problemas de liquidación del régimen societario matrimonial en caso de divorcio o cuestiones sucesorias en caso de viudedad.

No hay tampoco en España un estatuto jurídico para la mujer casada que ejerza de empresaria o comerciante. A este respecto, ciertos artículos del Código de Comercio que establecían diferencias de trato entre el marido y la mujer en el status de comerciante (11), fueron felizmente derogados en la reforma de 1.975. Entendemos que no sería constitucional un trato jurídico distinto entre el hombre y la mujer ante una misma profesión o actividad.

La empresa agraria no es una unidad jurídica, sino económica y los bienes afectos a la explotación, la tierra entre ellos, pueden formar parte del caudal ganancial, o pertenecer a cualquiera de los conyuges.

Hay que decir que el empresario agrario no está acogido en España al derecho mercantil, ya que el art. 326 del Código de Comercio excluye de la mercantilidad las compras-ventas agrarias, al declarar que no se reputarán mercantiles "las ventas que hiciesen los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se paguen las rentas".

No obstante lo dicho, hay bastantes razones para ver la aproximación, al respecto, de la empresa agraria al Derecho mercantil (12) de ambos cónyuges, (para los privativos del otro cónyuge se precisa su consentimiento expreso). Un ejemplo que lo confirma es el Reglamento sobre contratación de productos agrarios (13) en cuyo art.18 se someten a la legislación mercantil las compra-ventas acogidas a este sistema (14). Además, hay que constatar la armonización entre el Código Civil y el Código de Comercio a este respecto desde las últimas reformas.

(11) Los artículos 6º, 7º y 8º del Código de Comercio, estaban dedicados a regular la necesidad de autorización marital para que la mujer pudiera ejercer el comercio, consignada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil... aunque el art. 7º establecía una autorización tácita basada en "facta concludentia".

(12) El estatuto jurídico del comerciante casado, según los artículos 6º a 9º del Código de Comercio señala como regla principal, cuando uno de los cónyuges ejerza el comercio, que quedarán obligados a las resultas de la actividad comercial- los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Sin embargo, para obligar los bienes comunes se necesita el consentimiento (expreso o tácito).

(13) Sobre esta cuestión, véase LUIS AMAT, en "La legislación española sobre contratación de productos agrarios como medio de regulación de mercado"; Derecho Agrario y Alimentario, nº 8 Abril-junio, 1987. Págs. 7 a 18.

(14) Hay que advertir la aparente contradicción entre este precepto de un reglamento y el art. 326.2º del Código de Comercio.

(10) "La reforma del Derecho de familia en España, hoy". Vol.1. Valladolid, 1981, pag. 94 y 97.

Nos referimos, pues, a la posición de la mujer empresaria casada, analizando varios supuestos cuya principal diferencia se deriva de las distintas posibilidades que tiene el matrimonio en relación con la gestión y administración de sus bienes: sería imposible analizarlos todos, ya que en España existe la posibilidad de elección convencional de distintos regímenes económico-matrimoniales (gananciales, separación de bienes, régimen de participación en las ganancias...) y, lógicamente, la elección de uno u otro régimen matrimonial plantea diferencias de posición de la mujer-empresaria. Trataremos los supuestos más comunes: el primero, cuando los bienes de la explotación agraria le pertenecen a ella por ser privativos; el segundo, si la mujer gestiona una empresa agraria cuyos bienes son de titularidad ganancial, (régimen que es legal en defecto de otro régimen pactado); el tercero, el que la mujer casada gestione una empresa agraria cuyos bienes pertenezcan al marido. Los desarrollamos a continuación.

En cada uno de los supuestos examinaremos, separadamente, la gestión de la empresa, la aplicación de los bienes y el tratamiento de las responsabilidades.

III.1.- La mujer empresaria de su propia explotación

El primer supuesto es el relativo a la gestión, por la mujer casada, de una empresa cuyos bienes son de su exclusiva pertenencia, ya desde antes del comienzo de la sociedad conyugal, o por haberlos adquirido por herencia u otro título gratuito, o por haberse pactado el régimen de separación de bienes.

a) Siendo suyos los bienes de la explotación, la mujer casada empresaria conservará plenamente la libertad de disponer sobre los mismos y de administrarlos en la forma que crea más conveniente.

b) De los resultados de tal gestión, hay que indicar que los beneficios serán de la sociedad de gananciales, ya que se consideran "frutos y ganancias", si este es el régimen del matrimonio (art. 1381) y podrán pertenecer privativamente al cónyuge empresario si el régimen matrimonial pactado es el de separación de bienes (art. 1437).

c) Respecto de las responsabilidades o cargas de la empresa, consideramos, en régimen de gananciales, que aquellos gastos directamente derivados de la "explotación regular de los negocios" correrán a cargo de la sociedad de gananciales. De otro tipo de inversiones, mejoras, etc. responderá el patrimonio propio de la empresaria, tal y como se declara en el art. 1373 del C.c., por el cual "cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de sus bienes gananciales... Tratándose de régimen de separación de bienes, las responsabilidades derivadas de la E.A. correrán exclusivamente a cargo de los bienes privativos de la mujer.

d) Un caso particular se presenta cuando la mujer empresaria es titular de un contrato de arrendamiento rústico.

Nada impide que la empresaria sea arrendataria, y constituya su empresa agraria sobre una finca objeto de un contrato de arrendamiento rústico. La Ley española de arrendamientos rústicos de 1.980, ha perfeccionado un contrato que se acerca por sus características al llamado por la doctrina italiana "contrato para la empresa agraria" (15). También es práctica corriente que, además de las fincas de cultivo en propiedad del matrimonio, se arrienden otras para ampliar la base territorial de la explotación. No hay en España ninguna protección particular ni diferencia de trato entre marido-mujer arrendatarios. A ambos la Ley les exige para serlo - entre otros requisitos- la condición de ser

profesionales de la agricultura. (16)

III.2.- La mujer empresaria de la explotación agraria de la comunidad conyugal

a) En primer lugar, si en régimen general de sociedades de gananciales la explotación agraria es patrimonio conyugal (17) la mujer-empresaria necesitará el consentimiento de su marido para realizar actos de disposición, a título oneroso, sobre los bienes gananciales ya que en un principio -salvo en pacto expreso en capitulaciones- la gestión y disposición sobre bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges (art. 1375 del Código Civil). Lo mismo sucederá en caso contrario, o sea, cuando el marido empresario quiera disponer, a título oneroso, de los bienes gananciales vinculados a la empresa.

Parte de las actuaciones que la empresaria realice en la gestión de la empresa agraria, tanto en las relaciones con el cultivo (tales como toma de decisiones sobre cambios de producción), como las llamadas por la doctrina italiana, operaciones "conexas", accesorias de las actividades primarias (tales como compras, ventas, embalajes, transporte, manipulados o las primeras transformaciones) se encuentran incluidas en la categoría jurídica denominada "actos de administración". (18) Entendemos que estas actuaciones usuales podrán ser libremente realizadas por ella y, a tenor del art. 1384 del C.c. que dice "Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren"... Si ella actúa como administradora de la E.A. familiar, es lógico que pueda, libremente, tomar decisiones sin necesidad de dar conocimiento acto por acto, al otro cónyuge. Esa opinión es corroborada por el art. 1383, a "sensu contrario" cuando señala que "deban los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya", aunque goza de un talante imperativo, es sólo un "derecho de información" que es lógico exista en el matrimonio, lo que no necesariamente deriva en permisos, poderes o licencias mutuos, a mi entender, innecesarios.

b) En segundo término, hay que indicar los que beneficios obtenidos por la actividad empresarial, se consideran gananciales, que en primer lugar, se destinarán a satisfacer las cargas familiares y, si queda excedente, podrán engrosar el caudal societario. Pero, como asegura LACRUZ, "la adscripción económica de los bienes a la empresa tiene unas consecuencias jurídicas en cuanto al modo de disfrute y apropiación de los beneficios producidos" (19), ya que sus beneficios sólo se determinan a la liquidación de cada ejercicio económico. Además de que no suelen ser cantidades fácilmente contabilizables, porque no siempre consisten en

(16) El Art. 14 de la Ley de arrendamientos rústicos, establece que sólo pueden ser arrendatarios los profesionales de la agricultura.

Los dos artículos siguientes, delimitan al profesional de la agricultura como persona física que se dedique a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación.

Además, podrían ser arrendatarios las personas jurídicas, tales como las cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación etc. y las sociedades siempre que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas, se dediquen exclusivamente a actividades agrarias e industrialización de los productos obtenidos. El cultivador personal es el que lleva la explotación por sí, ayudado por familiares que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente. Este cultivador personal será considerado en todo caso, como profesional de la agricultura.

(17) El Art. 1347 del C.c. determina que son "bienes gananciales: 1º los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges"... 5º "las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes..."

(18) Sobre concepto de "actos de administración", GITRAMA GONZÁLEZ M. en "El acto de administración en el Derecho Civil", en Anales Academia Madridense N. XIX, pag 335 a 356, y sobre su aplicación al derecho agrario, LLOMBART BOSCH, Amparo en "Clases de actos de administración en la empresa arrendataria, distinción entre actos conservatorios y los propiamente llamados actos de gestión" en "El arrendamiento rústico, contrato para la empresa" cit. pag. 686 y ss.

(19) LACRUZ, en "Elementos de Derecho Civil IV" Barcelona-1.982, pag. 417.)

(15) Entre otros, CARROZZA A. en "Contratto e impresa nel Diritto Agrario Italiano" en Giornate Italo-Spagnole di Diritto Agrario, Pisa-Sassari, 1.975. pub. en "Rivista Diritto Agrario", 1.975, pag. 502 y ss. y en España, LLOMBART, Desamparados en "El arrendamiento rústico, contrato para la empresa agraria". Tesis doctoral, 1981, inédita, pag. 391 y ss.

“un plus” que deja cada operación aislada, sino son un resultado final...

c) La tercera cuestión es la de las responsabilidades o cargas de la empresa agraria: como la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal, será la empresaria a título personal quien puede obligarse frente a terceros, aunque de tales obligaciones puedan derivarse responsabilidades que recaigan sobre bienes cuya titularidad pertenece a la comunidad. Tal y como dispone el art. 1362 del C.c., los gastos correrán a cargo de la sociedad de gananciales y, por ende, la mujer (o el marido) podrá disponer de fondos de la misma, pero sólo en el ejercicio “regular de los negocios”. También es responsable la sociedad de los gastos contraídos por la empresaria o el empresario en el ejercicio de su “profesión, arte u oficio” (art. 1365, 2º) por lo que ciertos dispendios relacionados con la actividad empresarial no deberán considerarse deudas propias, sino de la comunidad ganancial, precepto reforzado por el art. 1382 del C.c. (20). Aquí se han conjugado la libertad de los cónyuges (una u otro) para gestionar el negocio familiar, con la responsabilidad individual, reforzada no sólo con por los bienes de la sociedad conyugal, sino también, y solidariamente, por los bienes propios del cónyuge empresario (art. 1369) (21) confirmado a su vez por el art. 1367 del Código civil que declara que “los bienes gananciales repondrán, en todo caso, de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro”, y en clara correspondencia con el art. 1375 del Código Civil y siguientes.

LACRUZ, comentando estas soluciones, las aplaude, ya que su objetivo principal es el de ampliar “la solvencia del grupo familiar facilitando, por tanto, el desarrollo de la actividad individual de los componentes del grupo, en beneficio de éste, a la vez que se descarga parcialmente al cónyuge que contrató de una responsabilidad que no era justo imponerle sólo a él”.

Entendemos que esta disponibilidad de fondos a favor de la E.A. es la derivada sólo “del ejercicio normal de la actividad empresarial”. Por lo que a la mujer le incumbirá demostrar que las deudas surgieron de esta situación ordinaria.

En conclusión, en la gestión de la empresa, la mujer empresaria (o viceversa, si es el marido el titular de la empresa) podrá solamente realizar los llamados “actos de administración” por cuenta propia, aunque con conocimiento del marido y los de disposición a título oneroso, sólo cuando exista un consentimiento expreso del otro cónyuge, que puede ser general para todo tipo de actos, por ejemplo el pactado en capitulaciones (art.1375), o expreso y concreto para cada enajenación o acto dispositivo. Sin consentimiento del esposo, serán también nulos los actos a título gratuito (art. 1378), ya que la gestión de los gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges.

III.3.- La mujer administradora de una empresa agraria cuyos bienes pertenecen al esposo.

a) Si todo el patrimonio empresarial es del marido (por ser privativo de él, aunque haya otros bienes gananciales o por haberse pactado la separación de bienes) para que la mujer dirija y administre la E.A. necesitará expresa autorización de él, pues actúa y tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario (art. 1439 del C.c.). También podrá la mujer casada administrar la E.A. del marido en el supuesto contemplado en el art. 1387, si por ministerio de la Ley o por decisión judicial es nombrada tutor o representante legal de su consorte.

b) Los beneficios obtenidos en esta modalidad de ges-

ción, si hay régimen de gananciales, se aplicarán preferentemente al levantamiento de las cargas familiares y en caso de producirse excedente que se reinvierta en la explotación, los bienes adquiridos tendrán la condición de gananciales. Si el régimen es de separación de bienes, la mujer administradora de la E.A. de su marido no tendrá que rendir cuentas, salvo que se demuestre que invirtió beneficios en atenciones distintas de los gastos familiares (1429 in fine).

Un caso particular puede resultar si se realizan mejoras (plantaciones, edificaciones, etc) o se producen incrementos patrimoniales en la explotación agraria del marido con fondos comunes, pues aunque tales mejoras o incrementos sigan la condición privativa de los bienes a los que se incorporan, nace un derecho de reembolso a favor de la comunidad de gananciales, bien a su disolución o a la hora de enajenación del bien mejorado (art. 1359, 2º).

c) En cuanto a la responsabilidad patrimonial por deudas de la E.A., si hay régimen de gananciales, responderá la comunidad cuando se trate de gastos de administración ordinaria o de explotación regular de la empresa (art. 1362, 3º) y si se trata de inversiones patrimoniales, ya que redundarán en beneficio de los bienes privativos del marido, entendemos que serán dichos bienes los que deban responder de las deudas derivadas de aquellas inversiones (art. 1373, 1º).

Y si el régimen es de separación de bienes, la responsabilidad patrimonial, entendemos que será íntegramente a cargo del patrimonio privativo del marido administrado por la mujer con el consentimiento de aquél.

IV.- LA MUJER CONYUGE DEL EMPRESARIO AGRARIO.

IV.1.- Reglas generales.

En principio, como hemos visto, el tratamiento legal del cónyuge de un empresario es el mismo, sea éste hombre o mujer. No hay diferencias en el Derecho español, salvo algunas particularidades del Estatuto de la E.F.A. y de alguna Compilación de Derecho civil especial de algunas regiones, que examinaremos más adelante.

La posición de la mujer-conyuge es equiparable a la del marido-conyuge frente a la mujer empresario (hipótesis estudiada en páginas anteriores) en lo que se refiere tanto a la gestión de la empresa como a sus beneficios.

Al tratar de la situación de la mujer empresaria, hemos analizado las distintas posibilidades legales de ambos cónyuges, en relación con las deudas contraídas a favor de la explotación. En principio entendemos que la mujer cónyuge del empresario, tiene ciertas facultades para contraer deudas a favor de la explotación, si la misma tiene carácter ganancial, sobre todo las derivadas de los llamados “actos de administración”, al corresponder la gestión de los gananciales a ambos cónyuges por el principio de gestión conjunta. Además, el mismo Código Civil (art. 1386) establece que “para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aún cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges”...

Sólo para la realización de actos de disposición será necesario el consentimiento expreso del otro, ya que se requiere -como vimos- el consentimiento de ambos cónyuges (art. 1377.1º).

A pesar de que esta es la regla general, sí que pueden alterarse estos principios, en capitulaciones matrimoniales. Así ALVAREZ SALA (22), mantiene que “sería lícito el pacto capitular que suprimiera la necesidad del consentimiento del otro cónyuges en los casos en que es legalmente exigido, siempre que esa dispensa opere en términos de reciprocidad, esto en los casos en que sea la mujer actuante como el marido”... Frente a esta opinión, la de LACRUZ, que piensa que “la facultad de disponer de los bienes comunes puede conferirse por voluntad de los esposos a uno sólo

(20) “Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes”)

(21) De las deudas de un cónyuge que sean además de la sociedad, responderán también solidariamente los bienes de ésta.

(22) Citado por LACRUZ en Derecho de familia... cit pag.450)

ellos, incluso con carácter irrevocable en la medida en que sea represiva o coactiva para el otro". (23)

Al contraer deudas para la explotación, la mujer ha realizado un acto de gestión, que puede ser confirmado - expresa o tácitamente - por el cónyuge empresario. A esta obligación quedarán vinculados, en primer término, los bienes conyugales; en segundo, los bienes propios de la mujer (art. 1369).

Otra cuestión es si ante deudas contraídas por la mujer a pro de la E. A. cuyo titular es el marido, responde el patrimonio del mismo.

Entendemos que mientras no hubiese un consentimiento expreso (general o para actos determinados), la mujer no obligaría el patrimonio privado del marido, aunque fueran deudas derivadas de la explotación, cuyo titular es el mismo.

El Derecho español regula el caso de la existencia de una incapacidad del titular, o cuando éste se niega injustificadamente a prestar consentimiento para la realización de determinados actos de administración, en que fuere necesario el consentimiento de ambos, ordenando que el Juez podrá suplir la falta de capacidad de uno de los cónyuges o la negativa injustificada a prestarlo (art. 1376).

Sólo hay un caso de mandato legal, a través del cual la mujer podrá administrar y disponer no sólo de los bienes de la sociedad de gananciales, sino, a nuestro entender, también del patrimonio privado del cónyuge, y es cuando ha sido nombrada tutora o representante legal de su consorte (art. 1387 del C.c.).

También los Tribunales podrán conferir la administración a uno sólo de los cónyuges, cuando al otro le fuere imposible prestar consentimiento, hubiere abandonado a la familia en caso de separación de hecho (art. 1388 del Código Civil).

En estos supuestos, el cónyuge tendrá plenas facultades, aunque necesitará de autorización judicial para la realización de ciertos actos de disposición. El propio Juez "cuando lo considere de interés para la familia" podrá establecer ciertas limitaciones o cautelas (art. 1389 del C.c.), "interés familiar que pudiera abarcar incluso al interés de la explotación". Ambos intereses, a menudo serán compatibles.

La mujer como cónyuge ante determinadas circunstancias podrá pedir al Juez la disolución de la sociedad de gananciales, si entiende que el titular de la explotación "realiza por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad..." y también en el caso de que el otro cónyuge "incumpla, grave o reiteradamente, el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas..." (art. 1392 párrafos 2º y 4º).

IV.2.- Normas particulares contenidas en leyes especiales por razón de materia o del territorio.

A continuación vamos a referirnos a algunas particularidades reguladas en el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de Agricultores Jóvenes, y en algunas Compilaciones Forales, cuya finalidad es la especial defensa del cónyuge no empresario, pasamos a examinarlos a continuación:

IV.2.1.- El cónyuge colaborador y cotitular de la explotación familiar agraria. -La explotación familiar agraria implica la adopción por una unidad empresarial de un estatuto jurídico específico, que desde el momento de la calificación como "explotación familiar", otorga a ésta un conjunto de derechos obligaciones dirigidos, en especial, a mejorar sus estructuras productivas, su organización, a formalizar la participación de los miembros familiares que trabajan y colaboran en la explotación y, en definitiva, a salvaguardar la integridad de la E.A. familiar introduciendo fórmulas sucesorias olvidadas en el derecho Común o poco utilizadas en los Derechos Forales.

Una de las instituciones más acertadas del Estatuto es

la introducción de la figura del colaborador y su configuración, cuando sea el cónyuge el nombrado colaborador, dota a dicha figura de connotaciones peculiares.

En primer término, el cónyuge-colaborador debe prestar su actividad profesional a la empresa familiar, a título principal (24) lo que supone una dedicación de más del 50% del esfuerzo laboral individual, y demostrar una cierta experiencia profesional, supuesto bastante acorde con la realidad sociológica de la mujer-campesina, fiel compartidora de las tareas domésticas (tales como el cuidado de los animales, la ayuda en las labores de labranza y la colaboración en la administración económica), amén del de prolija administradora de las finanzas de la empresa.

Ha de haberse suscrito un acuerdo de colaboración por el titular (marido) y el colaborador (mujer). En dicho documento se habrán de convenir una serie de estipulaciones, que especifica la ley: son las referentes a regular el tipo de participación del cónyuge en la explotación, concretando sus funciones y responsabilidades y las relativas a su retribución -de presente y de futuro- así como la indemnización que hayan de abonarle los sucesores, en caso de no mantenerse el acuerdo de colaboración a la muerte del titular (art. 6.1.).

Otra de las peculiaridades estriba en la posibilidad de acordar una especie de "salario diferido" para valorar su dedicación en tiempos pasados, a la explotación. Dichas retribuciones demoradas tendrán la consideración de un derecho de crédito sobre la herencia, o de una aportación computable a su favor en el momento de la sucesión (art. 6º párrafo 2).

Como los elementos de la explotación son los bienes inmuebles de naturaleza rústica, edificios, vivienda, instalaciones, etc., y normalmente pertenecen al titular, a su cónyuge o a ambos en propiedad (art. 2.1.) la titularidad de la explotación puede ser compartida por los dos cónyuges (art. 4º), en cuyo caso concurrirán la cotitularidad y la cogestión de la empresa.

Consecuencia de esa titularidad compartida, según el art. 13, es que para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de los dos, o en su caso, autorización judicial, con independencia del carácter privativo o ganancial de dichos bienes... Entendemos, pues, que esa cotitularidad no depende exclusivamente de la naturaleza ganancial de los bienes que integran la explotación, sino de la voluntad de ambos cónyuges que desean esa copropiedad -aún en los bienes privativos que forman parte de la misma- algo semejante al art. 1355 de C.c., por el cual "podrán los cónyuges de común acuerdo atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieren a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación"...

Cuando alguno de los bienes integrados en la explotación familiar agraria (E.F.A.) es privativo de la mujer, o estos pertenecen a la sociedad de gananciales, ella deberá cooperar con su marido, en el acuerdo de colaboración (art. 5º.1º) suscribiéndolo conjuntamente al regular la participación de un miembro cooperador, familiar descendiente u otro pariente de los titulares, que se comprometa a asumir ciertas actividades y tareas propias de la E.F.A., con dedicación principal. A este acuerdo, pueden añadirse pactos sucesorios a favor del colaborador (arts. 16 y ss.) cuyo otorgamiento es necesario que sea suscrito por ambos cónyuges.

En general, por tanto, si falta el consentimiento de ambos, en caso de cotitularidad y a falta de autorización judicial, los actos de disposición realizados por uno de los

(24) En el Real Decreto 419/85, de 6 de marzo que desarrolló la modernización de las E.F.A.s y otros aspectos de la Ley 49/81 de E.F.A. y A.J., se describe la actividad agraria principal como "aquella que ocupe como mínimo, más de la mitad del tiempo laboral del titular (o colaborador) en la explotación. El Real Decreto 808/87 de 19 de junio, que aplica en España el Reglamento CEE 797/85 del Consejo en su Art. 2.1.), también utiliza el criterio de dedicación a la explotación de más del 50% de su tiempo de trabajo al definir, a efectos de la citada acción común, al "agricultor a título principal".)

(23) En "derecho de familia"... cit. pag. 450.

cónyuges no son nulos, pero podrán ser anulados por el otro -aún en el caso de que la explotación familiar procediera del patrimonio privado de uno de ellos-. Ese es el sentido del art. 13, párrafo 1º. (25). No obstante, el último inciso del párrafo 2º del mismo artículo declara nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltara dicho consentimiento.

IV.2.2.- Leyes civiles especiales por razón de territorio.

Posición algo distinta ocupa la mujer casada en relación a los derechos de disposición y administración de los bienes comunes y propios, en los territorios españoles regidos por derechos civiles forales.

En las leyes civiles especiales de Aragón (26) y en el Derecho Foral Navarro (27) en relación a la empresa agraria fundada con bienes gananciales, diremos que como el marido es el administrador legal de los bienes de la comunidad, salvo pacto contrario en capítulos matrimoniales, el control y administración de la empresa agraria correrá a su cargo, sin apoyo legal a la participación de la mujer. Puesto que en ambos territorios rige la norma de que el marido necesitará del consentimiento de la mujer para realizar actos de disposición intervivos a título oneroso de los bienes procedentes del caudal societario (Ley 86 de Navarra, art. 51 de la Compilación aragonesa), la mujer sólo podrá tomar parte a través de su consentimiento en los actos dispositivos que recaigan sobre el patrimonio empresarial que tenga la consideración de ganancial.

En el supuesto de empresa organizada con bienes privativos de la mujer, en ambas Comunidades históricas también es el marido administrador legal de dichos bienes, sobre todo cuando así se hubiere pactado en capítulos matrimoniales (Ley 55 de Navarra); aunque en Aragón los administrará el esposo "en tanto no se haya estipulado lo contrario o la mujer no recabe para sí la administración" (art. 49 de la Compilación de Aragón) por lo que en este caso, si así lo desea, podrá la mujer pedir expresamente al marido la administración de la empresa agraria, cuyos bienes inmuebles son de su propiedad.

Como en Cataluña y Baleares rige el sistema legal de separación de bienes, a ambos cónyuges se les reconoce la propiedad, disfrute, administración y disposición de sus respectivos bienes, por lo que ello reporta, a la hora de poder administrar la mujer su empresa agraria, una cierta independencia económica para las actividades empresariales realizadas por ella y, por tanto, para poder el marido administrar la empresa agraria cuyos bienes pertenecen a la mujer, necesitará, como en el Derecho Común con régimen de separación de bienes, un otorgamiento de poderes por parte de aquella, mandato que en la Compilación Catalana está reflejado en el art. 51.1 al disponer que un cónyuge "podrá en todo momento conferir al otro expresa o tácitamente, la administración de sus bienes privativos y revocar, restringir o condicionar en cualquier tiempo tal concesión, aunque constare en escritura pública".

La Ley Catalana diseña un mandato expreso o tácito, que como asegura GETE-ALONSO y GALERA (28) gozará "de las características propias e inherentes al mismo a la que se añadiría su especial carácter familiar".

Hay otra institución de D. Foral Catalán que favorece la posición de la mujer-cónyuge de un empresario agrario, afianzando su situación económica en el caso de que su

marido premuera, al poder hacerla partícipe o condueña de fincas o bienes inmuebles de la explotación agraria comprados, constante matrimonio, con el llamado pacto de sobrevivencia, regulado en el art. 61 y ss. de la citada Compilación. Por dicho pacto, pueden los cónyuges, pagando el precio por mitad, adquirir el bien conjuntamente, pactando que a la muerte de uno de ellos, quede en propiedad exclusiva del sobreviviente. Y como bien subraya el Profesor O'CALLAGHAN MUÑOZ (29) el pago del precio por mitad es un requisito legal... porque con frecuencia, en la práctica se pagará con dinero exclusivo de uno de los cónyuges, de la misma forma que es frecuente que el marido ponga bienes a nombre de la mujer (30). Con lo cual, al combinarse estas compras con el sistema económico-matrimonial de separación de bienes -en cierta medida perjudicial para la mujer cuando ésta carece de patrimonio propio o capacidad económica, situación muy corriente en muchos matrimonios de agricultores-, se permite que el marido pueda suplir dicha falta de bienes, con vistas a un posible futuro, sobre todo en el caso en que la mujer dedique su vida y trabajo cotidiano a la explotación agraria de la familia. Con esta institución, que tiene ventajas sobre otras fórmulas (tales como testar a su favor, o adquirir bienes por mitad o la siempre donación de bienes, etc.) porque, y como opina O'CALLAGHAN "carece de la discrecionalidad y revocabilidad del testamento, no permite la división o transmisión por separado de las cuotas y no tiene el inconveniente, en caso de premuerte o de separación, de poner los bienes a su mujer" (31).

En la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia, hallamos una institución de gestión, en régimen de sociedad, de una empresa agraria, cuyos bienes pertenecen a varios miembros de la misma familia y se denomina "Compañía familiar gallega". Es una típica sociedad familiar constituida entre labradores ligados con vínculos de parentesco, residuo de la familia patriarcal, para vivir varios parientes juntos y explotar en común las tierras o el "lugar acasado" (32) pertenecientes a todos o a alguno de los asociados (art. 47), bienes que aportan y disfrutan en completa comunidad.

En esta "compañía", la mujer del labrador se constituye como uno más de sus posibles miembros, ya que así lo indica el art. 47 en su párrafo 2º cuando dispone que "la mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la compañía, de condición igual a su marido", declaración algo insólita en un texto tradicional que recopila el derecho constitucionario (33), aunque refleja un cierto grado de matriarcado, característica propia de la sociedad rural gallega.

Mas hay que tener en cuenta que no es un tipo de régimen económico-matrimonial, sino una sociedad constituida por parientes, a la cual la mujer puede pertenecer, soltera o casada, como un socio más, independientemente de su sistema económico-matrimonial (regido por el derecho común) compartiendo la titularidad de socio con sus parientes en la unidad social.

Normalmente el administrador de la Compañía será nombrado en el pacto de constitución, y disfrutará de las siguientes potestades: 1º.- Llevar la dirección y representa

(29) En "Comentarios...cit. Tomo XXVII. Vol. 2º. arts. 52 a 62. Págs. 77 y ss.)

(30) Veasa PINTO RUIZ en "Los bienes puestos a nombre de la mujer en el Derecho Civil de Cataluña" en "Estudios jurídicos sobre la mujer catalana", Cátedra Duran y Bas, Barcelona-1971. Págs. 69 a 145 cit. por O'CALLAGHAN MUÑOZ, loc. cit.)

(31) O'CALLAGHAN MUÑOZ, loc. cit.)

(32) El "lugar acasado" comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agro-pecuaria y forestal (art. 66) "Compilación de Derecho civil especial de Galicia". Ley 147/1963 de 2 de diciembre.

(33) En la Exposición de Motivos de la Ley 1ª explica que: La Compañía Familiar Gallega ha servido tradicionalmente y sirve aún hoy, para estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social")

(25) En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que lo integran, será preciso el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter privativo o común acuerdo de dichos bienes.

(26) Artículos 48-49. Compilación de Aragón.

(27) Ley 54 y 95 de Navarra: rige una comunidad de bienes denominada "sociedad conyugal de conquistas". Ley 82 y ss.

(28) En "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo XXVII. Vol. 1º, arts. 1-51 Comp. Cataluña, págs. 460-61.

ción de la sociedad; 2º.- Adquirir para ella y obligarse en su nombre; 3º.- Disponer de los semovientes y bienes muebles sociales.

A su vez, correrán a cargo de la compañía (art. 51) los gastos personales de cada socio (en manutención, vestidos, etc.) y de las personas de ellos dependientes... Los gastos de administración, cultivo, compras, etc. así como las deudas contraídas por el administrador o por cualquiera de los socios... cuando se hubiere invertido en beneficio de la compañía...

De los gastos que hagan los socios en beneficio común, así como de las obligaciones que con buena fe hayan contraído para los negocios sociales, también responderán los bienes sociales, por lo que entendemos que la mujer que pertenezca a la sociedad, podrá actuar en la Compañía como un miembro más de ella.

V.- LOS DERECHOS DE LA MUJER ANTE LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA AGRARIA.

V.1.- Cesión por actos inter-vivos.

Para la venta o enajenación a título oneroso, o para realizar cualquier otro acto dispositivo (hipotecas, cesiones a título gratuito, etc.) en relación a los bienes de una empresa agraria que pertenecen a la sociedad conyugal, es necesario -como ya vimos- el consentimiento de ambos cónyuges (art. 1377-1º), y si la mujer se negase a prestarlo sólo cuando el Juez "lo considere de interés para la familia", lo podrá autorizar, a petición del marido y previa información sumaria.

Cuando los bienes de la explotación agraria sean privativos del marido, de la que además él sea el titular, en principio podrá también disponer de ellos, ya que no precisa del consentimiento de la esposa al tener cada cónyuge la libre disposición de su patrimonio propio. Al contrario si el gestiona una explotación cuyos bienes son patrimonio de la mujer, para realizar actos de disposición necesitará de un poder expreso para dicho acto.

V.2.- Derechos del cónyuge-viudo en la sucesión mortis causa del titular de una empresa agraria.

En caso de comunidad de gananciales, ante la muerte del cónyuge titular de una empresa agraria, el sobreviviente sólo tiene derecho a su mitad ganancial más un derecho de usufructo, que es variable, porque depende de la concurrencia con otros parientes del pre-muerto: si concurre con descendientes, tendrá derecho al usufructo de un tercio de la herencia -la porción destinada a las mejoras-; si concurre sólo con ascendientes, tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia, y si no concurre con parientes en línea recta, al cónyuge sobreviviente le corresponde el usufructo de los dos tercios de la herencia. Este derecho de usufructo es conmutable por decisión testamentaria o por voluntad de los derechos, por una renta vitalicia, un capital en efectivo o las rentas de determinados bienes... (Art. 834 y siguientes del Código Civil).

Ante una explotación agraria -como bien ganancial y único bien patrimonial de la familia- situación que puede ser muy frecuente, la conservación de la integridad de la explotación puede correr el peligro de disgregación, dado que la solución del Código Civil español invita al reparto en porciones de las herencias, de forma similar a lo que sucede en el Derecho francés.

Cuando el usufructo viudal es muy amplio o recae en toda la herencia, la unidad de la familia se mantiene bajo la potestad de cónyuge-viudo (en este caso la mujer), solución mejor regulada en los Derechos Forales, representativos de una sociedad agraria tradicional, basada en la conservación del patrimonio familiar. Fórmulas que el Estatuto de la E.F.A. ha intentado trasladar para esta unidad productiva, al derecho común.

Para defender la potestad del viudo/a, ante los bienes de la familia, suelen realizarse en la práctica notarial testamentos gemelos, atribuyéndose recíprocamente ambos cónyuges el usufructo universal de todos los bienes con la

cláusula dispositiva adicional de que al descendiente que se oponga a ello, sólo recibirá su legítima "estricta", solución muy aceptable porque la explotación agraria es algo que desmerece mucho por su división.

También el art. 1056, 2º del C.c. da juego para mantener la unidad de la explotación, cuando el testador hiciere la partición por acto inter vivos o por última voluntad. Así, "el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril" puede utilizar este sistema y disponer que se satisfaga en metálico su legítima a los "demás hijos"... y, por supuesto, si deja viuda, con ella habría que convenir el pago de su usufructo en metálico.

Estas soluciones, que son excepciones a la regla general de considerar las legítimas como una porción de bienes, son claramente aceptadas en algunos de los territorios de Derecho Foral; así, en Aragón la "continuación" de la comunidad a la muerte de uno de los cónyuges se produce conforme al art. 60 de su Compilación, entre el sobreviviente y los herederos del premuerto... "siempre que los ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles"... Aquí se configura un consorcio, no sobre una masa inerte de bienes, sino sobre un conjunto que produce rentas, obtenidas del ejercicio de una actividad -que hasta el momento ha podido prestarse por ambos cónyuges a la vez-. También la Ley 87 de la Compilación de Navarra previene que dicha "continuación" pueda pactarse en capítulos matrimoniales.

Otra fórmula muy utilizada por los Derechos Forales es la llamada "viudedad foral", el usufructo universal, que se justifica en la idea de la prolongación de la unidad familiar al quedar en manos del cónyuge sobreviviente la dirección económica de la hacienda y la familia... Según LACRUZ, es hoy bastante general la aspiración a que se extienda a toda España un régimen de este tipo.

En Aragón, el art. 72 de la Compilación describe que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad... salvo pacto en contra; en Cataluña se da la existencia de la "tenuta", que favorece especialmente a la viuda. Así, en el art. 38 de la Compilación catalana, la viuda, mientras no se le restituya la dote y se le pague el esponsalicio o escreix (donación "propter nuptias" del marido a la mujer), poseerá y usufructuará todos los bienes del marido (el régimen legal es el de separación de bienes...) y en la compilación de el Derecho de Baleares, en cuyo art. 10 se prevé el usufructo viudal hecho en capítulos matrimoniales.

Algunas de ellas son medidas protectoras, a la vez de la integridad de la explotación agraria y del derecho del cónyuge viudo, a fin de que este pueda seguir dirigiendo el patrimonio familiar y han sido adoptadas en el citado Estatuto E.F.A.S.; entre las mismas enumeraciones:

La Comunidad conyugal continuada (art. 4), la atribución al sobreviviente del usufructo vitalicio (art. 14 del E.E.F.A. y J.A.), cuando el cónyuge-titular muere intestado, o sin haber pactado la sucesión en vida (art. 16 y ss.). Este usufructo vitalicio obliga al sobreviviente a "atender al sostenimiento de la familia..." Además, cuando definitivamente se le atribuya la explotación agraria, siguiendo las reglas de la sucesión intestada (art. 27 E.E.F.A. y J.A.) y nombrándose heredero único de la explotación familiar, al heredero legítimo más próximo que ostente la cualidad de colaborador en la misma, se podrá asignar al cónyuge viudo en sustitución del usufructo, una renta vitalicia que será fijada, bien por acuerdo entre ambas partes o, en su defecto, por resolución judicial...

También son importantes las fórmulas testamentarias permitidas en algunos territorios de Derecho Foral (34)

(34) El testamento mancomunado ha subsistido en Aragón (Art. 94 al 98 de la Compilación del D. C. de Aragón) y en Navarra, conocido con el nombre de testamento de hermandad (ley 199). Para profundizar en los aspectos más importantes de la transmisión mortis-causa en la citada ley de E.E.F.A. y A.J., véase a V. FUENZALIDA, Carlos en "La transmisión mortis causa de la Explotación Familiar Agraria" publicado en "Explotaciones Familiares Agrarias y Agricultores Jóvenes". Madrid-1982, páginas 105 y ss.

y prohibidos o no regulados en el Derecho Común, fórmulas basadas en la confianza y en la vocación familiar. Entre ellas encontramos el testamento mancomunado (art. 22) en el que este instrumento pierde su sentido individualista y personalísimo, y se permite a ambos esposos el convenir mortis causa entre sí, recíprocamente, o por comisario, mediante el cual el cónyuge sobreviviente puede mantener la continuidad de la explotación gozando del usufructo temporal mientras no cumpla su encargo, y puede retrasar el tiempo necesario la designación de sucesor hasta la mayoría de edad de los posibles continuadores del titular de la explotación (descendientes comunes y colaboradores) (art. 23).

La situación contractual regulada en la Compilación de Cataluña (arts. 95-96) denominada "heredamiento mutuo" (35) suple, al ser figura similar, la no regulación, en Cataluña, del testamento mancomunado. Es un contrato sucesorio realizado o por futuros contrayentes, o por matrimonios ya constituidos, en capitulaciones matrimoniales, nombrándose mutuamente herederos a favor del que sobreviva. La diferencia fundamental entre ambas fórmulas es la de que el es heredamiento mutuo, al ser de origen contractual, no participa de la nota de revocabilidad propia de todo testamento, arts. 63 y 67 de la C. Catalana, fundamentos de la irrevocabilidad del mismo.

De todo este conjunto de medidas, pueden seleccionar los cónyuges la que más se adapte a su situación familiar y económica, y las mismas pueden jugar un papel fundamental a la hora de defender los derechos de la mujer-viuda de un empresario agrícola titular de una explotación familiar agraria. (36)

V.3.- La sucesión de la mujer-cónyuge en el arrendamiento rústico del marido.

La única expectativa de derechos concedida por la Ley de arrendamientos rústicos al cónyuge, es la posibilidad de suceder en el arrendamiento en caso de fallecimiento del cónyuge-arrendatario.

El art. 79 de la Ley de arrendamiento rústicos (L.A.R.) (37), establece un orden de preferencia sucesorio, en el que en primer lugar en el arrendamiento podrá suceder un legítimo o un cooperador de hecho en el cultivo de la finca, pero a condición de que hubiese sido designado por el causante en testamento.

Y a continuación, es el cónyuge superstite, el destinado a continuar el contrato de arrendamiento rústico, siempre que no hubiere entre ambos una separación legal o de hecho. Es decir, que a falta de nombramiento testamentario de un sucesor determinado, es la mujer la llamada por Ley a sucederle en primer lugar, en caso de fallecimiento del marido arrendatario.

En todas las otras situaciones, la mujer de un arrendatario no se beneficia de una protección particular, ni en el curso del funcionamiento del contrato, ni en el momento de la extinción, o por haber expirado los plazos y prórrogas a los que tenía derecho (o bien al final del periodo de tácita reconducción) (art. 83, a), b) y c). Tampoco la mujer -salvo ser coarrendataria- podrá oponerse a la libre decisión de su esposo de dar por terminado, antes de tiempo un contrato de arrendamiento rústico (38).

VI.- PROTECCION SOCIAL DE LA MUJER AGRICULTORA

VI.1.- Introducción.

En España existen, junto al Régimen General de la Seguridad Social, diversos regímenes especiales, entre los que nos interesa destacar el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, cuya legislación básica parte del Texto Refundido aprobado por el Decreto 2123/71 de 23 de julio, modificado parcialmente por la Ley 29 de 2 de mayo de 1975.

Aunque resulta difícil justificar la necesidad de un régimen especial para el sector agrario, opina ALMANSA PASTOR (39) que, el mismo obedece más bien a razones metajurídicas de índole económica, sociológica, demográfica y técnica, las cuales han provocado ciertas peculiaridades en la afiliación, cotización, protección, financiación y gestión que si cada una de ellas por separado no justifican la especialidad, en su consideración conjunta, sí que permiten la existencia de un régimen particular para las gentes del campo.

En agricultura, los criterios que delimitan el ámbito de aplicación del régimen especial de la seguridad social son dos: el primero, el de realización de labores agrarias y el segundo, el de la profesionalidad.

Las "labores agrarias", se concretan en unas determinadas actividades; la principal es la obtención directa de frutos y productos agropecuarios, y otras actividades secundarias o conexas -tales como almacenamiento de frutos en lugares de origen, su transporte a lugares de almacenamiento o mercado, primeras transformaciones, etc.- El "carácter agrario" vendrá dado por la naturaleza agrícola, pecuaria o forestal de la actividad realizada por el sujeto protegido por la Seguridad Social especial.

El segundo criterio, que es el de la profesionalidad, exige que el sujeto se dedique a la actividad de una manera habitual (aunque ocasionalmente se realicen otros trabajos no específicos agrarios), y como medio fundamental de vida. Ello significa que obtenga los principales ingresos de la agricultura, realizando los trabajos de una manera personal. (40)

Los sujetos protegidos pueden ser: a) trabajadores por cuenta ajena, si trabajan bajo la dependencia de un empresario agrario titular de la explotación (ajenidad) y mediante remuneración; b) trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando son titulares de pequeñas explotaciones agrarias (41) y realizan las labores de una forma personal y directa.

VI.2.- Financiación del Régimen Especial

La financiación de este régimen especial de seguridad social es muy compleja e influida por la debilidad económica tradicional del sector agrario, por lo que se refiere no sólo a la solidaridad del sector profesional, sino también a la solidaridad intersectorial y aún de la propia economía nacional, integradas en un sistema mixto de aportación de recursos.

El régimen especial agrario se nutre de cinco tipos de recursos financieros específicos:

a) Los aportados por las cotizaciones de los trabajadores agrarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia (autónomos).

b) Las cotizaciones empresariales en virtud de las jornadas reales trabajadas por sus asalariados.

c) Las cotizaciones de los propietarios en función de unas jornadas teóricas estimadas en función de la superficie de tierras y tipo de cultivo.

d) Las aportaciones del Régimen General de Seguridad Social.

e) Las aportaciones del Estado con cargo a sus Presu-

(35) Véase sobre el tema PUIG FERRIOL en "Comentarios ...cit. Tomo XVII, Vol. 2º, págs. 337 y ss.

(36) Sobre estos tipos especiales de testamento, puede verse: LLOMBART BOSCH, Desamparados en "Algunos aspectos de la sucesión testamentaria y en particular el testamento mancomunado en el Proyecto de Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores", publicada en "Explotaciones... cit, pag. 205 y ss.

(37) Ley 83/80 de 31 de diciembre

(38) El plazo legal de duración del contrato de Arrendamiento rústico, según el art. 25 de la L.A.R., obliga a ambos contratantes, y es de 6 años. Las prórrogas (una primera de 6 años y prórrogas sucesivas de 3 años cada una, que no excedan de 15 años), son obligatorias para el arrendador, aunque el arrendatario podrá rescindir unilateralmente la relación, al término de cada año agrícola, con el sólo preaviso al arrendador de 6 meses.

(39) En "Derecho de la Seguridad Social". Tomo II. Tecnos, Madrid-3ª edición, 1983, pag. 219.

(40) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala VI de 30 de octubre de 1976, 23 de junio de 1978 y de enero de 1980, entre otras.

(41) Aquellas cuya base imponible por Contribución Territorial Rústica y pecuaria no supere el límite que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.)

puestos Generales.

VI.3.- La mujer titular de explotación: derechos y obligaciones sociales.

VI.3.1.- Afiliación.

La mujer agricultora debe afiliarse a la seguridad social agraria, siempre que sea titular de una explotación y se dedique a la actividad en la forma anteriormente especificada.

La explotación puede ser llevada, en régimen de propiedad o bien de usufructo, arrendamiento u otra fórmula jurídica de cesión del uso y disfrute de las tierras o ganados. Debe ser relativamente modesta -si superará los límites señalados de base imponible- (50.000 pts. en la actualidad) y no reuniera los requisitos exigibles por el régimen especial agrario puede solicitar la protección del régimen especial de trabajadores autónomos. (42)

VI.3.2.- Cotizaciones.

Si es empresaria-propietaria de las tierras afectadas a la explotación, sus obligaciones son las de cotizar a la Seguridad Social, en primer lugar por las llamadas jornadas teóricas (J.T.), obligatorias para todos los propietarios, y fijadas en relación al número de hectáreas y tipo de cultivo, según los datos del censo del Catastro de Rústica. Se establecen las jornadas teóricas, para todo el país, atendiendo a criterios de producción, sistema de cultivo etc. Este pago es independiente de que la tierra se cultive o no, y de que se tengan o no trabajadores por cuenta ajena (fijos o eventuales).

A su vez, la mujer, como autónoma o trabajadora por cuenta propia, está obligada a sus respectivas cotizaciones, así como las coberturas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

También, y como empresaria, estará obligada a ingresar, por las efectivas jornadas reales, las cuotas empresariales de los trabajadores por cuenta ajena, eventuales o fijos, que trabajan en su explotación. Además, y conjuntamente con los propios trabajadores fijos, deberá ingresar las cuotas que cubren los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y del desempleo.

VI.3.3.- Protección.

En cuanto a la protección dispensada por la Seguridad Social agraria y comparándola con otros regímenes, la de los trabajadores por cuenta propia es similar a la de los trabajadores autónomos, de los demás sectores del Régimen General y, asimismo es un hecho la aproximación de la protección de los trabajadores por cuenta ajena del sector agrario a los del Régimen General.

Así, la mujer-empresaria afiliada a la Seguridad Social Agraria, tiene derecho a la protección general de asistencia sanitaria, equiparada a la del régimen general desde la Ley de 2 de mayo de 1.975. Se protege cualquier alteración de salud producida por riesgo común, accidente no laboral, enfermedad común o maternidad.

La protección de la incapacidad laboral transitoria, se concibe como una mejora voluntaria, por lo que la mujer trabajadora autónoma que desee gozar de estas prestaciones, deberá abonar una cuota complementaria. Una de las prestaciones derivadas de esta protección es el disfrute de los períodos de descanso que procedan, por caso de maternidad (43), aunque para gozar de ellos habrán de haberse cumplido unos plazos mínimos de cotización.

La protección por invalidez se reduce, en este caso, a la invalidez permanente derivada de causa común (enfermedad o accidente no laboral). (44)

El derecho a una prestación económica por causa de jubilación se equipara (45) a la de los trabajadores por cuenta ajena del régimen general. Aunque dicha pensión es incompatible con cualquier tipo de trabajo que origine la inclusión

en un régimen de la Seguridad Social, legalmente es compatible con labores agrarias esporádicas u ocasionales. También esta pensión es compatible con la de viudedad. Así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional (46).

La protección por muerte y supervivencia-pensiones de viudedad o de orfandad, también ha sido equiparada a partir del citado Real Decreto 1135 de 1.979 a la de los trabajadores autónomos del régimen general. En el texto refundido de la Ley General de la Seguridad se concedía pensión de viudedad a la mujer viuda, en todo caso y al varón viudo, sólo cuando al tiempo de fallecer su esposa, se encontrase incapacitado para el trabajo y a su cargo. Esta discriminación "del hombre viudo" que resultó anticonstitucional desde la Constitución Española de 1.978 ha sido declarada como tal por el Tribunal Constitucional (47) de 104/19983 de 22 de noviembre y 104/1983 de 233 de noviembre.), con lo que desde entonces el derecho a la viudedad es totalmente recíproco.

VI.4.- Mujer trabajadora por cuenta ajena: la protección social derivada de su propio jefe.

La mujer puede ser trabajadora en una explotación agraria siempre que:

a) Ejecute una obra o preste algún servicio directamente conectados con las actividades agrarias y de forma permanente (trabajador fijo) o por períodos concretos (eventual).

b) Trabaje por cuenta ajena -ajeneidad- lo que supone que se cumpla órdenes del empresario bajo cuya dependencia trabaje.

c) Perciba a cambio una remuneración salarial.

La protección social de la mujer trabajadora, siempre que esté debidamente afiliada y pague sus cotizaciones, será la de un trabajador por cuenta ajena en el régimen especial agrario, y se otorga en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, salvo en cuanto a la protección por desempleo que será protegida la trabajadora, si lo es de carácter fijo, cuando no sea simultáneamente titular de una explotación agraria de una entidad y tamaño determinados.

El subsidio por desempleo, si es trabajadora eventual (48) y siempre que ni ella ni su cónyuge sean propietarios o arrendatarios de una explotación agraria, ni tampoco superen una cuantía de renta determinada, sólo se concede en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional, y allí donde el número de estos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. Zonas que son determinadas por el Gobierno.

Se exige, además, tener un mínimo de jornadas reales cotizadas en los doce meses anteriores a la situación de desempleo.

VI.5.- La mujer-cónyuge de un empresario agrario: derechos derivados de la cotización de autónomo de su marido.

La mujer que participa en el trabajo de la explotación agraria de su marido, no es considerada por las leyes como trabajadora por cuenta ajena, ya que se presume no asalariada y, por ello, su protección está cubierta ya por la de su marido, como beneficiaria (49). Así, en el art. 7, párrafo 2º del Texto Refundido, al delimitar el campo de aplicación de las leyes de Seguridad Social, se excluye de la consideración de trabajadoras por cuenta ajena... "al cónyuge, y salvo prueba en contrario a los descendientes, ascendientes y

(46) Sentencia 19 de 5 de mayo de 1.982

(47) Sentencia del Tribunal Constitucional núms. 103/1983 de 22 de noviembre.

(48) Real Decreto 2298/84 de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y el Real Decreto 625/85 de 2-abril, que desarrolla la ley 31/84 de 2 de agosto de protección por desempleo.

(49) Decreto 2065/75 de 30 de mayo que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. de 20 y 22 de julio de 1.975..

(42) Decreto 1.118/75 de 2 de mayo

(43) R.D.L. 9/1982 de 30 de abril.)

(44) Ley 26/1985).

(45) Real Decreto 1135/79 de 4 de mayo)

demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el 3er. grado inclusive, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo. En ningún caso se admitirá prueba en contrario respecto a los hijos sometidos a la patria potestad".

La mujer casada con un empresario, que convive y depende económicamente del mismo, y además esté afiliado al régimen de la Seguridad Social agraria, como trabajador por cuenta propia se considera beneficiaria y, por ello, por su calidad de cónyuge, ostenta un derecho actual a la protección de la seguridad social, sin necesidad de que el marido abone por ello cuotas más elevadas.

La mujer es beneficiaria de la asistencia sanitaria, servicios médicos y farmacéuticos (art. 100, texto Refundido Ley general de la Seguridad Social) y también de una pensión de viudedad, siempre que haya mantenido la convivencia con su cónyuge causante, y que éste hubiera completado un período de cotización determinado. En caso de muerte causada por accidente de trabajo se concede, además una indemnización a tanto alzado.

BIBLIOGRAFIA

ALBADALEJO, M. y varios en "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". "Curso de Derecho Civil". T. IV. Derecho de Familia. Barcelona 1982.

ALVAREZ SALA "Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular". Rev. Derecho Notarial, 112. 1981. Pag. 7 y ss.

ALZAGA VILLAMIL, Oscar. "La Constitución Española de 1.979". Comentario sistemático. Madrid - 1978.

BLANQUER, R. "La idea de Comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones". Anales de la Academia Matritense del Notario XXV-1.982. Pag. 59.

DE LOS MOZOS, J. Luis "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo XVIII. Vol. I, Arts. 1315 y 1343. "El nuevo régimen de la familia". Vol. I. Matrimonio y divorcio. Madrid-1982. "La reforma del derecho de familia en España, hoy". Vol. I. Universidad Valladolid 1.981. "Propiedad, herencia y división de la explotación agraria" en "La sucesión en el derecho agrario". Madrid-1977.

ESPIN CANOVAS, D. "El derecho de familia en la Constitución y su repercusión en el Código Civil". En Revista de la Facultad Derecho de la Universidad Complutense nº 1. pág. 5 y ss.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. "Estudios de derecho de familia". Tomo I "La Constitución de 1.978 y el derecho de familia". Barcelona-1981. "La capacidad jurídica de la mujer casada" en nums. 507-508 y 509 de la Rev. Crit. Derecho Inmobiliario. Meses marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, 1975.

GABRIELLI. "La aziende gestite de entrambi a coniugé" en R.D.C. 1977, pag. 702. "La collaborazione familiare nell'esercizio di attività professionale" en D.F.P. 1.979. Pag. 585.

GETE ALONSO, C. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales". Tomo XXVII. Vol I Arts. 1-51. Compilación Cataluña.

MAJADA, Arturo. "La reforma del Código Civil". Complemento de todos los tratados de Derecho Civil español. Leyes de 24 de abril y de 17 de julio de 1.958. Barcelona, 1958.

MARTIN MARTINEZ, Isidoro. "La familia en la Constitución española de 1.978. R.F.D.V.C. Nº1. PAG. 21.

MARTIN BERNAL, Manuel. "Todavía algunas consideraciones sobre el sexo" en R.F.D.V.C. nº 1. pag. 91.

MARTINEZ MORAL, Narciso. "La familia y su protección constitucional" en R.F.D.V.C. nº 1. pag. 115 y ss.

LACRUZ BERDEJO. "El matrimonio y su economía". "Derecho de Sucesiones". Elementos del derecho Civil Tomo V. Barcelona-1.981. "El nuevo Derecho Civil de la mujer casada". 1.977.

LLOMBART BOSCH, Desamparados. "Algunos aspectos de la sucesión testamentaria y en particular el testamento mancomunado en el Proyecto de Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria". Madrid-1.982.

O'CALLAGHAN MUÑOZ. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales" Tomo XXVII. Vol II. Arts. 52-62. Compilación Cataluña.

PEREZ MONTANA Y GUTIERREZ, Jaime. "Matrimonio-familia en la nueva Constitución española", Lecturas sobre la Constitución Española. Facultad de Derecho de la U.N.E.D. Madrid-1.978.

PINTO RUIZ. "Los bienes puestos a nombre de la mujer en el Derecho Civil de Cataluña" en "Estudios jurídicos sobre la mujer catalana". Cátedra Duran y Bas. Barcelona-1.971.

SANZ FERNANDEZ. "La situación de la mujer casada y el Derecho Civil" en Rev. Derecho Notarial XCVI. Abril-junio, 1977.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos. "La transmisión mortis-causa de la Explotación Familiar Agraria". Pub. en "Explotaciones Familiares Agrarias y Agricultores Jóvenes". Madrid-1.982.

LA RETIRADA DE TIERRAS DE LA PRODUCCION POR AGRICULTORES NO PROPIETARIOS

Comunicación presentada por el
Dr. LUIS AMAT ESDANDELL
Catedrático Numerario de la Universidad Politécnica
de Valencia (España)
GANTE Octubre 1989

SUMARIO

I.- INTRODUCCION

II.- NORMATIVA COMUNITARIA

- a) El Reglamento 1094/88 del Consejo
- b) El Reglamento 1272/88 del Consejo

III.- DERECHO ESPAÑOL

- a) Posibles beneficiarios de ayudas
- b) Destinos alternativos

I.- INTRODUCCION

Pretendemos en estos breves folios hacer algunas reflexiones sobre el caso particular en que la retirada de tierras de la producción se plantea por empresarios agrarios que no ostentan la titularidad de la propiedad de las tierras que deseen abandonar, y que, por tanto, lo hacen a título de arrendatarios, aparceros o de cualquier otro título que les concede el derecho de uso y disfrute de las mismas.

Queremos significar que, aparte la terminología inglesa ("set aside") o francesa ("gel des terres") que definen el fenómeno, tal vez de un modo excesivamente sintético, y entre las dos denominaciones oficiales utilizadas en los textos comunitarios a saber: "retirada de tierras de la producción" (versión española del Reglamento CEE 1094/88 del Consejo de 25 de abril de 1988, D.O.C.E. nº L/106 de 27 de abril) y "abandono de tierras arables" (Reglamento CEE 1272/88 de la Comisión de 29 de abril de 1988 D.O.C.E. nº L/121 de 11 de mayo), preferimos la primera por responder con mayor fidelidad a la situación concreta que se regula, ya que no se puede hablar, en términos absolutos, de verdadero abandono, ni en cuanto a la dimensión temporal, pues no es un abandono para siempre; ni tampoco en el aspecto puramente agronómico, pues, o se permiten otras producciones agrícolas o forestales o aunque éstas no se implanten, se obliga a los beneficiarios a realizar labores culturales para mantener las tierras en buenas condiciones y proteger el medio ambiente y los recursos naturales; ni mucho menos en el sentido clásico que se atribuía al abandono de cosas ("derelictio") equivalente a renuncia de la cosa que se convertía en "res nullius" y por tanto susceptibles de nueva ocupación por otro sujeto.

Se trata pues, de una retirada temporal, no definitiva y con posibilidad de otros usos agrarios o no, y además, con determinadas obligaciones de quien como titular de la explotación se acoge a los beneficios ofrecidos.

Nuestra reflexión se va centrar precisamente en estos sujetos beneficiarios cuando su posición respecto de las tierras es distinta de la propiedad plena, y precisamente hemos elegido el tema, porque pensamos en la dificultad que entraña, y que, por una parte ha sido obviado o escasamente abordado en la normativa comunitaria, mientras que por el contrario estimamos que la cuestión ha sido resuelta con excesivo rigor por la ordenación jurídica española. Veamos ambos grupos de normas separadamente.

II.- NORMATIVA COMUNITARIA

La institución a que nos referimos queda regulada por el Derecho comunitario, con diversa denominación, en los Regtos. 1094/88 del Consejo, y 1272/88 de la Comisión que hemos citado, y como afirma A.MASSOT MARTI "apenas se refieren a la problemática de las explotaciones en la que el titular del derecho de uso no sea el propietario de pleno derecho" (1), añadiendo poco después que "la resolución de esta temática deberá darse a nivel de Derecho interno, en aplicación de la obligación genérica que tienen los Estados de garantizar el respeto de los compromisos por parte de los beneficiarios" (2).

a) En efecto, el Regto. 1094/88 del Consejo, que por primera vez introduce la "retirada de las tierras de cultivos herbáceos", al añadir un Título 01 al Rgto. básico sobre la eficacia de las estructuras agrarias (el conocido 797/85), no hace alusión alguna al supuesto en que las tierras a retirar no sean propiedad del empresario agrario, ni en los considerados que sirven de introducción y motivación al Reglamento, ni en el texto articulado en el que se regula tal retirada.

Simplemente en el art. 1 bis, párrafos 5 y 6 se hace mención genérica de "los productos que se benefician de la ayuda" y de "los productores que retiren por lo menos al 30% de sus tierras de cultivos herbáceos", sin aclarar nada respecto al significado del posesivo sus tierras. (3)

En mayor inconcreción se incurre en el párrafo 2 del mismo artículo al comenzar diciendo "Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo..." elevando a la condición de sujeto beneficiario lo que es simplemente objeto de una decisión del cultivador, que es precisamente lo que se intenta estimular por las autoridades ofreciendo las correspondientes ayudas.

b) Por el contrario, el Rgto. 1272/88 de la Comisión que desarrolla el anterior y regula el régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables, parece descubrir el problema que nos ocupa en el séptimo de los Considerados introductorios del Reglamento, al declarar que:

"Considerando que es necesario tener en cuenta los casos en que el agricultor no es propietario de la explotación y, en particular, los casos en que la explotación está sujeta a un arrendamiento rural ("sic" en la versión oficial española que debió decir arrendamiento rústico), estableciendo las condiciones mínimas para evitar cualquier tipo de vinculación a la entrada en vigor del presente régimen que condujera a la interrupción a la no renovación de los arrendamientos naturales;" (sic).

Sin embargo tal preocupación no resulta luego debidamente reflejada en el texto articulado, en el que no se

(1) "La reforma de la política estructural agrícola de la Comunidad, AGRICULTURA Y SOCIEDAD, oct. 1988, pag.87.

(2) Ibid

(3) L.COSTATO pregunta si el término "productor" corresponde al de empresario agrícola o al propietario. En "La riforma della PAC decisa nel febbraio de 1988". Relación expuesta en Seconde giornate Camerti di diritto agrario, maggio, 1988.

aprecia ninguna norma concreta que resuelva expresamente la cuestión. Sencillamente, se limita a exigir al solicitante de la ayuda, entre los documentos justificativos que debe acompañar, aquellos que establezcan "el sistema de explotación de cada una de las parcelas (explotación directa, arriendo, aparcería, etc.)" (art.7.4.). Y a exigir, igualmente, que el solicitante "con arreglo a la legislación nacional y en el momento de la presentación de la solicitud tenga derecho a explotarlas durante el período de su compromiso" (art.9.1. guión tercero), cuyo mantenimiento de tal derecho puede resultar problemático en determinadas circunstancias como, por ejemplo, el caso de un arrendatario que puede verse privado del uso de la tierra si el arrendador ejercita el derecho a recuperarla, apoyándose en causa legal, como podría ser que el arrendatario se haya excedido en los límites de superficie que marca la legislación española (art. 18 en relación con el 76 3º de la L.A.R.), o el caso en que el titular de un usufructo vitalicio fallezca antes de los cinco años de duración de su compromiso.

Tal vez se pretende evitar estas dificultades en el apartado 4 del art. 12 del propio Regto. 1272/88 al establecer que:

"si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período del compromiso, pasase, en todo o en parte, a otra persona, el beneficiario de la ayuda o sus derecho habientes seguirán siendo responsables de que el sucesor cumpla el compromiso contraído por el beneficiario, salvo en el caso de que el sucesor suscriba, a su vez, dicho compromiso para el período restantes".

Pero ¿cómo puede exigirse a un arrendatario desahuciado o a un usufructuario fallecido que respondan de que el nuevo titular de la explotación cumpla el compromiso de ellos asumieron?. Si el sucesor suscribe el compromiso para el período restante no hay problema, pero, en caso contrario, lo más que podrá hacer la Administración es no abonar las compensaciones si el sucesor vuelve a poner en cultivo las tierras; pero no creemos que pueda impedir tal cultivo, lo cual iría contra el derecho individual del nuevo titular de la explotación.

Es posible que el legislador comunitario haya pensado trasladar el problema a los nacionales de los Estados miembros, cuando en el art. 14.1. del propio Rgto. dispone en forma genérica: "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen el respeto de los compromisos por parte de los beneficiarios", sin distinguir respecto de éstos que sean propietarios, arrendatarios, aparceros u otros titulares, ni que por cualquier acto "inter vivos" o "mortis causa", hayan transmitido la titularidad de la explotación a terceros.

Veamos en el apartado siguiente las soluciones arbitradas por el ordenamiento español.

III.- DERECHO ESPAÑOL

En nuestro Derecho dos son las normas fundamentales dictadas para aplicar el sistema de retirada de tierras en el territorio español: el R.D. 1435/88 de 25 de noviembre y la O.M. de 5 de diciembre de 1988, dictada para desarrollar el anterior.

En ambos textos se alude al supuesto de titular de la explotación no propietario en dos ocasiones, a saber: al determinar quienes pueden ser beneficiarios, (arts. 4 y 12 del R.D. y 3 y 9 de la O.M.), y al establecer la posibilidad de usos alternativos y la obligación de continuar realizando labores en las tierras (art. 5 del R.D.). Analizaremos cada uno de tales supuestos por separado.

a) Posibles beneficiarios de ayudas.

El R.D. viene a determinar, en su art. 4 que podrán ser beneficiarios del régimen de ayudas quienes, entre otros requisitos, sean titulares de explotaciones que cultiven las tierras de manera efectiva, personal o directamente, las hayan cultivado de igual forma durante los últimos cinco años y acrediten tener el derecho a continuarlas cultivando durante el período en el que se comprometan a retirarlas de la

producción. O sea, se trata de una permanencia en el cultivo, sin solución de continuidad, en el pasado (cinco últimos años), en el presente y en el futuro (cinco próximos años como mínimo).

Se reitera de alguna forma esto último, al exigirse en el (art. 12.1.b) "la acreditación fehaciente de la propiedad, o del derecho a su uso en cada una de las parcelas durante el período de compromiso de su retirada de la producción".

En desarrollo de dichos preceptos, dispone el art. 3. de la O.M. que los solicitantes presentarán: a) Los recibos de las cuotas de los últimos cinco años, como empresario agrario acogido a cualquier régimen de la Seguridad social, y si no pudieren hacerlo, los documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la actividad agraria durante dicho período (con lo que demuestran haber cultivado); y b) documento público o certificación del Registro de la Propiedad justificativo de que las tierras son propiedad del solicitante, añadiendo:

"En el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, se acreditará que el solicitante tiene el derecho a continuar cultivándolas durante todo el período en que se comprometa a retirarlas de la producción mediante documento fehaciente o certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos."

(con lo que demuestran poder seguir cultivando).

Este último inciso nos parece ciertamente riguroso, sobre todo si tenemos en cuenta que, en España, la forma del contrato de arrendamiento rústico es libre (ar. 2º LAR) y muy frecuentemente tales contratos no constan ni en documento privado, razón que a juicio de AGUNDEZ hizo fracasar el precepto del art. 5 de la antigua LAR de 15 de marzo de 1935, que imponía la forma escrita, así como el sistema registral creado en aquella Ley (4)

Lo mismo diríamos ahora respecto del registro especial de Arrendamientos Rústicos creado de nuevo por la LAR de 31 de diciembre de 1980, y desarrollado por R.D. 2.235 de 9 de octubre de 1985 que encomienda la organización de tales Registros Especiales a las Comunidades Autónomas, con obligación de dar cuenta de las inscripciones a un archivo Central que se llevará en el Ministerio de Agricultura, pues, al aparecer, todavía se encuentran inéditos los Registros Autonómicos en muchas de las Comunidades.

Si, pues, lo habitual es que no haya contratos de arrendamiento en documento público, muchas veces ni siquiera en documento privado, y que los Registros Especiales de arrendamiento no funcionen en la práctica, difícilmente podrá presentar el arrendatario documentos fehacientes o certificación del Registro, con lo que, de hecho, pueden quedar excluidos del régimen de ayudas gran número de empresarios no propietarios de las tierras con cultivos herbáceos que explotan.

Tal vez, el problema podría resolverse sustituyendo los términos "documento fehaciente" o "certificación del registro" por la posible aportación de cualquier medio de prueba suficiente a juicio de la Administración competente.

Algún comentario en sentido similar podría hacerse de la exigencia que establece el art. 9.2 de la O.M. de presentar los recibos de la Contribución Territorial rústica y pecuaria de los últimos cinco años, pues de dicho impuesto no es sujeto pasivo el arrendatario, y por ello, difícilmente le será posible presentar recibos de algo que no tiene obligación de pagar.

b) Destinos alternativos.

Cuando se prevén en el art. 5 del R.D. las posibles alternativas del uso de las tierras, (apdo. primero) y la obligación de continuar realizando en ella determinadas labores culturales (apdo. dos), se añade, en el apartado tres:

"Si el titular de explotación agraria no fuera el propietario de las superficies objeto de ayuda, se requerirá que éste preste su consentimiento en documento fehaciente, cuando

(4) "Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rusticos".- Granada, 1987
pags. 89 y ss.).

se destinen a la repoblación forestal, o a fines no agrarios”.

Y hemos de reconocer que esta disposición parece acertada, pues si las tierras retiradas de los cultivos herbáceos por un periodo de cinco años se destinan a repoblación forestal (que suele requerir un plazo mucho más largo de explotación) o a fines no agrarios que pudieren deteriorar o perturbar gravemente la posibilidad de volver a ser cultivados (piénsese, por ej. en la creación de un camping), tales destinos exceden del derecho que tiene reconocido el arrendatario “de determinar el tipo de cultivo” (art. 10 LAR) ya que ni la explotación forestal ni los fines no agrarios deben considerarse como cultivos agrícolas y ello sin contar con la obligación que el citado art. 10 LAR impone al arrendatario de devolver la finca al terminar el arriendo en el estado en que la recibió.

Así pues, si el propietario-arrendador no autoriza fehacientemente las mencionadas alternativas, no podrá el arrendatario destinar las tierras retiradas a dichos fines. Si lo que proyecta el arrendatario es cualquiera de las otras alternativas (barbecho con posibilidades de rotación; producción de lentejas, garbanzos o vezas -barbecho marrón- o pastos para uso ganadero -barbecho verde-) al no exigir nada particular el precepto que comentamos, hay que entender que el arrendatario podrá hacerlo libremente, sin necesidad de permiso o autorización del propietario, y sometiéndose al régimen particular establecido para esos casos en las normas correspondientes.

Otra cuestión sería si el arrendatario se propusiera retirar de la producción toda la tierra arrendada, sin destinarla a otros usos alternativos, aunque cumplierse las obligacio-

nes de mantenimiento, ya que entonces podrían incurrir en la causa tercera del art. 75 LAR de resolución del contrato de arrendamiento a instancia del propietario (no explotar la finca, aun parcialmente, o destinarla en todo o en parte a fines o aprovechamientos no agrarios), pues como dice el Prof. COSTATO, en este caso el arrendatario o aparcero asumiría una posición “parasitaria” de intermediación de decho (5), lo que supone grave incumplimiento del arrendatario y el consiguiente desahucio de la finca.

IV.- CONCLUSION

Las anteriores reflexiones nos llevan a sentar como conclusión que ante las ofertas de ayudas por retirar tierras de la producción, en el derecho español, la posición de los agricultores no propietarios es más débil y menos asequible a tales ayudas, porque en unos casos les puede resultar difícil la prueba de su derecho a continuar en el goce de la finca durante todo el periodo de compromiso, en otros, no podrán destinar la finca a fines forestales o no agrarios sin fehaciente prueba de la autorización expresa del propietario; y, por último, en el caso en que se planteen la retirada de todas las tierras de la producción de herbáceos, sin otros fines alternativos, corren el riesgo de poderse ver desahuciados.

(5) Op. cit.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA LEGISLACION SOBRE RETIRADA DE TIERRAS ARABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARRENDATARIO QUE DESTINA LAS FINCAS A REPOBLACION FORESTAL

JUAN-FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL
Notario

SUMARIO

- I.- INTRODUCCION
- II.- LOS OBJETIVOS DE LA POLITICA DE RETIRADA DE TIERRAS
- III.- LA REPOBLACION FORESTAL COMO EFECTO DE LA POLITICA COMUNITARIA DE MEDIO AMBIENTE
 - 1.- La legislación de retirada de tierras y su relación con la silvicultura.
 - 2.- La legislación de retirada de tierras y la Repoblación forestal.
- IV.- LA ADAPTACION DEL REGIMEN COMUNITARIO DE FOMENTO AL ABANDONO DE TIERRAS ARABLES A LA LEGISLACION ESPAÑOLA
 - 1.- Introducción.
 - 2.- Tierras y explotaciones a que se aplica.
 - 3.- Beneficiarios.
 - 4.- Régimen jurídico de la repoblación forestal como actividad del arrendatario.
 - 5.- Efectos jurídicos de la repoblación forestal hecha por el arrendatario.
 - A) Arrendamientos sujetos al Código Civil.
 - B) Arrendamientos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos.
- V.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO
 - 1.- Generales.
 - 2.- Supuestos de tierras destinadas a la repoblación forestal.
- VI.- SUPUESTOS DE TRANSMISION
 - 1.- Transmisión intervivos de la explotación.
 - 2.- Transmisión mortis-causa.
- VII.- REQUISITOS FORMALES
 - 1.- La necesidad de consentimiento fehaciente en los arrendamientos rústicos.
 - A) Finca de carácter ganancial.
 - B) Finca propiedad del menor ó incapaz.
 - C) Contratos de arrendamiento de larga duración.
 - 2.- Requisitos de la solicitud de ayuda.
 - A) Requisitos puramente formales.
 - B) Documentos a acompañar.
 - 3.- Requisitos formales del compromiso.
- VIII.- LA EXTINCION DEL ARRENDAMIENTO Y SUS EFECTOS
 - 1.- Arrendamiento extinguido antes de concluído el compromiso.
 - 2.- Arrendamientos extinguidos una vez concluído el plazo del compromiso.
- IX.- CONCLUSION.

I.- INTRODUCCION.

Bajo tres coordenadas fundamentales se encuentra actualmente diseñada la profunda reforma de la PAC en el seno de la CEE. En primer lugar, corrigiendo los mecanismos de intervención que impiden la salida al mercado de diversos productos de forma inadecuada y controlando los precios con objeto de que la oferta y la demanda se complementen. Con uno y otro tipo de medidas se consigue el objetivo primordial de orientar la producción cara al mercado. En segundo lugar, mediante el control más riguroso del presupuesto disminuyendo en mas del 75% del índice de aumento de los gastos previstos hasta ahora. En tercer lugar, mediante el establecimiento de una serie de medidas que compensen estos efectos en los agricultores con menos rentas. Dentro de estas medidas destacan por su importancia las relativas a las ayudas por abandono de la actividad agraria y por retiradas de tierras de la producción para los grandes cultivos.

Después del proceso de crecimiento económico que tuvo lugar en toda Europa en la década de los años 60 y 70 y las posibilidades de conseguir empleo para todos aquellos que querían dejar la agricultura, los años 70 se caracterizan por la constatación de que sin un plan de modernización de las estructuras agrarias se hacía en la práctica inviable la equiparación del nivel de vida entre la población agrícola y los demás sectores de la producción. Ello motiva la aparición de una serie de Directivas (159, 160 y 161 de 1972) destinadas a programas de ayudas a la inversión, modernización y promoción del cese de la actividad agrícola. Este último objetivo se ve favorecido además por el continuo crecimiento de los excedentes de producción. En la práctica, sin embargo, la política del abandono de tierras no ha producido el efecto deseado. De hecho se puede comprobar que algunas de las tierras abandonadas fueron repartidas entre los agricultores que quedaban y éstas, además, solamente afectaban a un 1% del total de la superficie agrícola, con lo que el objetivo prioritario, disminución de la producción y de la población rural, distaba mucho de empezar a desarrollar sus frutos.

A las Directivas antes referidas siguen una serie de Reglamentos que las desarrollan y actualizan, principalmente el Reglamento 797/85 que refunde y revisa el contenido de esas tres Directivas y que va referido a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Antes de él, aparecen el Reglamento 355/77 relativo a la comercialización de los productos agrarios y el Reglamento 1360/77 relativo a las uniones y agrupaciones de productores.

Todo ello es el precedente de los Reglamentos que pasamos a examinar: 1096/88 de 25 de abril, por el que se establece un régimen comunitario del cese de la actividad agrícola, 1272/88 de 29 de abril sobre retirada de tierras;

2224/88 de 14 de julio sobre estructuras agrarias, y 4115/88 de 21 de diciembre sobre extensificación de la producción y otras normas comunitarias concordantes, que afectan, al menos de un modo indirecto a los dos temas de este trabajo.

II.- LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE RETIRADA DE TIERRAS.

En realidad no puede hablarse, como si fueran normas absolutamente desconectadas de retirada de tierras, sin referirse a la vez a las relativas al fomento del cese de la actividad agrícola. Uno y otro tipo de normas se complementan y sus objetivos se unifican. No existe ninguna disposición comunitaria que delimite con carácter sistemático cuales son los objetivos que persigue la legislación sobre retiradas de tierras, sin embargo sí aparecen en alguno de los Considerandos de los diversos Reglamentos algunos criterios a modo de Exposición de Motivos de dichas normas que permiten fijar los principios inspiradores de toda su regulación. Dichos principios son, a nuestro juicio, los siguientes:

1º.- Interconexión entre el fomento de abandono de tierras arables y el de creación de nuevas formas de ocupación del suelo. Ambos van íntimamente unidos. Precisamente de una de ellas, la referida a la repoblación forestal no ocuparemos más extensamente en este trabajo.

2º.- La legislación sobre retirada de tierras persigue principalmente un fin objetivo y económico: equilibrio de los mercados a través de una política de precios gracias a la disminución de la producción y a la vez, a la consolidación de explotaciones agrarias más viables en potencia, pero no deja de estar presente un fin subjetivo y social conectado con el fundamento del Reglamento 1096/88 de 25 de abril por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola y es el de permitir a los titulares de explotaciones acogerse a una nueva fuente de ingresos a sumar junto a los procedentes de la jubilación anticipada, puesto que el propio Reglamento 1272/88 permite al beneficiario la transmisión de su explotación durante la vigencia del compromiso de retirada de tierras.

3º.- Permite una mayor elevación del nivel de renta del agricultor que se someta a su régimen al superar las compensaciones otorgadas el importe de las pérdidas de renta derivadas de la retirada de tierras efectuada.

No debe olvidarse la coexistencia de estos tres principios a la hora de interpretar la correspondencia de las distintas regulaciones nacionales de los Estados miembros con la normativa comunitaria como tendremos ocasión de examinar más adelante.

III.- LA REPOBLACION FORESTAL COMO EFECTO DE LA POLITICA COMUNITARIA DE MEDIO AMBIENTE.

Tras lo que acabamos de exponer está claro que una acción legislativa como la que estamos estudiando está lejos, por su propio origen y finalidad, de abordar en toda su extensión los problemas estructurales de la agricultura comunitaria. Incluso cabría plantearse si puede encuadrarse su acción dentro del aspecto estructural desde el momento que puede afectar negativamente en el crecimiento y aparición de nuevas explotaciones. Sin embargo abordamos este aspecto por lo significativo que supone el que un buen porcentaje de las disposiciones comunitarias sobre agricultura abordan cada vez con más intensidad el problema medio ambiente cualquiera que sea su objetivo primordial, siempre que éste afecte a la tierra, los recursos naturales ó los sistemas de producción.

En la legislación que estamos estudiando esto es palpable. Destaca por su significado el artículo 4 del Reglamento 1272/88 de 29 de abril cuyo punto 3 señala: "Los Estados miembros podrán establecer la obligación por parte del beneficiario de garantizar el mantenimiento de la superficie agraria retirada de la producción con objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales". Es plasmación

de lo que el Considerando noveno del mismo Reglamento ya señalaba al condicionar la ayuda a los Estados teniendo en cuenta "la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio rural" plano en el que desempeña una función muy importante la repoblación forestal. Estas disposiciones están íntimamente relacionadas con el Reglamento CEE 4115/88 de 21 de Diciembre sobre las normas relativas al régimen de ayudas destinadas a la extensificación de la producción la cual se relaciona, ya lo hemos advertido con anterioridad, con los criterios inspiradores de la política de retirada de tierras. Una y otra coinciden no solo en el objetivo de reducir los excedentes agrarios sino también en el enfoque del aspecto medio ambiental. La extensificación supone tomar una postura decidida a favor del medio ambiente por encima de los criterios productivos y establece un tránsito desde una agricultura tecnificada é intensiva a una agricultura de menores rendimientos unitarios pero de mayor eficacia ecológica, es decir, social.

Efectivamente, el artículo 5 del referido Reglamento establece que "los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la aplicación del régimen de extensificación tenga en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales". Se pone por tanto de relieve tanto en este precepto como en el anterior que el problema de la salvaguarda del medio ambiente es una cuestión de cuya solución hay que responsabilizar casi exclusivamente al Estado, y no como en ocasiones se viene reclamando, al agricultor. Hoy día está admitido ya como principio básico en la legislación comunitaria el de que desarrollo económico y protección del medio ambiente no tienen por qué ser incompatibles y que si el sistema compensatorio es el que más favorece la política de protección a la naturaleza habrá que responsabilizar al Estado de su adecuada puesta en práctica en todos los órdenes siendo en último término el guardián de la adecuada armonización entre los tres ejes sobre los que gira el problema: economía, desarrollo, protección de la naturaleza.

En concreto, la legislación comunitaria sobre retirada de tierras aborda el tratamiento del medio ambiente a través de tres tipos de medidas que forman parte de los criterios de ocupación de tierras que se imponen al agricultor que se acoja sus normas. Son tres: medidas contra el uso de fitosanitarios, medidas contra la erosión y, por último, medidas de fomento de la silvicultura que pasamos a examinar.

1.- La legislación de retirada de tierras y su relación con la silvicultura. La actual estrategia comunitaria en materia forestal tiene su origen en el mes de marzo de 1985 cuando la Comisión se compromete, en el programa presentado al efecto en el Parlamento Europeo, a llevar a cabo una serie de medidas dirigidas, por una parte, al aumento de zonas forestales y, por otro lado, a un mejor aprovechamiento de la ya existente con objeto de que las repoblaciones forestales no estén reñidas desde el punto de vista del agricultor con un beneficio económico suficiente. Tras más de cuatro años de estudios y deliberaciones en el seno de la CEE, el 29 de Mayo de 1989, se aprobó por el Consejo de Ministros de Agricultura la denominada "Estrategia y Programa de Acción de la Comunidad en el sector forestal" que pone fin a una serie de agudos debates en el seno de la Comisión.

Con independencia de la necesidad de hacer frente, a través de esta estrategia forestal de carácter industrial (maderas, pastas, etc.), siempre se hace referencia en toda la legislación CEE sobre la materia, a la importante función medioambiental que representa una adecuada política forestal. Esta función medioambiental se basa esencialmente en el papel que desempeñan tanto la conservación de la naturaleza como el mantenimiento del equilibrio natural y la lucha contra la erosión. No es ajeno a ello la desaparición acelerada de bosques enteros como consecuencia de los incendios forestales. Por ello ya en el documento de debate de la Comisión "Perspectiva de la Política Agraria común" de 1985 se establecía la perfecta interrelación entre el problema derivado de los excedentes agrarios y, por ende, de los terrenos dejados sin cultivar, con la posibilidad de acudir a la repoblación

forestal como medio de paliar el déficit económico de zonas menos productivas y a la vez cumplir, en el ámbito ciertamente relativo de la política forestal, con los principios comunitarios en materia de medioambiente. De ahí el interés que tienen, a nuestro juicio, las posibilidades que tanto el Reglamento 1096/88 CEE como la legislación española que pasaremos a estudiar, en cuanto que extiende a las tierras sujetas a arrendamiento la posibilidad de acudir a la repoblación forestal como actividad alternativa frente a la agricultura basada en criterios tradicionales de producción.

Que la falta de una adecuada política forestal, podría incidir en la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, era algo que ya el Reglamento del Consejo 797/85 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, preveía con objeto de contribuir "a la conservación y mejora del suelo, de la fauna y flora y del régimen de las aguas superficiales y subterráneas" e, incluso, "a través de una mejora de las condiciones naturales de producción agrícolas" obtener una mayor productividad. El problema no es solo europeo sino mundial. De hecho, en el Consejo de la FAO celebrado en Roma del 15 al 20 de noviembre de 1988 se aprobó la recomendación del Comité de asignar un mayor Presupuesto de su Programa ordinario a las actividades forestales y desarrollar un programa de asistencia técnica en las operaciones de explotación forestal y en las diferentes metodologías de aprovechamientos de los productos madereros.

Los Reglamentos aprobados durante el año 1988 sobre reforma de los fondos estructurales han permitido disponer de una base legal suficiente para que el Programa de acción Forestal pudiera señalar con claridad sus propuestas basándose en la consecución de los siguientes objetivos:

- Incrementar la renta de las regiones desfavorecidas.
- Garantizar el abastecimiento de la Comunidad en materias primas renovables.
- Contribuir a la mejora del medio ambiente protegiéndole contra las agresiones que soporta.
- Ampliar su función como lugar de esparcimiento, recreo y cultura.

Como instrumentos jurídicos para conseguir esos objetivos el Programa recoge los siguientes:

- Desarrollo y revalorización de los bosques en zonas rurales.
- Programa sobre el corcho.
- Protección del bosque contra la contaminación e incendios.
- Creación de un Comité Permanente Forestal y un Sistema Europeo de Información y Comercialización forestal.

- Repoblación forestal de tierras agrarias. Es el tema que examinamos a continuación visto desde una doble perspectiva. Por un lado y desde un punto de vista legal a través de las disposiciones de los Reglamentos CEE 1096/88 de 25 de abril y 1272/88 de 29 de abril por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables, y por lo que se refiere a España, de las dos disposiciones que lo desarrollan en nuestro país: el R.D. 1435/1988 y la Orden Ministerial de 5 diciembre de 1988. Por otro lado, contemplando esta regulación desde el punto de vista del arrendatario de la explotación agraria, puesto que como afirma el Considerando 7º del Reglamento 1272/88 "es necesario tener en cuenta los casos en que el agricultor no es propietario de la explotación y, en particular, los casos en que la explotación está sujeta un arrendamiento rural", cuestión ésta que plantea diversas cuestiones de interés desde la perspectiva de la Ley de arrendamientos rústicos española de 31 de diciembre de 1980.

2.- La legislación de Retirada y la Repoblación Forestal.

Es muy interesante observar, analizando con profundidad el Reglamento CEE 1096/88, cómo tras señalar en los diferentes considerandos la necesidad de que los agricultores abandonen la actividad agraria, con objeto de favorecer la disminución del potencial de producción, contribuyendo así a

la estabilización de los mercados y, por ende, a la mejora de la renta agraria a través de las indemnizaciones y primas correspondientes, cambia sin embargo de orientación en su artículo 5 y permite englobar dentro de la expresión "abandono de la producción agrícola" una actividad esencialmente agraria como es la repoblación forestal. Según dicho artículo "Se entenderá por abandono de la producción agrícola... bien el cese de la producción agrícola en las superficies de la explotación... bien el hecho de destinar la superficie agrícola de la explotación a la repoblación forestal...". Ciertamente que bajo un análisis riguroso esta expresión del artículo 5 encierra en sí una grave contradicción puesto que la repoblación forestal es, en buena medida, una más de las diferentes formas de producción agrícola y mas que "abandono" habría que hablar de "fomento" de la producción, puesto que, sin duda, constituye una actividad, una mas entre las que puede elegir el agricultor a la hora de desarrollar la capacidad productiva de su explotación. Se puede salvar quizá dicha contradicción entendiendo que el citado Reglamento se está refiriendo a la repoblación forestal en cuanto "actividad alternativa" frente a la actividad agraria en su aspecto de cultivo como actividad principal y básica.

Sin embargo, no podemos olvidar que el tema de la repoblación forestal está teniendo en la política de retirada de tierras una gran incidencia que se explica bajo la perspectiva de una profunda modificación del régimen comunitario de estructuras agrarias. No es posible pretender encontrar un resultado positivo en un plan de retirada de tierras, no obstante las indemnizaciones y primas aseguradas, si no se acompañan medidas de fomento de actividades alternativas de producción, de creación de nuevos sistemas de protección de la explotación agrícola. Ello ha sido evidente en la última normativa comunitaria. El Reglamento 1609/89 de 29 de mayo al modificar el Título VI del Reglamento 797/85 relativo a las mejoras de la eficacia de las estructuras agrarias, amplía la cobertura de ayudas a la repoblación que podrá concederse en adelante a "cualquier otra persona, asociación, cooperativa forestal o comunidad que proceda a la repoblación de las superficies agrícolas" y amplía, además, el montante de la indemnización compensatoria. La explicación de la modificación, junto al hecho de formar parte del grupo de siete Reglamentos promulgados en aplicación de la Estrategia de la Comunidad en el Sector Forestal, la encontramos en el primer Considerando del referido Reglamento: "los esfuerzos comunitarios relativos a la disminución de las producciones agrarias excedentarias deben ir acompañados de medidas eficaces en el ámbito de las estructuras agrarias" y a tal efecto "se debe conceder una importancia especial a la repoblación forestal de las superficies retiradas de la producción agrícola".

IV.- LA ADAPTACION DEL REGIMEN COMUNITARIO DE FOMENTO AL ABANDONO DE TIERRAS ARABLES A LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

1.- Introducción.

Junto a la incidencia de carácter estructural que la repoblación forestal representa para la agricultura no podemos olvidar que la particularización de las Directivas y Reglamentos comunitarios que la regulan puede afectar de manera muy importante al derecho sustantivo de cada país, sobre todo en una materia como la arrendaticia de complejo contenido, basado en ocasiones en unos precedentes históricos de enorme raigambre y no siempre de fácil interpretación que puede llegar a hacer muy dificultosa la aplicación de la norma comunitaria. Esta adaptación a nuestro país de la normativa comunitaria tiene lugar a través del Real Decreto antes citado de 25 de noviembre de 1988 y la Orden de 5 de diciembre de 1988, que será modificada por otra de 13 de abril de 1989 que afecta a sus artículos 1, 11, disposición adicional y anexo 3 de la misma.

Vamos a analizar las peculiaridades de dicha adaptación fundamentalmente en los aspectos que afectan al arren-

datario a la luz de la legislación comunitaria.

2.- Tierras y explotaciones a que se aplica

Distingue la ley española entre uno y otro concepto. Conforme al artículo 2º del R.D. 1435/88, a los efectos de las ayudas que se establecen en el R.D. solo pueden ser objeto de la retirada de la producción, las superficies dedicadas a cultivos herbáceos cuya producción esté sometida a una Organización Común de Mercado. Se excluyen por ello los Huertos Familiares, las praderas y pastos, los cultivos permanentes, los barbechos y las superficies agrícolas no utilizadas.

Tratándose de parcelas en las que exista asociación de cultivos herbáceos y permanentes solo se aplicará si los cultivos permanentes suponen una densidad por hectárea inferior al 50% de la usual en terrenos similares de la comarca. El criterio que utiliza en este aspecto el legislador español, aún siendo diferente del que recoge el artículo 2.2. del Reglamento CEE 1272/88 en el fondo llega a la misma conclusión que ya recogía el considerando 2º del mismo.

Junto a estos requisitos la ley española exige simultáneamente tres circunstancias:

1º) Que dichas tierras hayan sido realmente cultivadas para esa producción específica, el cultivo herbáceo en dos campañas agrícolas como mínimo, comprendidas entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

2º) Que representen al menos el 20% del total de las superficies de cultivo herbáceo que formen parte de las explotaciones de que se trate.

3º) Que la superficie mínima de que se trate sea de una hectárea de superficie continua.

Por lo que se refiere a las explotaciones las define el artículo 4.2. como "el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular con fines de mercado y que constituyan una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y unos mismos medios de producción".

La definición coincide parcialmente con la que recoge el artículo segundo de la ley 49/81 de 24 de diciembre que regula el Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes. Dice así: "a los efectos de esta ley se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria primordialmente con fines de mercado siempre que constituya el medio principal de la familia y pueda tener capacidad para proporcionarle un mínimo socio económico análogo al de otros sectores y reuna las siguientes condiciones: a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos de explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas."

El concepto de ambas coincide básicamente en su aspecto objetivo, y se acerca asimismo a la que da el artículo 3-2º de la Ley de Reforma del sistema Tributario de 6 de junio de 1964 al señalar que "se considerará como una sola explotación el conjunto de cabezas de ganado ó cualquier extensión de terreno aunque esté compuesto por varias parcelas lindes ó no entre sí, siempre que uno ó otras constituyan una unidad orgánica técnicamente autónoma que tenga por objeto la producción agrícola ó forestal cuyos riesgos se asuman por la persona ó entidad que la realiza".

La definición dada por el R.D. no representa por tanto una novedad en la legislación española pero plantea una interesante duda cara al futuro, habida cuenta de la importancia que está llamada a tener la repoblación forestal y que la propia ley advierte recogiendo las indicaciones del Reglamento comunitario y es la de si será posible acoger dentro de la misma a la "explotación forestal", como de hecho recoge la ley de 1964 ó está pensando exclusivamente en la explotación agrícola. Como hemos señalado la cuestión no deja de merecer atención puesto que normalmente la legislación española

desconoce prácticamente como categoría jurídica propia a la "explotación agrícola forestal" y suple su ausencia bajo la denominación genérica de "montes". Ello quizá sea consecuencia del hecho de que en el sistema español las superficies arboladas normalmente vienen a formar parte de una explotación agraria a la que complementan bajo diversos aspectos: viveros, barreras contra el viento, inversión en el terreno menos fértil de la explotación ó el mas alejado del centro de la explotación etc...

Las únicas excepciones a esta ausencia casi absoluta de norma específica sobre explotación forestal las encontramos en el artículo 34 de la ley 5/1977 sobre Fomento de la Producción Forestal que señala que "el propietario de un predio forestal que tuviere arrendado el disfrute de rozas, de leñas bajas ó de pastos y deseara iniciar trabajos de plantación forestal ó un aprovechamiento mas intenso del arbolado, podrá resolver el contrato de arrendamiento del predio forestal". En la misma ley, el artículo 7 habla asimismo de "explotaciones forestales" e igual mención encontramos en el artículo 1º.b. de la Orden de 31-5-1968 sobre Contribución Rústica. Fuera de ello la referencia al concepto jurídico de explotación forestal va unida al de monte el cual, a tenor del artículo 4-1 del Decreto de 22 de febrero de 1962 que "se entiende por monte ó terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral ó herbáceas, sea espontáneamente ó procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola ó fuesen objeto del mismo."

La referida definición permite excluirlas del régimen del R.D. 1435/1988 pues éste en su artículo 2º exige que se trate de "superficies dedicadas a cultivos herbáceos cuya producción está sometida a una Organización Común de Mercado" y que se trate de tierras realmente cultivadas representando al menos un 20% del total de la explotación. No es óbice ello para que al ser destinada a repoblación forestal, pase de inmediato a sujetarse su régimen jurídico al de las "explotaciones agrícolas, ganaderas ó forestales" de que habla el artículo 3 de la Ley de 6 de junio de 1964 puesto que más que de explotación habrá que hablar de "plantación". Es el supuesto que recoge la Compilación de Galicia de 2 de diciembre de 1963 al ocuparse en su artículo 79 de la aparcería forestal y hablar del propietario de ciertas fincas que concierne el cuidado y vigilancia de aquellas con una o varias personas "para que éstas cuiden y vigilen las plantaciones arbóreas existentes ó que se creen", sin considerar a éstas con una unidad jurídica independiente. Es este el supuesto más común que encontraremos en nuestra legislación y el que más se corresponde con nuestros precedentes históricos. Pero no debe olvidarse que para la repoblación forestal, la perspectiva jurídica que la estudie mas que en el aspecto estático de la explotación, debe incidir en el aspecto dinámico de la actividad.

3.- Beneficiarios.

La Ley española exige los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la explotación cultive de manera efectiva, bien personal ó directamente las superficies de que se trate. De nuevo surge con ello el viejo problema de que se entiende por cultivo personal. El Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 1984 equiparó cultivo personal a una asunción de los riesgos totales de la empresa agrícola, mientras que un sector doctrinal considera como requisitos para ser considerado cultivador directo y personal la prevalencia del trabajo sobre el capital invertido en la explotación.

El tema es de interés desde el punto de vista del arrendatario puesto que conforme a la legislación española (artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos el cultivador personal será considerado como profesional de la agricultura y sólo pueden ser arrendatarios y en su caso subarrendatarios (artículo 14) los profesionales de la agricultura.

¿Podrán ser beneficiarios las personas jurídicas? A nuestro juicio, sí. Tanto desde el punto de vista del propietario, como del arrendatario las posibles formas societarias que

pueden darse, ya sean mercantiles, como las sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada ó propiamente agrarias como los diferentes tipos de cooperativa agraria, las sociedades agrarias de transformación, Organizaciones Sindicales agrarias, el IRYDA, Entidades Públicas ó estatales, pueden ser considerados como profesionales de la agricultura (artículo 15 de la LAR) sin que excluyan a través de sus socios el cultivo personal, requisito indispensable para acceder a los beneficios de la ley.

b) Que acrediten tener derecho a continuar cultivando las citadas superficies durante todo el período en el que se comprometan a retirarlas de la producción.

c) Que se comprometan a dejar de cultivar las superficies de cultivos herbáceos determinados en la solicitud durante un período mínimo de cinco años con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años de petición del interesado.

Lógicamente estos tres requisitos apenas plantean problemas jurídicos de interés cuando coinciden en la misma persona la de propietario y cultivador directo, pero sí que los plantea cuando no exista tal coincidencia por ser el cultivador directo arrendatario, aparcerero ó censuario, como tendremos ocasión de ver a continuación.

4.- Régimen jurídico de la repoblación forestal como actividad del arrendatario.

Conforme al artículo 5.3 del R.D. 1435/1988 el arrendatario deberá obtener del propietario el consentimiento de éste en documento fehaciente puesto que se trata de un titular no propietario. Ya hemos señalado que el Reglamento Comunitario 1272/88 alude en su considerando 7º a la necesidad de "tener en cuenta las cosas en que la explotación está sujeta a un arrendamiento, "pues, entre otras cosas," se exigirá el consentimiento del propietario".

La necesidad de que medie tal consentimiento ayuda por una parte a que no se alegue por el propietario un cambio de destino de la explotación como causa de resolución del contrato y, con mucho más motivo, si lo destina a uso no agrario.

Pero el tema de mayor interés que se suscita es el de la consideración como mejora ó no de la repoblación forestal y, en su caso, el tipo de mejora.

Ya las Partidas (Partida V. título VIII, ley 24) señalaban que "mejoran a las vegas, los arrendadores, los heredamientos, de las otras cosas que tienen arrendadas, faziendo y labores o cosas de nuevo e plantando y árboles o viñas porque la cosa vale mas de renta"... a lo que comenta Gregorio López, que la Ley no solo está refiriéndose aquí a las mejoras necesarias sino también a las útiles... Del examen de esta cuestión nos ocuparemos en el capítulo siguiente. La segunda cuestión es la de si los árboles surgidos a consecuencia de la repoblación del arrendatario tienen ó no la consideración de fruto, cuestión de importancia a la hora de determinar los derechos respectivos de arrendatario y propietario caso de resolución del contrato.

Nuestro Código civil parece inclinarse por considerar efectivamente a los árboles como frutos puesto que tiene por tales "las producciones espontáneas de la tierra"... y lo mismo el artículo 282 de la Compilación de Cataluña de 21 de julio de 1960, si bien distingue ésta entre el supuesto de bosque con destino distinto a esc, en que los árboles no tienen la consideración de fruto.

El criterio es muy parecido en la Compilación de Navarra de 1 de marzo de 1973, cuya Ley 417 dispone que "En el usufruto de montes, salvo que el título de su constitución ordenare otra cosa, se observarán las reglas siguientes: "1.- El usufructuario podrá hacer los aprovechamientos ordinarios con arreglo a la naturaleza del predio y a los usos del lugar. 2.- Tratándose de montes maderables podrá también hacer entresacas ó cortas conforme a lo expresado en el número anterior. En las cortas a mata rasa de montes que no sean de producción espontánea, el usufructuario tendrá el deber de repoblar. 3.- El beneficio de las cortas pertenecerá al usufructuario en proporción al tiempo que lleve el usufructo, en

relación con el período de producción de los árboles. 4.- En todo caso el usufructuario haciéndolo saber previamente al nudo propietario podrá cortar árboles por el pie para las reparaciones y mejoras que pretenda realizar en el predio. El nudo propietario podrá oponerse a la tala por mejoras; y a las de reparaciones, cuanto tome éstas a su cargo."

Los términos de la compilación de Navarra introducen una novedad muy interesante respecto a la posición jurídica del usufructuario de montes puesto que la expresión de su apartado tercero no deja dudas sobre la condición de fruto de árbol plantado é introduce una obligación positiva de hacer, la de repoblar como elemento constitutivo de su estatuto de usufructuario, llegando más lejos que el Código Civil que únicamente obliga al usufructuario a realizar las cortas de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.

Por su parte el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio no siempre uniforme. En la sentencia de 10 de marzo de 1893 pone especial énfasis en remarcar que el derecho del usufructuario se entenderá sin perjuicio, en cualquier caso, del propietario y, apoyándose en el título I, Libro VII del Digesto, reserva al propietario la propiedad de los árboles derribados por el viento y afirma la facultad del propietario de exigir la conservación de los árboles grandes ó su valor si hubieren sido indebidamente cortados por el usufructuario. Asimismo, la sentencia de 24 de febrero de 1960 distingue entre el bosque talar y maderable cuyo aprovechamiento propio son los árboles y su corta y los demás montes cuyo aprovechamiento se limita a los frutos. Sin embargo, en la sentencia de 6 de marzo de 1965 cambia el criterio del Tribunal Supremo señalando la distinción "entre la masa constituida por el conjunto de vegetales que integran la plantación y los que individualmente considerados por haber alcanzado la madurez requerida para su adecuado aprovechamiento se ofrecen como utilizables, previa su tala o corte como verdaderos frutos a todos los efectos legalmente procedentes".

Respecto al tipo de frutos señalaremos que la distinción fundamental entre fruto natural y civil en realidad no viene dada en el Código Civil que únicamente se limita a enumerar algunos de los frutos civiles pero sin entrar en su conceptualización, enumeración que ha sido completada por la jurisprudencia a través de supuestos concretos. Si señaláramos que mientras los frutos naturales surgen "espontáneamente" de la tierra, los civiles están reclamando una relación jurídica previa entre el que la percibe y la cosa que lo produce, de ahí que sean fundamentalmente cosas incorpóreas, al revés que en las naturales que por su propia esencia y definición son cosas corpóreas.

Más dificultad representa distinguir entre los frutos naturales y los industriales pues éstos se vinculan también a la tierra, los predios, dice el artículo 355-2º, si bien se producen no espontáneamente sino a beneficio del cultivo ó trabajo. La distinción apenas tiene hoy importancia, según algún sector de la doctrina, porque, se dice, nada impide que tanto el fruto natural generado espontáneamente como el que ha necesitado de la intervención del hombre, sean considerados como naturales. En este sentido los aprovechamientos forestales, desde el punto de vista del arrendatario y del usufructuario, deben tener la consideración de frutos naturales por lo que rechazamos la opinión de aquellos autores para los que el párrafo segundo del artículo 485 del Código Civil, cuando señala que "siendo el monte talar ó de madera de construcción podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortas ordinarias que solía hacer el dueño y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas a la costumbre del lugar", está excluyendo el concepto de fruto natural y de fruto industrial y más bien está pensando en considerarlos como frutos civiles, rentas de una explotación al ser producto de las cortas periódicas "regulares".

No compartimos este punto de vista. A nuestro juicio una cosa es el fruto de la cosa, en este caso los árboles, que por ser producción espontánea de la tierra ó plantación por el hombre solo cabe considerarla como natural ó industrial y otra cosa distinta el beneficio ó renta derivado de su buena

comercialización que no tienen nada que ver con la expresión renta que recoge el artículo 355 al hablar de los frutos civiles, los cuales están reclamando una relación jurídica previa que dará permanencia en el tiempo, cualidad y cantidad al fruto civil, lo cual no se dá ó puede no darse en el fruto natural.

Un caso especial lo encontramos en la regulación sobre esta materia en la Compilación de Cataluña de 21 de junio de 1960, al señalar su artículo 282 que “el usufructo de bosques maderables por su naturaleza dará derecho a efectuar cortas adecuadas a su explotación racional conforme a un plan técnico y con sujeción a los usos y costumbres de la comarca”.

Cuando los bosques tengan un destino distinto al de obtener madera el usufructuario no podrá alterarlo y en consecuencia le estará prohibido cortar árboles. Se comprenderá en esta clase de bosques entre otros los que tenían antes de la constitución del usufructo una función de recreo ó de ornato de una finca, las masas de arbolado destinadas a dar sombra, aumentar la aglutinación del suelo ó a fijar las arenas, a defender los predios de los vientos, a encauzar las aguas, a dar fertilidad a los suelos y los que explotan para obtener productos distintos de la madera, como la resina, la savia, la corteza y otros”.

El sometimiento a un régimen jurídico distinto según el destino del bosque sea el de obtener madera o no, nos permite deslindar perfectamente los derechos del arrendatario en uno y otro caso. En el primero y respetando el principio “salva rerum substantia”, el arrendatario se encontrará con el límite en su aprovechamiento de respetar la especie elegida, el contorno del bosque y el régimen de cultivo, que deberá reunir las características técnicas precisas, con un plan de cortas que constituyen el núcleo del convenio a celebrar entre arrendatario y propietario.

Por lo que se refiere a bosque con destino distinto al de obtener madera, la Compilación merece una crítica positiva en cuanto a la enumeración clara que hace de los distintos supuestos que tal destino comprende, pero negativa en cuanto a la forma, en que regula el aprovechamiento por el usufructuario, y, en su caso, el arrendatario. Y ello no porque no quede perfectamente claro el ámbito de poder del usufructuario sino porque en ocasiones será muy difícil precisar, cuando el propietario destina un bosque ó sólo, parte de él, a madera y cuando, simplemente, por ejemplo, a dar sombra. Es esta una cuestión de hecho que habrá de suplir como prevee la propia Compilación por la costumbre del lugar.

5.- Efectos jurídicos la repoblación forestal hecha por el arrendatario.

El hecho de que el R.D. 1272/1988 exija el consentimiento del propietario para que el arrendatario realice la repoblación forestal plantea el problema de determinar la razón jurídica en cuya virtud la actividad del arrendatario sobre el predio que trabaja puede verse obstaculizada por la oposición del propietario a la misma, es decir cuales son los efectos jurídicos de la actividad repobladora del arrendatario sobre la explotación de que es titular. Vamos a estudiarlos a continuación bajo la doble regulación a que se sujetan: la del Código Civil y la de la legislación española.

A) Arrendamientos sujetos al Código Civil.

Conforme al artículo 487 “el usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente con tal de que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá no obstante retirar dichas mejoras si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes”. Presupuesta la condición de mejora útil de la repoblación forestal, puesto que las necesarias deben ser a costa del nudo propietario, la primera cuestión que se suscita es la de fijar si realmente el arrendatario cuyo régimen jurídico se asemeja, como ya dijimos, al del usufructuario en virtud del artículo 1573: “el arrendatario tendrá respecto de las mejoras útiles y

voluntarias el mismo derecho que se concede al usufructuario” podrá retirar la plantación realizada al finalizar el arrendamiento pactado. A nuestro juicio no. Ello supondría alterar tanto la forma como la sustancia del predio por lo que deberán quedar incorporadas al mismo. La jurisprudencia ha sentado además este criterio de manera clara. En sentencia de 16 de enero de 1906, tras señalar que la plantación de árboles tiene el carácter de mejora útil, señala que las mismas no pueden retirarse sin detrimento del inmueble a que van unidas. Otra cuestión será la de si el propietario quedará obligado ó no a indemnizar al usufructuario por los gastos hechos y el beneficio que este recibe. A nuestro juicio ello es evidente puesto que si no estaríamos ante un enriquecimiento sin causa en una contraprestación anterior y que debe obrar a modo de compensación del gasto producido.

B) Arrendamientos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Los efectos jurídicos de la actividad del arrendatario están íntimamente vinculadas a lo dispuesto en el artículo 3-2º de la LAR conforme al cual “salvo pacto expreso en el arrendamiento de una finca para su aprovechamiento agrícola ó ganadero no se considerarán incluidos los aprovechamientos de otra naturaleza como la caza ó los aprovechamientos forestales”. Más expreso resultaba aún el anterior Reglamento de Arrendamientos rústicos de 29 de abril de 1959, en cuyo artículo 3-2º señalaba que, en el arrendamiento de una finca, no se consideraban incluido “los aprovechamientos forestales de la misma que consistan en cortes totales o parciales del monte alto y bajo y de árboles maderables y los parciales que no lo sean”. Lógicamente, en los términos en que está redactados uno y otro artículo, la prohibición de aprovechamientos forestales no sólo hace referencia a los que en el momento de convenirse el contrato existan sino a los que puedan existir en el futuro mediante la correspondiente repoblación. En definitiva que la repoblación forestal no tiene jurídicamente la calificación de mejora a estos efectos y, por tanto, debe excluirse del régimen de los artículos 57 y siguientes de la LAR. Ni mejora útil, pues aunque pueda aumentar de modo duradero su producción, rentabilidad o valor agrario, no lo hace conforme al destino agrícola de la finca, ni mejora social por la misma razón y aunque el artículo 10 y 61 permiten al arrendatario realizar mejoras que supongan una transformación de la finca para variar su destino productivo, queda sin efecto tal facultad al chocar con la prohibición taxativa del artículo 3º que exige, en todo caso, el pacto expreso.

No quiere ello decir que no se permita el arrendamiento de explotación forestal sino que éste ha de ser previamente pactado ó, en otro caso, mediar el correspondiente consentimiento. En tal caso las mejoras del predio forestal se sujetarán al artículo 34 de Ley 5/1977 de 4 de Enero sobre Fomento de la Producción Forestal si la hace el arrendador.

Una vez obtenido el consentimiento del arrendador los derechos del arrendatario sobre la repoblación hecha se ajustarán a las siguientes reglas:

1º) Podrá hacer desaparecer las paredes, vallados, setos vivos ó muertos, zanjas u otras formas de cerramientos ó cercados del predio arrendado si separan dos ó más fincas de la explotación que él tiene arrendada y sobre la que se propone repoblar forestalmente, siempre que en defecto de consentimiento del propietario, se garantice a juicio del IRYDA la reparación del cercado ó cerramiento y queden mojones ó hitos que hagan indiscutibles los linderos. (art. 50).

2º) Los gastos invertidos en las obras y reparaciones necesarias para conservar la finca en estado de servir de explotación forestal serán a cargo del arrendatario. A nuestro juicio ello es claro a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la LAR conforme al cual dichos gastos serán a cargo del arrendador solo en el supuesto de que dicho destino forestal así se hubiera pactado al convenirse el contrato sin que por ello hubiera derecho a elevar la renta. El mismo criterio se aplicará para los gastos urgentes y, en general, para todos aquellos derivados del cambio de destino (voluntario) hecho

por el arrendatario.

3º) Consentida la repoblación por el arrendador, las mejoras en ella realizadas le obligarán a comunicar previamente al propietario el plan de mejoras proyectadas que se entenderán consentidas si no contesta en el término de un mes y si se opone antes de dicho plazo, podrá asimismo realizarla con el informe favorable del IRYDA, oído el arrendador (artículo 60). El único requisito desde el punto de vista de la mejora misma que debe cumplir el arrendatario es el de no menoscabar el valor de la finca dentro lógicamente del destino forestal que tiene.

4º) Tratándose de mejoras de mero lujo o adorno podrán ser retiradas por el arrendador o el arrendatario indistintamente si la finca no sufre por ello deterioro.

V).- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

El aprovechamiento del monte debe hacerse de acuerdo con la propia naturaleza de éste conforme señala el propio artículo 485 del Código Civil y, por tanto, atendiendo al destino que aquel prevea: monte maderable, conservación del entorno, interés paisajístico, caza y pesca, etc... de ahí que la jurisprudencia exija que la explotación sea racional y diligente, condenando la tala abusiva y obligando a indemnizar por ello a los infractores.

Tal uso de los predios conforme a su destino vincula incluso a los planes urbanísticos ya que, conforme al artículo 58 de la Ley del suelo de 9 de abril de 1976, "el uso de los predios no podrá apartarse del destino previsto ni cabrá efectuar en ellos explotaciones de yacimientos, fijación de carteles de propaganda, movimientos de tierra, cortas de arbolado ó cualquier otro uso análogo en pugna con su calificación urbanística, su legislación especial ó de modo distinto al regulado en el Plan".

En definitiva que el destino dado a la explotación no sólo marca el régimen jurídico de las mejoras permitidas (ver artículo 61) sino que delimita la validez del cambio del mismo hecho sin consentimiento del propietario: por ejemplo, del aprovechamiento forestal (artículo 3 de la LAR) y el límite de actividades permitido al arrendatario en el uso de la explotación: precisamente ha sido la necesidad de ajustarse al nuevo destino la razón que inspira las obligaciones que el R.D. 1435/88 impone al arrendatario que se acoge al sistema de retirada de tierras y que resumimos así:

1) Generales.

El arrendatario deberá continuar realizando las labores de cultivo adecuadas para mantener las superficies retiradas de la producción en buenas condiciones agronómicas protegiendo el medio ambiente y los recursos naturales. En realidad con ello el legislador apenas si nos descubre nada nuevo y, además, en cierta medida se limita a reproducir la normativa comunitaria sobre la materia. En efecto, el Reglamento 1272/88 señala en su artículo 4.3, que "los Estados miembros podrán establecer las obligaciones de garantizar el mantenimiento de la superficie agraria retirada de la producción con objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales". Buena ocasión sería ésta para que el legislador empezara a diseñar mediante disposiciones concretas el marco jurídico en que debe desenvolverse el agricultor en relación con el Medio Ambiente, como, de hecho, de una forma mucho más concreta, determina el citado Reglamento en relación con las tierras destinadas a barbecho.

2) Supuestos de tierras destinados a repoblación forestal.

Ni el R.D. 1272/88 ni la Orden de 10 de diciembre de 1988 señalan nada al respecto. El Reglamento Comunitario tampoco recoge obligación alguna al respecto sin perjuicio de la que separadamente imponen los siete Reglamentos Comunitarios de 29 de mayo de 1989, sobre la estrategia de

acción forestal.

Sin embargo, sí nos puede servir de criterio aplicable la norma especial del artículo 18.8 de la LAR al señalar que "cuando se trate de fincas cuyo destino sea forestal y los arrendatarios industrialicen la totalidad de los productos forestales obtenidos en ellos no regirán los límites de superficie establecidos en este artículo, pero corresponderá al Ministerio de Agricultura ó a los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas señalar la superficie máxima que se puede tomar en arrendamiento de acuerdo con las características de la Empresa y podrá limitar las especies, métodos de plantación y tratamiento silvícola que pretendan cultivarse cuando puedan alterar el equilibrio ecológico de la zona". Nos parece un precepto de sumo interés para controlar un aprovechamiento de la producción forestal "conforme a su destino", lo cual implica el desarrollo de una actitud diligente que lleva incluida una serie de obligaciones de hacer y no hacer que resumimos a continuación tomando como base los preceptos del Código Civil y de las Compilaciones forales, teniendo en cuenta que, salvo las normas específicas que hasta ahora hemos visto de la Ley de Arrendamientos Rústicos, los derechos del arrendatario en relación con el aprovechamiento forestal deben asimilarse a los del arrendatario como criterio supletorio de regulación. Como obligaciones concretas del arrendatario señalamos las siguientes:

1º) Supuesto que "el usufructuario de un monte disfrutará de todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza" una primera conclusión que se ofrece será la de que queda prohibida llamada "tala abusiva" no solo en base al denominado abuso de derecho sino al hecho de que la propia naturaleza del monte reclama un aprovechamiento racional y diligente. Como supuestos de tala abusiva se suele recoger por la doctrina la deforestación ó degradación de la superficie cubierta, la tala que implique la rotura del equilibrio ecológico, ó aquella que lleve consigo una aceleración de la erosión. Y todos estos supuestos forman parte, a su vez, del estatuto propio de la explotación forestal a tenor del contenido de los siete Reglamentos comunitarios antes citados.

2º) El arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.e del R.D. 1435 de 1988, deberá permitir el acceso a la explotación de los funcionarios competentes, con el fin de verificar la reducción efectiva de la superficie cultivada en el conjunto de la explotación y acompañar, por sí ó por su representante, a los agentes encargados del control para que identifiquen bajo su responsabilidad las parcelas que integran la explotación.

3º) Una vez que el arrendatario haya optado por la retirada de las tierras de la producción de cultivos herbáceos y la dedicación de las mismas a repoblación forestal, queda obligado a mantenerse en dicho compromiso durante 5 años, con posibilidad de rescisión al cabo de tres a petición del interesado siempre que lo solicite antes de los últimos seis meses del tercer año. En este caso, surtirá efecto al finalizar éste (artículo 5.2. de la Orden de 5 de diciembre de 1988 y artículo 14 del R.D. 1435/88).

4º) Deberá comunicar a la Administración el aumento de superficie que vaya teniendo la explotación durante el período de compromiso, en cuyo caso, podrá incluir en este régimen de ayudas dichas tierras hasta que finalice el período de compromiso conforme al artículo 6.2. de la Orden citada; pero, según dispone el artículo 12 del Reglamento CEE 1272/88, deberá reducir la extensión de tierra cultivada de dichas superficies en las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

VI.- SUPUESTOS DE TRANSMISION

Supone la transmisión un cambio objetivo en la persona del titular de la finca, bien por acto intervivos o mortis causa, muy escasamente regulado en la legislación sobre retirada de tierras.

1.- Transmisión inter-vivos de la explotación.

Conforme al artículo 14,3 del R.D. si la explotación tras la concesión de la ayuda y durante el período de compromiso se transmitiese en todo o en parte a otro titular el solicitante de la ayuda seguirá siendo responsable de que el nuevo titular cumpla el compromiso contraído salvo que lo suscriba este.

La ley esta preveyendo exclusivamente el caso de transmisión por parte del propietario y sin referencia alguna al arrendatario pues recoge casi literalmente el artículo 12-4 del Reglamento CEE 1272/88 el cual no prevé algunas cuestiones que pueden afectar de modo singular a España. Así por ejemplo, no olvidemos que tal transmisión da lugar en nuestro Derecho a la aparición de los derechos de preferente adquisición y con ello a la posibilidad de que el colindante por el ejercicio del tanteo o retracto pase a tener una mayor superficie y con ello, de acuerdo con el artículo 6 de la O.M. de 14 del R.D. tantas veces citados de que la repoblación se extiende a nuevas superficies colindantes con las que se encuentran sujetas al compromiso y que el nuevo titular dedique a especies arbóreas diferentes e incluso dañinas respecto a las del arrendatario. Por ello debería haber previsto la ley, en tal supuesto, la obligación de que el tipo de especie arborea sea igual o similar a la existente en la parcela vendida.

Por otro lado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil la subrogación del adquirente lo será en todas las condiciones pactadas en la venta, cabría plantearse el tema de los efectos de la no inclusión de la existencia del compromiso lo cual es bastante probable en la escritura de transmisión. A nuestro juicio, la no mención de dicho compromiso, no afectará al cumplimiento del mismo desde el punto de vista del nuevo adquirente, sin perjuicio de la acción indemnizatoria contra el transmitente por la omisión padecida. Aunque no existe la existencia del compromiso en la escritura de venta, mediando el consentimiento fehaciente, que en su día otorgó el propietario que vende al arrendatario, se crea un estatuto legal del arrendatario con relación a la Administración frente al que el nuevo propietario no puede alegar desconocimiento.

Una posibilidad de salvar este problema sería la regulación por Orden Ministerial de los requisitos que deberá tener la obligada notificación a la Administración por el beneficiario de la ayuda al arrendatario, de cualquier transmisión de la finca, en cuyo caso la Administración podrá exigir el tipo de repoblación a practicar por el nuevo propietario y aquellas otras circunstancias que éste deba hacer conocer sobre el compromiso del arrendatario.

2.- Sucesión mortis-causa.

La Ley española lo regula muy indirectamente cuando, al hablar en el artículo 14.3 de la transmisión de la explotación, hace responsable, en defecto del solicitante, a sus derechos habientes de que el nuevo titular cumpla el compromiso contraído salvo que lo suscriba el nuevo titular. Tales derechos habientes no son otros que sus sucesores cuya responsabilidad asumen bajo los diferentes aspectos que judicialmente se reconocen por nuestro Código Civil. De nuevo se echa en falta en la ley un tratamiento más específico del supuesto del fallecimiento del arrendatario teniendo que acudir ante el silencio del legislador a las disposiciones de la LAR.

Conforme a su artículo 79, el sucesor del arrendatario, que deberá seguir el orden de preferencia en el señalado, deberá ser profesional de la agricultura por lo que no se plantearán problemas especiales de capacidad respecto a los requisitos subjetivos del artículo 14.1 de la LAR.

De cualquier forma sí será de interés hacer constar, en la notificación a la Administración del nuevo sucesor, la acreditación de tales condiciones junto con la de exclusión de los familiares de carácter preferente si los hubiere.

VII.- REQUISITOS FORMALES.

Distingue el Real Decreto tres requisitos de carácter formal cuyo examen requiere un estudio individualizado: el consentimiento fehaciente del propietario si el arrendatario no fuera el titular de la explotación; la solicitud de la ayuda a la que debe incorporarse una documentación determinada, y, por último, el compromiso del arrendatario de permanecer en la situación a que se obliga con todas las condiciones, plazo de duración y obligaciones contempladas en la legislación reguladora.

1.- La necesidad de consentimiento fehaciente en los arrendamientos rústicos.

No es nueva la referencia al consentimiento fehaciente para que determinadas declaraciones de voluntad afectantes al arrendamiento rústico gocen así de la mayor garantía jurídica. En concreto en nuestra legislación especial se alude a ella de forma expresa en los siguientes supuestos:

1º) En el caso de oposición del arrendador a las prórrogas establecidas en el artículo 25, deberá "notificarlo fehacientemente al arrendatario" con antelación mínima de un año. (artículo 26).

2º) En los supuestos de contratos de larga duración el arrendador podrá recuperar la finca al terminar el plazo pactado sin otro requisito que el de "notificarlo fehacientemente al arrendatario" (artículo 28).

3º) En los casos en que proceda la reducción ó exoneración de la renta el arrendatario es necesario "que notifique fehacientemente" el siniestro al arrendador en el plazo de treinta días, (artículo 45).

4º) En materia de tanteo y retracto se alude a ello en la Ley bajo dos supuestos: a) Por parte del transmitente, "notificará de forma fehaciente" "al arrendatario su propósito de enajenar y las condiciones" (artículo 87).

b) En el caso de que el arrendatario se decida por ejercitar su derecho a adquirir, podrá hacerlo dentro de plazo "notificándolo así al enajenante de modo fehaciente" (artículo 88).

c) En relación con el retracto prevee la Ley que en todo caso "la escritura de transmisión se notificará de forma fehaciente", (artículo 91).

5º) Tratándose de arrendamientos anteriores a uno de agosto de 1942, y finalizada la prórroga, el arrendador podrá recabar la entrega de la finca para cultivarla personalmente "notificando fehacientemente al arrendatario su propósito". (artículo 99).

6º) Por último y en el supuesto de aparcería, se prevee que este se prorrogará a falta de preaviso de forma sucesiva mientras tal preaviso no se produzca con un año de antelación "en forma fehaciente" (artículo 109). Todo ello sin olvidar que, conforme al artículo 1280 del Código Civil, deberán constar en escritura pública los arrendamientos por un período de seis ó mas años, ó cuando perjudiquen a tercero.

En todos los supuestos examinados se habla por tanto de notificación fehaciente lo cual, tiene, a mi juicio, una doble lectura. Por una parte se alude a un sistema de constatación de una declaración de voluntad de la mayor garantía que hace que sus efectos trasciendan la relación inter-partes para que pasen a serlo también frente a terceros. Por otro lado el acudir a la figura del consentimiento fehaciente incide de forma sustancial en la propia naturaleza de esa declaración de voluntad. Cuando la Ley acude a dicha forma esta preveyendo supuestos en los que el consentimiento de las partes necesitan ó pueden llegar a necesitar de especial protección, bien porque su falta podría llegar a lesionar derechos personales: emancipación por concesión (artículo 317), otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, (artículo 1327) ambos del Código Civil o patrimoniales, donación de inmuebles (artículo 633) ó repudiación de herencia, (artículo 1008) ambos del Código Civil. En el supuesto que estamos examinando, efectivamente, el cambio de destino agrícola de una

explotación está incidiendo de forma esencial en los derechos del propietario por lo que la posibilidad de que éste se oponga a la repoblación una vez concedida las primas ó la indemnización incide de modo decisivo en la exigencia de este requisito. Por ello con carácter cautelar, el artículo 9,1 párrafo tercero del Reglamento CEE 1272/88 condiciona la ayuda por abandono de las tierras cuando el solicitante "con arreglo a la legislación nacional y en el momento de la presentación de la solicitud tenga derecho a explotarlas durante el período de compromiso". De ahí que entendemos que la inclusión en el R.D. del requisito de tal consentimiento del propietario conste en forma fehaciente solo puede merecer una crítica positiva, que beneficia a las tres partes implicadas: al arrendador, que tiene la seguridad que sin su voluntad, no se cambiará el destino agrícola de la explotación; al arrendatario que tiene la seguridad de que durante el período de tiempo que dure el compromiso, no dejará de percibir las primas por la impugnación o reclamación judicial del propietario; para la Administración, que tiene asimismo la seguridad de que las ayudas que concede responderán a una actividad que permanecerá vigente durante el período de tiempo que dure el compromiso.

Respecto a la forma en que se ha de hacer constar tal consentimiento fehaciente conforme a la legislación española no es otra que la escritura pública notarial puesto que son los únicos que conforme al artículo 1218 del Código Civil "hacen prueba aun contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este", y según señala el artículo 1216. "son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente con la solemnidades requeridas por la Ley".

Problema de interés será el determinar si tal consentimiento otorgado por el propietario podrá después ser revocado unilateralmente. Entendemos que no. Conforme al 1258 del Código Civil, "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresado pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe al uso y la Ley". Tampoco cabe que lo otorgue con carácter condicional pues el artículo 5.3. del R.D. es claro y taxativo, exigiendo que tal consentimiento quede manifestado de forma pura y simple.

Por último aludiremos brevemente a las personas que deben prestar su consentimiento según a quien conste la titularidad de la finca.

A).- Finca de carácter ganancial.

La cuestión tiene su importancia a efectos del consentimiento. Si consideramos tal repoblación como un acto de administración bastará el consentimiento fehaciente de uno solo de los cónyuges, que surtirá plena eficacia mientras subsista el asentamiento tácito del otro, es decir mientras renuncie a impugnarlo. La interrelación entre los artículos 1376 y 1377 del Código Civil por un lado y el artículo 94 del Reglamento Hipotecario por otro, llevan de la mano a esta solución. Conforme a ellos si la explotación fué adquirida por uno sólo de los cónyuges, sin expresar en la adquisición que es para la sociedad de gananciales, en tal caso se inscribirá como presuntivamente ganancial y a nombre del adquirente, bastando para los actos de administración el consentimiento único del mismo. Sin embargo si la adquisición se hace de modo conjunto y la inscripción, por tanto, a favor de la sociedad de gananciales, se requerirá el consentimiento de ambos ó de uno de ellos ó la intervención de uno con el consentimiento del otro, ó, en su defecto, la autorización judicial supletoria.

De entender sin embargo que el acto es de disposición tanto en uno como en otro caso será necesario el consentimiento conjunto de ambos cónyuges.

A estos efectos, entendemos que la repoblación forestal supone un acto de administración al corresponder al ámbito de lo que en términos civilísticos se entienden como actos de explotación de la cosa destinados por tanto a conse-

guir de los mismos una ganancia ó beneficio, que aún pudiendo disponer de los mismos no entrañaría de hecho un acto de disposición propiamente dicho.

No afecta a lo anterior el hecho de que el artículo 12.1 de la LAR señale que "para dar fincas en arrendamiento sujetos a esta ley se exige la misma capacidad que para enajenarlas" pues la repoblación supone un cambio de destino que afecta al modo de la explotación y no a la sustancia del patrimonio ganancial que no se verá afectado por el hecho de dedicarlo a repoblación forestal.

Un segundo aspecto a tener en cuenta, respecto a la sociedad de gananciales, es la relación que tiene la repoblación forestal con los artículos 1346 y 1347 del Código Civil cuando es hecha en un bien privativo. Conforme al artículo 1347 se reputarán gananciales "los frutos, rentas ó intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales" aunque en este caso, y como ya indicamos en el apartado correspondiente habrá que esperar al fin del arrendamiento para hacer suyo lo plantado aplicando al régimen de las mejoras y deduciendo de lo ingresado en concepto de fruto el importe de los gastos satisfechos.

No tendría lugar por tanto la vieja distinción que señaló en su día el Tribunal Supremo en ST de 20 de septiembre de 1958 entre el aprovechamiento del monte como explotación de un negocio, con un plan de tales y cortas perfectamente previsto, en cuyo caso se considerarán gananciales, y la mera consideración de frutos de la cosa en cuyo caso se considerarán privativos puesto que el hecho de haberlo entregado en arrendamiento desvincula de los respectivos patrimonios el régimen jurídico de sus incrementos.

Por último no habrá que olvidar que conforme al artículo 1359 del Código Civil "las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los bienes privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afectan, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho".

En este supuesto estamos ante una mejora hecha por un tercero ajeno a la sociedad de gananciales, pero vinculado a la explotación de uno de los cónyuges. Sentado ya por la doctrina que el Código se refiere con el término explotación no solo a la explotación industrial sino la agrícola y ganadera, creemos que siendo la plantación consecuencia de una relación jurídica única entre un cónyuge y el arrendatario, su régimen jurídico singularizará respecto a la sociedad de gananciales, las mejoras realizadas acogándose a la normativa sobre accesiones de los artículos 353 y siguientes del Código Civil.

B).- Finca propiedad de menor de edad ó incapaz.

El argumento dado en el apartado anterior en relación con la sociedad de gananciales se puede repetir de nuevo para las fincas propiedad del menor ó incapaz, sin perjuicio de considerar, como en otra ocasión hemos defendido, que será necesaria la autorización judicial para arrendar los bienes del menor ó incapaz. Quizás en el incapaz la solución sea mas clara al afirmar el nuevo artículo 272 del Código Civil que será necesaria la autorización judicial para los arrendamientos sujetos a prórroga forzosa, pero entendemos que por una parte no puede ser de condición diferente, a estos efectos, el menor que el incapaz, y de otro lado que el carácter dado por el artículo 12 de la LAR al arrendamiento de finca ganancial como acto de disposición son bastante determinantes sobre este aspecto. En cuanto a la posibilidad de consentir los padres a la repoblación, según el mismo criterio mantenido para la sociedad de gananciales ello es indudable, al caer de lleno en el ámbito de los actos de administración, excluyéndose lógicamente en todos los supuestos de los números 1-2-3- y 4 del artículo 164 del Código Civil.

C).- Contrato de arrendamiento de larga duración.

Problema de interés es el de si será necesario tal

consentimiento fehaciente en el caso de los contratos de larga duración puesto que, conforme al artículo 28.2, tal contrato, que habrá que hacer constar necesariamente por escrito, deberá reconocer al arrendatario la facultad de hacer libremente mejoras útiles indemnizables al acabar el contrato. La razón de ello es que los referidos contratos se basa su existencia en la realización de fuentes inversiones ó transformaciones importantes del cultivo, que permitan al arrendatario reembolsarse a largo plazo de los gastos hechos. Por ello creemos que tal consentimiento fehaciente no exigible en estos supuestos porque sinó se truncaría de manera total el fin del contrato.

2.- Requisitos de la solicitud de ayuda.

El R.D. 1435/88 al regular los requisitos que debe reunir la solicitud de ayuda, distingue entre los mismos los que son puramente formales, que constituyan el contenido de la solicitud y a su vez los documentos que deben acompañar a aquella.

A).- Requisitos puramente formales.

1º).- La determinación de la superficie total de la explotación, número de parcelas é información necesaria para la identificación.

2º).- La distribución actual de la superficie de la explotación según su aprovechamiento.

3º).- La superficie dedicada a cada cultivo herbáceo en los distintos años del período de referencia así como los justificantes suficientes que acrediten las producciones obtenidas en dichos cultivos.

4º).- La determinación de la superficie que mantendrá como tierra de cultivo herbáceo y su localización.

5º).- La determinación de la superficie de tierra de cultivo herbáceo para la que se solicita la retirada de tierras de la producción, su localización y la utilización posterior de acuerdo con las modalidades previas en el artículo 5º del R.D.

B).- Documento a acompañar.

1º).- Los documentos que acreditan fehacientemente el derecho a su uso en cada una de las parcelas durante el período de compromiso. En principio la disposición puede chocar aparentemente con el sistema general de titulación de los arrendamientos rústicos en el Derecho español. Parece como si el requisito estuviera previsto únicamente para el supuesto de necesidad de acreditar la propiedad, como de hecho se exige en el mismo precepto, (artículo 12-b) y luego, ante la necesidad de acreditar el derecho al uso se extendió para éste el mismo requisito. Hay que tener en cuenta que el documento fehaciente, a estos efectos la escritura notarial, se utiliza sólo con carácter excepcional en los arrendamientos rústicos, en concreto para los contratos de una duración de seis o más años que quieran hacerse valer frente a terceros, a los que alude el artículo 1280 del Código Civil. Por otro lado, la Ley Hipotecaria, en su artículo 5, insiste en la misma posibilidad permitiendo la inscripción de los referidos arrendamientos que se hará bajo la forma jurídica de la escritura notarial. Todo ello sin perjuicio de que, por mutuo acuerdo de las partes se eleve también a escritura pública cualquier contrato de arrendamiento por mutuo acuerdo de las partes. El requisito exigido por la nueva legislación supone la introducción de nuevos factores a tener en cuenta en el título público que para ello se instrumente. En primer lugar respecto a la duración de los nuevos contratos y aunque la fehacencia de la fecha suponga frente a terceros que el contrato se inició en aquel momento, es lo cierto, sin embargo, que desde el punto de vista de las relaciones entre las partes, subsiste la antigüedad del contrato como si dicha escritura, a esos únicos efectos, no hubiera existido, lo cual tiene especial relevancia a efecto de las sucesivas prórrogas que afecten al mismo.

En segundo lugar no habrá que olvidar si la finca se hubiera arrendado por el usufructuario, ó cualquier otra persona con un análogo derecho de goce sobre la finca, (artículo 13) que el documento deberá acreditar tal condición de usufructuario junto al documento que acredite la existencia del contrato si en este último no se hubiera podido hacer constar. No habrá que olvidar por último que, teniendo en cuenta que conforme al artículo 480 del Código Civil, el contrato se resolverá al finalizar el usufructo, habrá que tener en cuenta el consentimiento del nudo propietario por el período que reste hasta finalizar el compromiso, ya que el contrato solo subsistirá durante el año agrícola.

2º).- El documento fehaciente en el que consta el consentimiento del propietario. Insistimos, al igual que en el apartado anterior, que la forma de hacer constar tal consentimiento no solo será la escritura pública propiamente dicha, sinó el instrumento público en su conjunto, que abarcará el Acta de Manifestaciones y también el poder del propietario a favor del arrendatario con las facultades necesarias para que, aunque incidiendo en la figura de la autocontratación, pueda suscribir el compromiso exigido consintiendo en nombre del propietario en todos los actos y formalidades que sea requerido. En este último caso el poder deberá otorgarse con el carácter de irrevocable durante el período en que dure dicho compromiso.

Si la finca hubiera sido arrendada por el usufructuario es discutible si corresponderá a éste el otorgar el consentimiento ó al propietario. Partiendo del criterio, antes defendido de que es la repoblación forestal una actividad que afecta a la sustancia de la cosa, a nuestro juicio será a éste a quien corresponderá otorgarlo y no al usufructuario.

3º).- La autorización de la Administración que se precise en el caso de la repoblación forestal, conforme a lo exigido por la legislación de Montes y Fomento de la Repoblación según lo dispuesto en el artículo 4º-2).

4º).- Los planos catastrales ó en su caso el documento que acredite el polígono y parcela de la finca ó fincas que se destinen a retirada de tierras con objeto de facilitar la identificación a que alude el artículo 12-1, a del R.D.

5º).- Recibos de los últimos cinco años de las cuotas como empresarios agrarios del Régimen Especial agrario ó del Régimen General de la Seguridad Social y en su defecto, mediante los correspondientes documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la actividad agraria durante el período reseñado, ó Certificaciones de los Organismos competentes (art. 2º de la Orden Ministerial).

6º).- Caso de que no pudiera obtener el documento fehaciente a que aludimos en el número 2º, se permite en el número b) del artículo 3 de la Orden Ministerial la certificación del Registro especial de Arrendamientos Rústicos.

7º).- Documentos acreditativos de haber sido satisfechos en los últimos cinco años todas las obligaciones fiscales y tributarias que le correspondieren y que afectarán por un lado a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, ó al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ó en su caso Sociedades (Artículo 3º de la Orden Ministerial). Esta disposición habrá de relacionarse sin embargo con el artículo 114 de la LAR conforme al cual serán a cargo del cedente y en todo caso el pago de los gravámenes, contribuciones, impuestos y arbitrios de todas clases que recaigan sobre la propiedad de la finca y susceptibles de pacto en contrato, las cuotas de la Seguridad Social y Cámaras Agrarias.

3.- Requisitos del Compromiso.

El compromiso supone la declaración de voluntad del arrendatario de obligarse a permanecer en la actividad de repoblación forestal durante el período de tiempo (3 a 5 años) que voluntariamente haya elegido. Tal compromiso exige una serie de medidas de garantías por parte de la Administración que resumimos a continuación:

1º).- Presentación de la solicitud junto a la documentación a que antes nos referimos.

2º).- Medidas adoptadas para proteger el medio am-

biente.

3º).- Duración del compromiso de dejar de cultivar las tierras de cultivos herbáceos determinados en la solicitud, que será, como indicamos antes con referencia al artículo 5.1 de la Orden Ministerial de cinco años con posibilidad de rescisión al cabo de tres a petición del interesado.

4º).- La obligación por parte del beneficiario de permitir a los funcionarios competentes el que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de superficie exigidos por la Ley.

5º).- En el supuesto de que durante el compromiso se aumentase la superficie se estará a lo dispuesto en el artículo 6.2. de la Orden Ministerial debiendo comunicar a la Administración el aumento producido.

VIII.- LA EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO Y SUS EFECTOS.

Las causas de extinción del contrato de arrendamiento son las que al efecto señalan los artículos 75, 78, 82 y 83 de la Ley de arrendamientos Rústicos a la cual nos remitimos. Sin embargo existe algunos efectos peculiares según dicha extinción se produzca antes ó después de concluido el compromiso pactado.

1.- Arrendamiento extinguido antes de concluido el compromiso.

Se prevén en el R.D. 1435/88 dos supuestos de extinción con los siguientes efectos:

1º) El caso de expropiación ó de venta forzosa de las tierras retiradas. En tal supuesto, en contra de lo establecido para otros supuestos de cambio de titular como la transmisión inter-vivos y mortis-causa, el nuevo titular de la explotación no será ya responsable del cumplimiento del compromiso contraído (artículo 14-2 del R.D.).

2º) Jubilación ó cese en la actividad del arrendatario: en tal caso se considera finalizado el compromiso (artículo 14-6 del R.D.) y el pago de la ayuda, salvo que hubiera mediado antes la transmisión de la finca y el nuevo titular asumiese el compromiso durante el período que restare.

2.- Arrendamientos extinguidos una vez concluido el plazo del compromiso.

Los efectos derivados de dicha extinción con relación a la repoblación efectuada son los siguientes: 1º) Podrá retirar las mejoras realizadas en la explotación a partir del momento en que obtenido el consentimiento del propietario terminó la labor de repoblación, todo ello si la finca no sufre deterioro (artículo 62-1 a LAR).

2º) Puede exigir del arrendador, a elección de éste, el abono del mayor valor que tenga la finca ó el coste actual que supondría la realización de las que todavía subsisten en el estado en que se encuentren. Si el arrendador no llegare a un acuerdo con el arrendatario, este puede, bien exigirselo por vía judicial ó continuar por nueve años más en el arriendo, pudiendo en tal caso subarrendar y abonarle al arrendador la diferencia entre la renta pactada, con la pertinente actualiza-

ción y lo que exceda de la compensación por la mejora.

3º) Supuesto excepcional y, que a nuestro juicio puede convenirse por las partes a partir del momento de iniciarse la repoblación forestal, es que conforme al artículo 2-3º de la LAR se haya pactado como renta para todo el tiempo del arrendamiento la mejora del fondo arrendado.

4º) Respecto a estas cantidades debidas al arrendatario tendrá éste la condición del acreedor refaccionario pudiendo solicitar la anotación preventiva (artículo 69).

5º) Respecto a las subvenciones y mejoras otorgadas por la Administración ó, en su caso, por las Autoridades Comunitarias, las partes deberán regular su distribución entre ellas de común acuerdo. En otro caso se estará a lo dispuesto en la regla anterior (artículo 66) sin que, en ningún supuesto, la parte que reciba las subvenciones pueda incluirlas en su cuenta y acogerse en todo caso a lo que disponga la Ley que las conceda.

IX.- CONCLUSION.

De lo expuesto hasta aquí, podemos deducir que el arrendamiento pactado entre el propietario y el arrendatario con anterioridad a la repoblación forestal sufre tan profundas modificaciones como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva ley, si a ella se acogen las partes, que puede decirse que la base contractual del arrendamiento cede en su esencia para dar lugar al nacimiento de un nuevo esquema negocial que las partes se encargaran de llenar de contenido bajo el principio de libertad de pactos del artículo 1255 del Código Civil, sin mas limitaciones que las que el propio marco legal del R.D. señala y que la LAR delimita con claridad. Quizás pudiera mantenerse conforme a la teoría general del negocio jurídico que propiamente estaríamos ante un supuesto de conversión del arrendamiento en un nuevo tipo negocial al que la voluntad de las partes han configurado de modo singular. Sin perjuicio de estudiar tal posibilidad en otra ocasión de momento nos inclinamos por mantener la autonomía de los dos contratos, el de arrendamiento y el de consentimiento para la repoblación. Este último nacerá a la vida jurídica a través de la aparición del consentimiento fehaciente a que antes hemos aludido, pero que, a estos efectos, no tiene otro significado que el de plasmar un requisito formal, bajo cuya sombra subyace el contrato que las partes han acordado llevar a cabo, en él se recogerán los diversos pactos que el nuevo destino agrícola de la explotación puede original. Así el plazo de duración del permiso de repoblación (que no tiene por qué coincidir con el de 3 ó 5 años previstos en la Ley), la ó las especies arbóreas escogidas y sus posibles cambios, el régimen de aprovechamientos, sistemas de explotación, reparto de indemnizaciones y régimen jurídico de las mejoras así como los supuestos de extinción que, fuera de los estrictamente legales, prevén las partes. Todos los requisitos de capacidad, consentimiento y forma que deben cumplir son los ya señalados, y si, como hemos mantenido, tal consentimiento fehaciente ha de constar en escritura pública, será ésta la que a nuestro juicio, aprovechando la base documental existente, debería recoger el nuevo esquema contractual pactado para que pueda así surtir efectos frente a terceros.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES EN LA POLITICA AGRICOLA COMUN

ALBERT MASSOT MARTÍ
Funcionario de la Dirección
General de Estudios del
Parlamento Europeo

Las opiniones manifestadas en el presente artículo expresan únicamente las de su propio autor y no constituyen posición oficial alguna del Parlamento Europeo.

RESUMEN

La introducción y progresiva extensión del principio de corresponsabilidad de los productores en la P.A.C., así como la ya abundante jurisprudencia sobre el mismo, reflejan la importancia presente y futura de tal noción en un contexto generalizado de desequilibrios en los mercados agrícolas y de restricciones presupuestarias. El presente artículo pretende mostrar la contradictoria evolución del principio de corresponsabilidad, desde un punto de vista normativo, en el seno de la política de precios y mercados agrícolas de la Comunidad hasta su definitiva y reciente consagración con la adopción de los llamados "estabilizadores agro-presupuestarios".

SUMARIO

1. El nacimiento del principio de corresponsabilidad
2. Las primeras cotizaciones a la producción en el sector azucarero
3. La introducción de la corresponsabilidad en el sector lácteo
4. La consolidación del principio en los años 80: la tasa suplementaria en el sector lácteo
5. El principio de corresponsabilidad en el sector cerealístico
6. Las críticas a la aplicación de la tasa cerealista
7. La introducción de la tasa suplementaria en el mercado de los cereales
8. La definitiva generalización del principio de corresponsabilidad con los estabilizadores agro-presupuestarios.

1.- EL NACIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD

En 1.980 la Comisión, en un documento de reflexión sobre las perspectivas de la Política Agrícola Común (P.A.C.) (1), reconoció formalmente al principio de corresponsabilidad como el cuarto principio básico de esta política, al mismo título que los de unidad de mercado, solidaridad financiera y preferencia comunitaria.

Su justificación radicaba en los crecientes desequilibrios de los mercados agrícolas, que exigían la generalización de medidas que repercutieran, al menos en parte, a los principales productores el gasto de sostenimiento de los mercados en desequilibrio y, consecuentemente, con costosas existencias a financiar. Así fue subrayado por el propio Tribunal

Comunitario con respecto a algunas de las medidas instauradas, como la primera tasa, llamada de corresponsabilidad, del sector lechero (2) que, en opinión de los magistrados de Luxemburgo, no tenía otro objetivo que el de resolver el problema del desequilibrio en este sector gracias a un esfuerzo de solidaridad en el cual debían de participar de manera igual todos los productores de la Comunidad (3).

De hecho, con anterioridad incluso a su generalización a partir de 1980, la Comisión no había dejado de insistir en diferentes informes sobre la crítica situación de los mercados agrarios y en la necesidad de contar con la corresponsabilidad de los agricultores y ganaderos para realizar los ajustes precisos y eliminar los excedentes.

Lo cual explica como ya en 1974, con la constitución de la Organización Común de Mercado de azúcar, se definieran diversas cotizaciones a la producción (4) que pasaron a engrosar el capítulo de los recursos propios de la Comunidad, y que, algo más tarde, en 1977, se diera un segundo ejemplo, con la ya mencionada tasa de corresponsabilidad del sector lácteo. Fue pues la propia evolución de los mercados más excedentarios y costosos para Presupuesto Comunitario la que impuso, de forma pragmática y paulatina, la materialización de nuevas fórmulas de financiación con el concurso de los productores y, en último término, llevó a la definitiva formalización del principio de corresponsabilidad.

Una vez consagrado como eje básico de la P.A.C., el principio se asistió durante los años 80 a un constante proceso de expansión, bajo diversas formas, para el conjunto de las Organizaciones Comunes de Mercado constituidas, que puede abocar, casi con toda seguridad, en un futuro próximo, a su traspaso a sectores distintos del agrícola con políticas comunes de gasto (5).

2.- LAS PRIMERAS COTIZACIONES A LA PRODUCCION EN EL SECTOR AZUCARERO

Tal como ya ha sido dicho fue en el sector azucarero donde la noción de corresponsabilidad se expresó por vez primera. De acuerdo con el Reglamento base de esta OCM, DE 1974 (6), sustituido posteriormente por el Reglamento 1751/81 (7), existen varios tipos de cuota para el azúcar, según los volúmenes de producción de cada fábrica, a las que se conoce por cuota A (primer tramo productivo), cuota B

(2) Reglamento 1079/77 (DOCE L 131 DE 26.5.1977)

(3) Asunto 179/84 de 9.7.1985, Piercarlo Bozzetti c. Sociedad Invernizzi y Ministerio del Tesoro, Rec. 2031/1985.

(4) Reglamento 3330/74 (DOCE L 359)

(5) Tal es el caso, por ejemplo, del sector pesquero en el que cabe esperar que los armadores se vean paulatinamente obligados a pagar una parte de las onerosas contraprestaciones financieras que la Comunidad otorga a países terceros en los Acuerdos de Pesca.

(6) Ver nota (4)

(7) DOCE L 177 de 1.7.1981

(segundo tramo) y cuota C (constituída por la producción que supera las anteriores y, en consecuencia, no se beneficia de garantía alguna y ha de ser exportada obligatoriamente fuera de la Comunidad sin ayuda financiera pública).

Ligadas a las dos primeras cuotas hay una cotización de base, que puede llegar hasta el 2% del precio de intervención del azúcar blanco. Si los gastos superan lo obtenido por esta primera cotización puede aplicarse una cotización suplementaria sobre la producción de la cuota B, limitada como máximo hasta el 37'5% del precio de intervención (8). Para el caso de que tampoco así pudieran cubrirse todos los gastos se previó una cotización de reabsorción especial, para las campañas 1986/87 y 1987/88 (9), y una cotización complementaria para la exportación de excedentes de las campañas 1987 a 1991 (10).

Con todo, dada la gravedad de los problemas que aquejan al sector azucarero, aún existen otras dos cotizaciones: para compensar los gastos de almacenamiento, y para la producción de isoglucosa, producto sustitutivo del azúcar de origen industrial. Esta última, sin embargo, fué en su día considerada discriminatoria en la modalidad aplicada por el Alto Tribunal (11) por lo que tuvo que ser sustituida en 1979 por un nuevo régimen.

Por lo demás la jurisprudencia sobre las cotizaciones del mercado del azúcar apenas ha resaltado y se ha limitado a clarificar su modo de cálculo (12).

3.- LA INTRODUCCION DE LA CORRESPONSABILIDAD EN EL SECTOR LACTEO

El segundo ejemplo, tras las cotizaciones azucareras, se dió en 1977 con la instauración de una tasa, específicamente ya conocida como "de corresponsabilidad", en el sector lácteo destinada a financiar medidas para la ampliación del mercado de los productos lecheros (mediante la publicidad, la promoción y la mejora de la calidad) (13). Este destino específico de los recursos de la tasa derivaba de su carácter esencialmente económico, al igual que el del resto de intervenciones previstas en la Organización Común de Mercado de los productos lácteos. De ahí que esta tasa de corresponsabilidad, a diferencia de las cotizaciones azucareras antes vistas, no constituyera desde su mismo origen un "recurso propio" de la Comunidad y pudieran, consecuentemente, sus ingresos ser afectados exclusivamente a la financiación del propio sector (14). Este mismo carácter económico ha de extenderse a la tasa suplementaria del sector lechero y a las tasas cerealísticas, que mas adelante comentamos.

A fin de mitigar sus efectos sociales las zonas de montaña y desfavorecidas se vieron exentas de esta tasa que, para la campaña 1989/90, se encontraba fijada en un 1% para los productores cuya cantidad de referencia individual fuera igual o inferior a 60.000Kg. anuales y de un 1'5% para aquellos que superarán esta cantidad.

Esta tasa recaudó, en 1988, 487'3 millones de ECUS; en 1989 505 millones y las previsiones para 1990 se cifraban en 322 millones, con una sustancial reducción con respecto al año anterior, prueba palpable de la eficacia de las sucesivas

medidas introducidas para estabilizar el mercado lácteo. Por países, en consonancia con sus volúmenes productivos, Francia y la R.F.A. pagan, aproximadamente, un 24% cada uno de estas cantidades, seguidos por el Reino Unido y los Países Bajos con un 14% (15).

La instrumentación jurídica en España de la tasa de corresponsabilidad se efectuó a partir del Real Decreto 2748/198 de 5 de diciembre (16). La Orden de 11 de junio de 1988 designó al SENPA como el órgano gestor de la tasa (17) al cual debían de presentarse las correspondientes declaraciones-liquidaciones (18).

4.- LA CONSOLIDACION DEL PRINCIPIO EN LOS AÑOS 80: LA TASA SUPLEMENTARIA EN EL SECTOR LACTEO

Tras su consagración como principio general de la P.A.C., en 1980, la corresponsabilidad desembocó, en 1981, en el concepto de "umbrales de garantía" según los cuales si estos eran sobrepasados, los productores se veían incapacitados para obtener la totalidad de la garantía para sus productos. En la fijación de precios para la campaña 1982/1983 se aplicaron, por vez primera "umbrales de garantía" a los cereales (excepto al trigo duro), la leche, las semillas de colza y a algunas frutas y hortalizas transformadas. Esta idea en los siguientes años se iría extendiendo a todos los sectores excedentarios o en los que se previera un aumento desmesurado del gasto.

Pero sus resultados defraudaron las expectativas creadas. Y, fruto de ello, fué que en 1984, en el sector lácteo, ante la ineficacia demostrada por las cuotas en vigor y la primera tasa aplicada para reequilibrar la oferta y la demanda (19) se instauró una nueva tasa, suplementaria, sobre los volúmenes de leche que sobrepasaran una determinada cantidad de referencia, distribuida entre los productores a las centrales lecheras (20).

Esta tasa suplementaria se aplica en cada región del territorio comunitario durante cinco periodos consecutivos de doce meses iniciados en abril de 1984, de acuerdo con dos fórmulas diferentes definidas en el Artículo 1 del Reglamento 856/84. Las cantidades entregadas (fórmula A) o compradas (fórmula B), que excedan de la cantidad de referencia fijada deberán abonar el 100% del precio indicativo de la leche (27'84 ECUS por 100Kgs para el quinto período de doce meses iniciado en 1989) (21). En el caso de la venta directa al consumo la tasa por el exceso es del 75% (20'88 ECUS por 100 Kgs) (22).

A diferencia de la tasa lineal, en franca regresión como ya se ha visto, la recaudación de la tasa suplementaria no ha dejado de aumentar, correlativamente a las sucesivas modificaciones introducidas para hacerla mas disuasiva. En 1988 se alcanzaron los 48'3 millones de ECUS, en 1989 la recaudación aumentó hasta los 140 millones, y en 1990 se espera percibir 249 millones (23).

(15) Ver respuesta de la Comisión a la pregunta parlamentaria nº 1519/88, DOCE C 151 de 19.6.1989.

(16) BOE nº 15 de 17.1.1987.

(17) BOE nº 142 de 14.6.1988.

(18) Orden de 7 de diciembre de 1987, BOE nº 302, y Resolución de 10 de enero de 1989 del SENPA, BOE nº 41.

(19) Una documentada crítica sobre los límites que poscía el sistema de corresponsabilidad instaurado en 1984 puede encontrarse en LOSEBY, M. "L'ajustement de l'offre et de la demande sur les marchés des produits agricoles de la CEE. Le cas du secteur laitier", en el nº 163 de "Economie Rurale" (Septiembre-Octubre 1984), dedicado al tema "Crise de la P.A.C. et P.A.C. de la crise" p.80 a 82.

(20) Reglamento 856/84 (DOCE L 90 1.4.1984)

(21) De acuerdo con el Reglamento 857/84, modificado por el Reglamento 774/87 (DOCE L 78 de 20.3.1987)

(22) Reglamento 2442/89 (DOCE L 231 de 9.8.1989)

(23) Para conocer la eficacia en su aplicación y la propia evolución del sector lechero, es interesante consultar el documento de la comisión Medidas urgentes en el sector lechero (COM(86)510 de 11.9.1986), el "Informe provisional de la Comisión al Consejo relativo a la aplicación del sistema de tasa suplementaria en el sector de la leche" (COM(86)645 de 18.11.1986) y el Informe especial nº 2/87 sobre el sistema de cuota y tasa suplementaria en el sector de la leche del Tribunal de Cuentas (DOCE C 266 de 5.10.1987)

(8) Los importes de las cotizaciones para la campaña 1988/89 se encuentran en el Reglamento 3098/89 (DOCE L 296 DE 14.10.1989).

(9) Reglamento 1914/87 (DOCE L 183 de 3.7.1987) y 1108/88 (DOCE L 110 de 29.4.1988).

(10) Reglamento 934/86 (DOCE L 87 de 2.4.1986).

(11) Asunto 103 y 145/77 de 25.10.1978, Royan Sholten-Honig c. Intervention Board for Agricultural produce, Rec. 2037/1978.

(12) Asunto 106/83 de 13.12.1984, Sermide c. Cassa Conguaglio Zuccheri, Rec. 4236/1984.

(13) A este respecto puede consultarse el "Informe especial sobre las acciones de contratación para la ampliación de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos financiadas con el producto de la exacción de corresponsabilidad" del Tribunal de Cuentas (DOCE C 127 de 26.5.1986), así como para fomentar el consumo de leche por los escolares y extender el uso de productos lácteos por la industria (bajo la forma de grasas butíricas para la pastelería, o de leche desnatada en polvo para sectores distintos al de los alimentos para terneros).

(14) Asunto 179/84 de 9.7.1985, ya citado en la nota (3)

Hay que resaltar como tanto en el sector azucarero, con sus cotizaciones a la producción, como en el sector lechero, con la tasa suplementaria, el principio de corresponsabilidad surgió a partir de las cuotas aplicadas por la Comunidad en estos sectores (24). Precisamente por este hecho, por constituir propiamente el complemento sancionador al rebasamiento de las cantidades de referencia fijadas para el sector lácteo y tener directas consecuencias financieras sobre los productores, se pudo apreciar muy pronto una abundante invocación al Tribunal Comunitario para que dilucidara las modalidades de cálculo de aquella cantidad y en especial se definiera sobre la elección del año de referencia (25).

Limitándonos al comentario de los supuestos más comunes según esta jurisprudencia, un productor cuya producción se haya visto sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional durante el año de referencia considerado por un Estado Miembro no puede exigir que su cantidad de referencia se calcule a su elección o que guarde relación proporcional con los objetivos del plan de desarrollo que tenga aprobado previamente. Puede, sin embargo, contestarse, la elección de un año determinado por la Administración Nacional cuando, a la vista de la estructura del mercado, pueda crearse una discriminación entre los productores de la Comunidad o que la normativa interna de aplicación lleve a la práctica a que todos los productores contemplados obtengan una cantidad única con carácter global.

Por lo demás la validez de las dos tasas lecheras, la lineal y la suplementaria, fue rápidamente confirmada por el Alto Tribunal (26). Por su parte, los Asuntos citados en la nota anterior ratificaron sucesivamente la validez de la tasa suplementaria, negando atentar contra los principios generales de igualdad, seguridad jurídica o protección de la confianza legítima, ni contra el derecho de propiedad y la libertad profesional (Asunto 113/88 de 25.6.1989, ya mencionado), en base al amplio poder discrecional que los Artículos 40 a 43 del Tratado otorgan a las instituciones comunitarias para aplicar las medidas necesarias para estabilizar los mercados agrarios. A la inversa, según los magistrados comunitarios, los Estados estaban obligados a adoptar en los plazos establecidos las medidas impuestas y, en concreto, la tasa suplementaria, aun cuando existieran dificultades administrativas o que la producción lechera no hubiera superado la cantidad global atribuida (27).

De hecho los consabidos problemas del sector lácteo no dejaron nunca de tener su traslado en la aplicación de la exacción suplementaria. A mediados de julio de 1989, por ejemplo, la Comisión se aprestaba a retener una parte de los pagos a cargo del FEOGA-Garantía a seis Estados (Francia, la R.F.A., Italia y los países del BENELUX) por no haber ingresado las sumas recaudadas merced a la tasa suplementaria por la superación de las correspondientes cuotas (28). Paralelamente, en agosto de 1989, la Comisión, tras analizar el funcionamiento de esta exacción y concluir que la situación

económica de determinadas categorías de productores seguía siendo preocupante, propuso un aumento de las disponibilidades de la llamada "reserva comunitaria" para ayudarles con su eventual distribución por los Estados (29). No parece con todo probable que, en un futuro inmediato, desaparezca este tipo de problemas.

5.- EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD EN EL SECTOR CEREALÍSTICO.

Tras las cotizaciones a tasas aplicadas a los sectores azucarero y lácteo le llegó el turno al sector cerealístico, una vez fueran debidamente sopesados los efectos que la instauración, en 1982, de "umbrales de garantía" había tenido sobre los productores de este último sector.

Así pues, el sistema implantado en aquella fecha comportaba una reducción de precios lineal y automática para todos los productores cerealísticos, grandes o pequeños sin distinción, si la producción media de los últimos tres años superaba el umbral establecido, hasta un máximo del 5% (30). De esta guisa, en 1982/83, el aumento previsto en los precios de intervención para la campaña siguiente se redujo en un 1%, en 1983/84 no hubo superación del umbral, pero, en 1984/85, se dió una nueva reducción, esta vez de nada menos que del 5%, el máximo posible. Llegados a este punto, con expectativas de nuevas operaciones en los años sucesivos merced a la excelente cosecha habida en 1984 (ya que el cálculo del umbral estaba basado en la media de tres años) el Consejo se avino a reconocer como excesiva la corresponsabilidad a que daba lugar el sistema de umbrales de garantía aplicado: sin tener en cuenta las dificultades particulares de los más pequeños, los productores, además de obtener precios de mercado mas bajos durante los años de buenas cosechas, salían perjudicados incluso en las siguientes campañas, aun cuando la producción fuera inferior al umbral de garantía.

De ahí que, en base a las consultas efectuadas a raíz del Libro Verde y la correspondiente propuesta de la Comisión para la reforma de la OCM de los cereales (31), en 1986 el Consejo decidiera sustituir el sistema de umbrales de garantía por una exacción o tasa (32) para las campañas 1988/1989 a 1991/1992. Las recaudaciones de la tasa ascendieron a 3787 millones en 1987, 814 millones en 1988 y se prevén 491 millones para 1989. Era calculada a partir de la diferencia entre la producción y el consumo no subvencionado, ajustada con la cantidad importada de productos de sustitución de los cereales que entran en la Comunidad prácticamente libres de derechos (mandioca, corn-gluten, entre otros). Esta tasa equivalía al 3% del precio de intervención del trigo blando, fijado en 5'22 ECUS por tonelada para la campaña 1989/90 (33), a repercutir íntegramente sobre los productores en el momento que entregasen sus cereales, con excepción de los de semillas certificadas, a la intervención, a la

(24) GADBIN, D. ya resaltado este hecho, refiriéndose al sector lechero. Para este autor "el principio de corresponsabilidad financiera de los productores en la eliminación de los excedentes se encuentra en el centro del sistema de cuotas", en "L'organisation européenne des quotas laitiers", en *Revue de Droit Rural*, nº 138, noviembre 1985, p.510.

(25) Asuntos 201/85 y 202/85 de 25.11.1986, Marthe Klensch y otros c. el Secretario de Estado para la agricultura y la viticultura de Luxemburgo; Asuntos 120/86, 61/87 y 170/86 de 28.4.1988, conocidos como los Asuntos SLOM; Asunto 84/87 de 17.5.1988, M. Erpelding c. Secretario de Estado para la agricultura y la viticultura de Luxemburgo; el Asunto 113/88 de 25.6.1989, Karl Leukhardt c. Hauptzollamt Reulingen; y los Asuntos 196 a 198/88 de 11.7.1989 Daniel Cornée y otros c. Coopérative agricole laitière de Loudeac y Laiterie coopérative de Trieux.

(26) Por lo que se refiere a la tasa lineal la primera sentencia reconociendo su validez fue la del Asunto 138/78 de 21.2.1979, Hans Markus Stöling c. Hauptzollamt Hamburg-Jonas, Rec. 713/1979, seguida, algo mas tarde, por la del Asunto 1.9.84, de 9.7.1985, ya mencionado en las notas (3) y (14).

(27) Asunto 394/85 de 11.7.1987, Comisión c. República Italiana.

(28) En 1988/89 tan solo España y Grecia no superaron las cantidades garantizadas, a los que habría que sumar en cierto modo Portugal, por estar exento de la aplicación de este régimen.

(29) COM (89) 352 DE 3.8.1989. Fruto de esta propuesta la cantidad global garantizada anual para España entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1992 quedó fijada en 4.514.000 toneladas..

(30) El umbral para 1982/83 se fijó en 119'5 millones de toneladas. Cuando las importaciones de productos sustitutivos sobrepasaran los 15 millones de toneladas en la campaña anterior darían lugar al correspondiente incremento del umbral. Los precios de intervención serían reducidos en 1% por cada millón de toneladas por encima del umbral, con un máximo del 5%.

(31) COM (85) 700

(32) (Reglamento 1579/86 (DOCE L 139 DE 24.5.1986), que modificó el Artículo 4 del Reglamento base del sector 2727/75 (DOCE L 281 de 1.11.1975), posteriormente a su vez sustituido por el articulado del Reglamento 1097/88 (DOCE L 110 de 29.4.1988)

(33) Reglamento 1487/89 (DOCE L 147 de 31.5.1989)

exportación o a la primera transformación (34) Hay que señalar cómo la Comisión había propuesto originalmente que la exacción se recaudara en la fase de la primera venta, lo cual, sin embargo, fue rechazado por el Consejo, por las dificultades que conllevaría su control, en especial las relativas a las ventas entre los propios agricultores.

6.- LAS CRITICAS A LA APLICACION DE LA TASA CEREALISTA

A pesar de la sustitución del umbral de garantía por la tasa, por motivos fundamentalmente políticos, el nuevo sistema impositivo levantó acerbas críticas entre los medios afectados, por diferentes razones:

a) en primer lugar se tuvo por erróneo el fundamento jurídico utilizado, el Artículo 43 del Tratado, tradicional para las propuestas de carácter agrícola, estimando que, al constituir una verdadera exacción debiera de acudir al Artículo 201, que define los recursos propios de la Comunidad;

b) en segundo término, se acusó a la tasa de desproporcionada para los objetivos de estabilización de los mercados, así como de discriminatoria, ya que únicamente penalizaba a los transformadores industriales, exonerando paralelamente las transformaciones que pudieran realizarse en el seno de una explotación, y comportaba un diferente trato por Estados Miembros, según el tipo de conversión agrícola aplicable;

c) en tercer lugar, se la criticó por distorsionar los mercados ya que fomentaba el autoconsumo de cereales para huir de su pago, podía inducir a una mayor utilización de productos sustitutivos de los cereales para la fabricación de piensos y, a causa de las disparidades monetarias existentes entre los Doce, la tasa, calculada en base a diferentes tipos de cambio sobre un porcentaje del precio de intervención, era distinta de un Estado a otro y podía obstaculizar las compras intracomunitarias de cereales (35)

d) se adujo además que la exacción era insolidaria, por afectar tanto a los grandes como a los pequeños productores y no tener en cuenta las diferencias de productividad (36)

y, en fin, e) se puso en evidencia la complejidad del sistema burocrático impuesto, cuando podían circular distintos tipos de cereales según su destino final, algunos con eventual exención de la tasa, no podían garantizarse efectivos controles sobre las ventas de los propios agricultores pero tampoco podían exonerarse estas operaciones, que hubieran abierto un procedimiento legal para evitar el pago, y, en suma, se podía desembocar en una desigual aplicación por países, según la implantación de la industria cooperativa o la eficacia de la Administración de Hacienda (37).

Algunos de estos argumentos fueron invocados, como era de esperar, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad que tuvo que resolver en consecuencia para confirmar su validez.

Ante la impugnación de la base jurídica del Artículo 43 a favor del Artículo 201 del Tratado, el Tribunal estimó que no bastaba con que hubiera una simple percepción de ingre-

sos, como ocurría efectivamente con la tasa cerealística, para concluir que se imponía el procedimiento del Artículo 201 que, por lo demás, se refiere a los ingresos que se utilizan para la financiación general del Presupuesto Comunitario y excluye las exacciones agrícolas aplicables en un sector determinado, destinadas específicamente a financiar los gastos de sostenimiento de ese mercado en concreto (38). En otras palabras, y como ya ha sido comentado, la tasa cerealística, al igual que la del sector lácteo, no tiene el carácter de "recurso propio" comunitario y consiste, pura y simplemente, en una medida de regularización de los mercados (39)

Del mismo modo el Tribunal, ante la crítica de falta de proporcionalidad, concluyó que la tasa de corresponsabilidad, habida cuenta de la facultad discrecional que el legislador comunitario tiene en la materia, es una medida apropiada para el objetivo de la estabilización de los mercados (40). Frente a la acusación de discriminación el Tribunal estimó como objetivamente justificadas las eventuales diferencias de carga que se dieran según el tipo de conversión aplicable (41) pero consideró incorrecto que se eximieran las primeras transformaciones de cereales efectuadas por un productor en su explotación por medio de sus propias instalaciones, y no se previera la exención para las primeras transformaciones realizadas fuera de la explotación o por medio de instalaciones que no formaran parte de su equipamiento agrícola, cuando el producto final de la transformación se utilizara en la misma explotación y en su propio beneficio (42).

Esta Sentencia, sin embargo, por lo pronto, al imponer la modificación de la normativa invalidada (43) no hacía sino acrecentar las dificultades de gestión y de control, ya reiteradamente señaladas. Se iban acumulando operaciones en el sistema de difícil fiscalización y susceptibles de falsear las relaciones entre los operadores en el mercado. Hay además que tener en cuenta que se permitió que los Estados Miembros que lo desearan recaudaran la tasa en la fase de la primera venta, lo que pasó a ser aplicado inmediatamente por Francia e Italia. De ahí que, durante la campaña 1987/1988, se superpusieron dos sistemas: el nuevo, para los países ya mencionados, y el inicial, para el resto, con las consecuentes dificultades de control fronterizo.

Todo lo más a lo que se llegó fue a evitar los cambios de la tasa en monedas nacionales durante una misma campaña, una vez que la jurisprudencia declarara, respecto a los efectos que las disparidades monetarias podían tener sobre su cálculo, que debía de utilizarse el tipo de conversión agrícola aplicable en el estado Miembro en cuyo territorio se realizó la primera transformación de los cereales, cualesquiera que fuese el origen de los mismos (44). A fin de simplificar el procedimiento se estableció un único tipo verde por campaña correspondiente al del inicio de la misma, el 1 de julio (45) Paralelamente se introdujo el cobro de intereses por retrasos en el pago de la tasa por los operadores, a fin de impedir beneficios adicionales de carácter financiero por parte de aquellos.

(38) Asunto 265/87 de 11.7.1989, Hermann Schröder Hs. Kraftfutter c. Hauptzollamt Gronau.

(39) Según el propio Artículo 4.4 del Reglamento 2727/75 (DOCE L 281 de 1.11.1975), inscrito por el Reglamento 1579/86 (DOCE L 139 de 24.5.1986).

(40) Asunto 265/87 de 11.7.1989, citado en la nota (38)

(41) Asunto 195/87 de 11.7.1989, Cehave NV c. Hooftproduktschap voor Akkerbouwprodukten

(42) Asunto 300/86 de 29.6.1988, L. Van Landschoot c/ NV Mera, ampliamente comentada por SPITZER, J.P. en "Le prélèvement de coresponsabilité après l'arrêt de la Cour de Justice du 29 juin 1988, Affaire 300/86 Van Landschoot c. NV Mera", Revue du Marché Commun n° 327 Mayo 1989. Esta primera jurisprudencia fue con posterioridad confirmada en el Asunto 265/87 de 11.7.1989. H. Schröder Hs. Kraftfut er c. Hauptzollamt Gronau, ya citada en la nota (38).

(43) Reglamento 3779/88 (DOCE L 332 de 3.12.1988), posteriormente complementado por el Reglamento 2105/89 (DOCE L 201 de 14.7.1989)

(44) Asuntos 65/87 de 19.4.1988, SA Versele-Larga y otros c. SA Robrega y otros, y 195/87 de 11.7.1989, Cehave NV c. Hooftproduktschap Akkerbouwprodukten, ya citada en la nota (41).

(45) Reglamento 2712/89 (DOCE L 262 de 8.9.1989)

(34) Para las modalidades de aplicación de la tasa debe consultarse el Reglamento 1432/88 (DOCE L 131 de 27.5.1988), modificado posteriormente por los Reglamentos 3858/88 (DOCE L 343 de 13.12.1988), 2317/89 (DOCE L 220 de 29.7.1989), 2712/89 (DOCE L 262 de 8.9.1989) y 3075/89 (DOCE L 294 de 13.10.1989). Puede también consultarse la respuesta de la Comisión a la pregunta parlamentaria n° 214/87 (DOCE C 42 de 15.2.1988). En la campaña 1987 en España de los 4960 millones de pesetas ingresados en concepto de tasa, la mayor parte, 4300 millones, fue recaudada por las empresas de transformación, y el resto, 660 millones, por la intervención o las exportaciones.

(35) Ver las preguntas parlamentarias n°s 2985/86 (DOCE C 324 de 3.12.1987) y 93/87 (DOCE C 46 de 18.2.1988).

(36) Ver pregunta parlamentaria n° 1348/88 (DOCE C 227 de 4.9.1989);

(37) ORTEGA SADA, J.L. y MONTOLIO HERNANDEZ, J.M. en su obra "CEE: principios y mecanismos de la Organización Común de los Mercados agroalimentarios", 1988, FUNDESCOOP, preconizan sustituir las tasas por la simple disminución de los precios, por su mayor eficacia, aunque puede comportar un mayor coste político, p. 106 y 109.

En lo referente a la crítica de que la tasa era injusta para con los pequeños productores de cereales, hay que reconocer que el propio Consejo la había asumido explícitamente con la instauración de una ayuda (46) a aquella categoría de agricultores en función de las tasas de corresponsabilidad que soportaran, hasta el límite de las 25 toneladas (47). Esta ayuda para aquellos países, como España, que tuvieran dificultades de orden administrativo o técnico para aplicarla, podía ser sustituida por una compensación directa de la exacción (48). En la campaña 1987/88 las solicitudes de ayuda de los pequeños productores en España ascendieron a 160.000, con una superficie de 2'6 millones de Ha.. En la siguiente campaña, 1989/89, los solicitantes se elevaron ya a 241.000, con 2'8 millones de Ha.). A esta significativa excepción mas tarde, en 1989, se sumó otra, a favor de los productores que participaran en el programa de abandono de tierras, (49) con al menos el 30% de su superficie agrícola, por lo cual serían reembosados de las tasas en las ventas de hasta 20 toneladas.

En último término, el Tribunal Comunitario, a la vez que confirmó la obligatoriedad de los transformadores de repercutir en su totalidad la tasa en los productores, fuera de las excepciones taxativamente previstas, y aún cuando tuviera que hacerse una liquidación definitiva "a posteriori" (50), negó que se violara el derecho de propiedad y la libertad profesional y económica por hacer recaer el pago en los industriales. Para el Alto Tribunal la obligación de éstos se limitaba a una carga de tipo administrativo y contable, plenamente justificada por objetivos generales y por razones de gestión eficaz y simplificación burocrática. (51)

7. LA INTRODUCCION DE LA TASA SUPLEMENTARIA EN EL MERCADO DE LOS CEREALES

La consolidación de la tasa de corresponsabilidad en el sector cerealístico no fué sin embargo óbice para que, en 1988, a raíz del Consejo Europeo de Bruselas del 12 y 13 de febrero, en el contexto de la introducción de estabilizadores agro-presupuestarios en prácticamente la totalidad de productos regulados, se modificara sustancialmente el sistema y, con la reintroducción del concepto de "umbral de garantía", convertido ahora en "Cantidad Máxima Garantizada" (CGM), se decidiera imponer, siguiendo el ejemplo del sector lechero, una tasa suplementaria, a sumar a la básica, equivalente al igual que ésta al 3% del precio de intervención del trigo bando (52). Esta tasa sin embargo, fué levemente modificada para los países del Sur de la Comunidad, entre ellos España, en consideración a sus especiales características productivas (Reglamentos 1521/88, DOCE L 135 de 1.6.1988; y 1914/88, DOCE L 168 DE 1.7.1988) para el caso de que se superaran los 160 millones de toneladas fijadas en el mismo

Consejo como CGM para cada una de las campañas 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92.

Entre las características distintivas de esta nueva tasa hay que resaltar: Primero, el que a diferentecia de la cotización a la producción azucarera y a la tasa suplementaria del sector lácteo, se aplicará como penalización a un exceso de una cantidad global dispuesta para toda la Comunidad, sin distribución previa por países o empresas, como ocurría con las cuotas; y, segundo, que tuviera que ser pagada por los productores por anticipado, en base a las previsiones de la siguiente cosecha y no a la producción finalmente alcanzada, dando derecho únicamente a un eventual reembolso, total (cuando no se hubieran superado los 160 millones de toneladas), o parcial, (en proporción a la producción definitiva comunitaria, cuando se encontraba entre los 160 millones y los 164'8 millones de toneladas).

Procedimiento a todas luces inoperante ya que los balances provisionales de la Comunidad no son fiables, constituyen unos simples indicadores en cuya confección concurren criterios técnicos y compromisos políticos entre la comisión y los Estados, que a fin de cuentas son los suministradores de los datos básicos de cálculo. Y algo similar ocurre con la posterior fijación de la producción definitiva: la Comisión se ve sometida a fuertes presiones para que determine cuanto antes la producción global comunitaria, en especial cuando se estima que pueda permitir el reembolso total o parcial de la tasa. Los cual se contraponen con el largo período de recolección existente en la Comunidad (de junio a octubre), con la práctica imposibilidad de realizar un cálculo sin conocer la cosecha final de maíz.

Débiles fundamentos pues para un sistema con un coste burocrático nada desdeñable, que puede eventualmente demostrarse inútil con la definitiva devolución de la tasa recaudada a los agricultores, bien sea por la Administración (caso del Reino Unido) o por los propios operadores privados (en el resto de los Estados). Estos se ven obligados a bloquear importantes sumas en sus cuentas hasta la determinación exacta de la exacción, para después efectuar un posible reembolso a cada uno de sus proveedores de cereales en el plazo máximo de un mes (53).

Este conjunto de contradicciones se pusieron ya de manifiesto durante las dos primeras campañas de aplicación de la tasa suplementaria. En 1988/89, habiéndose superado la Cantidad Máxima Garantizada en un 1'6%, se tuvo que devolver a los productores la diferencia entre el 1'6 y el 3% del precio de intervención del trigo blanco (54) que fijó el reembolso para España en 2'45 ECUS por tonelada (0'38 ptas por Kg). En la campaña siguiente, 1989/90, por su parte, la fuerte sequía padecida levantó grandes expectativas entre el sector de que no se alcanzaría el umbral, lo que llevó a fuertes movilizaciones de las organizaciones profesionales y a plantearse incluso el impago de la tasa (55).

Falsas y vanas expectativas en cualquier caso ya que, pese a las evaluaciones efectuadas por los productores y comerciantes cerealeros y el mismo Ministerio de Agricultura estadounidense (USDA), que estimó la cosecha comunitaria en 159'4 millones de toneladas, la Comisión, en octubre de 1989, cifró la producción definitiva en 160'5 millones, por encima de CGM, con el consecuente derecho a un reembolso parcial solamente.

De todo lo dicho se deduce que el sistema de la tasa suplementaria implantado en el sector cerealístico es técnicamente imperfecto así como políticamente conflictivo. Pese a lo cual la Comisión a lo máximo que ha accedido es a modificar el procedimiento de cálculo de la producción para

(46) De hecho la Comisión, en su primera propuesta, junto a la recaudación en la fase de primera venta, incluyó ya una exención general de la tasa para las primeras 25 toneladas comercializadas.

(47) Nuevo artículo 4 bis del Reglamento base, de acuerdo con el Reglamento 1579/86 (DOCE L 139 DE 24.5.1986), régimen posteriormente derogado por el Reglamento 2221/88 (DOCE L 197 de 26.7.1988) y sustituido por el Reglamento 729/89 (DOCE L 80 DE 23.3.1989).

(48) Fijada en el caso español hasta un total global de 46'64 millones de ECUS (Reglamento 743/89, DOCE L 80 de 23.3.1989) para las campañas 1988/89, 1989/90 y 1990/91 (de un total de 220 millones para la CEE-12) sector lácteo, se aplicará como penalización a un exceso de una cantidad global dispuesta para toda la Comunidad, sin distribución previa por países o empresas, como ocurría con las cuotas; y, segundo, que tuviera que ser pagada por los productores por anticipado, en base a las previsiones de la siguiente cosecha y no a la producción finalmente alcanzada, dando derecho únicamente a un eventual reembolso, total (cuando no se hubieran superado los 160 millones de toneladas), o parcial, (en proporción a la producción definitiva comunitaria, cuando se encontraba entre los 160 millones y los 164'8 millones de toneladas).

(49) Reglamento 1094/88 (DOCE L 106 de 27.4.1988).

(50) (Asunto 195/87 de 11.7.1989, ya citado en las notas (41) y (44))

(51) Asunto 265/87 de 11.7.1989, ya mencionado en las notas (38) y (42)

(52) Reglamento 1097/88 (DOCE L 110 de 29.4.1988)

(53) Artículo 3.2 del Reglamento 1432/88 (DOCE L 131 DE 27.5.1988), MODIFICADO POR LOS REGLAMENTOS 271/89 (doce L 262 de 8.9.1989) y 3075/89 (DOCE L 294 de 13.10.1989).

(54) Reglamento 3859/88 (DOCE L 343 de 13.12.1988).

(55) Congreso de los cerealistas franceses de Saint-Malo de 21 y 22 de junio de 1989. Recordar también las protestas de los agricultores del Valle del Duero, en 1988, y del Valle del Ebro, en 1989.

limitar los riesgos de error.

De acuerdo con la propuesta presentada en este sentido en el Consejo (56) antes del 1 de septiembre de cada año se realizará una estimación provisional de la cosecha de cereales sobre la cual se determinará para la campaña en curso la tasa de corresponsabilidad suplementaria, lo cual permitirá su devolución total o parcial sin dilación en lo respecta a las entregas efectuadas entre los meses de julio y agosto. Con anterioridad al 1 de marzo se hará la comprobación final de la producción, con una doble consecuencia para la campaña siguiente: a) en el supuesto de que se sobrepase la CGM el precio se reducirá automáticamente en un 3%; y b) a la exacción básica se le añadirá o se le restará el importe derivado de la eventual diferencia, expresada en términos porcentuales, entre la evaluación provisional y la comprobación definitiva aplicada al precio de intervención del trigo blanco panificable vigente durante la campaña anterior, a fin de corregir el error que se haya podido producir en cuanto al nivel de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada para la campaña en cuestión. La corrección del importe de la exacción de base se justifica, en opinión de la Comisión, por la permanencia de ésta, mientras que la tasa de corresponsabilidad suplementaria depende del nivel de producción realmente registrado.

A la espera de conocer cuáles serán sus resultados no se le escapa a nadie que la nueva metodología constituye un simple cambio formal, que no resuelve la problemática de fondo. Especialmente patente para unos agricultores como los españoles que han de hacer frente al pago de las dos tasas cerealísticas cuando es conocida la tradicional insuficiencia de nuestras producciones para cubrir las necesidades de la cabaña nacional, al mismo tiempo que se ven sometidos a importaciones anuales de maíz y sorgo procedentes de países terceros, y especialmente de los Estados Unidos. Con lo cual nuestros cerealistas, a partir de la adhesión, ven impune desequilibrarse sus propios mercados, limitarse, a pesar de ello, sus exportaciones para impedir la baja de los precios y ser finalmente penalizados por unos excedentes que no ocasionan (57).

8. LA DEFINITIVA GENERALIZACION DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD CON LOS ESTABILIZADORES AGRO-PRESUPUESTARIOS

La paulatina introducción del principio de corresponsabilidad en los sectores con mayores excedentes (azucarero, lácteo y cerealístico), al demostrarse, a pesar de sus deficiencias de aplicación, como un medio eficaz para el control de la producción y para absorber parte de los crecientes costes financieros del sostenimiento de los mercados debía, más tarde o más temprano, desembocar en su extensión al resto de los sectores, en un contexto caracterizado por la escasez de recursos.

Su definitiva generalización, tras el primer conato con los "umbrales de garantía" ya citados, vino de la mano de los "estabilizadores agro-presupuestarios" adoptados en el Consejo Europeo de Bruselas de febrero de 1988 (58)

(56) COM (89) 449 de 22.9.1989

(57) La instrumentación jurídica de las tasas de corresponsabilidad de los cereales en España se inició con el R.D. 2164/1986 de 3.10.1986 (BOE nº 22) y la última disposición, para la campaña 1988/89, la constituyó la Orden de 16 de enero de 1989 (BOE nº 21). Fueron designados como órganos gestores de la tasa la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales (Circulares 954 de 15.1.1987, BOE nº 21; y 988 de 6.10.1988, BOE nº 257) cuando fuera devengada como consecuencia de una exportación; y el SENPA, para el resto de los casos. La Orden de 1 de julio de 1987 (BOE nº 163) y la Orden de 28 de junio de 1988 (BOE nº 155) dispusieron las normas de exención para los pequeños productores durante las campañas 1987/88 y 1988/89, respectivamente. Y la Orden de 29 de diciembre de 1988 (BOE nº 313) reguló la devolución de la diferencia de la tasa de corresponsabilidad suplementaria.

(58) Publicados en los DOCE L 110 de 29.4.1988, y 132 de 28.5.1988. Un resumen de los diferentes mecanismos adoptados por sector se puede encontrar en el nº 1/88 de la publicación de la Comisión "L'Europe Verte", titulado "Vers l'équilibre des marchés agricoles".

Terminologicamente hablando sin embargo su nacimiento se dió en las Conclusiones del anterior Consejo de 29 y 30 de junio de 1987 (59), donde se puede leer: ... el equilibrio presupuestario de la Comunidad se alcanzará con recursos propios suficientes, cuyo empleo estará sometido a una severa disciplina. En el sector de la agricultura, la puesta en práctica de esta disciplina implicará el control de los gastos del FEOGA-Garantía capítulo por capítulo. Este control se simplificará por la introducción de estabilizadores presupuestarios en cada OCM...

Con estos estabilizadores, de fuerte connotación financiera, el principio de corresponsabilidad coge una nueva forma, tras las cotizaciones o exacciones del pasado. Fijadas previamente unas Cantidades Máximas Garantizadas, como la ya vista de los cereales, unos umbrales de intervención, o unos umbrales de garantía de transformación, según los sectores, su superación implica la disminución automática de los precios o ayudas institucionales. Se hace en suma depender del comportamiento de los productores los niveles efectivos de sostenimiento, sean cuales sean los precios y ayudas fijados en la negociación anual de precios. Un sistema sensiblemente menos burocrático que el de las exacciones, aunque en algún caso, como el de la tasa suplementaria para los cereales, ambos métodos se superpongan, y, a su vez, terriblemente eficaz, como denota el número significativo de casos en que los umbrales fueron superados en el primer año de aplicación, 1988/89:

a) En el sector de los cereales, por ejemplo, la producción estimada para 1988, como ya ha sido dicho, superó en 2'5 millones de toneladas (un 1'6%) el techo fijado, lo cual comportó, aparte de la imposición de la correspondiente tasa suplementaria de corresponsabilidad, la reducción del precio de intervención en un 3% para la campaña 1989/90 (60) Y en el presente ejercicio, como también ya se ha visto, se ha vuelto a superar la Cantidad Máxima Garantizada, con idénticos resultados;

b) En el caso de las oleaginosas una disminución relativa de la producción no impidió que se sobrepasaran las Cantidades Máximas Garantizadas previstas para 1988: en un 17'7% para la colza, en un 44% para el girasol, y en un 23'1% para la soja. Con todo actualmente la Comisión estudia la posibilidad de globalizar las CGM de los diferentes productos de este sector. En comparación a un régimen de CGM separados (actualmente de 1'3 millones de toneladas para la colza, 2 millones para el girasol y 4'5 millones para la soja) una Cantidad Máxima Garantizada global, de 7'8 millones de toneladas, tendría la ventaja de flexibilizar el margen de maniobra de los productores, que podrían pasar de una producción a otra según el discurrir de las penalizaciones;

c) Las proteginosas por su parte superaron en mucho (un 20% en concreto) los umbrales fijados, lo que provocó una disminución en los precios del 9%;

d) En el sector del algodón, con una CGM exageradamente baja, como era de prever se transgredió el límite establecido en un 541% y en consecuencia, se redujo el precio objetivo de la campaña 1988/89 en un 20%;

e) Dentro del capítulo de los cítricos las nectarinas aportaron a la intervención 91.141 toneladas, cuando tenían establecido un umbral de 53.869 toneladas y, de resultados de ello, se redujeron los precios de base y de compra para 1989 en un 20% (61) Paralelamente los limones españoles superaron en 28.321 toneladas el umbral fijado para la intervención y vieron bajar sus precios para 1989 en un 6% (62)

f) Por su parte el tabaco superó en 100.000 toneladas los límites fijados por variedades, con una baja en los precios y las primas de un 5% para la campaña siguiente (63)

(59) Tras el examen de las propuestas de la Comisión sobre la futura financiación de la Comunidad (COM (87) 100.

(60) Reglamento 1412/89 (DOCE L 141 DE 25.5.1989.

(61) Reglamento 1486/89 (DOCE L 147 de 31.5.1989.

(62) Reglamento 1523/89 (DOCE L 149 de 1.6.1989

(63) Reglamento 2158/89 (DOCE L 207 de 19.7.1989.

g) Y, para terminar, la carne de ovino sobrepasó en un 2'5% la CGM establecida para la CEE-11 y, Gran Bretaña, que posee un umbral específico, lo superó también, en un 3'5%, con unas reducciones en los precios y las primas de un 2 y un 3% respectivamente.

Las hipótesis de trabajo de la Comisión para la confección del Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio 1990 confirman nuevas bajas en los precios a causa de los estabilizadores:

a) En el sector de los cereales la Comisión previó para la campaña 1989/90 una producción de 168 millones de toneladas. Como ya se ha visto, la evaluación final, realizada en octubre de 1989, ha dado una producción definitiva de 160,5 millones;

b) En los sectores de materias grasas y proteoginosas se previó la entrada en funcionamiento de todos los estabilizadores (aceite de oliva, colza, girasol, soja, guisantes, habas y habonillos), con la correspondiente disminución de la ayuda para el aceite de oliva y una reducción de los precios oscilante entre un 5'6% para la colza y un 23'1% para la soja;

c) En el sector de las frutas y hortalizas se estimó una superación de los umbrales en diferentes productos,

especialmente cítricos, con bajas en los precios de hasta el 20% para las mandarinas;

d) Para el tabaco se consideró un exceso de los límites establecidos en dos de los cinco grupos de variedades existentes, con una ligera disminución de los precios y las primas;

y e) para la carne de ovino se estimó una superación del umbral de garantía del 4%, con una reducción similar del precio de base.

En este contexto es obvio que el principio de responsabilidad, consolidado por la jurisprudencia y la propia práctica de la Comisión, está llamado a mantener su vigencia en la Política Agrícola Común en los próximos años. Nos atreveríamos incluso a vaticinar que, de resultar realmente efectivo, se incorpore definitivamente bajo la forma de estabilizadores en todas las OCM constituidas. Por el contrario, una vez se haya estabilizado el mercado cerealístico, la agudización de las contradicciones presentes en la aplicación de sus dos tasas puede llevar a su desaparición y sustitución por el mecanismo ya existente de baja automática y acumulativa de los precios cuando se superen los umbrales fijados.

Luxemburgo, noviembre 1989

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS SOBRE INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS EN CASTILLA Y LEÓN

1.- Como en tantos otros Estatutos de Autonomía, también en el de Castilla y León aparecen las industrias agroalimentarias entre las materias sobre las que la Comunidad Autónoma tiene lo que equivocadamente se denomina "competencia exclusiva". Aunque dicha "exclusividad" vaya acompañada de ese famoso "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución", que convierte realmente a tales materias en algo no tan exclusivo de las Comunidades Autónomas como pudiera pensarse en una lectura apresurada del precepto correspondiente. La cuestión constituye ya a estas alturas algo asumido con carácter general, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional reiterativos, y, guste o no a algunos, no puede sino partirse de esa realidad. Un artículo estatutario como el 26.1.º del Estatuto de Castilla y León no atribuye sino competencias limitadas sobre la estricta materia de industrias agroalimentarias -y las demás a que ese número se refiere-, tanto legislativas como administrativas, subordinadas a otras diversas competencias legislativas e incluso administrativas que corresponden al Estado sobre otras materias pero sobre la misma realidad económica y social, competencias éstas reservadas al Estado por la Constitución directamente y que, en su ejercicio, limitan considerablemente las posibilidades reconocibles a las competencias autonómicas, a despacho de la aludida exclusividad material (1).

2. Ello no debe restar, sin embargo, importancia a las competencias que sobre las industrias agroalimentarias poseen las Comunidades Autónomas. Simplemente debe tenerse presente que, en éste como en tantos otros campos, las Comunidades Autónomas carecen de la potestad de hacer una política enteramente propia e independiente de la practicada en el resto de España. Al menos las líneas maestras están reservadas al Estado por diversos títulos, y ahora, además, el Estado en notable medida las ha fijado en los Tratados de la comunidad Europea, encomendando a las Instituciones Comunitarias en grado muy importante su concreción general.

3. Pues bien, la competencia sobre las industrias agroalimentarias ha correspondido en la Administración castellana y leonesa, desde su creación en 1983, a la Consejería hasta hace muy poco denominada de Agricultura, Ganadería y Montes, y que acaba de perder esta última referencia a los Montes, al traspasarse por Decreto de la Presidencia de la Junta de Castilla y León 84/1989, de 19 de mayo -bien que implícitamente, con más que discutible técnica normativa-, las materias de Montes, Caza y Pesca y Conservación de la Naturaleza, a la nueva Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, creada para dar satisfacción a las

nuevas exigencias políticas del pacto establecido en Castilla y León ante el Partido Popular hasta ahora gobernante en solitario y el Centro Democrático Social.

4. Dentro de la citada Consejería, ahora ya denominada simplemente de Agricultura y Ganadería, se constituyó inicialmente una Dirección General de Industrias Agrarias y Comercialización (Decreto 19/1983, de 30 de julio). La reforma administrativa del Presidente Aznar, en julio de 1987, fusionó esta Dirección General con la de Agricultura y Ganadería (art. 3º del Decreto 156/1987, de 30 de julio, de reorganización de los órganos superiores centrales de las Consejerías y de los órganos directamente dependientes de la Presidencia). El resultado fue la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización, a la que el artículo 4º del Decreto 240/1987, de 29 de septiembre, de estructura orgánica de la Consejería, atribuyó principalmente "la ordenación, fomento, racionalización, ejecución, control y promoción de las producciones vegetales y animales y de las industrias agroalimentarias", así como "los registros de productos, cultivos y medios que incidan en la ordenación de las producciones agroalimentarias, fomentando paralelamente la transformación del producto agrario e incidiendo muy especialmente en la comercialización racional de los mismos para conseguir que la población agraria disfrute de la mayor parte de su valor añadido".

No era sólo la austeridad administrativa el criterio de la reorganización, sino también un entendimiento de la política de producción agraria como algo muy vinculado a la de industrialización agroalimentaria, responsabilizando así de ambas a una misma Dirección General dentro de la Consejería. Otra Dirección General se ocuparía de las reformas estructurales.

5. Un año después, la Consejería sufre algunos retoques organizativos, que afectan, aunque levemente, a las competencias sobre industrias agroalimentarias. Por Decreto 188/1988 de 29 de septiembre, sobre estructura orgánica de la Consejería, se cambia de nombre a la Dirección General competente en nuestra materia, simplificando su enunciado y llamándola Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias (art. 4º) especificándose -prácticamente con el mismo alcance de antes, aunque cambien algunas expresiones- que le corresponde "el tratamiento conjunto de las producciones vegetales y animales y de su industrialización. Tal tratamiento -se añade- contemplará aspectos de promoción, ordenación, fomento y racionalización de las citadas producciones agrarias. Realizará asimismo, la ejecución de cuantas medidas se estimen necesarias para la adecuación de tales producciones a las demandas de consumo procurando la elección de renta de los productores agrarios".

En esta pequeña reforma, además de los cambios de nombre, tiene interés la atribución a la Dirección General de Estructuras Agrarias antes de Reforma Agraria- de la competencia para "la tramitación, seguimiento y control de los auxilios económicos cuya gestión o resolución corresponda a la Consejería". Es decir, se concentran las funciones de

(1) Nos hemos ocupado más detenidamente de la cuestión "Naturaleza de la función de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: algunas consecuencias críticas", Revista de Estudio de la Administración Local y Autonómica, núm. 230, abril-junio 1986, pp.253 y ss.

tramitación hacia otras Administraciones y desde otras Administraciones o de resolución de materia de ayudas, en esta Dirección General, cualquiera que sea la finalidad y el sector o subsector en que incidan; por tanto también las relativas a industrias agroalimentarias. Se hace, pues, necesario, coordinar las funciones de promoción y fomento de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias con las tan importantes sobre ayudas que se le atribuyen a la otra Dirección General: la de Estructuras Agrarias.

6. La Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias ejerce sus competencias en materia de industrias a través de uno de los seis Servicios en que está estructurada, que lleva por nombre Servicio de Industrias y Comercialización Agrarias. En sus funciones se ha producido un significativo cambio desde la Orden de 29 de octubre de 1987 que le creó, a la Orden de 14 de octubre de 1988, dictada en desarrollo del Decreto ya citado de estructura orgánica de la Consejería, de 29 de septiembre de 1988. Ese cambio consiste en que, en correspondencia con la modificación competencial introducida en esta reorganización, el mencionado Servicio ya no tiene atribuciones para el "apoyo técnico y gestión de la tramitación de ayudas, cualquiera que sea el origen de los fondos (artículo 2º, DOS, 4 de la Orden de 1987), relacionadas con el ámbito material del Servicio, sino que sólo le corresponde "emitir los informes técnicos de las líneas de auxilio propias del sector, bien sean de ámbito regional o en colaboración con otras Administraciones, así como el seguimiento técnico de las mismas". (Artículo 2º, DOS, 5 de la Orden de 1988). La tramitación administrativa de los auxilios que se soliciten es ahora competencia del Servicio de Ayudas de la Dirección General de Estructuras Agrarias, que "recabará de las distintas Unidades de la Consejería los preceptivos informes técnicos en razón a la competencia de cada una de ellas y de las acciones para las que se soliciten las ayudas" (art. 3º, DOS, 4, de la Orden de 1988).

7. Dentro del Servicio de Industrias y Comercialización, se ocupa más directamente de las Industrias la Sección de Industrias Agrarias. Hay además una Sección de Comercialización Agraria, otra de Programas Especiales, el Laboratorio Agrario Regional (Burgos) y la Estación Enológica de Castilla y León en Rueda.

8. En el escalón periférico, donde la reforma Aznar suprimió en 1987 la existencia de una Delegación por cada Consejería, creando una sola Delegación de todas las Consejerías juntas, en cada una de las nueve Provincias de la Región, bajo la dependencia de la Administración central de la Consejería y a través de Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la respectiva Provincia (Decreto 225/88, de 7 de diciembre, B.O.C. y L. 15 de diciembre), existe un Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, cuya estructura orgánica quedó establecida por última vez por Orden de 29 de diciembre de 1988 (B.O.C. y L. 9 enero 1989), cuando aún reunía las competencias sobre montes y conservación de la naturaleza, pesca y caza fluvial, traspasadas en mayo-junio de 1989 a la nueva Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, más arriba mencionada.

9. De las 13 Secciones de que consta el Servicio Territorial, tras perder la materia que acabamos de indicar, hay una que se corresponde en su denominación con el Servicio central ya analizado: la Sección de Industrias Agrarias y Comercialización. Es efectivamente esta Sección la que se ocupa de llevar a cabo las funciones del correspondiente Servicio central en cada Provincia de la Comunidad, para lo que cuenta por lo común con un par de Negociados. Una Sección de Ayudas se corresponde por su parte con el Servicio de Ayudas de la Dirección General de Estructuras y ya mismo mencionado.

10. Debe señalarse, para completar esta información organizativa sobre la atención de la Administración de Castilla y León a las industrias agroalimentarias, que, como se ha hecho, y simultáneamente, en toda la Administración, siguiendo las pautas sentadas, a iniciativa del Gobierno regional de Aznar, con la reforma de la Ley del Gobierno y de la

Administración de la Comunidad de Castilla y León aprobada por la Ley 15/1988, de 5 de julio de las Cortes de Castilla y León (2), con fecha 1 de febrero de 1989 ha entrando en vigor una amplia desconcentración periférica de funciones, complementada con una amplia también delegación de atribuciones del Delegado Territorial en el Jefe del Servicio Territorial correspondiente. La desconcentración de atribuciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería se operó por Decreto 262/1988, de 29 de diciembre, y, en lo que a industrias se refiere, el artículo 5º asigna a los Delegados Territoriales la competencia para la inclusión en los Registros de las industrias agrarias, dando cuenta a la Dirección General; con carácter general el artículo 4º otorga a los Delegados competencia contractual hasta determinadas cuantías, así como la tramitación y resolución de expedientes de ayuda o subvención con crédito provincializado y previas las correspondientes convocatorias públicas que se reserva efectuar la Consejería, siempre que la cuantía no supere el 5% del citado crédito ni los 5 millones de pesetas.

La desconcentración en la materia que nos ocupa no es, desde luego, muy considerable, contrastando con la amplitud con que, en cambio, se ha llevado a efecto, como hemos dicho, en todos los ramos de la misma Administración autonómica.

Sendas Resoluciones de los nueve Delegados Territoriales, de 30 de enero de 1989, aparecidas en el Boletín del 31 delegan las atribuciones a que hemos hecho referencia en los Jefes del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería (y Montes) de las respectivas nueve Provincias.

11. Existe, por otra parte, en la organización administrativa de la Comunidad Autónoma, desde la reforma estructural del verano de 1987, una Consejería de Economía y Hacienda -existente con este nombre prácticamente desde los orígenes de esta Administración en 1983-, que desde el Decreto 156/1987, de 30 de julio, ha asumido en su antigua Dirección General de Economía y Planificación y desde entonces denominada simplemente Dirección General de Economía, todas las funciones que con anterioridad venían correspondiendo a las Direcciones Generales de Industria y Energía, y de Promoción Industrial, Comercio y Trabajo, que existían en la Consejería de Fomento, y anteriormente, en la inicial Consejería de Industria y Energía (luego de Industria, Energía y Trabajo). Un Servicio de Industria y Energía se ocupa especialmente de tales materiales en la Dirección General de Economía. En las Delegaciones Territoriales de las Provincias, hay un Servicio Territorial de Economía y bajo su dependencia una Sección de Industria y Energía.

Como puede leerse en el Decreto orgánico de la Consejería 231/1987, de 17 de septiembre, forma parte de su competencia "promover, proyectar, dirigir y ejecutar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (...) la política industrial, energética, minera", etc. (art. 1º.1º.,b), además de "la política económica general, y la programación y planificación de la actividad económica", etc. (art.1º.1º.,a).

12. Pues bien, el conflicto competencial tradicional entre el Ministerio de Industria y el de Agricultura, se reproduce ahora a nivel autonómico, suscitándose problemas en la definición del alcance de las competencias de la autoridad administrativa económica y en materia industrial general, y la autoridad administrativa en materia agraria a la que se vincula la industria agroalimentaria.

La Exposición de Motivos del reciente Decreto 82/1989, de 18 de mayo (B.O.E. y L.) con el que la Junta de

(2) El Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, ha aprobado el Texto refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración. Su artículo 34 dispone que: 1. Salvo disposición expresa en contrario de una Ley y en los términos y con el alcance que en cada caso se determine, por Decreto de la Junta de Castilla y León las atribuciones de los Consejeros podrán desconcentrarse en los restantes órganos de las Consejerías con categoría superior a Servicio, y las de los Consejeros, secretarios Generales y Directores Generales en los Delegados Territoriales. 2. Una vez desconcentradas (...) podrán ser, a su vez, delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Castilla y León trata de resolver la cuestión, expone sucinta y claramente el problema:

"Las industrias agrarias y alimentarias constituyen uno de los sectores clave de la política económica de la Comunidad. Es, por otro lado, el principal instrumento de la política agraria, que tiene como objetivo fundamental la producción de elaborados en sustitución de materias primas, y la base de una reforma agraria seria y moderna, por su inmediata repercusión en la ordenación de los cultivos y por proporcionar alternativas agrarias a cultivos y aprovechamientos tradicionales.

Su carácter de elementos clave de la política económica en general, y de la política agraria, de manera particular, ha llevado a que históricamente las competencias sobre las industrias agrarias y alimentarias aparecieran dispersas entre las correspondientes a dichas Consejerías (Economía y Hacienda, por un lado, Agricultura y Ganadería, por otro).

Los principios de transparencia, eficacia y coordinación de la gestión pública hacen aconsejable, no obstante, una nítida distribución de las competencias sobre la materia entre las distintas unidades orgánicas afectadas".

El nuevo Decreto declara inspirarse en el Real Decreto 2924/81, de 4 de diciembre, en el Decreto 2924/1981, de 11 de septiembre, de la Generalidad Valenciana, en el Decreto 65/1986, de 18 de julio, de Murcia, y en el Decreto 29/29, de 28 de marzo de Castilla-La Mancha.

13. El Decreto parte de un principio general: el de que la competencia para la promoción económica sobre la totalidad de las industrias agrarias y alimentarias, mientras no se diga expresamente lo contrario, es de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Competencia, pues, que se presupone y goza de vis atractiva. Ello sin perjuicio de que, en cualquier caso, como se precisa en el artículo 2º, corresponda a la Consejería de Economía y Hacienda, en relación con todos los establecimientos industriales de los sectores agrarios y alimentarios: a) el control del Registro Industrial, b) la elaboración de las condiciones técnicas en materia de seguridad industrial y consumos energéticos y control de su cumplimiento (así como el control de la contaminación atmosférica industrial, se decía también, aunque esta función parece que pasará a la nueva Consejería de Medio Ambiente), y c) la inspección y el procedimiento sancionador en relación con la normativa referente a las materias del apartado b) anterior.

El artículo 3º establece determinados deberes de información de la Consejería de Agricultura y Ganadería a efectos del control del Registro Industrial por la de Economía y Hacienda, y la obligación de ésta de coordinar dicho Registro con el que ha de llevarse de las Industrias Agrarias y Alimentarias en aquélla. La tramitación se regula en el artículo 5º, atribuyéndola a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, en coordinación con los de Economía.

14. Las excepciones al principio general expuesto, se detallan en el artículo 1º del Derecho, el cual señala un listado de las industrias competencia de la Consejería de Economía y Hacienda aunque tengan relación con lo agrario y alimentario:

- Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.
- Industrias tartáricas y similares.
- Procesos de desdoblamiento, hidrogenación, eterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales con destino exclusivamente industrial.
- Industrias textiles a partir de la obtención de los productos limpios y/o separados del tallo.
- Industrias de los productos para la fabricación de cigarros, cigarrillo o productos químicos.
- Aprovechamientos de cadáveres de animales.
- Industrialización de pieles y cueros.
- Aprovechamiento de carne, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos orgánicos opoterápicos e industriales.
- Cepillado, machimbrado y moldurado.
- Fabricación de envases de madera, embalajes, tari-

mas y parquet.

- Manufacturas de corcho.
- Productos celulósicos.
- Tableros de todo tipo.
- Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.

- Procesos industriales para el tratamiento de la madera.

- Tratamiento frigorífico en sus diversas fases en plantas industriales autónomas no alimentarias o cuando se trate de plantas frigoríficas de uso no alimentario.

La relación es pura transcripción de la contenida en la Disposición Adicional Primera del citado Real Decreto 2924/81, de 4 de diciembre, aquel que llevó a cabo una importante reorganización de la Administración del Estado en materia alimentaria, como consecuencia de la alarma y preocupación creada por el tristemente célebre problema de la Colza. Se notará que una parte importante de esas industrias exceptuadas son derivadas del monte, de la madera, y no de la agricultura y de la ganadería propiamente dichas. Y, en general, se ha tendido a clasificar aquí las industrias de derivados vegetales o animales que no tengan carácter propiamente alimentario.

15. Hay finalmente en el Decreto de la Junta de Castilla y León que comentamos una regla especial, que en cierto modo marca una excepción de la excepción. Se trata de las Disposiciones Adicionales, que asignan la competencia exclusiva a la Consejería de Economía y Hacienda en relación con los incentivos regulados en el Real Decreto 570/1988, de 3 de junio, otorgables en la denominada Zona de promoción de Castilla y León, de conformidad con la Ley de Incentivos Regionales de 27 de diciembre de 1985 y su Reglamento de 11 de diciembre de 1987 (R.D. 1535/1987). El artículo 7º de aquel Real Decreto concreta entre las industrias o sectores promocionales en la Zona las "industrias agroalimentarias, respetando los criterios sectoriales establecidos en el R.D. 1462/1986, de 13 de junio".

Las mismas Disposiciones Adicionales asignan en cambio la competencia respecto a los incentivos correspondientes al FEOGA Reglamento 355/77 y Real Decreto 1462/1986 a la Consejería de Agricultura y Ganadería, con carácter exclusivo.

Ni una "exclusividad" ni la otra exonera, sin embargo, a una y otra Consejería de incorporar con carácter preceptivo al expediente el correspondiente informe sectorial de acuerdo con la distribución de competencias prevista con carácter general en el Decreto (Disposición Adicional Segunda), buscándose así una necesaria coordinación.

16. Digamos a modo de conclusión a esta breve exposición con la que hemos pretendido dar cuenta del estado de las competencias sobre las industrias agroalimentarias en Castilla y León, que, una vez más, se pone de relieve la escasa iniciativa organizativa de que están dando muestra las Comunidades Autónomas, reproduciendo por diversas razones los moldes heredados del Estado. ¿No sería más lógico ir a una mayor integración de todas las funciones sobre los diversos sectores económicos? ¿No es llegado ya el momento de acabar con una compartimentación sectorial que es cada vez más artificial? Las más reducidas dimensiones de una Administración Autónoma -y sobre todo, si se cumplieran los postulados constitucionales de descentralización local- justifican suficientemente la conveniencia de agrupar en una sola Consejería las competencias de intervención económica, sin perjuicio de una diferenciación interna, a través de las Direcciones Generales y Servicios. Pero resulta muy conveniente unificar la dirección política y administrativa de lo económico, evitando enfrentamiento entre agricultura e industria o economía en general. Por referirnos a la estructura de la Administración castellana y leonesa, más que haber llevado las competencias sobre industria, energía, minería, artesanía y comercio a la Consejería de Economía y Hacienda, convendría haber disociado Economía y Hacienda, unificando en Economía las competencias de ordenación económica generales y todas las relativas a los sectores económicos,

fusionando por tanto ahí también la tradicional de Agricultura, Ganadería y Montes. Con lo que, de paso, se obtendría la ventaja de separar Economía y Hacienda. No es bueno que la política económica se haga desde la óptica del responsable

de la hacienda, ni viceversa. La unión de Economía y Hacienda que han introducido en el Estado los socialistas en 1982-1983, se ha reproducido en la mayor parte de las comunidades Autónomas, pero no parece la mejor solución.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. 1988

MANUEL LOPEZ-MEDEL BASCONES

Durante este año conoce el Tribunal 372 nuevos asuntos (179 cuestiones prejudiciales, 135 recursos directos y 58 recursos de funcionarios), dictando un total de 238 sentencias. Se dictaron 17 autos sobre medidas provisionales. Quedan pendientes al 31 de Diciembre, 599 asuntos. La duración media de los procedimientos ha sido de 17 meses y medio (perjudiciales) y 24 meses (r.directos). La iniciación de los trabajos del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, creado por Decisión del Consejo de 24-10-88 (D.O. L 319, de 25 noviembre), que tomará a su cargo una parte importante de los asuntos de los que actualmente conoce de forma exclusiva el TJCE, permitirá a éste disminuir progresivamente la duración de los procesos. Destáquese, también, la incorporación como nuevo Juez del Prof. Manuel Díez de Velasco.

ADHESION DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS A LAS COMUNIDADES

1/88 Asunto 55/86

Asociación provincial de Armadores de buques de pesca de Gran Sol - de Pontevedra (Arposol) c/ Consejo de las CE - 14.01.1988 (Admisibilidad - Reglamento por el que se sanciona la infracción de las disposiciones del Acta de adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas en materia de pesca)

AGRICULTURA

2/88 Asunto 349/88

Reino de Dinamarca c/ Comisión de las CE - 27.01.1988 (FEOGA - Restituciones a la exportación - Carne de vacuno)

3/88 Asuntos acumulados 305/85 y 142/86

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/ Comisión de las CE - 02.02.1988 (Organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino - Fijación de los tipos de prima anual por oveja para Gran Bretaña)

3/88bis Asunto 61/86

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/ Comisión de las CE - 02.02.1988 (Organización común de mercados de las carnes de ovino y caprino - Clawback)

3/88bis Asunto 162/86

Livestock Sales Transport Ltd y P.M. Johnson c/ Intervention Board for Agricultural Produce - 02.02.1988 (Idem 61/86)

3/88bis Asunto 256/85

República Italiana c/ Comisión de las CE - 04.02.1988 (FEOGA - Importes a tanto alzado para la coloración de cereales)

5/88bis Asunto 8/87

Omada Paraggon Banvakiou Andrianou-Gizinou y Sia Thiva/E.G.A. c/ República Helénica - 24.01.1988 (Agricultura - Ayudas a la producción Agrupación de productores de algodón - forma jurídica)

5/88bis Asunto 327/85

Reino de los Países Bajos c/ Comisión de las CE - 25.02.1988 (FEOGA - Ayudas a la leche desnatada - Frecuencia de los controles)

5/88bis Asunto 238/86

Reino de los Países Bajos c/ Comisión de las CE - 25.02.1988 (Idem 327/85)

7/88 Asunto 296/86

A. McMicholl Ltd e.a. c/ The Minister for Agriculture - 08.03.1988 (Carne de vacuno - Liquidación de las existencias de intervención para la exportación - Fianza - Fuerza mayor)

8/88 Asunto 347/85

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/ Comisión de las CE - 24.03.1988 (Liquidación de cuentas FEOGA)

9/88 Asunto 71/87

Estado Helénico c/ Inter-Kom, S.A. - 19.04.1988 (Puesta a la venta mediante adjudicación - Retraso en la retirada de la mercancía adjudicada - Almacenamiento suplementario a cargo del comprador - Fuerza mayor)

9/88 Asunto 64/87

SA Versele-Laga y 12 coadyuvantes c/ SA Robegra y 2 coadyuvantes - 19.04.1988 (Tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales)

9/88 Asunto 338/85

Sociedad Fratelli Pardini S.P.A. c/ Ministero del Commercio con L'Esterio y Banca Tosacana (Filiale de Lucra) - 21.04.1988 (Anulación de la fijación anticipada de montantes compensatorios monetarios)

10/88 Asunto 316/86

Hauptzollamt Hamburg-Jonas c/ P. Krücken - 26.04.1988 (Restitución a la exportación - Montante compensatorio monetario - Fijación anticipada)

10/88 Asunto 120/86

J. Mulder c/ Minister van Landbouw en Visserij - 28.04.1988 (Tasa suplementaria sobre la leche)

10/88 Asunto 61/87

A. Thevenot e.a. c/ Centrale Laitière de Franche-Comté - 28.04.1988 (Idem 120/86)

10/88 Asunto 170/86

Georg von Deetzen c/ Hauptzollamt Hamburg-Jonas - 28.04.1988 (Idem 120/86)

11/88 Asunto 91/87

Erzeugergemeinschaft Gutshof-ei GmbH c/Land Rheinland-Pfalz - 05.05.1988 (Normas aplicables a los huevos en materia de comercialización - Huevos de la categoría A - Huevos frescos)

12/88 Asunto 84/87

M. Erpelding c/ Secrétaire d'Etat à Agriculture et à La Viticulture - 17.05.1988 (Tasa suplementaria sobre la leche)

13/88 Asunto 265/86

E. Müller c/ Cámara de Agricultura de Rheinland-Pfalz - 31.05.1988 (Vinos de calidad producidos en regiones determinadas - Requisitos de calificación)

16/88 Asunto 300/86 L. Van Landschoot c/ NV Mera

e.a. - 29.06.1988 (Tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales)

17/88 Asunto 55/87

A. Moksel Import und Export GmbH & Co. Handels-KG c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung - 07.07.1988 (Restituciones a la exportación - Fijación anticipada - Suspensión)

19/88 Asunto 203/86

Reino de España c/ Consejo de las CE - 20.09.1988 (Organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos - Anulación de los Reglamentos del Consejo nº 1335/86 y nº 1343/86 - Reducción de las cantidades globales garantizadas) - VEASE EXTRACTO AL FINAL

19/88 Asunto 199/87

Mads Peder Jensen c/ Landbrugsministeriet (Ministerio de Agricultura) 22.09.1988 (Primas por no comercialización de leche)

19/88 Asunto 212/87

Unión Nationale Interprofessionnelle del Légumen de Conserve (Unilec) c/ Etablissements Larroche Frères - 22.09.1988 (Acuerdos interprofesionales de productos agrícolas - Precios mínimos de compra - legalidad de las cotizaciones)

21/88 Asunto 210/87

R. Padovani y herederos de Mantovani c/ Amminis-trazioni delle Finanze dello Stato - 05.10.1988 (Recaudación a posteriori de un suplemento de exacciones agrícolas no percibidas - Aplicabilidad del principio de protección de la confianza legítima)

22/88 Asunto 311/87

Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen w.V. c/ Land Rheinland-Pfalz - 18.10.1988 (Mercado vitivinícola - Designación y presentación de los vinos - Indicación de embotellado)

22/88 Asunto 121/87

Bayernwald Früchteverwertung GmbH c/ República Federal de Alemania - 18.10.1988 (Ayudas a los productos transformados a base de frutas y hortalizas - Requisitos de concesión)

MEDIO AMBIENTE

19/88 Asunto 228/87

Pretura Unificata de Turin c/ X. - 22.09.1988 (Normas de calidad para las aguas destinadas al consumo humano)

19/88 Asunto 187/87

Saarland e.a. c/ Ministre de L'Industrie, des P. et T. et du Tourisme e.a. - 22.09.1988 (Centrales nucleares - Dictamen de la Comisión a efectos del artículo 37 del Tratado CEEA)

PESCA

2/88 Asunto 223/86

Pesca Valentia Limited c/ The Minister for Fisheries and Forestry Ireland y el Attorney General - 19.01.1988 (Pesca - Tripulaciones de barcos)

10/88 Asunto 207/86

Asociación profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (APESCO) c/ Comisión de las CE - 26.04.1988 (Pesca - Sistema de listas establecido por el acta de adhesión de España y de Portugal a las Comunidades - Discriminación)

VEASE EXTRACTO AL FINAL

19/88 Asunto 148/87

Th. Frydendahl Pedersen A/S Comisión de las CE - 22.09.1988 (Redes de pesca - Devolución de los derechos de importación)

POLITICA COMERCIAL COMUN

4/88 Asunto 77/86

The Queen c/ H.M. Customs & Excise ex parte: the

National Dried Fruit Trade Association - 11.02.1988 (Uvas pasas - Medidas de salvaguardia)

RECURSOS DE ANULACION

5/88 Asunto 131/86

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/ Consejo de las CE 23.02.1988 (Normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería)

5/88 Asunto 264/86

República Francesa c/ Comisión de las CE - 24.02.1988 (Indemnización compensatoria a los productores de atún destinado a la industria conservera)

13/88 Asunto 253/86

Sociedad Agro-Pecuaría Vicente Nobre, LDA c/ Consejo de las CE - 31.05.1988 (Recurso de anulación - Prima por el abandono de la viticultura)

RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

3/88bis Asunto 261/85

Comisión de las CE c/ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - 04.02.1988 (Recursos por incumplimiento - Prohibición total de importación de leche pasteurizada y de nata pasteurizada no congelada)

3/88bis Asunto 113/86

Comisión de las CE c/ República Italiana - 04.02.1988 (Comunicaciones de datos estadísticos en el sector de los huevos y de las aves de corral)

3/88ter Asunto 255/86

Comisión de las CE c/ Reino de Bélgica - 04.02.1988 (Incumplimiento de Estado - Artículo 30 del Tratado CEE - Reglamento CEE nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 - Normativa nacional en materia de comercialización de frutas y hortalizas)

5/88 Asunto 216/84

Comisión de las CE c/ República Francesa - 23.02.1988 (Incumplimiento de Estado - Libre circulación de mercancías - Sucedáneos de la leche en polvo y de la leche concentrada)

5/88bis Asuntos acumulados 194 y 241/85

Comisión de las CE c/ República Helénica - 25.02.1988 (Restricciones a la importación de plátanos)

8/88 Asunto 240/86

Comisión de las CE c/ República Helénica 24.03.1988 (Obstáculos a la importación de cereales)

10/88 Asunto 74/86

Comisión de las CE c/ República Federal de Alemania - 26.04.1988 (Mercado vitivinícola - Límite máximo de enriquecimiento)

10/88 Asunto 252/85

Comisión de las CE c/ República Francesa - 21.04.1988 (Incumplimiento de una Directiva - Conservación de aves silvestres)

15/88 Asunto 127/87

Comisión de las CE c/ República Helénica - 21.06.1988 (Recurso por incumplimiento - Precios máximos a la importación de carnes de ovino y caprino)

16/88 Asunto 3/86

Comisión de las CE c/ República Italiana - 28.06.1988 (Incumplimiento de Estado - Sexta Directiva, apartados 3 y 5 del artículo 25 - Régimen a tanto alzado de compensación para ganado vacuno y porcino y para la leche)

18/88 Asunto 322/86

Comisión de las CE c/ República Italiana - 12.07.1988 (Incumplimiento de Estado - Falta de incorporación al Derecho interno de la Directiva 78/659/CEE del Consejo - Protección de la calidad de las aguas continentales apropiadas para la vida de los peces)

SENTENCIAS RELATIVAS A ESPAÑA

1.- Asunto 203/86:

Reino de España c/ Consejo de Las Comunidades

Europeas, apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas

“Organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos - Anulación de los Reglamentos del Consejo nº 1335/86 y nº 1343/86 Reducción de las cantidades globales garantizadas” (Tribunal en Pleno)

El Reino de España interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación del Reglamento nº 1355/86 del Consejo, que modifica el Reglamento nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y contra el Reglamento nº 1343/86 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el Reglamento nº 804/86 en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Según el Reino de España, los Reglamentos impugnados no son conformes a derecho por cuanto establecen una reducción del 3% de las cantidades globales garantizadas, asignadas a España por el Acta de Adhesión, para la leche entregada a las centrales lecheras y para la leche vendida directamente a los consumidores.

a) Sobre los vicios sustanciales de forma

El Reino de España alega que el Consejo ha incurrido en un vicio sustancial de forma al aprobar por mayoría cualificada, con el voto en contra de España, los Reglamentos impugnados. En su opinión, las cantidades globales garantizadas, fijadas por el Acta de Adhesión, constituyen condiciones de admisión del nuevo Estado miembro y, por consiguiente, forman parte de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato que no puede ser modificado más que con el consentimiento de todas las partes contratantes.

A este respecto hay que señalar que, como afirma con razón el Consejo, el artículo 8 del Acta de Adhesión permite a las Instituciones modificar en el futuro, según el procedimiento normal aplicable a las modificaciones de Derecho derivado, los actos adoptados por las mismas que han sido modificados por el Acta de Adhesión.

De ello se deduce que las cantidades globales garantizadas podían ser modificadas según el procedimiento adoptado.

b) Sobre la infracción de la letra b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE

El Reino de España considera que la reducción de un 30% de las cantidades globales garantizadas asignadas a España en el Acta de Adhesión, resulta contraria al objeto fundamental de la política agrícola común recogida en dicho artículo del Tratado CEE, a saber la garantía de un nivel de vida equitativo a la población agrícola. Hace referencia en particular a las consecuencias económicas y sociales que acarreará tal reducción en determinadas regiones españolas donde el sector lácteo, caracterizado por explotaciones familiares de dimensión reducida, supone en torno al 70% de la actividad agraria. Además considera que, desde el punto de vista de la economía nacional en general, el impacto del régimen de compra de las cuotas lecheras, establecido por el Reglamento nº 1336/86 del Consejo, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera trae consigo una disminución en la producción lechera española, que puede ocasionar unas consecuencias económicas y sociales desfavorables para el productor que cesa en dicha producción.

A este respecto, procede declarar en primer lugar que, según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, las Instituciones comunitarias deben conciliar permanentemente las eventuales contradicciones que puede llevar consigo la consecución de los diferentes objetivos, considerados separadamente, de la política agrícola común y, en caso necesario, atribuir a uno de ellos la preeminencia temporal que impon-

gan los hechos o las circunstancias económicas en base a las cuales adopten sus decisiones.

La reducción controvertida constituye una medida que se integra en el régimen de la tasa suplementaria, cuyo objetivo es la estabilización del mercado de los productos lácteos, y que se consideró necesario reducir para alcanzar este objetivo teniendo en cuenta la evolución del mercado.

Procede consignar, a continuación, que el Consejo adoptó, el mismo día, los Reglamentos impugnados y el Reglamento nº 1336/86, este último con el fin de evitar que las cuotas de los productores individuales resulten negativamente afectadas, al menos, para que no sufran una reducción sustancial.

Además, se ha previsto que el régimen establecido por los Reglamentos impugnados no se aplique hasta un año después de su publicación y de forma escalonada para permitir a los agricultores una adaptación progresiva a la nueva situación.

Finalmente, el Consejo ha afirmado, sin que lo haya rebatido el Reino de España, que la adopción de los Reglamentos impugnados estaba justificada por el hecho de que la única alternativa, consistente en una reducción de los precios de intervención de los productos lácteos, habría tenido un efecto mucho más negativo sobre los ingresos de los agricultores que el provocado por los Reglamentos objeto del litigio.

Por ello, no se puede considerar que, al decidir reducir en un 3% las cantidades globales garantizadas, el Consejo haya ignorado el artículo 39 del tratado.

c) Sobre la violación del principio de confianza legítima

El Reino de España sostiene que la modificación, pocos meses después de la adhesión, de las cantidades globales garantizadas fijadas en el Acta de Adhesión atenta contra la confianza legítima de España y de los operadores económicos españoles en el mantenimiento de dichas cantidades, en cuanto condiciones de adhesión, durante el período de adaptación concedido al Estado adherente para el sector lácteo o, en todo caso, durante el plazo de cinco años previsto a este respecto por los Reglamentos nº 856/84 y nº 857/84.

Hay que señalar que, según jurisprudencia constante de este Tribunal de Justicia, el ámbito de aplicación del principio de confianza legítimo no puede extenderse hasta el punto de impedir, de manera general, que una nueva normativa se aplique a los efectos futuros de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior, y ello en particular en una materia como la de las organizaciones comunes de mercado, cuyo objeto es precisamente una adaptación constante en función de las variaciones de la situación económica de los diferentes sectores agrícolas.

Esta regla no puede rechazarse por el hecho de que las cantidades globales garantizadas fueran fijadas por el Acta de Adhesión. En efecto, tal como se ha señalado más arriba, las disposiciones de esta Acta pueden ser modificadas según las normas establecidas para la modificación de las disposiciones del Derecho derivado.

d) Sobre la violación del principio de no discriminación

El Reino de España sostiene que los Reglamentos impugnados violan el principio de no discriminación, puesto que los mismos se aplican indistintamente a todos los productores de leche de la Comunidad, cuando la situación particular del sector lácteo español exigía un trato diferenciado. A este respecto, el Reino de España destaca, en primer lugar, que España, que es país deficitario en productos lácteos, no ha participado en la producción de los excedentes comunitarios ni se ha beneficiado de los mecanismos de sostenimiento de precios creados por la organización común de mercado de que se trata y que, por otra parte, las estructuras productivas del sector lácteo español presentan un grado de eficiencia muy inferior al promedio comunitario.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a las estructuras

de producción en el sector lácteo español, el Consejo señala con razón, como reconoce el propio Reino de España, que el carácter diferente de este sector ha sido reconocido en el Acta de Adhesión y que a dicho efecto se han previsto una serie de mecanismos de transición.

En cuanto al hecho de que los agricultores españoles no se hayan beneficiado de los mecanismos de sostenimiento de precios instaurados por la organización común del mercado de los productos lácteos, hay que señalar, por un lado, que el sector lácteo, al igual que otros sectores agrícolas o industriales españoles, ha estado sometido a condiciones diferentes a las que han conocido esos mismos sectores dentro de la Comunidad y, por otro lado, que España aceptó, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el Acta de Adhesión, la aplicación del acervo comunitario.

Por último, en lo que se refiere al hecho de que España es deficitaria en productos Lácteos y no contribuyó a los excedentes comunitarios, hay que recordar que la reducción de las cantidades globales garantizadas constituye una medida con la que se pretende hacer frente al desequilibrio entre la oferta y la demanda de productos lácteos y exige, tal como afirmó este Tribunal de Justicia, un esfuerzo de solidaridad en el cual deben participar por igual todos los productores de la Comunidad.

e) Sobre la omisión de consulta al Parlamento Europeo

El Reino de España sostiene que, al haber sido adoptado incumplimiento el procedimiento de consulta previa establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Reglamento nº 2343/86 debe considerarse nulo por vicios sustanciales de forma.

Procede señalar a este respecto que, con arreglo a la jurisprudencia constante de este Tribunal de Justicia, no se puede exigir que todos los detalles de los Reglamentos relativos a la política agrícola común sean adoptados por el Consejo según el procedimiento del artículo 43. Se respeta esta disposición si los elementos esenciales de la materia que haya que regular han sido adoptados conforme a dicho procedimiento; pero las disposiciones de ejecución de los Reglamentos de base pueden ser adoptadas fundándose en estos Reglamentos bien por la Comisión, bien por el Consejo, siguiendo, bien por el Consejo, siguiendo un procedimiento diferente al establecido en el artículo 43. Ahora bien, el Gobierno español no ha demostrado que la determinación de las cantidades globales garantizadas para las ventas directas constituya un elemento esencial de la normativa de que se trata.

f) Sobre la infracción del artículo 190 del Tratado CEE

El Reino de España sostiene que el Reglamento nº 1343/86 infringe el artículo 190 del Tratado CEE por haber omitido toda referencia en su motivación al apartado 2 del artículo 43 de dicho Tratado.

Tal como alega el Consejo por razón, el Reglamento nº 1343/86 es un Reglamento de ejecución y por consiguiente satisface la exigencia de indicar la base jurídica si se menciona en su exposición de motivos la disposición del Reglamento de base en virtud de la cual ha sido adoptado. Pues bien, se deduce expresamente de la exposición de motivos del Reglamento nº 1343/86 que éste se funda en el apartado o del artículo 5 quater del Reglamento nº 804/68.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1. Desestimar el recurso

2. Condenar al Reino de España en costas, incluidas las de la parte coadyuvante.”

El Abogado General, Sr. Marco Dario, presentó sus conclusiones en audiencia pública el 25 de febrero de 1988.

Proponía “que se desestimara el presente recurso de anulación”.

2.- Asunto 207/86:

Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Com-

unitarios (APESCO) contra Comisión de las Comunidades Europeas

“Pesca - Sistema de listas aplicado por el Acta de adhesión de España y de Portugal a las Comunidades - Discriminación” (Sala Quinta)

La Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (en lo sucesivo APESCO) interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación del acto por el cual la Comisión aprobó, el 24 de junio de 1986, la lista de los buques que navegan bajo pabellón español autorizados a faenar simultáneamente durante el mes de julio de 1986 en las aguas de la soberanía de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en su composición del 31 de diciembre de 1985.

En lo que se refiere a la pesca no especializada, los artículos 156 a 166 del Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Económica Europea, de 12 de junio de 1985 (en lo sucesivo el “Acta de adhesión”) establecen que trescientos buques españoles cuya lista nominativa, llamada lista de base, figura en el Anexo IX del Acta de adhesión, podrán ser autorizados a faenar en las aguas de la antigua Comunidad de los diez.

Sin embargo, entre estos trescientos buques, únicamente ciento cincuenta están autorizados a faenar simultáneamente a condición de figurar en una lista periódica adoptada por la comisión en base a los proyectos de listas sometidos por las autoridades españolas y establecidos por las mismas con arreglo a una Orden ministerial de 12 de junio de 1981. A fin de adaptar el número de buques españoles a las posibilidades de pesca existentes, esta Orden ministerial permite acumular en uno o varios buques activos los derechos de pesca de otros buques que hayan pertenecido al mismo armador.

APESCO agrupa armadores de buques que figuran en la lista de base contenida en el Anexo IX del Acta de adhesión, pero que no se benefician de derechos de pesca acumulados en virtud de dicha Orden ministerial. Esta asociación estimó que la lista periódica para julio de 1986 era discriminatoria con respecto a sus miembros. A los buques de los mismos se les atribuía, en efecto, una media de 12,58 días de pesca, mientras que los buques pertenecientes a los miembros de la Asociación de Armadores de Buques de Pesca con Derechos de Acceso a las Pesquerías de la CEE (en lo sucesivo CEEPESCA), que agrupa a los armadores de buques que figuran en la lista que se benefician de los derechos acumulados, obtenían por media, 19,67 días de pesca.

APESCO interpuso, por consiguiente, el presente recurso mediante el cual solicita al Tribunal de Justicia que anule el acto mediante el cual la Comisión aprobó el proyecto de lista periódica para el mes de julio de 1986, que reconozca que debe ponerse fin a la discriminación de que son objeto los buques pertenecientes a sus miembros y que ordene a la Comisión que conceda en las listas periódicas futuras una compensación a sus miembros correspondiente a los días de pesca de los que se les ha privado.

El Reino de España, así como CEEPESCA, Internacional Pesquera Coruñesa, S.A. (INTERPESCO, S.A.), miYA, s.a. y Lagunak, S.L. intervinieron en el litigio en apoyo de la Comisión.

Recurso de anulación

Admisibilidad

La Comisión considera que el recurso de anulación sólo es admisible en la medida en que APESCO actué en nombre de personas que exploten al menos un buque que figure en la Lista periódica impugnada. En su opinión, a los otros miembros de APESCO no les afecta directa e individualmente esta lista.

La Comisión, al igual que todas las partes coadyuvantes alegan además que, en el marco del presente recurso, APESCO no puede pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad de la Orden ministerial espa-

ñola con el Derecho comunitario.

Por último, las partes coadyuvantes CEEPESCA, Internacional Pesquera Coruñesa SA (INTERPESCO, S.A.), Miya, S.A. y Lagunak, S.L., mantienen que el recurso es tardío y desprovisto de objeto porque se interpuso en agosto de 1.986, es decir, en un momento en que la lista impugnada ya no era aplicable.

En primer lugar, procede hacer constar que la Lista periódica impugnada concede, o niega implícitamente, a cada uno de los trescientos buques identificados en la lista de base el derecho a pescar en las aguas de la antigua Comunidad de los diez durante el mes de julio de 1986.

Por consiguiente, a todos los miembros de APESCO, exploten o no buques que figuren en la Lista impugnada, les afecta individual y directamente el acto impugnado.

A continuación, conviene señalar que el recurso no tiene por objeto hacer constar la incompatibilidad de la Orden ministerial en cuestión con el Derecho comunitario. APESCO se limita a alegar esta incompatibilidad como argumento en apoyo del recurso que dirige contra el acto de aprobación de la lista periódica impugnada.

Por último, es importante destacar que se interpuso el recurso en el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 173 del Tratado. Por otra parte, APESCO tiene interés en impugnar la lista de julio de 1986, aunque ya no se aplique, a fin de evitar que la ilegalidad alegada se reproduzca en las Listas posteriores.

De lo que procede se deduce que el recurso es admisible.

Fondo del asunto.

En un primer motivo, APESCO mantiene que la Comisión violó el Acta de adhesión al aprobar un proyecto de Lista elaborado en base al Derecho español, cuando la adopción de estos proyectos se regula exclusivamente por el Acta de Adhesión.

Este motivo no puede admitirse. En efecto, conviene señalar que el Acta de adhesión establece claramente que corresponderá a las autoridades españolas elaborar los proyectos de listas periódicas y que ni dicha Acta ni los Reglamentos nº 3531/85 de la Comisión y nº 3781/85 del Consejo, aplicables también en el caso de autos, indican a las autoridades españolas los criterios según los cuales deberán elegir los buques que se inscribirán en los proyectos de listas.

De ello se deduce que las autoridades españolas deberán efectuar esta selección según las normas de Derecho nacional.

En un segundo motivo, APESCO alega que la Comisión violó el principio de igualdad al aprobar un proyecto de lista que concedía más derechos de pesca a determinados buques que a otros.

Este motivo debe destacarse igualmente. En efecto, si bien el Acta de adhesión prescribe a las autoridades españolas respetar una serie de normas en el momento de la elaboración de los proyectos de listas periódicas y que la Comisión debe verificar si estas normas son respetadas cuando aprueba las listas, dicha Acta no exige, sin embargo, que los proyectos de las listas mencionen las razones por las cuales determinados buques obtienen menos derechos de pesca que otros o no obtienen ninguno, ni a qué organizaciones pertenecen los armadores de los diversos buques.

De ello se deduce que, si bien incumbe a la Comisión verificar la compatibilidad con el Derecho comunitario de las normas internas que las autoridades españolas aplican en el momento de la elaboración de los proyectos de listas, no les corresponde examinar si en cada caso se ha respetado el principio de Legalidad. Tal control es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales que tienen acceso al procedimiento del artículo 177 del Tratado.

Los otros motivos de la demanda

en lo que se refiere a los motivos de la demanda que tienen por objeto que el tribunal reconozca que debe ponerse fin a la discriminación de que son objeto los buques pertenecientes a los miembros de APESCO y que el Tribunal ordene a la Comisión que conceda en las listas periódicas futuras una compensación a los miembros de esta asociación correspondiente a los días de pesca de los que se les ha privado, deben declararse inadmisibles. El Tribunal no puede en efecto pronunciar tales órdenes en el marco de un recurso basado en el artículo 173 del Tratado.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1. Desestimar el recurso de anulación.

2. Declarar la inadmisibilidad del recurso en todo lo demás.

3. Conceder a APESCO en costas, incluidas las de las partes coadyuvantes”.

El Abogado, Sr. Jean Mischo, presentó sus conclusiones en audiencia pública el 10 de febrero de 1988

Concluía: “No puedo sino proponer a este Tribunal que destime el recurso y condene en costas a la parte demandada, incluidas las de las partes coadyuvantes”.

(fuente: “Actividades del TJCE”, Luxemburgo, cuyo número respectivo se indica antes de la referencia al asunto).

COMUNICACIÓN RELATIVA A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN LA COMUNIDAD

Comisión de las Comunidades Europeas

(89/C271/03)
SINTESIS

Introducción

El sector de los productos alimenticios es, sin duda, uno de los pocos que afecta directamente a todos los ciudadanos de la Comunidad. Cuando los intercambios se intensifican y los consumidores se encuentran confrontados ante una oferta de productos alimenticios cada vez más diversificada, la Comisión ha estimado necesario indicar como y en qué límites las disposiciones del tratado destinadas a eliminar los obstáculos a los intercambios entre los Estados miembros deben aplicarse a la circulación de los productos alimenticios.

Esencialmente, la estrategia de la Comisión consiste en combinar la adopción de reglas armonizadas en el plano comunitario, aplicables a todos los productos alimenticios comercializados en la Comunidad, con el principio del reconocimiento mutuo de las disposiciones y normas nacionales, para aquellas cuestiones que no requieran la adopción de un acto legislativo comunitario.

Legislación comunitaria

En el sector de los productos alimenticios, la Comisión sólo propone la adopción de reglas armonizadas en el plano comunitario para las cuestiones relativas a: la protección de la salud pública, la defensa de los consumidores, la lealtad de las transacciones comerciales y la protección del medio ambiente. Generalmente, se trata de disposiciones de carácter horizontal (es decir, aplicables a los productos alimenticios en general) que conciernen principalmente a los aditivos alimenticios, los residuos de plaguicidas, los materiales y objetos en contacto con los productos alimenticios, ciertos procedimientos de tratamiento o de fabricación, el etiquetado, la presentación y el acondicionamiento de los productos. La Comisión vela por la puesta al día y por que se completen tales disposiciones, en particular por lo que se refiere al control oficial de los productos alimenticios.

Sin embargo, la Comunidad podrá, en ciertos casos, adoptar disposiciones de carácter sectorial que se consideren necesarias para la aplicación de otras políticas comunitarias (por ejemplo, normas de composición, definición del modo de producción biológica). Además, y tal como ya anunció, la Comisión tiene la intención de promover a nivel comunitario una política de calidad de los productos. En este contexto, es necesario prever un marco comunitario para fijar los procedimientos de homologación y de reconocimiento recíproco de "etiquetas de calidad" y alegaciones que permitan el reconocimiento de productos de calidad, de origen o de fabricación particulares o tradicionales. La Comisión examinará igualmente la forma de mejorar la precisión en la denominación de los productos alimenticios, especialmente a nivel de las alegaciones hechas en su etiquetado.

Normas aplicables en ausencia de normativa comunitaria

Generalidades

En ausencia de normas comunitarias armonizadas, los Estados miembros son competentes para establecer, por lo que se refiere a su producción propia, las disposiciones relativas a la fabricación, composición, acondicionamiento y presentación de los productos alimenticios. Por contra, deben admitir en su territorio los productos alimenticios elaborados y comercializados legalmente en los restantes Estados miembros. La importación y la comercialización de un producto alimenticio, elaborado y comercializado legalmente en otro Estado miembro, sólo podrán ser obstaculizadas, en ausencia de normas armonizadas en el plano comunitario, cuando la medida:

- resulte justificada por ser necesaria para satisfacer una exigencia imperativa (protección de la salud pública, defensa del consumidor, lealtad de las transacciones comerciales, protección del medio ambiente).
- sea proporcional al objetivo que se persigue, y
- constituya el medio menos perjudicial para alcanzar este objetivo.

Estos principios, ya enunciados por la Comisión en su Comunicación sobre las consecuencias de la sentencia "Cassis de Dijon", fueron confirmados por abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, especialmente, por la sentencia emitida en el asunto "Cerveza".

El litigio concernía a determinadas disposiciones del Derecho alemán en las que, por una parte, se reservaba la denominación "cerveza" para las bebidas fermentadas y preparadas exclusivamente a base de malta de cebada, lúpulo, levadura y agua, y, por otra, se prohibía la comercialización de toda cerveza que contuviese aditivos. El Tribunal consideró que tales disposiciones eran incompatibles con el principio de la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, enunciado en el artículo 30 del Tratado CEE, en la medida en que obstaculizaban la importación y la comercialización de cervezas legalmente producidas y comercializadas en los restantes Estados miembros.

Por lo que se refiere a la utilización de la denominación "cerveza", el Tribunal puso de relieve que, aun siendo legítimo querer ofrecer a los consumidores -para los que las cervezas fabricadas a partir de determinadas materias primas poseen una calidad particular- la posibilidad de elegir teniendo en cuenta este factor, tal posibilidad también puede ofrecerse mediante otros medios que no obstaculicen la importación de productos fabricados y comercializados legalmente en otros Estados miembros, y, especialmente, mediante inserción obligatoria de una etiqueta adecuada relativa a la naturaleza del producto vendido.

Por otra parte, el Tribunal consideró que, por lo que se refiere a los aditivos, el régimen alemán aplicable a la cerveza no cumplía el principio de proporcionalidad, pues conducía a una exclusión general de los aditivos autorizados en los restantes Estados miembros, y no a una exclusión parcial de algunos, justificada concretamente por los peligros que im-

plicarían teniendo en cuenta los hábitos alimenticios de la población alemana. El Tribunal también ha tenido en cuenta que este régimen no comportaba ningún procedimiento que permitiese a los operadores económicos lograr que, por un acto de alcance general, determinado aditivo fuese admitido en la fabricación de la cerveza, al no presentar peligro para la salud pública y responder a una necesidad real, especialmente de carácter tecnológico

Problemas particulares

Los principios enunciados por el Tribunal en esta jurisprudencia permiten solucionar la mayor parte de los problemas que plantea la libre circulación de los productos alimenticios y, en particular, los relativos a:

- la denominación de venta de los productos alimenticios importados,
- la presencia de aditivos en los productos alimenticios importados.

Problema de la denominación de venta

Por lo que se refiere a la denominación de venta de un producto alimenticio importado el importador puede elegir entre:

- o bien mantener la denominación de venta de un producto bajo el cual, se comercializa legalmente en el Estado miembro productor.
- o bien adoptar la denominación de venta bajo la cual se comercializan productos similares en el Estado miembro importador.

Por lo demás, nada se opone a que el producto alimenticio lleve al mismo tiempo estas dos denominaciones de venta, a condición de que ello no produzca confusión para el comprador.

Esta elección únicamente puede ser limitada cuando el producto presentado bajo una u otra denominación, o bajo ambas denominaciones a la vez, difiera, desde el punto de vista de su composición o de su fabricación, de las mercancías que en la Comunidad se conozcan generalmente bajo tales denominaciones de forma que no podría ser considerado como perteneciente a una u otra categoría.

Cuando el producto importado no presente determinadas características que, en el Estado miembro importador, se consideren esenciales para la utilización de una denominación de venta determinada, corresponderá al importador velar por que el etiquetado del producto importado informe adecuadamente al consumidor de la naturaleza y características del producto de forma que se le diferencie de otros productos con los que pudiera existir confusión.

Como regla general, sólo pueden ponerse trabas a la comercialización de un producto alimenticio, mediante la aplicación de medidas nacionales destinadas a evitar la confusión, a los ojos del consumidor, entre dos productos diferentes, cuando el etiquetado del producto, su acondicionamiento o su prestación puedan efectivamente inducir a confusión respecto a la naturaleza, características u origen del producto, y no pudiéndose evitar dicha confusión mediante medidas que supongan menos obstáculos para la libertad de los intercambios comerciales.

Problema de los aditivos

Debe autorizarse la importación de un producto alimenticio que contenga un aditivo autorizado en el Estado miembro productor, pero prohibido en el Estado miembro importador:

- cuando el aditivo no suponga un peligro para la salud pública, habida cuenta de los resultados de la investigación científica internacional y de los hábitos alimenticios en el Estado miembro importador.
- cuando la utilización de este aditivo responda a una necesidad real, especialmente de carácter tecnológico o económico.

Para ello, los Estados miembros deben crear un pro-

cedimiento de autorización al que los operadores económicos tengan fácil acceso y que pueda llevarse a término en un plazo razonable (máximo: 90 días). Dentro de este procedimiento, corresponde a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro importador demostrar que el rechazo de la autorización está justificado por razones de protección de la salud de su población. La ausencia injustificada de autorización podrá además ser recurrida por los operadores económicos en el marco de un recurso jurisdiccional.

Estos principios se aplican igualmente en el supuesto de que la importación de un producto alimenticio legalmente elaborado y comercializado en otro Estado miembro encuentre obstáculos por cualquier otra razón ligada a la protección de la salud.

Conclusión

La legislación comunitaria relativa a los productos alimenticios debe asegurar a la vez un nivel elevado de protección de la salud pública y una información correcta y adecuada del consumidor respecto a la naturaleza, a las características y, llegado el caso, al origen de los productos alimenticios comercializados. Estas disposiciones serán completadas de forma que garanticen que todos los productos alimenticios producidos y comercializados en la Comunidad cumplen las exigencias de protección de la salud pública, de los consumidores, del medio ambiente, y de la lealtad en las transacciones comerciales.

Por lo que se refiere a los aspectos no cubiertos por esta normativa comunitaria, la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal permite garantizar la libre circulación de los productos alimenticios.

La realización del mercado interior en este sector, acompañada de una promoción activa de la calidad de los productos debería así asegurarse el acceso de los consumidores a la gran diversidad de la producción agroalimentaria de la Comunidad, ofreciendo a los productores las ventajas y salidas comerciales del gran mercado.

COMUNICACION

A. INTRODUCCION

1. En su "Libro Blanco sobre la realización del mercado interior", la Comisión indicó los medios que piensa utilizar para realizar y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior en la perspectiva de 1992.

La estrategia de la Comisión consiste, principalmente, en combinar los principios de reconocimiento mutuo de las disposiciones y normas nacionales, con base en los artículos 30 a 36 del Tratado CEE, con un nuevo enfoque, para lograr la armonización de las legislaciones, enfoque basado principalmente en el artículo 100 A incorporado al Tratado por el Acta Única.

2. En lo que se refiere al sector de los productos alimenticios, la Comisión ha trazado las líneas principales del nuevo enfoque de la armonización en su Comunicación "Realización del mercado interior: legislación comunitaria relativa a los productos alimenticios". Esta Comunicación precisa las cuestiones que deben regularse por la vía legislativa y aquellas para las que no es necesaria la adopción de una disposición de obligado cumplimiento y, por otra parte, pretende introducir una nueva y apropiada distribución de las facultades legislativas conservadas por el Consejo y las competencias de ejecución delegadas a la Comisión.

Las materias que deberán regularse por la legislación comunitaria son aquellas que:

- por una parte, están encaminadas a garantizar la protección de la salud y la vida de las personas con arreglo al artículo 36 (aditivos alimenticios, materiales y objetos en contacto con los productos alimenticios, contaminantes, procedimientos de tratamiento o de fabricación, alimentos dietéticos)

- por otra parte, resultan necesarias para satisfacer ciertas exigencias de carácter imperativo tales como la lealtad en los intercambios comerciales y la protección de los consumidores (etiquetado, presentación y publicidad de los productos) así como los controles oficiales.

3. Para asegurar a la vez la protección de los consumidores contra el engaño y la lealtad de las transacciones comerciales, la Comisión se compromete esencialmente a dotar a la Comunidad de reglas horizontales, aplicables a todos los productos alimenticios, que aseguren al consumidor una información correcta y precisa respecto a la naturaleza del producto, sus características, la cantidad, la fecha límite para su consumo, su precio, etc. Sin embargo, la Comunidad podrá, en ciertos casos, adoptar disposiciones de carácter sectorial y que se consideren necesarias para la aplicación de otras políticas comunitarias (por ejemplo, normas de composición, definición del modo de producción biológico).

4. a) Además, en su Comunicación sobre "El futuro del mundo rural", la Comisión señaló su intención de promover a nivel comunitario una política de calidad de los productos. El deseo de proteger los productos agrícolas o alimenticios, identificables en cuanto a su procedencia geográfica, modo de producción y cualidades particulares, condujo a la aparición, en los Estados miembros, de "etiquetas" y de "denominaciones de origen controladas". La Comisión estima que, por este motivo, es necesario considerar un enfoque comunitario. A este respecto, la Comisión sugerirá próximamente un marco general que podría justificar la concesión de "etiquetas" o alegaciones que permitan el reconocimiento de productos:

- que sean objeto de normas de calidad de producción particulares (queso, mantecquilla, charcutería, pasta de sémola de trigo duro).

- que procedan de regiones conocidas por sus productos tradicionales (aves de corral, bebidas, tipos de carne),

- que garanticen las producciones alimenticias según métodos particulares ("productos de granja", "agricultura biológica").

La Comisión se propone también definir ciertas alegaciones relativas a los modos de producción o de fabricación, al origen o a la procedencia (por ejemplo: "productos de granja", "productos artesanales o tradicionales", "alimentación tradicional", "alimentación tradicional del ganado", "productos de montaña", etc.). A tal enfoque deberá seguir la concesión de denominaciones de origen controladas. Para ser reconocidos a nivel comunitario, los procedimientos de homologación deberán especificar claramente el vínculo entre la calidad del producto y su origen geográfico (suelo, herbaje, cepa, forma propia de elaboración, etc.). Soló el vino y, desde hace poco las bebidas espirituosas han sido objeto hasta ahora de una regulación específica relativa a la protección de las indicaciones geográficas. La Comisión cree necesario fijar igualmente una protección horizontal de las indicaciones geográficas para los restantes productos alimenticios relacionados con la calidad, incluidas las denominaciones de origen. Un enfoque global de estas características, no limitado a los productos del mundo rural, tendría la ventaja, además, de permitir más fácilmente, por un lado, la instauración de una política comunitaria que sustituya a las convenciones bilaterales empleadas hasta el momento entre Estados miembros, y por otro, la defensa de una política uniforme en el plano internacional.

b) La Comisión, por el contrario, se abstiene en principio de proponer al Consejo la adopción de disposiciones armonizadas en las que se fijen las "especificaciones de calidad de los productos" (composición), es decir, las prescripciones de composición y de fabricación a las que han de obedecer los productos alimenticios, salvo las que estén relacionadas con la protección de la salud pública.

Sin embargo, es preciso recordar que las normas de composición adoptadas o que se deban adoptar dentro del marco de la política agraria común para ayudar al cumplimiento de los objetivos que se enumeran en el artículo 39 del

Tratado, si bien no forman parte del Derecho alimentario propiamente dicho, seguirán aplicándose.

B. NORMAS APLICABLES EN AUSENCIA DE NORMATIVA COMUNITARIA

I. GENERALIDADES

5. La presente Comunicación precisa el alcance de los artículos 30 a 36 del Tratado, dentro del sector de los productos alimenticios, en todas aquellas cuestiones que aún no hayan sido reguladas de forma exhaustiva y definitiva por la normativa comunitaria. En ese sentido, esta Comunicación es una continuación de la Comunicación de la Comisión "Cassis de Dijon" en la que ésta extraía ciertos principios interpretativos de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia el 20 de febrero de 1979.

6. Estos principios han sido confirmados y precisados en numerosas ocasiones por la jurisprudencia posterior del Tribunal y, en particular, en lo que respecta a los productos alimenticios, en la sentencia "Cerveza". Por ello, la Comisión está en condiciones de precisar mediante la presente:

- las obligaciones a las que están sometidos los Estados miembros en cuanto a la libre circulación de los productos alimenticios, en virtud de los artículos 30 a 36 del Tratado, tal como los ha interpretado el Tribunal de Justicia,

- los derechos de los operadores económicos y de los particulares derivados de la aplicabilidad directa de los artículos 30 a 36 del Tratado así como las vías de recurso de que disponen, en caso de que no se respeten dichos derechos.

7. A partir del 1 de enero de 1989, los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de información creado por la Directiva 83/189/CEE, los proyectos de disposiciones técnicas relativos a los productos alimenticios. Los principios desarrollados en la presente Comunicación servirán, asimismo, para que la Comisión evalúe la compatibilidad con el Derecho comunitario de los proyectos notificados de acuerdo con dicho procedimiento.

8. Se han adoptado, a nivel comunitario, disposiciones armonizadas (Directivas o Reglamentos) que regulan determinados aspectos de la producción y de la comercialización de productos alimenticios específicos.

En lo relativo a los demás productos y las cuestiones referentes a la comercialización de los productos antes mencionados, no cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados miembros son, en principio, y ante la falta de normas armonizadas, competentes para determinar las disposiciones relativas a la fabricación, la composición o el acondicionamiento y la presentación de los productos alimenticios. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado que los obstáculos a la libre circulación de mercancías derivados de la disparidad de las disposiciones nacionales aplicables indistintamente a los productos nacionales y a los productos importados no pueden aceptarse salvo en la medida en que dichas disposiciones:

- resulten justificadas por ser necesarias para satisfacer ciertas exigencias imperativas como la defensa de los consumidores contra el engaño, la lealtad de las transacciones comerciales y la protección del medio ambiente.

- sean proporcionales al objeto que se persigue,
- constituyan el medio menos perjudicial para alcanzar este objetivo.

La Comisión ha indicado ya cuál es la interpretación que daba a esos principios (véase la Comunicación "Cassis de Dijon"). Las consideraciones que se exponen más adelante intentan precisar, basándose en una jurisprudencia especialmente abundante, como se aplican esos principios en los diferentes casos específicos del sector de los productos alimenticios. En lo sucesivo sólo se tratará de disposiciones que se apliquen indistintamente a los productos nacionales y a los importados. Hay que precisar también que existen numerosas medidas que son, de por sí, incompatibles con el artículo

30 del Tratado y, en particular, las que se aplican sólo a los productos importados (formalidades de importación, controles al realizar la importación, exigencia de contar con un representante establecido en el territorio nacional, etc.).

9. Según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sólo la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas y los animales o la de proteger a las especies vegetales puede justificar la prohibición absoluta de comercializar un producto alimenticio. Por esta razón, la Comisión concede especial prioridad a la regulación comunitaria de las cuestiones relativas a la protección de la salud. Aunque, en principio y en ausencia de una normativa común o armonizada, son los Estados miembros quienes han de regular, dentro de sus respectivos territorios, todo cuanto se refiere a la producción, la comercialización, el consumo, el etiquetado y la denominación de los productos, las medidas que adopten no pueden suponer en ningún caso un obstáculo para el comercio intracomunitario.

Los Estados miembros están obligados a respetar ciertas exigencias de la libre circulación de mercancías que se derivan del Tratado CEE y que se exponen más adelante (epígrafe III). Por lo que respecta a la protección de los consumidores contra el engaño y a la lealtad de las transacciones comerciales, puntos que constituyen exigencias imperativas de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, pueden garantizarse por medios que sean menos perjudiciales para los intercambios que la prohibición de comercialización, y, en particular, mediante la colocación de un etiquetado que garantice una correcta información a los consumidores y evite así cualquier riesgo de confusión: en esta materia, por tanto, se trata principalmente de garantizar que los productos alimenticios estén provistos de un etiquetado adecuado y que no se obstaculice indebidamente su libre circulación (epígrafe II).

II. OBSTACULOS A LA LIBRE CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DISTINTOS DE LOS OBSTACULOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA.

Generalidades

10. La enseñanza fundamental que se puede sacar de la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a los obstáculos a la libre circulación de productos alimenticios no relativos a la protección de la salud pública se resume a continuación. En principio, no puede prohibirse la comercialización de un producto alimenticio importado de otro Estado miembro en el que haya sido legalmente producido y comercializado, por razones relativas a la defensa de los consumidores o la lealtad de las transacciones comerciales siempre que dicho producto esté provisto del etiquetado apropiado referente a su naturaleza y características, incluyendo el cumplimiento de la legislación comunitaria en la materia.

En efecto, tal como ha observado el Tribunal en numerosos casos, la colocación obligatoria de un etiquetado adecuado que informe sobre la naturaleza y características del producto vendido constituye siempre un medio menos perjudicial para los intercambios que la prohibición de comercializarlo y, en casi todos los casos, es suficiente para garantizar la defensa de los consumidores contra el engaño, así como la lealtad en los intercambios comerciales.

Tal y como ha indicado expresamente el Tribunal, este principio no deja de ser de aplicación por el hecho de que numerosos productos alimenticios se consuman en despachos de bebidas o en establecimientos de hostelería pues la información al consumidor sobre la naturaleza y características de los productos puede garantizarse también en estos casos (por ejemplo, mediante información que figure en barriles o sifones, en el caso de cervezas de barril).

11. En general, la comercialización de un producto alimenticio importado no puede verse obstaculizada por la aplicación de medidas nacionales establecidas para evitar la

confusión, por parte del consumidor, entre dos productos distintos, a menos que el etiquetado del producto, su acondicionamiento o su presentación puedan, en efecto, crear confusión en cuanto a la naturaleza, las características o el origen del producto y no puede evitarse dicha confusión a través de medidas que supongan un menor obstáculo a la libertad de los intercambios comerciales.

Importancia del etiquetado

12. El principio que se acaba de enunciar atribuye una gran importancia al etiquetado de los productos alimenticios. La Comunidad se ha dotado, a este respecto, de disposiciones comunes especialmente detalladas, entre las que figura, en primer lugar, la Directiva 79/112/CEE. Estas disposiciones son objeto de precisiones y modificaciones cuando se considera necesario.

La Comisión es consciente de que dichas disposiciones no son tan claras y eficaces como cabría esperar. Por tanto, ha presentado al Consejo una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE, con objeto de eliminar la posibilidad de establecer excepciones decididas discrecionalmente por los Estados miembros y de completar la información a los consumidores en casos específicos. La Comisión hará dentro de poco otra propuesta referente a la indicación de los ingredientes. Tampoco hay que olvidar que la Comisión sometió al Consejo, en octubre de 1988, dos propuestas de Directiva sobre el etiquetado con las propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

La Comisión adoptará, además, diversas iniciativas sobre "etiquetas" y denominaciones de origen, en el marco de su política de calidad de los productos del mundo rural, anteriormente citada.

13. La principal dificultad en relación con la libre circulación de mercancías, que la Directiva 79/112/CEE continúa sin resolver, afecta a la denominación de venta. La Directiva prevé que la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables y, en su defecto, el nombre consagrado por el uso en el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final o una descripción del producto alimenticio y, si fuera necesario, de su utilización, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse.

Otro problema es el de las declaraciones y menciones complementarias sobre la denominación de los productos; a este respecto, la Directiva 79/112/CEE prevé que el Consejo establecerá una lista no exhaustiva de las declaraciones cuyo uso deba prohibirse o limitarse. Asimismo, la Comisión tiene intención de definir las condiciones en que determinados productos alimenticios, especialmente de origen agrícola pueden comercializarse mencionando que han sido producidos de forma "biológica".

Denominación de venta

14. Las regulaciones nacionales relativas a las denominaciones de venta de los productos alimenticios plantean dos tipos de problemas desde el punto de vista de la libre circulación de mercancías:

- o bien se niega al producto importado el derecho de llevar la denominación de venta bajo la cual dicho producto es comercializado en el Estado miembro productor, al estar esa denominación en el estado miembro importador, reservada a los productos que presentan ciertas características.

- o bien se impone al producto importado una denominación genérica que es obligatoria, para los productos en cuestión, en el Estado miembro importado.

15. En el primer caso, la legislación del Estado miembro importador priva al producto importado de una denominación que puede llevar en el Estado miembro productor y,

de esa forma, le obliga a adoptar una denominación menos conocida o menos apreciada por el consumidor que aquella de la que se ve privado por estar reservada a los productos conformes a una fórmula nacional.

Por ello, el Tribunal de Justicia ha considerado que un Estado miembro no puede reservar una denominación genérica a:

- los productos fabricados en su territorio (sentencia "Sekt"),
- los productos fabricados a partir de materias primas determinadas (sentencias "Vinagre", "Cerveza", "Pastas" y "Productos a base de carne"),
- los productos con un contenido determinado de uno de sus ingredientes característicos (sentencias "Miro" y "Deserbais"),
- los productos frescos, salvo los productos que hayan sido sometidos a un tratamiento especial, siempre y cuando las características de estos últimos no sean substancialmente diferentes de las de los productos frescos (sentencia "Smanor").

de manera que se prive de esa denominación a los productos importados de otro Estado miembro en el que sean legalmente comercializados bajo la denominación en litigio.

16. Tal como ha subrayado el Tribunal de Justicia, es legítimo, por supuesto, querer dar la posibilidad de realizar su elección en función de ese elemento a los consumidores que atribuyen cualidades especiales a los productos fabricados a partir de materias primas determinadas o que tienen un contenido determinado de un ingrediente característico. Sin embargo, puede garantizarse esa posibilidad por medios que no obstaculicen la importación de productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros y, en particular, mediante la colocación de un etiquetado apropiado sobre la naturaleza del producto en venta, lo que permite al consumidor elegir con conocimiento de causa y garantiza al mismo tiempo la transparencia de los intercambios comerciales y de las ofertas al público.

Por ello, un producto alimenticio podría verse privado de la denominación que lleva en el Estado miembro del que procede si difiere tanto, desde el punto de vista de su composición o de su fabricación, de las mercancías generalmente conocidas bajo esa misma denominación en la Comunidad, que no puede ser considerado como perteneciente a la misma categoría (sentencias "Smanor" y "Deserbais").

17. En el segundo caso, se impone al producto importado, en el Estado miembro importador, una denominación de venta diferente de la que lleva legalmente en el Estado miembro productor. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha indicado que aunque pueda ser necesario imponer a los productos importados la obligación prevista por una normativa a un producto determinado, de utilizar una denominación lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer la naturaleza, las características y, en su caso, el origen del producto y distinguirlo de los productos con los que podría confundirse, esa protección deja de ser necesaria cuando las indicaciones que aparecen en la etiqueta original del producto importado contiene una información, en cuanto a la naturaleza, las características y, en su caso, el origen del producto, que incluye, al menos, los mismos datos y es tan comprensible para los consumidores del Estado miembro importador como la denominación exigida por la normativa de este Estado (sentencia "Fietje").

18. La Comisión deduce de las consideraciones precedentes que, de hecho, el importador de un producto alimenticio puede elegir entre:

- mantener la denominación bajo la cual el producto se comercializa legalmente en el Estado miembro productor,
- adoptar la denominación de venta bajo la cual se comercializan productos similares en el Estado miembro importador.

Esta facultad de elección sólo podrá ser limitada cuando el producto presentado bajo una u otra de estas denominaciones difiera tanto, desde el punto de vista de su compo-

sición o de su fabricación, de las mercancías generalmente conocidas bajo esa denominación en la Comunidad, que no pueda ser considerado como perteneciente a la misma categoría.

Por otra parte, cuando el producto importado no presente ciertas características que se consideren esenciales, en el Estado miembro importador, para la utilización de una denominación de venta determinada, corresponderá al importador informar al consumidor de forma apropiada sobre la naturaleza y características del producto, de forma que éste pueda distinguirse de los productos con los que podría ser confundido. Puede ocurrir que este principio implique que el etiquetado del producto importado incluya determinadas indicaciones que no sean obligatorias en virtud de la redacción actual de la Directiva 79/112/CEE, como la mención de una materia de base en la denominación de venta o la mención por la que se indique el contenido de un ingrediente característico. Por ello, la Comisión someterá próximamente una propuesta para convertir en obligatoria la indicación cuantitativa de los ingredientes esenciales para las características de un producto alimenticio, precisar los casos en los cuales la lista de ingredientes no será obligatoria para los productos alimenticios constituidos por un solo ingrediente para las bebidas alcohólicas con un contenido superior al 1,2% de alcohol en volumen (véanse también las iniciativas anunciadas en la Comunicación sobre "El futuro del mundo rural").

Sin embargo, en ningún caso las indicaciones que puedan imponerse para informar al consumidor sobre las características de los productos podrán incluir apreciaciones negativas para los productos que no se ajusten a una fórmula tradicional del Estado miembro importador.

Según la Comisión, no hay objeción, siempre que no exista riesgo alguno de confusión del comprador, a que el producto importado lleve dos denominaciones de venta:

- aquella bajo la cual sea conocido y legalmente comercializado en el Estado miembro productor,
- aquella bajo la cual sean conocidos y comercializados los productos similares en el Estado miembro importador, o aquella que sea obligatoria en virtud de la normativa de dicho Estado.

Por último, es conveniente precisar que estas cuestiones no deben confundirse con el problema de la lengua en que debe indicarse la denominación de venta: este punto se regula en el artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE, que dispone que las indicaciones obligatorias de etiquetado deben figurar en una lengua fácilmente comprensible para el comprador, a no ser que la información del comprador quede garantizada por otros medios, todo ello sin perjuicio de que estas indicaciones puedan figurar en varias lenguas.

Acondicionamiento de los productos

19. Al igual que en lo que a la denominación de venta se refiere, pueden preverse dos tipos de situaciones en las que no pueda comercializarse el producto importado, en el Estado miembro importador, con el mismo acondicionamiento con el que se comercializa en el Estado miembro productor. Las situaciones que pueden considerarse son:

- que el acondicionamiento esté reservado, en el Estado miembro importador, a los productos que presenten determinadas características o,
- que sea obligatorio, en el Estado miembro importador y para el producto en cuestión, un acondicionamiento diferente.

20. En el primer caso, la legislación del Estado miembro importador reserva un acondicionamiento determinado a los productos que presentan ciertas características o a los productos procedentes de una zona determinada. El Tribunal de Justicia ha considerado que un Estado miembro no puede reservar un acondicionamiento determinado a:

- los productos que presenten ciertas características (sentencia "Vino de uva de aguja") ni a

- los productos procedentes de una zona determinada (sentencia "Pranti")

de forma que se prohíba la comercialización de un producto importado de otro Estado miembro en el que es legal y tradicionalmente comercializado con el acondicionamiento en litigio.

Tal como ha puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia, la preocupación por evitar la confusión de los consumidores entre productos de cualidades y orígenes diferentes es legítima en sí misma. No obstante, en un régimen de mercado común, la defensa de los consumidores contra el engaño, la lealtad de las transacciones comerciales y la protección del medio ambiente deben estar garantizadas por el respeto mutuo de los usos legal y tradicionalmente practicados en los diferentes Estados miembros.

21. En el segundo caso, se impone al producto importado en el Estado miembro importador un acondicionamiento diferente de aquel con el cual se comercializa en el Estado miembro productor. A este respecto, el Tribunal ha indicado que aunque pueda ser necesario tomar medidas para evitar la confusión del consumidor entre dos productos diferentes, la aplicación, por un Estado miembro, de disposiciones legislativas que prevean imperativamente, para productos legalmente producidos y comercializados en otro Estado miembro, un tipo de embalaje determinado, excluyendo cualquier otra forma de acondicionamiento, va claramente más lejos que el objetivo perseguido (sentencia "Rau").

Es evidente, en efecto, que puede garantizarse la protección de los consumidores con la misma eficacia mediante otras medidas que obstaculicen menos la libertad de los intercambios, tales como las disposiciones relativas al etiquetado.

22. La Comisión deduce de las consideraciones precedentes que un Estado miembro no puede prohibir por una razón relacionada con su acondicionamiento, la importación de un producto alimenticio importado de otro Estado miembro en el cual dicho producto sea legal y lealmente producido y comercializado con el acondicionamiento en cuestión, salvo en caso de que se den las dos condiciones siguientes:

- que ese acondicionamiento pueda efectivamente originar una confusión en los compradores en cuanto a la naturaleza o al origen de su producto alimenticio,

- que dicha confusión no pueda eliminarse mediante medidas que obstaculicen menos la libertad de los intercambios, tales como las disposiciones relativas al etiquetado.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros para reducir las repercusiones en el medio ambiente de los desechos procedentes de los embalajes en que vienen acondicionados los productos alimenticios pueden, también, obstaculizar la libre circulación de los productos alimenticios.

Tales medidas pueden estar justificadas por la necesidad de proteger el medio ambiente, lo cual constituye una exigencia imperativa de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal: en virtud de la Directiva 85/339/CEE del Consejo, los Estados miembros están, además, obligados a establecer programas tendientes a reducir la cantidad de envases para alimentos líquidos contenidos en los residuos domésticos que deben eliminarse definitivamente. Pero es necesario que las medidas que se adopten para ello guarden proporción con el fin que se persigue; si un Estado miembro puede elegir entre diferentes medidas, válidas todas ellas para alcanzar el mismo fin, debe elegir el medio que menos obstaculice la libertad de los intercambios comerciales, tal como señaló el Tribunal en su sentencia de 20 de septiembre de 1988.

En dicha sentencia, el Tribunal consideró que, ante la ausencia de disposiciones comunitarias, los límites a la libre circulación de mercancías, impuestos por la obligación de establecer un sistema de depósito y recogida de envases vacíos, no eran desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

En la actualidad, la Comisión está estudiando, junto con los Estados miembros, las condiciones concretas en que los sistemas de depósito y recogida de envases vacíos serán compatibles con el Derecho comunitario y próximamente

propondrá una modificación de la Directiva 85/339/CEE.

Gamas de envases previos

23. La aplicación, en los diferentes Estados miembros de gamas de valores (cantidades o capacidades) para la comercialización de los productos alimenticios envasados previamente plantea, evidentemente, problemas para la libre circulación de los productos sometidos a esas gamas, siempre que las gamas nacionales no coincidan entre sí. Por ello, la Comunidad se ha fijado el objetivo de lograr una armonización en la materia. Sin embargo, las gamas adoptadas hasta el momento a nivel comunitario (Directiva (75/106/CEE y 80/232/CEE), por una parte no cubren todos los productos alimenticios y, por otra parte, son, en su mayoría, facultativas, en el sentido de que los Estados miembros, aunque están obligados a aceptar los envases previos cuyos valores están previstos en las Directivas anteriores, pueden asimismo aceptar otros valores, en la medida en que lo estimen necesario. El problema que se plantea, por lo tanto, es el de si los Estados miembros pueden rechazar la comercialización, en su territorio, de un producto alimenticio envasado previamente en función de que el valor del envase previo, no está admitido en su gama, cuando se trata de un producto alimenticio importado de otro Estado miembro en el que se comercializa legalmente en el envase previo en cuestión. Hasta el momento esta cuestión no ha sido sometida al Tribunal de Justicia.

24. La Comisión considera que los principios generales establecidos por el Tribunal en la jurisprudencia del asunto "Cassis de Dijon" llevan a la siguiente solución: aunque no puede negarse la justificación, que por otra parte ha sido reconocida por el legislador comunitario, de la adopción de medidas destinadas a garantizar la lealtad de las transacciones comerciales y a evitar la confusión, a los ojos de los consumidores, entre dos valores, próximos pero diferentes o entre valores que hagan muy difíciles las comparaciones de precios, tales medidas no pueden oponerse a los productos alimenticios importados de otro Estado miembro en el que dichos productos son legalmente comercializados en el envase previo en litigio, salvo en el caso de que ese envase previo puede efectivamente crear la confusión que las medidas legales en cuestión pretenden evitar (véase sentencia "De Kikvorsh").

25. No obstante, la Comisión intentará reducir la importancia de las dificultades arriba indicadas al someter al Consejo ciertas propuestas apropiadas encaminadas, por una parte, a suprimir el carácter facultativo de las gamas existentes y, por la otra, a extender las gamas de cantidades a nuevas categorías de productos, lo que coincidiría con la voluntad expresada por el Consejo en su Resolución de 7 de junio de 1988 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y de los productos no alimenticios.

Productos sustitutivos

26. Determinadas disposiciones nacionales prohíben la comercialización e importación de productos sustitutivos o de sucedáneos, de ciertos productos alimenticios básicos a los que se les atribuyen una importancia especial. En este caso, se trata de prohibiciones absolutas de comercialización puesto que se prohíbe la venta de los productos sustitutivos, sea cual sea su denominación de venta.

27. El Tribunal ha considerado que, en la medida en que el producto sustitutivo no presente riesgo alguno para la salud y esté provisto de un etiquetado suficientemente explícito en lo relativo a su naturaleza y características, y que evite cualquier posibilidad de confusión con el producto del que es un sustitutivo, su prohibición no persigue un fin de interés general que puede primar las exigencias de la libre circulación de mercancías (sentencia "Gilli"). En cuanto al riesgo de desplazamiento del mercado de los productos originales por sus sucedáneos, al ser el precio de coste de

éstos inferior, el Tribunal ha precisado que un Estado miembro no puede recurrir a una exigencia imperativa, como es la defensa de los consumidores contra el engaño o la lealtad en los intercambios comerciales, para sustraer un producto de los efectos de la competencia de precios con el pretexto de las dificultades económicas ocasionadas por la eliminación de las barreras al comercio intracomunitario (sentencia "Sucedáneos de la leche").

Los principios expuestos anteriormente no son un obstáculo para otras medidas adoptadas por la Comunidad en el marco de las políticas comunes en las que se prohíbe la utilización de ciertos productos sustitutivos (por ejemplo el alcohol de síntesis).

III. OBSTACULOS A LA LIBRE CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA.

Generalidades

28. Tal como se ha indicado antes, sólo la protección de la salud pública puede justificar la prohibición absoluta de importar y comercializar productos alimenticios importados de otro Estado miembro en el cual dichos productos son legalmente producidos y comercializados. En efecto, el Tribunal de Justicia ha indicado por medio de una jurisprudencia reiterada que, en la medida en que subsisten algunas incertidumbres en el estado actual de la investigación científica, corresponde a los Estados miembros, a falta de armonización, decidir el nivel al cual pretende garantizar la protección de la salud y de la vida de las personas, teniendo en cuenta, asimismo, las exigencias derivadas de la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad. Dichas exigencias son las que la Comisión se propone recordar y precisar a continuación.

29. En general, la aplicación a los productos importados de otros Estados miembros de una prohibición de comercialización de productos alimenticios prevista por una legislación nacional sólo es admisible, en lo que respecta al Derecho comunitario, si esta legislación es compatible con el Derecho comunitario derivado aplicable o, en caso de ausencia total o parcial de disposiciones armonizadas, si:

- dicha legislación responde a un objetivo legítimo de política sanitaria y si
- se dan las otras condiciones de aplicación del artículo 36 del Tratado, según la interpretación que de él ha hecho el Tribunal de Justicia.

30. Según la Comisión, las legislaciones que responden a un objetivo legítimo de política sanitaria (protección de la población en general o de ciertos grupos sensibles en particular) con, principalmente:

- las que prohíben, restringen o limitan la utilización de aditivos alimenticios.
- las que garantizan la inactividad, para los productos alimenticios de los materiales y objetos en contacto con ellos,
- las que prohíben o limitan la presencia, en la superficie o en el interior de los productos alimenticios, de residuos de pesticidas o de otros contaminantes,
- las que establecen los criterios microbiológicos que deben respetarse,
- las que regulan el recurso a ciertos procedimientos de fabricación o de tratamiento de los productos alimenticios,
- las que obligan a mencionar en el etiquetado las informaciones necesarias para asegurar la protección de la salud de las personas.

31. En la medida en que la aplicación de tales disposiciones legales puede obstaculizar la libre circulación de los productos alimenticios, la Comisión se ha propuesto, en la perspectiva de la realización del mercado interior, armonizar las disposiciones que regulan estas materias.

Los principios que se exponen a continuación deben

considerarse como un régimen aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones armonizadas que se vayan adoptando.

Así, en el sector de los aditivos están previstas una serie de Directivas que establezcan, para cada categoría de aditivos, tanto la lista exhaustiva de aditivos cuyo empleo esté autorizado como la lista de productos alimenticios a los que dichos aditivos se puedan añadir, las condiciones en que puedan añadirse y, en su caso, limitaciones respecto a la finalidad tecnológica que se persigue con su utilización (véase la Directiva 89/107/CEE del Consejo).

32. Hasta que se adopten tales disposiciones armonizadas, los Estados miembros están obligados, en virtud de los artículos 30 y 36 del Tratado, a limitar las prohibiciones de comercialización de los productos alimenticios de comercialización de los productos alimenticios importados de los demás Estados miembros a lo estrictamente necesario para garantizar la protección de la salud pública.

Así, el Tribunal ha indicado que, en el caso de un producto alimenticio que contenga un aditivo autorizado en el Estado miembro productor pero prohibido en el Estado miembro importador, éste debe autorizar la importación del producto en cuestión puesto que, habida cuenta de los resultados de la investigación científica internacional y de los hábitos alimenticios en el Estado miembro importador, ese aditivo no presenta un peligro para la salud pública y responde a una necesidad real, en concreto de tipo tecnológico o económico (sentencias "Sandoz" "Motte" "Muller" y "Cerveza"). El Tribunal también ha definido ciertos requisitos de forma a los que deberá ajustarse el procedimiento de autorización que los Estados miembros deberán establecer a tal fin (sentencias "Muller" y "Cerveza").

33. La Comisión considera que los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en lo referente a los aditivos deben extenderse y aplicarse a otras hipótesis en que, a falta de regulación comunitaria, esté prohibida la comercialización de productos alimenticios en aplicación de una legislación que responde a un objetivo legítimo de política sanitaria (véase la sentencia "Mirepoix"). Consecuentemente, en todos los casos en que una legislación prohíbe la comercialización de un producto alimenticio importado de otro Estado miembro en el que se comercializa legalmente deberá permitir a los operadores económicos interesados solicitar, en el marco de un procedimiento que responda a los requisitos mínimos que se establecen más adelante, que se autorice la comercialización del producto alimenticio en cuestión. Estos requisitos son tanto de fondo (nº 33 a 35 siguientes) como de forma (nº 36 a 40 siguientes).

Sin embargo, dicha autorización sólo deberá exigirse a los productos nuevos que salgan al mercado por primera vez. No es necesario señalar además, que un Estado miembro puede siempre eximir de este procedimiento de autorización a los productos alimenticios, o ciertas categorías de los mismos, que se produzcan y comercialicen legalmente en otro Estado miembro.

Evaluación de la solicitud de autorización

34. Al evaluar los riesgos que un producto alimenticio pueda suponer para la salud pública, las autoridades del Estado miembro importador deberán:

- tener en cuenta los resultados de la investigación científica internacional y, especialmente, los trabajos de los Comités del Codex Alimentarius de la FAO y de la Organización Mundial de la Salud (sentencia "Cerveza"),
- revisar los contenidos máximos prescritos si les parece que las razones que condujeron a su establecimiento se han visto modificadas, por ejemplo, como consecuencia del descubrimiento de una nueva utilización para tal o cual sustancia (sentencia "Heijn"),
- reconocer los resultados de los análisis, pruebas y controles que se hayan efectuado en el Estado miembro productor y que hayan sido puestos a su disposición o a los

que puedan tener acceso (sentencia "Biologische Produktion").

Además, dichas autoridades podrán:

- tener en cuenta la composición de la alimentación habitual de la población de ese Estado miembro así como su estado de salud (sentencia "Heijn"),

- tomar en consideración los hábitos de consumo en el territorio de dicho Estado miembro (sentencias "Mel kunie" y "Cerveza").

Al evaluar la necesidad existente de emplear determinadas sustancias o de recurrir a determinados procedimientos de fabricación y formas de tratamiento, las autoridades del Estado miembro importador deberán:

- tener en cuenta la evaluación que, de esa necesidad, hayan hecho las autoridades del Estado miembro en el cual el producto ha sido fabricado y comercializado legalmente (sentencias "Cerveza"),

- tomar en consideración las materias primas utilizadas y los métodos de fabricación dominantes en el Estado miembro productor (sentencia "Cerveza") así como las condiciones climatológicas que varían de un Estado miembro a otro (sentencia "Heijn").

Por otra parte, la Comisión considera que las autoridades del Estado miembro importador no pueden negar la necesidad de utilizar una sustancia determinada en un producto alimenticio determinado cuando ellas mismas hayan autorizado la utilización de otra sustancia, que responde a la misma necesidad, en ese mismo producto alimenticio.

35. Según la Comisión, en el caso particular de un producto alimenticio que contenga un aditivo no autorizado para dicho producto, pero que esté contenido en una lista positiva comunitaria y cuya necesidad tecnológica esté reconocida, sólo podría justificarse la prohibición de ese producto alimenticio en el caso de que se supere la DDA (dosis diaria aceptable), al haberse evaluado ya la inocuidad general de dicho aditivo.

Modalidades del procedimiento de autorización

36. En cuanto a las modalidades del procedimiento de autorización, el Tribunal de Justicia ha indicado que:

- dicho procedimiento debe ser fácilmente accesible a los operadores económicos (sentencia "Muller"),

- debe poderse completar en un plazo razonable (sentencia "Cerveza"),

- debe existir la posibilidad de recurrir ante la falta no justificada de autorización mediante un recurso jurisdiccional (sentencia "Cerveza"),

- la posible autorización debe concederse mediante una norma de carácter general (sentencia "Cerveza").

La Comisión interpreta estos principios de la manera que se expresa a continuación.

37. Para lograr que el procedimiento de autorización sea fácilmente accesible a los operadores económicos es necesario garantizar una adecuada información tanto en lo que respecta a la posibilidad de presentar una solicitud de autorización como en lo referente a los datos que deberán autorizarse junto a dicha solicitud. Estos no deberán incluir documentos o información de los que no puedan disponer con cierta facilidad los operadores. Corresponde, en efecto, a las autoridades competentes de los Estados miembros la labor de colaborar entre sí para suministrarse mutuamente los documentos e informaciones necesarios para el ejercicio de sus tareas.

38. El plazo dentro del cual las autoridades competentes del Estado miembro importador decidan sobre una solicitud de autorización no debería superar los 90 días. Efectivamente, en este procedimiento, las autoridades no se pronuncian sobre una nueva cuestión (como, por ejemplo, la admisión de un nuevo aditivo) sino que proceden, principalmente, a una nueva evaluación de los datos en que se fundaba

su primera decisión de prohibición, basándose en estimaciones distintas llevadas a cabo en otro Estado miembro.

39. En caso de que se rechace la autorización, deberá informarse al solicitante por escrito de esta decisión así como de los motivos en que se hayan fundado.

En caso de que no se haya tomado una decisión en el plazo indicado más arriba, deberá informarse por escrito al solicitante de las razones que justifican el retraso y del nuevo plazo en el que se prevé la toma de una decisión.

En ambos casos, la información deberá especificar la jurisdicción ante la cual puede apelarse ante un rechazo o una falta de autorización así como el plazo de presentación del recurso correspondiente.

40. En caso de que se conceda la autorización, deberá hacerse mediante una norma de alcance general que deberá ser publicada. Esto significa que todos los productos alimenticios importados que reúnan las condiciones contempladas en la autorización deberán poder beneficiarse de ésta.

C. CONSIDERACIONES FINALES

41. La Comisión invita a los Estados miembros a examinar sus respectivas regulaciones y prácticas administrativas a la luz de los principios enunciados en la presente Comunicación y, si ello resultara necesario, a adaptarlas a estos principios.

42. La Comisión recuerda que los artículos 30 a 36 del Tratado, cuyo alcance se precisa en la presente Comunicación, tienen un efecto directo y son directamente aplicables al orden jurídico interno de los Estados miembros. Esto implica que cualquier órgano jurisdiccional tiene la obligación de aplicar íntegramente estas disposiciones tal y como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia, dentro de su ámbito de competencia, y de proteger los derechos que estas disposiciones confieren a los particulares, dejando sin aplicación cualquier disposición nacional que pudiera ser contraria, sea ésta anterior o posterior al Tratado.

D. REFERENCIAS

Comunicaciones de la Comisión

- "Cassis de Dijon" (DO nº C 256 de 30.10.1980, p.2),
- "Libro Blanco sobre la plena realización del mercado interior" (COM (85) 310 final),
- "Realización del mercado interior: legislación comunitaria sobre productos alimenticios",
- "El futuro de la agricultura europea" (COM (85) 353 final),
- "El futuro del mundo rural" (COM (88) 501 final)

Directivas del Consejo

- Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el precondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO nº L 42 de 15.2.1975, p.1),
- Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1979, relativa a la aproximación de los Estados miembros sobre el precondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados (DO nº L 46 de 21.2.1976, p.1),
- Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO nº L 33 de 8.2.1979, p.1),
- Directiva 80/232/CEE del Consejo, de 15 de enero de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos (DO nº L 51 de 25.2.1980, p.1),
- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de infor-

mación en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26.4.1983, p.8),

- Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos (DO nº L 176 de 6.7.1985, p.18),

- Directiva 88/182/CEE del consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/198/CEE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº 81 de 26.3.1988, p.75),

- Directiva 89/107/ CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (DO nº L 40 de 11. 2.1989, p.27).

Sentencia del Tribunal de Justicia

- Sentencia de 20 de febrero de 1975 en el asunto 12/74 ("Sekt")

Repertorio, 1975, página 181,

- Sentencia de 20 de febrero de 1979 en el asunto 120/79 ("Cassis de Dijon")

Repertorio, 1979, página 649,

- Sentencia de 26 de junio de 1980 en el asunto 788/79 ("Gilli")

Repertorio, 1980, página 2071,

- Sentencia de 16 de diciembre de 1980 en el asunto 27/80 ("Fletje")

Repertorio, 1980, página 3839,

- Sentencia de 9 de diciembre de 1981 en el asunto 193/80 ("Vinagre")

Repertorio, 1981, página 3019,

- Sentencia de 17 de diciembre de 1981 en el asunto 272/80 ("Productos biológicos")

Repertorio, 1981, página 3277,

- Sentencia de 10 de noviembre de 1982 en el asunto 261/81 ("Rau")

Repertorio, 1982, página 3961,

- Sentencia de 17 de marzo de 1983 en el asunto 94/82 ("De Kikvorsch")

Repertorio, 1983, página 947,

- Sentencia de 14 de julio de 1983 en el asunto 174/82 ("Sandoz")

Repertorio, 1983, página 2445,

- Sentencia de 13 de marzo de 1984 en el asunto 16/83 ("Pranti")

Repertorio, a 984, página 1299,

- Sentencia de 6 de junio de 1984 en el asunto 97/83 ("Melkunie")

Repertorio, 1984, página 2367,

- Sentencia de 19 de septiembre de 1984 en el asunto 94/83 ("Heijn")

Repertorio, 1984, página 3263,

- Sentencia de 26 de noviembre de 1985 en el asunto 182/84 ("Miro")

Repertorio, 1985, página 3731,

- Sentencia de 10 de diciembre de 1985 en el asunto 247/84 ("Motte")

Repertorio, 1985, página 3887,

- Sentencia de 13 de marzo de 1986 en el asunto 54/85 ("Mirepoix")

Repertorio 1986, página 1074,

- Sentencia de 6 de marzo de 1986 en el asunto 304/84 ("Muller")

Repertorio, 1986, página 1521,

- Sentencia de 4 de diciembre de 1986 en el asunto 178/84 ("Vino de uva de aguja")

Repertorio, 1986, página 3894,

- Sentencias de 12 de marzo de 1987 en los asuntos 176/84 y 178/84 ("Cerveza")

Repertorio, 1987, páginas 1213 y 1262,

- Sentencia de 23 de febrero de 1988 en el asunto 216/84 ("Sucedáneos de la leche"),

aún no publicada,

- Sentencia de 14 de julio de 1988 en los asuntos 407/85 y 90/96 ("Pastas"),

aún no publicada,

- Sentencia de 20 de septiembre de 1988 en el asunto 302/86 ("Envases para bebidas"),

aún no publicada,

- Sentencia de 14 de julio de 1988 en el asunto 298/87 ("Sumanor"),

aún no publicada,

- Sentencia de 22 de septiembre de 1988 en el asunto 286/86 ("Deserbais"),

aún no publicada,

- Sentencia de 2 de febrero de 1989 en el asunto 274/87 ("Productos de carne"),

aún no publicada,

- Sentencia de 11 de mayo de 1989 en el asunto 78/86 ("Sucedáneos de la leche"),

aún no publicada.

EVOLUCION RECIENTE DEL DERECHO AGRARIO NORTEAMERICANO

El noticiero *Agricultural Law Update*, de la "American Agricultural Law Association" ha recogido, en el año 1989, una serie de artículos, independientemente de los listados bibliográficos de estudios y trabajos que continuamente reseña, sobre temas de derecho agrario aparecidos en las principales revistas jurídicas del país publicadas por las mas importantes Universidades (Harvard, Yale, Princeton, Chicago, Stanford, California, Wisconsin, Columbia, Kansas etc.) y de decisiones de algunos Tribunales de Justicia, entre los que podemos señalar como más importantes, los siguientes: "Consideraciones sobre la legislación del comercio agrícola estadounidense", "Implicaciones económicas de las normas de responsabilidad por contaminación de aguas subterráneas por pesticidas", "Convenio de libre comercio entre Canadá y los Estados Unidos", "Regulación estatutaria de productos químicos peligrosos para el campo", "La ley de protección de las aguas subterráneas de Minnesota", "La condonación de la deuda agrícola" y "Recientes resoluciones sobre quiebras", que vamos a reseñar brevemente para información de los lectores de la Revista.

Las "Consideraciones sobre la legislación del comercio agrícola estadounidense", que Donald B. Pedersen, Director del Programa de Post-grado de derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arkansas presenta, recogen una breve visión del marco reglamentario en el que la agricultura de los Estados Unidos busca progresar en el terreno internacional, para lo que, en el vasto sistema de intrincadas disposiciones y reglamentos que reseña, incluye la Ley de Seguridad Alimentaria ("Food Security Act") de 1985 -Ley Pública nº 99-198-, y la Ley de Comercio y Competitividad Omnibus de 1988 -Ley Pública nº 100-418-. A tal efecto selecciona varios temas que trata brevemente, desarrollando el esquema siguiente: Primera Parte.- Exportaciones de los EE.UU.: Promoción y facilidades. Precios competitivos. Financiación. Acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales. Acciones mercantiles - interferencia con los mercados de exportación estadounidenses, controles de exportación. Segunda Parte. Controles de importación. Acciones mercantiles- interferencia con el mercado interno estadounidense.

En cuanto a promoción y facilidades recoge este artículo el sistema organizativo del Servicio Agrícola Exterior de los EE.UU., montado para el comercio agrícola internacional con personal y publicaciones que las embajadas de EE.UU. en todo el mundo tiene para promover el comercio, informar sobre la política de comercio exterior, mercados, cosechas, etc, a través de sus Consejeros, Agregados y Ministros-Consejeros Agrícolas de las Embajadas correspondientes. Las publicaciones informan y facilitan contactos entre compradores y vendedores. Sobre precios competitivos señala que por variadas razones, incluidos los excedentes mundiales y los subsidios de algunos gobiernos extranjeros, los precios mundiales de algunos productos agrícolas han caído por debajo de los precios americanos y aún por debajo de sus costes de producción. La respuesta de los EE.UU. ha sido compleja y multifacética, revisando también su legislación. La Ley de Seguridad Alimentaria de 1985 ha pretendido contribuir a la disminución del precio de algunos artículos (trigo, arroz, maíz, sorgo, cebada, avena y algodón) en el

término de cinco años, con la rebaja de los tipos de interés de los préstamos, los bonos de exportación, y otros artilugios. Se financian medios para desarrollar nuevos mercados y captar nuevos clientes, ayudando a entidades americanas a prestar a compradores extranjeros, y a través de convenios bilaterales o multilaterales para tratar de romper las barreras comerciales, controles de importación y controles de exportación. Permite examinar las prácticas mercantiles de gobiernos extranjeros y se ayuda a las firmas americanas para que, descubiertos casos de competencia desleal, hagan actuar a los representantes autorizados por los Tratados Internacionales a su favor.

En cuanto a las "Implicaciones económicas de las normas de responsabilidad por contaminación de aguas subterráneas por pesticidas", Terence J. Centner, Profesor asociado de Economía Agrícola de la Universidad de Georgia, nos dice que el problema de la contaminación de las aguas subterráneas en Estados Unidos ha atraído la atención por los numerosos descubrimientos de materiales perjudiciales e identificación de tóxicos químicos en los suministros de aguas, y que al menos en veintitrés Estados se han descubierto contaminaciones en dichas aguas producidas por el uso que de herbicidas e insecticidas hacen los productores agrícolas. Los agricultores responsables, sin embargo, vienen siendo condenados más en base al ejercicio de acciones por negligencia, responsabilidad por culpa ("torts") e infracciones de derecho común que por el uso de la legislación federal y estatal por violación de reglamentos referentes a la contaminación de aguas subterráneas, pese a que aplican las instrucciones del etiquetado de los productos y actúan de conformidad con las prácticas de laboreo aceptadas, razón por la cual la "American Farm Bureau Federation" ha propuesto legislación para eximir a los agricultores que apliquen pesticidas de conformidad con las instrucciones de etiquetado de los productos, salvo casos de negligencia, descuido o dolo. El artículo examina las consecuencias económicas de la legislación de exención que ya ha sido promulgada en Vermont, Iowa y Georgia.

El "Convenio de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos" de 12 de diciembre de 1987, que comenta Larry A. Bakken, Profesor de la Facultad de Derecho de Hamline y Director del Programa de Derecho Agrario de esa Universidad, pretende animar un mayor intercambio de bienes y servicios entre los dos países que, para 1987, ya ascendió a 161.000 millones de dólares, el mayor volumen de comercio bilateral existente en el mundo. Los objetivos de este Convenio son los siguientes: 1. Eliminar barreras al comercio de bienes y servicios entre las partes; 2. Facilitar las condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio; 3. Liberalizar condiciones significativas para la inversión dentro del área; 4. Establecer procedimientos efectivos para la administración conjunta del Convenio y la resolución de disputas; y 5. Poner las bases de mayor cooperación bilateral y multilateral para expandir y fortalecer las ventajas del Convenio. A estos efectos se reducen o eliminan las tarifas en 8.000 diferentes categorías de bienes y servicios en un período de diez años. En materia agrícola la reducción o eliminación de derechos se producirá en períodos más breves, de cinco a diez años: se eliminan de inmediato las

tarifas del cuero, pieles y prendas de piel, alimentos para animales, carnes de cerdo, whisky y ron; se eliminan en un período de cinco años las tarifas relativas al comercio-exportación de papel y productos de papel y maderas duras; se eliminan en un período de diez años las tarifas de la mayoría de los productores agrícolas, de los productos de la madera, de productos acabados y de bebidas alcohólicas. Existen numerosas disposiciones sobre áreas problemáticas agrícolas, como las referentes a frutos frescos, hortalizas, granos y derivados, volatería y huevos, que se tratarán de resolver sobre la marcha, toda vez que EE.UU. es un mercado complementario del de Canadá, que en 1986 adquirió el 32 por ciento de las exportaciones totales de este país, y en el que la agricultura canadiense contribuyó, en 1985, con el 9,1 por ciento del producto nacional bruto y el 13,5 por ciento a la fuerza total de trabajo.

La "Regulación estatutaria de productos químicos peligrosos para el campo", que presentan James B. Wadley, Director del Centro de Derecho Rural de la Universidad Washburn, Topeka (Kansas), y Anita Settle, estudiante de la misma Universidad, trata del impacto que los reglamentos tienen para los actuales productos químicos peligrosos y tóxicos para el campo, recogiendo la historia de este ordenamiento jurídico, clasificándolo por grupos: leyes que afectan a la disponibilidad de productos químicos para el campo (la Ley federal de insecticidas, fungicidas y rodenticidas de 1947, con precedentes desde 19110, y la Ley de Control Ambiental de Pesticidas de 1972), y leyes que tratan de contaminación causada por el uso de productos químicos en el campo (la Ley de Aguas Limpias, también conocida como Ley Federal sobre Control de la Contaminación de las Aguas, dirigida a las consecuencias de dicha contaminación; la Ley de Agua Potable Segura, que permite niveles de contaminación máximos de aguas públicas, incluyendo las de origen subterráneo, y que exige la adopción de técnicas de tratamiento viables para asegurar los niveles requeridos y eliminar las fuentes de contaminación como pueden ser la filtración de productos químicos para el campo en aguas subterráneas; la Ley de Disposición de Desperdicios Sólidos, clasificados éstos como "convencionales y peligrosos", la cual regula también los tanques o depósitos de almacenamiento subterráneos; la Ley de Recogida, Compensación y Responsabilidad Ambiental, dirigida a la limpieza de cementerios de tóxicos inactivos o abandonados de productos químicos peligrosos, a los que se han destinado fondos federales abundantes; y la Ley de Planificación de Emergencia y del derecho a la Información de la Comunidad, dirigida a requerir a las autoridades locales el desarrollo de planes que trates de la disposición de estos productos químicos anticipadamente).

La "Ley de Protección de las Aguas Subterráneas de Minnesota", de mayo de 1989, que reseña Gerald Torres, trata de prevenir mayor degradación de las aguas subterráneas del Estado y de poner remedio a la contaminación

actual. La Ley fija como meta la no degradación de las aguas subterráneas, señala las zonas sensibles donde los manantiales corren peligro, y manda desarrollar las mejores prácticas de administración para esas áreas. La ley autoriza a que la Agencia de Control de la Contaminación fije normas de protección de las fuentes, su manejo y mantenimiento, restricciones de uso y requisitos de tratamiento, normas que son más de discrecionalidad que de imposición, manda tener en cuenta su impacto económico.

En "La Condonación de la Deuda Agrícola", de Neil E. Hearl, Profesor de Economía de la Universidad del Estado de Iowa y antiguo presidente de la "American Agricultural Law Association", examina tres de los más serios problemas concernientes a la restructuración y reducción de la inmensa deuda de los agricultores, como consecuencia de la Ley de Crédito Agrícola de 1987. Estos tres problemas son el de la condonación del principal, el del abandono en un procedimiento concursal y la aplicación de la Ley del Impuesto Concursal de 1980.

Sobre la condonación de principal a un deudor el problema se plantea en materia de declaración de ingresos en la liquidación del impuesto sobre la renta, donde no hay un pronunciamiento definitivo de si no tributa por ceder los activos como si los hubiera cobrado. En materia de abandono de los bienes en un procedimiento concursal es otro caso que trae consecuencias relacionadas con el impuesto sobre la renta, que no creemos sean de interés para nuestros lectores. Lo mismo decimos con respecto a la aplicación de la Ley del Impuesto Concursal ("Bankruptcy tax Act") de 1980, cuyo contenido y casos que recoge están muy lejos de nuestra práctica concursal y fiscal, por lo que no seguimos ahondando sobre el tema, que solo para el lector anglosajón creemos sea de gran interés.

Por último, no resumimos, aunque nos referimos a ellas las "Recientes resoluciones judiciales sobre quiebras", por la íntima conexión que las mismas tienen con materias fiscales, que son las que originan pronunciamientos destinados a ser aplicados por las autoridades fiscales en los Estados Unidos. El Código Federal de Quiebras de los EE.UU. ("Federal Bankruptcy Act") pretende lograr que el empresario pueda comenzar de nuevo limpiamente ("fresh start"), retornando a la vida normal, aliviado y con la oportunidad de reorganizarse. El Código ha sido reformado en varias ocasiones, últimamente en 1978 y en 1984. La reforma de 1984 fue precedida de unos 400.000 casos de quiebra en 1983. Hay tres procedimientos principales para otras tantas situaciones de quiebra. El Capítulo XII del Código está redactado para proteger las operaciones de las explotaciones agrícolas familiares, en vigor desde 1986, y es a los casos tramitados bajo este capítulo, casos en que la deuda agregada individual del agricultor no puede exceder de 1,5 millones de dólares, a los que se refieren las resoluciones recogidas.

NOVEDADES EN MATERIA DE DERECHO AGRICOLA NORTEAMERICANO

JOSÉ MARÍA FRANCO GARCÍA
Profesor de Derecho Mercantil
de la Universidad de Vigo

Los números 64 y 65 (enero y febrero de 1989) del noticiero Agricultural Law Update, publicación oficial mensual de la "American Agricultural Law Association" fundada en 1980, que tiene su oficina en Des Moines, Iowa -aunque su editor se encuentre en Toney, Alabama-, recoge una serie de artículos sobre temas de Derecho Agrícola publicados en diversas revistas jurídicas de los EE.UU., alguno de los cuales interesa señalar para conocimiento de los especialistas españoles que tengan la posibilidad de acceder a las revistas que se indican, si bien, con mucho tino, la editorialista del noticiero recomienda que para ello las personas que deseen obtener una copia de los mismos se dirijan a la biblioteca de la Facultad de Derecho más próxima, claro, en los EE.UU., asumiendo que todas estas bibliotecas reciben esta revistas.

De paso hemos de señalar que conservamos la traducción fiel de "Derecho Agrícola" y no nuestra terminología de "Derecho Agrario", por las connotaciones que la denominación tiene en la sociedad capitalista norteamericana, no temperada por la defensa de lo "social" que se da en nuestros países.

La selección que hacemos se contrae a los capítulos siguientes: Biotecnología, Código Uniforme de Comercio, Cooperativas, Compra-venta de Tierras/ Hipotecas/ Ejecuciones, Crédito Agrícola, Derecho de Aguas, Derecho Concursal, Derecho Veterinario, Impuestos Agrícolas, Organización Agrícola, Patentes y Marcas, Política Agrícola y Análisis de Legislación, Propiedad de Extranjeros, Reforma Agraria, Reglamentación del Uso del Suelo/ Planificación del Uso del Suelo/ Técnicas de Conservación del Suelo Agrícola, Responsabilidad Extracontractual, Sociedades Mercantiles Agroindustriales, Tierras Públicas.

Como vemos, antes de entrar en materia, la denominación de los grandes capítulos no encaja perfectamente con los capítulos de los tratados o manuales al uso de Derecho Agrario ya sea español, italiano, francés, mexicano, colombiano, venezolano, peruano o brasileño. Pero como la materia es dinámica y el Derecho Agrario está en perenne formación o, mejor, evolución, matenemos las denominaciones, y que cada cual utilice sus contenidos como mejor proceda. Por tanto, lo presentamos así:

BIOTECNOLOGIA

- McGarity, Federal Regulations of Agricultural Biotechnologies, 20 Univ. Mich. J.L., 1089-1156 (1987)
- Mellor, Patents and Genetic Engineering. Is it a New Problem?, 10 Eur. Intell. Prop. Rev. 159-63 (1988)

CODIGO UNIFORME DE COMERCIO

- Kershen & Harding, Congress Takes Exception to the Farm Products Exception of the UCC: Centralized and Presale Notification Systems, 36 U. Kan. L. Rev. 383-528 (1988)
- Miller, Puckett & Sugss, Leases og Goods in Oklahoma's: The New Rules, 41, Okla. L. Rev. 417-446 (1988)

COOPERATIVAS

- Centner, The Role of Cooperatives in Agriculture: Historic Remnant or Viable Membership Organization, 3 J. Agric. Cooperation 94-106 (1988)
- Dunn, Basic Cooperative Principles and Ther Relationship to Selected Practices, 3 J. Agric. Cooperation 83'93 (1988)
- Matthews, Financial Instruments Issued by Agricultural Cooperatives, Agric. Cooperative Service Research Report # 68 (March 1988)

COMPRAVENTA DE TIERRAS /HIPOTECAS / EJECUCIONES

- Freyfogle, Vagueness and the Rule of Law: Reconsidering Installment Land Contract Forfeitures, 1988 Duke L.J. 609-656 (1988)
- Crédito Agrícola
- Johnson & Gaffney, Lender Liability: Perspectives on Risk and Prevention, 105 Banking L.J. 325-49 (1988)

DERECHO DE AGUAS

- Anderson & Leal, Going With the Flow: Marketing Instream Flows and Groundwater, 13 Colum. J. Envtl. L. 317-324 (1988)
- Getches, Water Planning: Untapped Opportunity for the Western States, 9 J. Energy L. & Pol'y 1-45 (1988)
- McDonnell, Colorado's Law of "Underground Water": Looking at the South Platte Basin and Beyond, 59 Colo. L. Rev. 579-626 (1988)
- MacIntyre, The Adjudication of Montana's Waters: A Blueprint for Improving the Judicial Structure, 49 Mont. L. Rev. 211 (1988)
- Trager, Emerging Forums for Groundwater Dispute Resolution in California: A Glimpse at the Second Generation of Groundwater Issues and How Agencies Work Towards Problem Resolution, 20 Pav. L.J. 31-74 (1988)
- Willey & Graf Federal Water Policy in the United States: An Agenda for Economic and Environmental Reform, 13 Colum. J. Envtl. L. 325-356 (1988)

DERECHO CONCURSAL

- Comment, The New Chapter 12 of the Bankruptcy Code: A More Efficient Approach for Family Farmer Reorganization, 57 Miss. L.J. 185-202 (1987)
- Comment, Chapter 12 After the First Year: An Analysis of the Issues, 27 Washburn L.J. 707-26 (1988)
- Foster & Warren, Chapter 12 After the First Year: An Analysis of the Issues, 27 Washburn L.J. 495-527 (1988)
- King, Chapter 12: Adjustment of Debts of a Family Farmer with Regular Income, 29 S. Tex. L. Rev. 615-37 (1988)
- Kressel, Calculating the Present Value of Deferred

Payments Under a Chapter 122 Plan: A New Twist to an Old Problem, 62 Am. Bankr. L.J. 313-326 (1988)
- Nelson, Taxation of Abandonments in Bankruptcy, 10 J. Agric. Tax & Law 212-242 (1988)
- Note, Bankruptcy: Determination of An Appropriate Cram-down Interest Rate for the Family Farmer, 41 Okla. L. Rev. 489-506 (1988)

DERECHO VETERINARIO

- Symposium, The Animal Drug Amendments of 1968: A Twenty Year Retrospective, 43 Food Drug Cosm. L.J. 779-877 (1988)
- Von Oehsen, The FDA's Regulation of Veterinary Biotechnology: Business as Usual or a New Era of Environmental Protection, 43 Food Drug Cosm. L.J. 847-877 (1988)

IMPUESTOS AGRICOLAS

- Pett, The Section 183(d) Presumption: Of No Consequence?, 10 J. Agric. Tax. & L. 243-263 (1988)

ORGANIZACION AGRICOLA

- Barton & Schmidt, An Evaluation of Equity Redemption Alternatives in Centralized Cooperatives, 39-58 (1988)
- Bravo Ureta & Lee, Socioeconomic and Technical Characteristics of New England Dairy Cooperative Members and Nonmembers, 3 J. Agric. Cooperation 12-27 (1988)
- Butler, Designing Membership Structures for Large Agricultural Cooperatives, Agricultural Conservation Service Research Report # 75 (September 1988)
- Gray, Structuring for Member Control in a Large Cooperative, Agricultural Conservation Service Research Report 72 (July 1988)
- Hopkin, Sporleder, Padberg & Knutson, Evaluation of Restructuring Alternatives for the Banks for Cooperatives, 3 J. Agric. Cooperation 71-82 (1988)
- Sporleder, Membership Policy Alternatives for Marketing Cooperatives, 3 J. Cooperation 1-11 (1988)
- Sporleder, Malik & Tough, Relationship of Pooling to Equity Capital and Current Assets of Large Producer Marketing Cooperatives, 3 J. Agric. Cooperation 28-38 (1988)
- Tauer & Weersink, Optimal Equity Recovery for a Cooperative Financial Institution, 3 J. Agric. Cooperation 59-70 (1988)

PATENTES Y MARCAS

- Centner, Trademark Law for Specialty Fruits and Vegetables, 10 J. Agric. Tax & Law 3 (1988)

- Christie, The Novelty Requirement in Plant Breeder's Rights Law, 19 Int. Rev. Indus. Prop. & Copyright L. 646-657 (1988)

POLITICA AGRICOLA Y ANALISIS DE LEGISLACION

- Vasavada & Centner, Demand for Farm Credit Legislation, 4 Agribus.: An Int'l. J. 371 (1988)

PROPIEDADES DE EXTRANJEROS

- Comment, Landowneship in the United States: A Matter of State Control, 14 Brooklyn J. Int'l. L. 147-86 (1988)

REFORMA AGRARIA

- R. Prosterman, Land Reform and Democratid Development (John Hopkins Univ. Press 1988)

REGLAMENTACION DEL USO DEL SUELO / PLANIFICACION DEL SUELO/ TECNICAS DE CONSERVACION DEL SUELO AGRICOLA.

- Centner, Agricultural Nuisances under the Amended Georgia "Right to know" Law, 23 Ga. St. B.J. 36 (1988)
- Scrase, Agriculture - 1980's Industry and 1947 Definition, J. Plan. & Envtl. L. 447-60 (1988)

RESPONSABILIDAD EXTRANCONTRACTUAL

- Broder, Farm Machinery Injuries, Trial Mag 27-31 (Nov.1988)

SILVICULTURA

- O'Toole, Reforming the Forest Service, 13 Colum. J. Envtl. L. 299-317 (1988)

SOCIEDADES MERCANTILES AGROINDUSTRIALES

- Houston, Centner & Morgan, Uncertainty and Structural Issues facing the Seed Handling Industry, 4 Agribus.: An Int'l. 347 (1988)

TIERRAS PUBLICAS

- Bleich Chrome of the Range: Off-road Vehicles on Public Lands, 15 Ecology L.Q. 159-89 (1988)

BIBLIOGRAFIA

RESCENSIONES:

VV.AA. (J.M. SUMSI VIÑAS, M. PEREZ YRUELA, L.V. BARCELO VILA, J. PEREZ ROYO, F. LOPEZ MENUDO, M. ARAGON REYES), *La reforma agraria, Cuadernos y debates*, 10, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, 214 pp.

Ante la actuación de Parlamento de la Comunidad autónoma andaluza promulgando una Ley de Reforma Agraria, se ha iniciado un fuerte controvertido en la que dicha Ley aparece fuertemente contestada por algunos sectores políticos y sociales, a la par que decididamente defendida por sus promotores, llegándose a plantear conflicto ante el Tribunal Constitucional que declaró la antedicha Ley ajustada a la Constitución.

Ante la importancia y la trascendencia de la cuestión, y con objeto de ilustrar el fondo del asunto con rigor y pluralismo, el Centro de Estudios Constitucionales organizó unas jornadas de debate sobre el particular los días 27 y 28 de enero de 1988, fruto de las cuales es el libro que aquí se comenta. Los debates, que fueron estructurados en dos sesiones con enfoques distintos y complementarios, se centraron en el análisis de la problemática socioeconómica, a cargo de los Profes. SUMPSI, PEREZ YRUELA Y BARCELO, y en los aspectos jurídicos de la cuestión, con la participación de los Profs. PEREZ ROYO, LOPEZ MENUDO Y ARAGON.

En consecuencia este libro se estructura en dos partes claramente definidas y perfectamente diferenciadas, la primera, referida al aspecto socioeconómico del asunto, sienta las bases para delimitar adecuadamente el marco de la reforma agraria en Andalucía, y la trascendencia social y económica de la misma, y está integrada por los siguientes trabajos:

La Reforma Agraria en Andalucía. En él, el Prof. SUMPSI, Catedrático de Economía Agraria de la E.T.S. de Ingenieros Agrónomos de Madrid y participante en la Comisión que redactó el Proyecto de LRAA, después de dedicar algunas páginas a delimitar el concepto y el significado de la Reforma agraria, en las que procura poner de relieve el cambio de óptica existente entre la idea tradicional de la misma y su concepto moderno como reforma agraria integral, repasa las razones que a su juicio hacían necesaria una refor-

ma agraria en Andalucía, intentando al mismo tiempo, determinar el marco jurídico e institucional en el que se produce, los principios teóricos y los objetivos que la inspiran, los aspectos operativos y técnicos de su aplicación, etc. Para finalizar, trata de justificar su viabilidad práctica en el nivel técnico y en el nivel jurídico, y señala los efectos positivos que entiendo puede producir, especialmente un aumento de la eficiencia social de las grandes explotaciones agrarias, y en menor grado, un efecto redistribuidor de la tierra, el aumento de la transparencia del mercado, la reconversión de la estructura productiva, la renovación de los agentes económicos y el relanzamiento de la inversión.

La reforma Agraria Andaluza: Limitaciones y perspectivas. En este trabajo, el Prof. PEREZ YRUELA, Profesor de sociología Rural de la Universidad de Córdoba, se plantea el efecto que la LRAA puede tener finalmente en la transformación de las estructuras agrarias y en la solución de los problemas económicos, sociales y técnicos con que se enfrenta, habida cuenta de las dudas que puede hacer surgir en el momento actual una reforma como la planteada por la Ley en debate. Para ello parte de una definición de Reforma Agraria como proyecto político que pretende transformar, en una determinada coyuntura histórica, la estructura agraria y las relaciones sociales que conlleva, mediante la modificación de una o varias características de tal estructura (distribución de la propiedad de la tierra, cambio en los regímenes de tenencia y en los sistemas de producción, etc.). A su juicio, la forma y el contenido de esta modificación dependen de la interacción de diversas variables íntimamente interrelacionadas cuyo comportamiento, una vez puestas de manifiesto, se ocupa de analizar para el caso de Andalucía, como presupuesto indispensable para determinar la trascendencia y el alcance del modelo de Reforma agraria propuesto por la LRAA.

Eficacia y equidad en la Reforma Agraria de Andalucía. En este último trabajo de la primera parte, el Prof. BARCELO, Catedrático de Economía y Política Agraria de la Universidad Politécnica de Valencia, se plantea un análisis crítico de la LRAA bajo la doble perspectiva de la eficiencia y de la equidad. Para ello después de precisar el

significado y el sentido de estos dos conceptos, trata de dilucidar el grado de aptitud de los instrumentos que la Ley establece para cumplir los objetivos que se propone y, en consecuencia, el futuro de la LRAA.

La segunda parte de la obra, dedicada a los aspectos jurídicos de la cuestión, abarca, igualmente, tres trabajos de gran interés y altura científica, que intentan definir las coordenadas jurídicas en las que tiene su encaje la LRAA.

En el primero de ellos, "Crónica jurídica de la Reforma Agraria Andaluza", el Prof. PEREZ ROYO, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, realiza una crónica jurídica de la LRAA muy clara y pormenorizada. En ella, tras referirse al Estatuto de Autonomía como punto de partida inexcusable para la realización de la Reforma Agraria, analiza las vicisitudes experimentadas por la LRAA en su tramitación parlamentaria y las posiciones mantenidas respecto a la misma por los distintos grupos del Parlamento andaluz, y describe con cierto detalle la batalla jurídica mantenida ante los Tribunales en torno a su aplicación.

Sin embargo, el asunto que ocupa un lugar destacado en este trabajo es, precisamente, el estudio de la Sentencia 37/1987 del Tribunal Constitucional. Del contenido de la misma destaca tres tipos de cuestiones: a) la constitucionalidad de la LRAA, independientemente de la delimitación competencial, por no suponer un atentado al contenido esencial del derecho de propiedad ni de la libertad de empresa; b) la congruencia de la LRAA desde el punto de vista competencial, pese a haber sido aprobada por una comunidad Autónoma y no como Ley del Estado, en relación con determinadas cuestiones como la expropiación forzosa, el respeto a las bases para la ordenación de la actividad económica, la delimitación del concepto de legislación civil, el respecto a la igualdad, etc.; y c) la constitucionalidad de una cuestión puntual como es la referida al impuesto sobre tierras infrautilizadas. Y a continuación, ofrece sobre una interesante valoración personal de esta significativa e importante sentencia.

En el segundo de los trabajos de esta parte, "La Ley andaluza de Reforma Agraria y el Ordenamiento jurídico-administrativo" (El principio de reser-

va de ley en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1987), el Prof. LOPEZ MENUDO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Córdoba, se ocupa de plantear con todo rigor la delicada y espinosa cuestión de la reserva de ley, y de estudiar como se concreta la misma en la Constitución Española a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. En particular, realiza un cuidadoso y detallado estudio del asunto en la tan citada Sentencia, repasando detenidamente las cuatro líneas argumentales que el Tribunal utiliza para articular su discurso acerca de la reserva de ley en materia del derecho de propiedad. Para finalizar su trabajo, no deja de preguntarse, aún reconociendo como irrefragable la constitucionalidad de la Ley y el valor de la misma, por la insuficiencia regulativa de la LRAA, al punto de poner de relieve algunas de sus deficiencias más sobresalientes.

En el tercero y último de los trabajos recogidos en esta parte, "La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades Autónomas en materia de propiedad privada" (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Andaluza de Reforma Agraria), el Prof. ARAGON REYES, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid, aborda el estudio de esta sentencia, a la que considera "una de las más importantes sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional", tratando de extraer, de un lado, la doctrina privada en nuestro sistema constitucional, de otro, la contribución de la misma a deslindar y a delimitar la distribución territorial de competencias en esta importante materia.

Para ello, tras realizar unas interesantes consideraciones generales sobre la sentencia en las que se ponen de relieve los aspectos más destacado de las cuestiones antes aludidas, se centra en el estudio de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en la regulación del derecho de propiedad respecto a dos órdenes de cuestiones: la tensión entre la garantía del derecho de propiedad y la función social del mismo, y la expropiación forzosa. Para concluir, intenta definir el ámbito de competencias que el art. 149.1 de la Constitución atribuye al Estado para la regulación del derecho de propiedad, pues si bien no existe una expresa reserva legislativa a favor del Estado en la materia, la delimitación conceptual de las cláusulas generales (art. 149.1.1, 8, 13, 18) permite contribuir a deslindar el ámbito de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en este importante sector del ordenamiento de las actividades económicas.

BARNEZ VAZQUEZ, J., La propiedad constitucional. El estatuto jurídico del suelo agrario, Junta de

Andalucía-Civitas, Madrid, 1888, 625 pp. (pról. de A. Pérez Moreno).

En un primer acercamiento a este libro, que trae causa de la Tesis Doctoral de su autor, destaca inmediatamente el rigor con que se intentan plantear y resolver los difíciles y delicados problemas de la articulación jurídica del derecho de propiedad, rigor que, en palabras de su prologuista, "es la huella de un trabajo generoso desarrollado sin otra cortapisa o limitación que la honesta búsqueda de la verdad con el instrumental de la técnica jurídica y sin servidumbre ideológica". Precisamente por eso, el camino elegido por el Prof. BARNES para acercarse a la problemática de la apropiación privada de los bienes, como presupuesto inexcusable para delimitar el estatuto jurídico del suelo agrario, parece el más correcto, en tanto supone un intento de explorar e integrar la perspectiva cultural y a perspectiva normativa de la misma, de modo que ambas se enriquezcan mutuamente.

El contenido del libro se estructura en cuatro grandes partes a las que el autor denomina títulos: I. Introducción: El marco contemporáneo de la propiedad privada; II. Las garantías de los derechos y libertades en su desarrollo infraconstitucional; III. La propiedad constitucional; y, IV. El estatuto constitucional del suelo agrario, a los que precede una presentación o título preliminar, y se completa con unas interesantes y detalladas conclusiones (LXXI).

La primera parte se abre abordando el problema de la "función social" como criterio directivo de la disciplina de la propiedad privada, en un intento de determinar su fundamento, más allá de cualquier posible ambigüedad teórica, y, particularmente, su alcance técnico jurídico. Se completa dedicando un segundo capítulo al estudio del concepto, la naturaleza, el significado, el contenido y el encaje sistemático del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento. Y aunque no es este el lugar apropiado para analizar los planteamientos y conclusiones que se extraen de todo ello por el autor, la inversión metodológica que supone el estudio de la función social previamente al derecho de propiedad pone claramente de manifiesto la ida directriz que guía toda la investigación: considerar que "la función social constituye el espíritu interno del derecho de propiedad".

La segunda parte, de carácter marcadamente instrumental en relación con el resto del trabajo, viene dedicada a analizar las garantías formales y materiales del derecho de propiedad respecto de su desarrollo legislativo, en el marco más general de las garantías previstas por el art. 53.1 de la Constitución para los derechos y libertades. Esto es, de un lado, se procura delimitar la naturaleza, el carácter y el funcionamiento de la reserva de ley que estable-

ce la Constitución, de otro, se aborda la cuestión de la garantía del contenido esencial, de su alcance y su valor constitutivo.

En la tercera parte se aborda, sin ambages, la disciplina constitucional de la propiedad en la convicción de que la Constitución tiene la virtual capacidad de crear conceptos propios (*Selbstbegrifflichkeit*), e intenta delimitar, desde esta perspectiva, cuestiones tan difíciles y complejas como el alcance institucional de la propiedad; el contenido esencial del dominio, los elementos constitutivos de la esencia de la propiedad, que reconduce al goce y a la disposición, la noción constitucional de expropiación forzosa y sus relaciones con la función social y la delimitación del dominio, todo ello con una especial referencia a la propiedad del suelo. Para finalizarse ocupa de determinar el ámbito y el alcance de la reserva de ley del art. 33.2 de la Constitución, en relación con el art. 53.1 del mismo texto legal, encontrando en el juego de estas dos normas una reserva legal en materia de propiedad de carácter específico, caracterizada por ser relativa y flexible.

La última parte está dedicada a establecer los presupuestos necesarios para configurar el estatuto del suelo agrario. Para ello se parte del análisis del régimen jurídico-administrativo de la agricultura, pero sin abandonar nunca el punto de referencia trazado por el sistema constitucional. Desde esta perspectiva se sientan las bases sobre las que descansa el régimen jurídico de la propiedad rústica, y pone de relieve como, a su juicio, el centro de gravedad del Derecho agrario debe localizarse en el derecho de propiedad privada tal como lo define la Constitución: a) porque a su alrededor gravitan todas las medidas de intervención del suelo agrario; b) porque la intervención pública sobre el aprovechamiento agrario encaja con plenitud en la propiedad constitucional; c) porque la intervención sobre los productos no constituye más que una delimitación de la misma; d) porque la propiedad territorial está virtualmente confiada en su regulación al Derecho público (Conformación estatutaria de la propiedad del suelo agrario); y e) porque la asignación de usos al suelo reclama la intervención pública, en orden a su racional utilización y conservación. A continuación describe la intervención administrativa en la agricultura, y los mecanismos a través de los que se concreta, con especial referencia al fenómeno de la planificación agraria, y concluye con unas breves y jugosas alusiones a la autonomía científica del Derecho agrario, autonomía científica que encuentra su nueva justificación y su punto de apoyo en un doble orden de consideraciones: en las bases constitucionales del Derecho agrario, que tiene como principios inspiradores la propiedad del suelo y la libertad de empresa tal como la caracteriza la

Constitución, y la incardinación de la actividad agrícola en el marco más amplio y genérico de la ordenación del territorio.

NAVARRO FERNANDEZ, J.A., *Propiedad privada y constitución: la forma agraria*. Ediciones TAT, Granada, 1988, 237 pp.

Este trabajo, que a decir de su autor, "tiene por objeto una crítica de la categoría de la propiedad privada de la tierra" tomando como punto de referencia el modelo legal típico de la propiedad privada vigente en el ordenamiento jurídico español, se estructura en cuatro grandes apartados: La propiedad privada en el Código civil español; La propiedad privada en las Leyes especiales; La propiedad privada en la Constitución de 1978; y, La propiedad privada agraria.

En los dos primeros se intenta un análisis historicista del "modelo propietario del Código civil", ligando la evolución del concepto de la propiedad a la evolución de los modos de producción y, en particular, al tránsito del modo de producción feudal al modo de producción capitalista, y se describe dicho modelo propietario, al que se califica sin ningún paliativo de reaccionario, de forma sumamente tópica. Además, se hace una breve referencia a las actitudes críticas de carácter social que ha sufrido la construcción dogmática del derecho de propiedad, y a su reflejo en la Constitución de 1931 y en las Leyes Fundamentales de nuestro anterior régimen político, como punto de partida para explicar el desarrollo de una compleja legislación especial, principalmente, en el sector agrario.

El tercer capítulo, el más amplio, se centra en el estudio descriptivo de la propiedad privada en la Constitución española, encuadrando esta institución en el marco de la actividad económica, relatando los pormenores de los debates parlamentarios sobre la propiedad privada, tratando de determinar las relaciones de este instituto con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, e intentando, para concluir, la articulación de una noción de la propiedad privada constitucional a través del estudio de las siguientes cuestiones: ¿Hay propiedad o propiedades?; ¿Es un derecho subjetivo o una situación jurídica compleja?; ¿Qué la califica?; ¿Cuál es su contenido: positivo o negativo?; ¿Cuál es el significado de la facultad de exclusión?; y, ¿Qué papel juega en todo ello la función social?.

El cuarto y último capítulo tiene como fin delimitar, a través del estudio de la legislación sobre la propiedad privada, una forma especial de propiedad: la propiedad agraria, encajándola en los principios constitucionales y, en particular, en la aplicación que de los mismos hace la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1987. En este orden de cosas, tras realizar un inventario de la vigente legislación en

materia agrícola (estatal, autonómica y comunitaria), aborda el estudio de los elementos de la propiedad privada agraria, con especial atención al suelo susceptible de aprovechamiento agrícola, en tanto elemento objetivo del derecho, y al contenido y tutela del mismo. A continuación, estudia los modos de adquisición y extinción de la propiedad agraria y sus particularidades más notables. Y, por último, analiza las relaciones entre la propiedad privada de la tierra y la explotación agraria de la misma.

A la vista de estos tres libros, que parten de presupuestos metodológicos muy distintos y, en algunos casos, discutibles, lo que queda bien claro es que, a pesar de la ausencia de una norma constitucional específica sobre la propiedad rústica el estilo del art. 44 de la Constitución italiana, constituye exigencia ineludible construir el Derecho agrario y, por ende, esta forma de la propiedad privada, atendiendo a los principios constitucionales (LUNA SERRANO, A., "Derecho Agrario y Constitución", *Riv. Dir. Agr.*, 1985, pp.; GARCIA CANTERO, G., "El Derecho agrario en la nueva constitución", *Riv. Dir. Agr.*, 1985, pp.), y, en particular, a las directrices que al respecto ha trazado el Tribunal Constitucional en la conocida e importante Sentencia de 26 de marzo de 1987 tantas veces citada.

J. Miguel LOBATO GÓMEZ

CORBACHO GOMEZ, José Antonio.- "LA REGULACION DE LOS ARRENDAMIENTOS RUSTICOS EN EL CODIGO CIVIL".- Secretario de Publicaciones de la Universidad de Murcia.- 1989.- Un tomo de 106 págs.

Resulta curioso comprobar que las limitaciones al dominio son cada vez mayores y mas frecuentes, hasta el punto de que se han llegado a considerar normales. Hay una distancia abismal desde el dominio pleno romano a la concepción de la propiedad del Código civil; pero hay más distancia aún desde el Código a nuestros días. En efecto, el artº 348 al hablar de las "limitaciones" del dominio las contempla como algo singular que necesita de unas leyes que las determinen; hoy, por el contrario, ¿existe la que, para entendernos, podría llamarse "propiedad absoluta"? Lo normal, en este momento, es la limitación omnipresente, avalada por una catarata de disposiciones, reglamentos y normas de todo tipo, nacionales, autonómicas y hasta locales, que hacen del propietario del suelo un pobre don Tancredo, blanco de todos los pelotazos y tarascadas, bajo pretexto de unas no siempre claras razones socializantes.

Una de las figuras que nos pueden confirmar este aserto es el contrato de arrendamiento. En el Código, el dueño puede arrendar la tierra con las sufi-

cientes garantías de cobrar la renta y recuperar su tierra en el plazo previsto y un buen estado. Hasta finales del siglo pasado, el principio de la autonomía de la voluntad plasmado en los contratos era una realidad.

Pero llegan las leyes especiales: hay que proteger a la parte más débil (habría mucho que hablar sobre quien es realmente el débil en cada caso) y entonces se imponen normas y mas normas que cercenan derechos y pactos y... del arrendamiento se pasa a cualquier otra cosa que no se le parece en nada, hasta venir a parar en lo que el Notario Ignacio Nart llamaba certeramente "exarrendamiento".

Casi ya habíamos olvidado que existiese una locación de tierras distinta de la contemplada en la Ley especial de Arrendamientos Rústicos y ahora se nos viene a recordar que existen realmente unos arrendamientos regidos por el Código civil en este libro, editado por la Universidad de Murcia, de la cual es profesor su autor, José Antonio Cobacho Gómez.

En los arts. 6 y 7 de la Ley de Arrendamientos Rústicos se señalan los supuestos en los que por no aplicarse dicha Ley hay que acudir al Código; igual ocurre con los bienes comunales o de propios de las corporaciones locales y los montes en mano común, según la disposición adicional 4ª de la Ley arrendaticia y el artº 5 de la Ley de 11 de noviembre de 1980, sobre dichos montes. En estos casos que, efectivamente, no son tan infrecuentes, la normativa aplicable será la contenida a título general en los artículos 1546 a 1574 del Código civil y de modo especial, para los colonatos, en los artículos 1575 a 1579 del mismo Cuerpo legal.

Partiendo de esta base, el autor estudia el contrato de arrendamiento rústico en el Código, empezando por analizar la idea del goce o uso de la cosa locada a la luz del precepto del art. 1543, ya que para algunos constituye el pivote que distingue el arrendamiento de fincas rústicas y el de las urbanas. Opina que nuestro Código se orienta a propietarios principalmente rurales y lamenta que no contenga la clara distinción del Código alemán, diciendo que hubiera sido deseable que se delimitasen las facultades de los arrendatarios en cada uno de los casos, teniendo en cuenta la distinta forma en que obtienen el provecho de las cosas arrendadas.

Muy relacionada con este goce está la cuestión del subarriendo, prohibido por la legislación especial y sin embargo admitido como principio general por el Código, a no ser que se prohíba expresamente. El autor profundiza en este aspecto del goce arrendaticio estudiando los arts. 1550, 1551 y 1552, previos sus antecedentes históricos.

Considera Corbacho que el Código es excesivamente parco en la

regulación del subarriendo y que los preceptos son bastante oscuros y quedan interrogantes sin contestar.

En el apartado del contenido del contrato arrendaticio, el autor estudia las obligaciones del arrendador en general, empezando por el deber de saneamiento, que el Código despacha en el artículo 1553 con una remisión genérica a la compraventa, aunque después se amplía en el art. 1554 en el modo que el propio autor explica.

Como obligación genérica del arrendatario, Corbacho se fija en el párrafo 2º del artº 1555, según el cual debe usar la cosa con arreglo a su destino, sea el pactado o el normal según su naturaleza o la costumbre de la tierra, patrón socorrido en temas agrarios. Repasa el autor la doctrina patria y extranjera sobre el particular y recapitula en las siguientes conclusiones: 1ª, el uso de la cosa no es obligación sino derecho; 2ª, lo que el Código entiende como obligaciones son mas bien límites del derecho; 3ª, el no uso puede llegar a ser abusivo.

Siguiendo el estudio del contenido del contrato el autor desarrolla las obligaciones del arrendador referidas a su actividad en la cosa arrendada y que se concretan en los arts. 1557 y 1558 en cuanto a su obligación de respetar la forma de la finca arrendada y lo concerniente a las reparaciones precisas.

Los arts. 1559 y 1560 forman un todo que nos sirve para configurar las posiciones de arrendador y arrendatario ante las perturbaciones que se realicen en la cosa, sean de hecho o de derecho. Tras estudiar ambos preceptos detalladamente, concluye el autor que se puede hablar de una relación directa e inmediata del arrendatario con la cosa arrendada, aunque la posición jurídica del arrendador con sus constantes intervenciones nacidas de un derecho de crédito dejen sin resolver la cuestión.

La duración limitada del contrato es una de las características que diferencian de modo mas saliente el arrendamiento del Código frente a los prácticamente indefinidos de la legislación especial. Los arts. 1565 y 1566 establecen la duración para el arrendamiento de cosas en general y el 1577 regula el plazo en el de fincas rústicas en particular, siendo aplicable la tática reconducción cuando se den los requisitos marcados por el Código. El contrato termina una vez finalizado el plazo y por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, según el art. 1578. El autor hace una exposición completa de estos preceptos y los comenta ampliamente.

Otra de las diferencias mas salientes entre los arrendamientos especiales y los del Código civil radica en que éste recibe y reitera el principio romano "emptio tollit locatum", en el artº 1571, según el cual, como sabemos, el comprador de una finca puede dar

por terminado el arriendo preexistente a no ser que haya pacto contrario o la Ley Hipotecaria deje a salvo los derechos del arrendatario. Corbacho analiza el principio general y sus dos excepciones, deteniéndose especialmente en la protección que puede prestar el Registro de la Propiedad al arrendatario que inscribió su derecho al amparo del artº 2-5 de la Ley Hipotecaria. Nos dice, con razón, que no es preciso reproducir la polémica de si el arrendamiento es derecho real o se convierte en tal por el hecho de su inscripción; lo único cierto e importante es que al existir inscripción el contrato de arrendamiento es oponible frente a terceros adquirentes, que es de lo que se trata en verdad.

El autor expone también el diferente régimen de las mejoras. Sabemos que la Ley especial articula un complicado sistema, mientras que el Código se limita a remitir a las normas del usufructo en lo que se refiere a las mejoras útiles y voluntarias.

La parte final de libro se dedica a estudiar las disposiciones del Código civil que se refieren especialmente a los arrendamientos de fundos rústicos y que son, como es sabido, los arts. 1576 a 1579, el último de los cuales se dedica a la aparcería.

Al analizar los arts. 1575 y 1576 que regulan la imputación de riesgos, el autor dice que queda patente que el arrendador se limita a poner a disposición del arrendatario la finca arrendada y éste es el que se convierte en titular de la actividad económica que dimana del cultivo del fundo, con todas las ventajas, pero también con las posibles desventajas que puedan venir. Por ello no tiene derecho a rebajas en la renta por esterilidad de la tierra ni por la pérdida de frutos, a no ser que sea por causas fortuitas y extraordinarias y esa pérdida supere la mitad; o sea que normalmente el arrendatario sufre los riesgos de su actividad económica. En el supuesto de estar ya los frutos separados y recogidos, el art. 1576 no hace mas que aplicar el principio de que las cosas perecen para su dueño y atribuye todo el daño al arrendatario.

La duración del contrato locatorio rústico viene regulada de modo especial en el artº 1577, que el autor estudia e interpreta, concretándolo en las reglas de que, salvo pacto expreso, el plazo tiene un mínimo de un año, que se amplía en las fincas cuyos frutos precisan un plazo mayor de recogida y en cuanto a las tierras labrantías, por llevar cultivos alternativos, se justifica igualmente la norma especial.

El contrato de aparcería de fincas rústicas es tratado de entrada como arrendamiento y a continuación el art. 1579 se remite en globo a la sociedad. El autor analiza las similitudes y diferencias entre ambas figuras y su relación con la sociedad.

El libro termina con unas con-

clusiones en las que Corbacho Gómez trata de resumir su estudio: El Código civil está orientado desde la perspectiva de la titularidad y no desde el ejercicio de los derechos; configura la posición jurídica del arrendador como titular de una situación a la vez activa y pasiva; debe darse por fracasado el intento de definir con nitidez el goce del arrendatario en relación con otras figuras típicas de los derechos de goce y disfrute; la diversidad esencial de la posición jurídica del arrendatario de fincas rústicas no queda bien perfilada en el Código; a pesar de tratarse de un contrato sinalagmático, el arrendatario aparece en la regulación del Código en una cierta situación de dependencia constante respecto al arrendador; y, finalmente, en cuanto al aparcerero, al remitirse a las normas societarias hace pensar en la figura del socio industrial, también bastante maltratado pro dicho Código.

Esta es la sinopsis de un libro serio y bien hecho que trata un tema en cierto modo original y casi olvidado; a la vez antiguo y nuevo, pues a fuerza de leyes especiales habíamos llegado a creer que no existe la verdadera figura básica. El autor nos viene a decir así que cuando la absorbente Ley de Arrendamientos Rústicos no se haya engullido casi todo, cuando deja un respiro, aun quedan normas en el Código civil que regulan algo que sigue existiendo y que se llama, sencillamente, arrendamiento rústico a secas.

Por todo ello y porque el estudio realmente lo merece, felicitamos a su autor.

Francisco CORRAL DUEÑAS.

AGRICULTURA Y SOCIEDAD

JOSEPH HIDAULT - "Droit rural"
París.1987

El libro de Mr. Hidault debe ser saludado como un auténtico acontecimiento no sólo en la doctrina francesa, sino me atrevería yo a decir que en la europea, puesto que se refiere, repetidamente, a la italiana y a la española, de modo que sus teorías y puntos de vista personales los ha construido sobre esta triple base.

Joseph Hidault, antes profesor de Derecho agrario en la Universidad "Paris 2" y, ahora, en la Sorbona, se sitúa, con la publicación de esta obra, a la vanguardia de una lista de agraristas franceses de gran valía y enorme interés para nosotros, los españoles, tras los legendarios Savatier y Voirin, tras los insignes De Juglart y Ourliac, colaboradores en espléndidos trabajos, que fueron, juntos o por separado, los maestros iniciales del moderno Derecho agrario francés al que dieron el enorme prestigio de sus nombres, muy conocidos en

otras materias como la Historia del Derecho o el Derecho civil; tras el gran Jean Mégret que vino después, con una decidida especialización, a superar el viejo "Droit Rural" por un moderno "Droit agricole", al que hizo aportaciones tan sustanciales como su Tratado en 3 volúmenes, sus numerosas publicaciones y conferencias, la creación del Instituto de Altos Estudios de Derecho y de Economía rural y nada menos que la del Comité Europeo de Derecho Rural, que lleva celebrados 15 Congresos y muchas otras reuniones y actividades científicas, agrupando a todos los agraristas europeos, miembros de número, igual que De Juglart, de la Academia Francesa de la Agricultura, fundador de la Asociación francesa de Derecho agrario, donde han participado agraristas tan importantes como Rozier, (recientemente fallecido), o de Silguy, asiduo colaborador en los trabajos del CEDR y actual presidente de la Asociación francesa.

Hidault, que ocupa en la actualidad el cargo de Delegado General de CEDR, ha escrito una obra clara, profunda y actual, es decir, atenta a las últimas realidades de la agricultura. Se ha limitado, como reza el subtítulo de la misma, al "Derecho de la explotación agrícola", dejando de lado la materia de producciones y precios que, por lo demás, compete ahora más bien a la CEE que a los diversos Estados miembros. No obstante, se echa de menos el tratamiento de cuestiones tan importantes como la de las agrupaciones de productores o la de la interprofesión, que, hoy día, son capitales para la organización de las producciones y de los mercados agrarios. Y por otra parte, ya no pueden estudiarse, las cuestiones de "estructuras" desligadas de la materia de comercialización e industrialización. El autor aborda todos los problemas de una introducción, como el del concepto, autonomía, fuentes, etc. bajo el epígrafe, bien significativo, de "Dificultades para definir el objeto del Derecho rural", no obstante las cuales consigue clarificar enormemente sus aspectos fundamentales. No cree él que la famosa teoría agrobiológica del prof. Carrozza baste hoy para abarcar el entero contenido del D. agrario, mostrándose favorable a la ampliación de éste que hemos realizado quienes, como yo mismo, hemos introducido el concepto de lo agroalimentario, el cual aparece por cierto en la denominación de la nueva Asociación francesa de "Droit rural et agroalimentaire", una denominación que refleja bien la postura omnicompreensiva preferida por los franceses, como el propio Hidault, los cuales tampoco renuncian a ocuparse del mundo rural, siendo ya tradicionales y de gran valor expresivo estas palabras que Hidault, significativamente, adopta como título de su obra: "Droit rural".

Lo que aparece más claro cada día es que españoles y franceses ofrece-

mos una posición común y creo francamente que más ajustada a la modernidad, en relación con los italianos, los cuales siguen aferrados, aunque ya con muchos matices y condicionamientos, a la postura agrobiológica, creada primero por agraristas argentinos -Rodolfo Carrera- y luego retomada por Carrozza.

Por lo que se refiere al desarrollo de un D.a. moderno distingue dos etapas: un D. rural de protección que se manifiesta por la del arrendatario, sobre todo y por el reconocimiento de la explotación, lo que se lleva a plantearse el gran tema de la empresa en sus relaciones con esa otra noción y la segunda etapa es la de un D. rural de intervención, a partir de las leyes de orientación agrícola de 1960-1962 que se plantean la modificación de las estructuras. Finalmente, Hadauld reconoce algo así como una tercera fase en que el D. rural amplía su objeto y ahí es donde aparece el fenómeno de lo agroalimentario, al que antes nos referimos. Se me ocurre comentar que en estas dos fases sucesivas el D.a. sigue siendo D. de protección por cuanto se trata siempre de ayudar al mundo rural en desventaja natural frente a los otros sectores. Como lo he escrito repetidas veces, mantener el principio de que el D.a. es protector, tanto desde el punto de vista de nuestra Constitución como del Tratado de Roma, es de enorme importancia para la delimitación del concepto de actividad agraria y, en general, para toda interpretación jurídica en la materia.

Muy interesante la parte que dedica a la autonomía del D.r. matizando con la ya clásica finura francesa, que éste es un D. mixto un D. profesional y un D. "sedimentaire", adjetivo que toma de la geología para señalar que el D.r. está formado por varios estratos, el de su ordenación interna, el del D. comunitario y, cada día más, el del D. internacional. Efectivamente, creo que los agraristas deberemos prestar más atención a este último, como puede verse ahora mismo en relación con la próxima ronda negociadora del GATT, llamada Ronda Uruguay. Es en 1990, según los negociadores americanos, cuando deben tomarse las grandes decisiones políticas concernientes a la agricultura, lo que comportará una nueva concepción liberal de los mercados agrarios, suprimidas en diez años las subvenciones, según la propuesta USA, apoyada por los 16 países del Grupo Cairns, entre ellos los mayores exportadores. Claro está que la CEE no comparte del todo esa opinión, antes bien alega que es ella la que restringe con eficacia las producciones, sometidas a cuotas, a quantum, a estabilizadores presupuestarios, mientras que no hacen lo mismo los otros grandes productores, de donde se deduce que la solución de los problemas actuales de excedentes y de rentas agrarias requiere acuerdos internacionales, a fin de com-

partir entre todos la carga de eliminar aquellos, de estabilizar las producciones y los precios y de llevar a cabo una acción conjunta respecto del Tercer Mundo. Creo, francamente, que en España se ha seguido hasta ahora con poco interés por todos nosotros el D.a. internacional y que la llamada de atención de Mr. Hidault es oportunísima.

Después de esas páginas de "introducción", la "primera parte" de la obra la dedica al estudio de instituciones concretas, empezando por los derechos del "exploitant" que no podemos traducir por "explotante" sino por empresario, lo que representa una diferencia importante entre el D.a. español y el francés, situándonos nosotros más próximos en este punto a los italianos. La explotación es, en D.a. español el objeto y, a la vez, el instrumento de la actividad del empresario, pero quién la ejerce, quién se dedica a la agricultura es el empresario, no el "explotante", palabra no conocida en castellano. Hay en algunos el perjuicio de reservar la palabra empresario para el gran agricultor que se asemeja más al industrial; pero, jurídicamente hablando, ello no es exacto: todos aquellos que producen asumiendo el riesgo de la actividad son empresarios, sean pequeños, grandes o medianos, que, por esa razón, existe en el mundo comercial e industrial la terminología consagrada de "pequeña y mediana empresa". El hecho de que en agricultura predomine la pequeña empresa, también aludida como explotación familiar, aunque puede decirse con mejor terminología empresa familiar, no cambia nada.

La materia fundamental tratada, en esta parte de la obra, es el Estatuto de Arrendamientos y Aparcerías que, en 1945, dió el mismo viraje jurídico político en Francia que se había dado en España en 1935: según una expresión célebre consistió en pasar del Contrato a la Institución.

Más de 300 páginas le han permitido hacer un estudio completo y de enorme interés científico, vucivo a repetir que no sólo para los juristas franceses sino para nosotros los españoles que hicimos, en 1980, modificaciones profundas en nuestra legislación para acercarnos al D. de los países comunitarios, basando la nueva legislación en el agricultor profesional, a quién se le reservó la facultad de ser arrendatario. Esa fué, para bien o para mal, la reforma agraria de la UCD en el poder en aquel momento. Habría que evaluarla ya dado el tiempo transcurrido...

La segunda parte se consagra, en cambio, al D. de la explotación, con el subtítulo (la explotación y el Estado), o sea que Hidault ha seguido la sistemática clásica de Derecho privado -arrendamientos- y Derecho público agrario: el que materializa la política de reforma de estructuras, donde se estudia la cuestión de las sociedades agrarias, como el GAEC, la CUMA, el GFA, la SCE o

sociedad civil de explotación, la Explotación Agrícola de Responsabilidad Individual (EARL), un conjunto de siglas que no tiene en España otro paralelo que el de las SAT, aunque también aquí se observa lo que él llama "la reacción de la práctica contra las imposiciones del intervencionismo", que se manifiesta en el recurso a las sociedades de Derecho común, singularmente -en el español- a la anónima, puesto que sigue cadavérica la sociedad civil dada su deficiente regulación en el Código civil que hace tiempo ya debió ser reformada.

En esa misma parte estudia la acción del Estado sobre las estructuras, la cual se lleva a efecto con diversos instrumentos como el "remembrement" o concentración parcelaria, según se le denomina en España, donde ha tenido y sigue teniendo una gran aplicación, con enorme éxito en la práctica.

Estudia asimismo una institución típicamente francesa para la reforma de las estructuras como es la SAFER o Sociedad para la ordenación rural, que sería la mejor traducción. Es calificada por Mr. Hidault de "monstre juridique", dada la complejidad de su composición. La finalidad de la misma consiste en "adquirir tierras o explotaciones agrarias puestas en venta libremente por su propietario, así como tierras incultas, destinadas a ser retrocedidas tras su ordenación eventual", o sea, que comporta el derecho de retracto sobre las transmisiones del mercado libre para llevar a cabo esa labor de acondicionamiento o mejora y redistribución posterior, una reforma agraria a la francesa, propia de un país muy desarrollado y respetuoso con las reglas de la economía de mercado, aunque debe decirse que conlleva dosis muy importantes de intervencionismo administrativo. La verdad es que todo el D. agrario francés es mucho más intervencionista que el español, si exceptuamos el tema, acotado en el espacio, de las Zonas de Interés Nacional de la transformación y distribución de tierras y toda la obra que desarrolla en España el IRYDA, que sería la institución más próxima a la SAFER. Pero el IRYDA no tiene atribuido ese retracto de carácter general que no cabe duda supone una traba para la circulación de las fincas. También debe constatar la tendencia actual de nuestro D. agrario autonómico a la creación de retractos, como lo ha hecho la Ley aragonesa sobre el Banco de Tierras y otras. En apoyo de esta tesis mía sobre el mayor intervencionismo que, en general, tiene el D.a. francés (mientras que el español se limita al sector de tierras bajo la acción del IRYDA) citaría yo las normas que estudia Hidault, a continuación, sobre "control de estructuras", expresión que ni siquiera se conoce en nuestro país, pero que allí funciona a pleno rendimiento, sometiendo a control todo movimiento del propietario para evitar

la acumulación de superficies agrícolas en una sola mano.

Hidault termina proponiendo, con todo acierto, una nueva "escritura del Derecho rural" que revise la política de estructuras, que afloje los controles, que impulse el asociacionismo entre agricultores libremente establecido, que mejore el estatuto de la explotación, revisando su fiscalidad, en especial desgravando las inversiones y defina con modernidad el concepto mismo de actividad agraria. En fin, el Estatuto de los Arrendamientos debe ser revisado y flexibilizado porque sigue siendo el mejor medio para el empresario de "descargarse del peso de la tierra".

Cita a continuación las propuestas de la Asociación Francesa de Derecho Rural, todas ellas en el mismo sentido que las suyas, lo que respondería a una nueva situación de la agricultura francesa -y también de la española- que se caracteriza por haberse invertido las tendencias de los años sesenta y setenta, a saber, el gran crecimiento económico, la superioridad en los mercados de la demanda sobre la oferta y la cantidad de población ligada a la tierra, todo ello -añadiría yo- sin contar con los cambios en el mundo internacional que nos han traído a una situación de excedentes casi universales, de competitividad muy dura, de interdependencia a global antes desconocida prácticamente, reflejado en las últimas reformas de la PAC (Cumbre de Bruselas de febrero de este año), de modo que hoy resulta evidente el contraste entre la filosofía de la PAC y la de las políticas nacionales agrícolas en países como Francia y España.

Hidault se nos manifiesta pues como auténtico agrarista, en el sentido más genuino y ambicioso de la palabra, en cuanto a lo largo de toda su obra no se limita a ser el intérprete agudo del derecho vigente sino que, manejando datos socio económicos, se lanza a sugerir y apoyar reformas que vengán a modernizar el D. rural francés, como ese Proyecto de ley sobre la modernización de la agricultura que, según nos dice, se halla en avanzado estudio, para basarla enteramente en el nuevo concepto de "empresa agraria moderna" y para sustituir el criterio de la S.M.I. (superficie mínima de instalación) por el de superficie de referencia (surface de référence) lo que representará una gran liberalización en la materia de control de estructuras. También propone liberalizar el Estatuto de Arrendamientos, cosa que seguramente deberíamos hacer los españoles, flexibilizando la exigencia de que el arrendatario sea un profesional de la agricultura, pues en la práctica ello no ha tenido, según pienso, las consecuencias que se esperaban. En fin, seguiremos mirando atentamente, en el futuro, la evolución del Derecho rural francés, como lo hemos venido haciendo desde nuestro primer estudio -en 1951- del Remembre -

ment... Libros como el de Mr. Hidault nos son absolutamente imprescindibles en este sentido. Nuestro homenaje y reconocimiento al ilustre profesor de la Sorbona por la obra realizada.

A.B.M.

"LEZIONI DI DIRITTO AGRARIO", I ELEMENTI DI TEORIA GENERALE, ANTONIO CARROZZA.- GIUFFRÉ EDITORE, MILANO 1988 (338 PAGES.)

He aquí el primer volumen de la gran obra de mi admirado amigo el prof. Carrozza. En él. trata el ilustre prof. de la Universidad de Pisa de los elementos generales del D.a. empezando, como era lógico esperar, por la Agricultura y el D.a.; siguiendo con la problemática jurídica del riesgo en agricultura; la controversia en torno a las definiciones del D.a.; los caracteres peculiares del D.a. como ius proprium y el D.a. frente a otras ramas del D.

El Capítulo V se refiere a la Ciencia del D.a. y tiene las siguientes secciones: la ciencia, el método, el objeto, la ciencia del D.a. comparado.

El Capítulo VI se consagra a las Actividades agrícolas, el VII, a la Empresa agrícola, el VIII, a las Fuentes, el IX a los Sujetos y el X, a los Bienes agrícolas.

He querido reseñar con bastante detalle este sumario para que el lector pueda darse idea de lo que es verdaderamente una parte general de D.a., percibiendo el gran horizonte doctrinal que nos pone delante el prof. Carrozza, el cual hace honor a la escuela italiana, de la que -por cierto- es una de las figuras más eminentes.

Sólo en un libro de un prof. italiano podríamos hallar algo de este tipo. Antonio Carrozza lo escribe después de una vida fecundísima de investigación y de enseñanza universitaria, de haber producido decenas de publicaciones, varios libros entre ellas, como el famoso "Profili di D.a.", de haber dirigido por muchos años la prestigiosísima Rivista di D.a., de haber viajado por el mundo entero intercambiando ideas con agraristas del más variado signo, etc.etc. Su libro no es sólo una Parte general del D.italiano. Comporta una teorización aplicable a cualquier ordenamiento; en suma, estamos ante una obra clave de valor universal que ningún agrarista puede ignorar y que cualquier estudiante, de no importa qué país, encontrará enormemente útil. A lo largo de la misma son continuas las referencias -siempre bien documentadas y acertadas- al D.a. comunitario, francés y español sobre todo, al alemán, a los Ds.a. de Latinoamérica, al Common Law, a los Ds. de los países socialistas. Y precisamente reviste gran interés cuanto dice sobre el Derecho agrario comparado.

Hay una página (p.81) en la que fija sus particulares teorías que sirven para distinguir la que podríamos llamar

"posición Carrozza" de las demás: la del ciclo agrobiológico como criterio delimitador del D.a.; la de una concepción "pura" del D.a. sin confundirlo con el D. de los recursos naturales o con el D. agroalimentario; el método de las "instituciones" no de los principios generales del Derecho, para individualizar el D.a.; el examinar el impacto de la "constitucionalización" del D.a. en general y del italiano en particular.

Por mi parte, hace algún tiempo que vengo polemizando con el prof. Carrozza sobre el objeto del D.a. en cuanto yo no admito que "todo lo biológico sea el objeto del D.a.". Por supuesto -y esto ya lo dije en mi libro D.a. (1963) -la agricultura en cuanto ciclo productivo de plantas y animales bajo control humano, constituye la base del D.a., pero yo afirmo que, efectivamente, todo lo biológico producido en la tierra es objeto del D.a. en lo que coincide con el prof. Carrozza; así pues, estimo "agraria" cualquier producción, ya sea de alimentos ya de fibras, incluso la de la madera -silvicultura. Mi discrepancia surge a propósito de las producciones desligadas del suelo- cada día más importantes- por considerar agraria la cría de caballos de carrera o de perros de raza, o de palomas mensajeras, mientras que, en mi modesta opinión, sólo las producciones sin tierra que sean de alimentos merecen la protección del D.a. el cual -y esta es otra discrepancia- es, para mí, ante todo, un Derecho protector, además de orientador.

De ahí que yo hable de D. agroalimentario, a fin de abarcar los dos grandes aspectos de la cuestión y de comprender también lo que los agraristas franceses llaman les "filiales agroalimentaires" que yo traduzco por cadenas.

Además, a esas producciones independientes de la tierra sólo les resulta aplicable, en realidad, la materia de comercialización que toma como objeto el "producto", no la actividad ni la empresa, la cual puede ser de pesca marítima -como ocurre en el caso de la CEE- o industrial, como hay que definir una inmensa granja avícola explotada por una sociedad anónima.

La teoría del ciclo biológico no explica por ejemplo que la pesca marítima sea producto agrario según el Anexo II del Tratado de Roma, toda vez que esos animales no se crían bajo el control humano, existiendo nada más que una captura, como también sucede en la hipótesis de los hongos o de las yerbas medicinales, donde yo digo, en cambio, que no hay agricultura, no hay cultivo del suelo donde se coge la planta crecida espontáneamente, pero si existe un "producto alimenticio" que cae bajo el imperio de la PAC, por cuanto sólo globalmente cabe regular todo lo concerniente a la alimentación humana, puesto que el precio de la merluza influye en el de la carne y viceversa, etc. Es muy significativo que el art. 38 del Tra-

tado y su Anexo II hayan definido y enumerado los "productos agrarios", no las empresas ni las actividades, lo que guarda relación con la ampliación del D.a. al ámbito de las Organizaciones Comunes de Mercado, que contemplan los productos, independientemente de quién los haya producido o los venda, ya sea un agricultor ya un comerciante o transformador, por donde vemos que los sujetos del nuevo D.a. de la PAC se han ampliado mucho, revolucionando la visión tradicional de D.a.

La verdad es que el mismo Carrozza nos cita el argumento principal a esgrimir contra su teoría en Italia: la Ley de 26 de noviembre de 1986, número 778 que extiende el reconocimiento de agrarietà, a fines de previsión social, a las "actividades de cría de las especies porcinas, avícolas, de cunicultura, de peces y seváticas con fines de alimentación" (p.16, en la que en una nota a pié de página se trata por el autor de quitar importancia a esa última expresión del texto legal que yo he subrayado, llegando a decir que ha sido introducida "quizá inadvertidamente", cuando, en mi opinión, es de gran importancia pues ahora está claro que el legislador italiano lo que valora es esa finalidad y no el mero hecho técnico de lo biológico y, si concede un trato favorable a esas actividades, es justamente porque contempla la finalidad última de abaratar los alimentos, lo que se encamina a la protección del consumidor, en especial de las clases menos favorecidas, las cuales ya se sabe que han de consagrar a la alimentación la mayor parte de su presupuesto, de modo que esa previsión de la ley italiana va en el sentido de la igualdad sustancial reclamada por la Constitución italiana y también, a imitación suya, por la española, en su art. 9,2).

También es reveladora la cita que hace de Costato (en p.109) el cual defiende "un criterio selectivo para excluir del campo de la agrariedad dudosa algunos productos que satisfacen necesidades distintas de las nutritivas".

En cambio, desde mi punto de vista agroalimentario he de admitir -como excepción que confirma la regla- que las flores y plantas ornamentales están incluidas como "productos agrarios" por el Anexo a pesar de no ser alimentos, pero al menos puedo decir que esas plantas se pueden obtener y de hecho se obtienen en muchos casos, cultivándolas en la tierra, no en invernaderos. Pero aún en esa hipótesis, afirmo que cuando visito una gran extensión de cultivos de esa clase bajo techado, obra de una sociedad anónima, yo no veo una empresa agraria; lo único agrario -porque así lo llama el Tratado- es el producto.

Mi teoría, pues, sirve para armonizar D.a. y D. mercantil al proclamar que una actividad mercantil puede dar un "producto agrario", el cual pasará al ámbito de las Organizaciones de Mer-

cado.

Tampoco estoy de acuerdo con la posición de Carrozza sobre los principios generales de derecho. Al excluirlos, se empobrece de modo importante el capítulo de las fuentes del D.a. y la labor de construcción de nuestra disciplina. Además, se da la circunstancia de que los principios son de gran importancia para el D. comunitario, pues el Tratado habla bastante de "objetivos" y éstos pueden, en la práctica interpretativa, funcionar como verdaderos principios. El Tribunal Europeo de Justicia utiliza frecuentemente los principios para resolver los casos que se le plantean haciendo labor de integración. Un autor que ha expuesto, magníficamente por cierto, esa Jurisprudencia en lo relativo a la agricultura ha ordenado la materia por principios (me refiero a Druesne y a su obra sobre la Jurisprudencia del TJCE 1958-1978). ¿Como podemos dudar de la existencia de tales principios?... Ahí está el notable libro de Sergio Ventura sobre D.a. comunitario que se titula precisamente así: "Principes de D.a.c." (Bruxelles, 1967)

De todos modos, el mismo Carrozza, cuando expone el D. constitucional agrario en Italia y también en otros pasajes no puede dejar de referirse a los principios aunque sea de pasada, mas parece dudar de que sea posible que haya alguno específico del D.a. Yo le señalaría el que puede ser común al D.italiano, al español y a otros ordenamientos europeos: el de especial protección a la empresa familiar del cultivador directo y personal, que en España no está proclamado por la Constitución, pero que alienta en la mayor parte de nuestras leyes agrarias. Precisamente, el TJCE avanza cada día más -repetidamente- utilizando los principios comunes a los diversos países miembros, como el de propiedad con función social. De ahí que sea muy útil la búsqueda, el análisis, la enunciación de tales principios....

Ahora bien, no quisiera yo convertir esta recensión en polémica personal, cuando lo cierto es que son muchas más las cosas en las que debo mostrarme de acuerdo que aquellas otras en las que discrepo. Son muchas ciertamente las enseñanzas que he recibido de este gran Maestro del D.a.

Antonio Carrozza ha llegado a la edad de la sabiduría, cuando se dispone de una perspectiva amplísima en el tiempo y en el espacio, cuando se han vivido tantas transformaciones políticas, sociales, doctrinales, etc; cuando se sabe "todo", porque no hay nada que no seamos capaces de comprender. Es maravilloso que en ese momento el Maestro transmita a los demás, en especial a los jóvenes, el inmenso saber acumulado en años de trabajo y de total dedicación a la Universidad y a la Ciencia de D.a. como en el ejemplo del porf. Carrozza sucede.

Esa sabiduría se comprueba al leer la parte de la obra que dedica a los

Ds. a. de los diversos países. Es admirable que los conozca con tal profundidad y que llegue a situarlos en perspectiva. Para los españoles es digno de mención el dominio que tiene de nuestro sistema y como no olvida a ningún agrarista, cosa que observamos también en las exposiciones de otros ordenamientos.

Finalmente, destacaré que el libro es de una lectura fácil y grata, por la ausencia de aparato bibliográfico; en este caso era innecesario probar por escrito que se conocía toda la doctrina anterior...

Termino haciendo votos porque Dios le de a Antonio Carrozza la vida y la salud precisas para terminar esta opera magna que pasará a las bibliotecas de D.a. como una de las más importantes y más universales de este tiempo.

"DROIT RURAL", ED. MASSON-DROIT SCIENCES ECONOMIQUES-PARIS, MILAN-BARCELONA-MEXICO, 1988; 552 PAGES.

LOUIS LORVELLEC, PROFESSEUR A LA FACULTE DE DROIT DE NANTES.

Tras haber recensionado, en esta misma Revista, la obra fundamental del prof. de la Sorbona Joseph Hudault, titulada también "Droit Rural", me toca hoy ocuparme de este otro trabajo del prof. Lorvellec, básico e indispensable, a mi juicio, para el conocimiento y la comprensión moderna del D.a. francés y no sólo de éste sino del comunitario.

Una característica de la obra del prof. de Nantes es la de su amplísimo horizonte, al abarcar lo que nosotros solíamos entender por D.a. más el espacio rural -elemento geográfico del mismo- y el sistema o complejo agroalimentario, donde se halla situada, económicamente hablando, la empresa agraria.

Tal amplitud constituye una diferencia apreciable respecto del libro de Mr. Hudault, que se limita a las estructuras productivas.

Si en el próximo número llegamos a dar cuenta de Mr. Hudault "Droit rural" del libro sobre el mismo tema genérico del "Droit agricole", debido a Duperyon, Theron et Barbier, podremos hacernos una idea bastante completa de la situación legislativa y doctrinal del D.a. francés, de tanto interés para nosotros, los agraristas españoles.

Particularmente, celebro que el libro de Lorvellec constituye, en realidad, una exposición del D. agroalimentario de su país. Pienso que ese y no otro debe ser el campo de cualquier concepto del D.a. moderno. Es curioso que cuando yo formulé, en 1983, la teoría del D. agroalimentario no conociera las posiciones francesas en la materia. Ahora que leo la obra de Lorvellec, puedo decir que mi coincidencia es total. Lo

que lamento es que, tras tener la amabilidad de citarme, no haya comprendido bien mi postura, sin duda debido a defectos de claridad expositiva por mi parte.

No es exacto que yo limite el campo del D. agroalimentario a las producciones de alimentos. Lo que sostengo es lo siguiente: hay dos partes del D. agroalimentario, la de estructuras y la de comercialización; en la primera, el D. agrario tradicional subsiste y se aplica, como subsistema dentro del D. agroalimentario, a todo lo que produzca la tierra, sea alimento o fibra textil, colorante, madera, etc.; en la segunda, es donde sostengo que se centra el D. agroalimentario no sobre la empresa productiva -que puede ser industrial- ni sobre el agricultor, que puede no existir -como evidentemente sucede en el caso de la pesca marítima- sino sobre el producto, es decir, sobre los alimentos vengan de donde vengan, porque la realidad es que la famosa PAC es una política de la agricultura y la alimentación. Así pues, para mí esta claro que el D.A.A. abarca la producción de algodón, lino o cáñamo, por ejemplo e incluso la producción forestal, porque todo lo que atañe a la "tierra", a su aprovechamiento y protección, a su distribución, etc., compete a nuestra disciplina. Lo que digo es que si el algodón se obtuviera en invernaderos no merecería ya la protección del Estado y dejaría de interesar al D.A.A., del mismo modo que no le interesa la producción de caballos de carreta o de perros de raza, no obstante se "biológicas". ¿Por que razón habría de subvencionar el Estado los trajes de algodón que se venden en tiendas de modas?... En cambio, mientras se produzca en la tierra, el algodón aparece como una planta que requiere mucha mano de obra y que, por otra parte, incide en las rentas de los agricultores. Insisto: para el prof. Carrozza todo lo biológico es agrario; para mí, en cambio, todo lo biológico procedente de la tierra es agrario, pero de lo biológico que no viene de la tierra, sino del invernadero o de la granja, tan sólo lo que es alimento interesa al D. agroalimentario (con la única excepción de las plantas y flores que el Anexo II del Tratado de Roma considera "agrarias"). Además, tal agrariedad se proyecta tan sólo en la Organización Común de Mercado, es decir, atañe, tan sólo a los aspectos de comercialización, ya que la actividad productiva puede ser perfectamente industrial como sucede en el caso muy importante de la pesca marítima.

Aclarado este punto, creo que puedo suscribir cuanto dice Lorvellec y le felicito porque su obra representa una exposición "completa", -creo que por primera vez puedo emplear este adjetivo- de la materia del D.A.A. Si bien quiero señalar que también el prof. Hudault ha mostrado una adecuada sensibilidad al fenómeno de los agroali-

mentario, en su obra antes aludida, publicada por Dalloz en 1987, especialmente p.27.p.

Otro matiz a aclarar es el de que, en su opinión, el D.a. francés no es un D. de protección sino de "orientación", cosa que parece distinguirlo del español. Yo no lo pienso así: todo D. a. es proteccionista y precisamente el D.a. comunitario, que rige en nuestros dos países, es el más proteccionista que imaginarse pueda, a pesar de las temerancias de última hora. El D.a. español también "orienta" hacia un cierto tipo de agricultura y de explotación, del mismo modo que es "orientador" el D.a. comunitario, a partir del Fondo de Orientación y Garantía. Y creo que no me sería difícil probar hasta que punto también el D.a. francés protege a los agricultores, a unos más que a otros, claro está, porque hay muchas graduaciones en esta materia.

Misión del legislador -y también del jurista- es la de ver donde resulta justo y conveniente aplicar esa protección. Por ejemplo, en las últimas reformas, de febrero de 1988, Luigi Costado ha visto, en el caso de "la crisis del sector lácteo y cárnico, cómo emerge con claridad que el estatuto protector de la agricultura encuentra justificación en su ligamen con la tierra, contemplada hoy con ojos también pendientes del ambientalismo; lo que no significa una supresión de la agricultura sin tierra, sino más bien una vuelta al favor legis en beneficio de la instalación rural. ("La riforma della politica agricola comunitaria decisa nel febbraio 1988", Rivista di Diritto agrario, 3, 1988)

Con esas salvedades, insisto en que la sistemática de Lorvellec es perfecta: el libro tiene dos partes, la primera trata de l'exploitation agricole, y la segunda de les environnements de l'exploitation agricole. Es ésta la que nos resulta más novedosa e interesante al referirse a las políticas agrícolas públicas, la profesión agrícola, la economía agroalimentaria, donde se ocupa de les relations juridiques dans les filières agroalimentaires, -palabra que yo traduciría por cadena, es decir, por cadena agroalimentaria, el conjunto de los cuales nos da el sistema agroalimentario -la organización colectiva, la organización de los mercados (antes, se había referido a la fiscalidad agraria en general y al T.V.) A. en particular. Para mí, lo decisivo es que el autor comentado estudia las filières que llama "agroalimentarias", no las hípicas o las caninas, ... ¿por que?, pues porque la comercialización de los alimentos es lo único que le interesa al D. rural, que yo llamo para ser más exacto, o más incisivo, D. agroalimentario, con lo cual me sigo refiriendo al ager y también al nuevo campo, repetidamente aludido.

Finalmente, dedica el libro IV al Espacio rural con referencia a la organización de las utilizaciones agrícolas diversificadas y a la agricultura y la

preservación de los recursos y del medio natural. Este tratamiento no puede más que gustarnos a los agraristas españoles que, a partir de 1968, tuvimos la Ley de Ordenación Rural, conscientes de que el desarrollo agrario debía ir enmarcado en otro más omnicompreensivo de todo el espacio rural, lo cual no ha dejado de reafirmarse y desarrollarse desde entonces. Los juristas franceses siguen hablando de "droit rural" lo que en español suena un tanto anticuado, pero hacen bien: con ello están recordándonos que todo el edificio iusgrarista debe comenzarse por el suelo y por el medio, por ese "mundo" que estamos convencidos de que vale la pena salvar.

Como vemos pues, se trata de una obra muy completa y bien planteada. No tiene la profundidad doctrinal de la de Mr. Hidault en cuanto éste trata con mucha más extensión las nociones de explotación, empresa, actividad, etc. Pero resulta mucho más completa. Su claridad expositiva es, en todo caso, francesa, para decirlo de modo elogioso. La información que nos proporciona resulta utilísima para conocer el D.a. francés, al cual sitúa enmarcado en el D.a. comunitario que también estudia aunque sea de modo sucinto. Su bagaje bibliográfico es el justo y preciso, sin olvidar datos estadísticos de carácter socioeconómico que sirven al jurista para situarse en el problema real y que, desgraciadamente, otros olvidamos. Estamos ante un nuevo método, el del Derecho económico que a mí, particularmente, me parece el más adecuado para tratar las cuestiones de D.a.

Termino felicitando de nuevo al prof. Lorvellec por su extensa y bien concebida obra.

LIBROS ULTIMAMENTE RECIBIDOS

I.- GENERAL

JAVIER TUSELL, "La URSS y la perestroika desde España". Instituto de Estudios Económicos, Madrid 1988, 354 pags.

ARGANBEGIAN ET ALIA, "Perestrojka e ristrutturazione produttiva", Esperienze e prospettive economiche in Unione Sovietica e in Italia Società Editrice Il Mulino, Bologna 1989, 344 pags.

AGOSTINO BAGNATO "PERESTROJKA e AGRICOLTURA", La sfida di Gorbacev, SYDACO editrice, Roma 1989, 166 PAGES.

HUUB A.H.AUDRETSCH "International Supervision in Actual

Practice: Forty Years of GATT Experience" en el vol. "Derecho comercial comparado trabajos en homenaje a Ferran Valls y Taberner", Barcelona 1989, 50 pags.

OCDE 1988/1989, "Etudes économiques de l'OCDE Espagne", París 1989

OCDE, "POLITIQUES, MARCHES ET ECHANGES AGRICOLES, SUIVI ET PERSPECTIVES 1989", París 1989, 353 pags.

II.- POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y DERECHO AGRARIO COMUNITARIO

GIL DEL REAL-ARROYO GIMENEZ, "Política agrícola común mecanismos aplicables en los intercambios". Banco Exterior de España, Madrid 1988, 391 pags. Serie CE

Serie CEE, PIERRE MATHIJSEN, "Guía del Derecho de la Comunidad europea." Banco Exterior de España, Madrid 1987, 408 pags.

M. LOUIS PERRIN, Rapport du groupe présidé par., "L'Agriculture face à son avenir". La France, L'Europe, Xème Plan 1989-1992, Les Documentations française, París 1989, 109 pags.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, "Europa Social". Luxemburgo 1988. 115 pags.

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, "Normas comunes para las empresas", Luxemburgo 198880 pags.

GILBERT NOEL, "Du pool vert à la politique agricole commune Les tentatives de Communauté agricole européenne entre 1945 et 1955", Economica, París, 1988453 pags.

ANTONIO PAU PEDRON, "El proceso formativo del Derecho comunitario derivado", Tecnos, Madrid, 1988223 pags.

GIULIO SGARBANTI, "Le fonti del Diritto agrario I Le fonti costituzionali e comunitarie", Padova 1988 352 pags.

EMILIO BONET MARCO, "Introducción al Acta Unica Europea Europa un espacio sin fronteras", ESIC editorial, Madrid 1988, 162 pags.

JOSE LUIS ORTEGA SADA Y JOSE MARIA MONTOLIO HERNANDEZ "CEE: Principios y Mecanismos de la Organización Común de los Mercados agroalimentarios", edita:

FUNDESCOOP, Madrid 1988, pags.396
ANTONIO NOVAS GARCIA, "El sector forestal y la CEE", MAPA ICONA, 1989, 387 pags.

EZIO CAPIZZANO ET ALIA, "Impresa e azienda nel diritto agrario strumenti della PAC e ruolo delle regioni", Università degli Studi di Camerino, 1988-1989

LUIGI COSTATO, "Compendio di diritto agrario italiano e comunitario", Padova 1989, 577 pags.

JEAN DE RUYT, "L'Acte Unique Européen", Institut d'Etudes européennes, Université de Bruxelles, 1989,389 pags.

III.-DERECHO AGRARIO ESPAÑOL

SUMPSI ET ALIA, "La reforma agraria", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988 214 pags.

MARIA DEL CARMEN GOMEZ LAPLAZA, "La aparcería agrícola en la ley de arrendamientos rústicos Fuentes y concepto legal", Tecnos, Madrid 1988

IV.- DERECHO AGRARIO DE OTROS PAISES

NICOLETA FERRUCI, "L'individuazione dell'impresa zootecnica e del suo statuto giuridico", Milán 1989, 224 pags.

ALFREDO MASSART, a cura di(VV.AA.), "Impresa zootecnica e agrarieta", Milán 1989,355 pags.

VV.AA, PATRIMOINE IV, "Droit rural Bilan et perspectives" Premiére Partie, Universidad católica de Lovaina, 1988, 307 pags.

IDEM, "deuxieme Partie", Lovaina 1988, 351 pags.

IDEM, "Droit rural, Reformes", Lovaina 1989, 383 pags.

POLSKA AKADEMIA NAUK INSTYTUT PANSTWA I PRAWA, "Zagadnienia ustroju prawnego rolnictwa, OSSOLINEUM", Warszawa 1989

RESEÑA LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE A 1989

Además de las disposiciones legales que se reproducen íntegramente, deben señalarse las siguientes, debido a su importancia:

LA LEY 4/1989 DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE (B.O.E. 28 DE MARZO 1989)

EN EL AMBITO AUTONOMICO:

VALENCIA.-la LEY DE 7 DE JULIO DE 1989 DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (B.O.E. 11-VIII-89)

ANDALUCIA.-la LEY 2/1989 DE 18 DE JULIO DEL INVENTARIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN ANDALUCIA

ASTURIAS.-DOS LEYES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO:

LA 2/1989 DE 6 DE JUNIO, DE CAZA (B.O.E. 3-VI-89)

LA 4/1989 DE 21 DE JULIO, DE ORDENACION AGRARIA Y DESARROLLO RURAL (B.O.E. 7-IX-89)

ARAGON.- No cabe duda de que interesa al agrarista la LEY 12/1989 DE 29 DE DICIEMBRE DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON (B.O.E. 24-I-89)

NAVARRA.-LEY FORAL 8/1989 DE 8 DE JUNIO, POR LA QUE SE

MODIFICAN LOS TITULOS I Y II DE LA LEY FORAL 8/19885, DE 30 DE ABRIL, DE FINANCIACION AGRARIA (B.O.E. 9-X-89)

LEY FORAL 12/1989 DE 3 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE NAVARRA (B.O.E. 11-IX-89)

CASTILLA - LEON.- LEY 8/1989 DE 9 DE NOVIEMBRE DE REGULACION TRANSITORIA DEL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL (BOE 13-XII-89)

GALICIA - LEY 13/1989 DE 10 DE OCTUBRE, DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

PANORAMA DE LAS REVISTAS AGRARIAS

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, editada por la Secretaría General Técnica del MAPA español. Es la más antigua, ya que fué fundada en 1952 y se ha venido publicando, desde entonces, sin interrupción. Tuvo una primera época en que acogía numerosos trabajos sobre temas estrictamente jurídicos, hasta 1983, por lo que bien puede ser considerada como la primera de nuestras revistas iusagraristas.

BOLETIN DE INFORMACION EXTRANJERA, editado por el Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, es de bastante utilidad para el jurista, ya que publica una información completa sobre temas comunitarios, incluidos textos legales.

AGRICULTURA Y SOCIEDAD, editada por la Secretaría General Técnica del MAPA se consagra a trabajos de carácter científica, pero de ellos está ausente el Derecho.

RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO, fundada en 1922, por el gran agrarista Giangastone Bolla, es ahora editada por el ISTITUTO DI DIRITTO AGRARIO INTERNAZIONALE E COMPARATO de Florencia; puede considerarse, sin duda, la Decana de todas las Revistas de Derecho agrario y continúa ocupando un puesto muy destacado de guía y de vanguardia en los estudios propiamente jurídicos, lo cual no quiere decir que no preste alguna atención a los datos socio económicos, a veces incluso a los aspectos políticos, económicos o sociológicos. No se limita al agrarismo italiano sino que ofrece una panorámica mundial, con abundantes estudios referidos a diversos países, debidos a especialistas italianos principalmente, pero con gran participación de otros.

NUOVO DIRITTO AGRARIO es otra revista italiana, fundada por Alessandro De Feo, en 1973; editada por Il Mulino bajo la égida del prof. Stefano Rodottá.

JURISPRUDENZA AGRARIA completa el trío de las publicaciones italianas, en este caso debida al Federconsorzi.

Convendría recordar la frecuencia con que los agraristas de ese país escriben en otras revistas de Derecho civil, mercantil, cooperativo, laboral, etc.etc. lo mismo que ese fenómeno, típicamente

italiano, de que juristas ilustres de otras ramas del Derecho se asoman a la temática iusagrarista con notables aportaciones. Se comprende así la riqueza y profundidad de la doctrina italiana, en cuya base se hallan las numerosas cátedras universitarias consagradas al Derecho agrario.

REVUE DE DROIT RURAL, editada en París por EDITIONS TECHNIQUES, es mensual, mientras que todas las citadas son trimestrales, y quizá por ello mismo ofrece un carácter más práctico puede considerarse dirigida al profesional del derecho, incluso al agricultor culto, lo que no le impide contener trabajos de aliento doctrinal. Proporciona buena información legislativa y jurisprudencial, incluso de la CEE. Va ya por su número 179.

Aunque esa es la única revista francesa consagrada al Derecho agrario, no pueden dejar de citarse la **GAZETTE DU PALAIS** y el **JURISCLASSEUR PERIODIQUE** que contienen numerosos artículos sobre la materia.

COMPTES RENDUES DE L'ACADEMIE D'AGRICULTURE DE FRANCE es una publicación trimestral de los trabajos de esa benemérita institución, de un contenido, pues, amplísimo, desde la biología a la economía o el derecho.

REVUE BELGE DE DROIT RURAL, trimestral, editada por la Association belge de droit rural, bilingüe, presta gran atención a la Jurisprudencia de su país y movimiento legislativo, se encuentra en el año duodécimo de su publicación y no podemos dejar de recomendar su lectura, a pesar de la apariencia y de la estructura más modesta que la de las publicaciones anteriormente citadas y sigue publicándose.

En los Países Bajos se publica la **AGRARISCH RECHT** editada por la Fundación Pacht.

AGRARRECHT, revista alemana que se inició en octubre de 1971 y de la que no podemos dar más datos.

AGRICULTURAL LAW UPDATE es la revista-mejor la llamaríamos boletín dada su extensión mensual de 8 0 10 páginas-, publicado por la **AGRICULTURAL LAW ASSOCIATION** y que nos resulta muy sugerente por la

peculiaridad y vanguardismo de los problemas norteamericanos en la materia.

AGRICULTURAL LAW UPDATE es también el título de un Boletín publicado por la Asociación británica de Derecho agrario.

CEA DIALOG es un breve pero enjundioso boletín informativo de la CEA, aunque la publicación fundamental de la misma, que resulta de gran interés para el iusagrarista, es la de los **RAP-PORTS** correspondientes a las Asambleas generales, siendo el último el de 1989, relativo a la 41 Asamblea celebrada en Cardiff (reino Unido) el 2-6 octubre 1989.

DERECHO Y REFORMA AGRARIA es el título de una importante publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, (Mérida, Venezuela), fundada en 1969 por el prof. Ramón Vicente Casanova que sigue siendo su Director y que nos informa de la evolución principalmente del Derecho agrario venezolano pero también del de otros países del mundo con una especial vinculación respecto de España.

TEMAS AGRARIOS, otra publicación semestral venezolana de la Procuraduría agraria nacional, contiene trabajos de carácter general y, por supuesto, jurídicos, amén de publicar sentencias y legislación.

CUADERNOS AGRARIOS es la revista iusagrarista del Perú, fundada en 1978 por el ilustre magistrado y agrarista Alberto Figallo, editada por el Instituto Peruano de Derecho agrario, en Lima. Dispone de tres secciones, doctrinal, de legislación y jurisprudencia.

REVISTA DE DIREITO AGRARIO fué creada, con periodicidad trimestral, en el Ministerio de Agricultura-INCRA brasileño, en 1973, aunque ignoramos si continúa publicándose.

POLONIA. Existe una Revista polaca de Derecho agrario publicada por la Academia de Ciencias de Varsovia.

URSS. También podemos encontrar una publicación semejante de carácter periódico. Ignoramos sus vicisi-

tudes actuales.

Por lo que se refiere a España, no queremos dejar de citar la REVISTA DE DERECHO AGRARIO, fundada en Zaragoza, en 1964, que, desgraciadamente, no se publicó más que durante un corto período de tiempo, durante el cual acreditó una gran altura científica, dado el puñado de ilustres catedráticos de Universidad y otros especialistas que la patrocinaban, en especial el prof. Luna Serrano.

Aún cuando no se trate de revistas jurídicas, podemos recomendar las publicaciones periódicas "Agricultura" y "Campo", esta última distribuida gratuitamente por el Banco de Bilbao, ahora

BBV, así como "Semanal Informativo", de CNGA, ASAJA y UFADE, que permite seguir el movimiento legislativo comunitario y español, con noticias e informes muy importantes.

Para las cuestiones referentes al Derecho alimentario, tan ligado al nuestro, recomendaríamos "Alimentaria", una revista mensual fundada y dirigida por el Dr. Barros que, curiosamente, presta gran atención a todo lo jurídico, al menos a nivel informativo. Parece que va a publicarse o se está publicando ya una Revista Internacional en la materia.

También la versión española, obra del periodista César Lumbreras, de "Agracurope", quizá la mejor informa

da de cuantas se publican a propósito de la Política agrícola común y de los aspectos internacionales, con reseña de las sentencias más importantes del TJCE de Luxemburgo, novedades legislativas, etc. Sin olvidar que en la prensa diaria es donde a veces hallamos tratadas cuestiones eminentemente jurídicas u otros aspectos que nos interesa conocer.

Procuraremos dar cuenta en esta Revista de la marcha de esas publicaciones y si alguno de nuestros suscriptores estuviera interesado en recibir más información, incluso textos fotocopiados de artículos de las mismas, no tiene más que dirigirse a nosotros que, con mucho gusto, se los proporcionaremos.

ANUNCIOS

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION POR ORDEN PUBLICADA EN EL B.O.E Nº 18 DE 20 DE ENERO DE 1990 CONVOCA EL I PREMIO NACIONAL DE ESTUDIOS AGRARIOS, PESQUEROS Y ALIMENTARIOS SOBRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

ASOCIACION ESPAÑOLA DE DERECHO AGRARIO

XXV CURSO DE DERECHO AGRARIO

General, autonómica y comunitario

En colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

INSTITUCIONES Y LEGISLACION

PROGRAMA Y CALENDARIO

Destinado a:

- Estudiantes y graduados.
- Técnicos y funcionarios
- Directores y Gerentes.
- Empresarios de explotaciones agrarias, y
- Alumnos de Doctorado y de 4º y 5º curso de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de MADRID - 1990.

DERECHO AGRARIO GENERAL

1 de Mayo

- La propiedad de la tierra, la explotación y la empresa agraria.
- Régimen de los arrendamientos rústicos y las aparcerías.
- La profesionalidad del agricultor y la agricultura a tiempo parcial. Régimen del trabajo en el campo.
- El Estatuto de la Explotación Familiar y de los jóvenes agricultores. Sistemas de ayuda.

11 de Mayo

- Sociedades agrarias. S.A.T.
- Cooperativas agrarias.
- Régimen fiscal de la agricultura y, en particular, de las cooperativas

agrarias.

VIII. El régimen especial agrario de la Seguridad Social.

18 de Mayo

IX. El cultivo y las reglamentaciones de las producciones agrarias. La agricultura biológica.

X. Los precios agrarios y el Seguro agrario.

XI. El acto agrario y la actividad agraria. Extensión de la materia agraria. La agro-industria.

XII. Contratos de integración agraria.

25 de Mayo

XIII. El crédito agrario: régimen e instrumentación. El Banco de Crédito Agrícola y las Cajas rurales.

XIV. La protección de los recursos naturales y el ambiente en la agricultura. Régimen jurídico de las aguas para la agricultura. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. La agricultura y los ecosistemas.

XV. Legislación de caza y pesca fluvial, de la acuicultura y de la pesca marítima.

XVI. Propiedad forestal. Legislación de montes y de los montes vecinales de mano común. Pastos y rastrojos. La ganadería.

1 de Junio

XVII. Reforma agraria, reformismo agrario. Leyes de reforma y desarrollo agrario, de fincas manifiestamente mejorables y de agricultura de montaña.

XVIII. Régimen de concentración parcelaria. Disposiciones que regulan el abandono de tierras. "set-aside".

XIX. Administración Pública Agraria. El MAPA y sus Organismos Autónomos. Procedimiento administrativo y de recursos en materia agraria.

XX. Asociacionismo agrario: organizaciones profesionales. Sindicales agrarios y Cámaras Agrarias. El fuero agrario. Organizaciones internacionales.

DERECHO AGRARIO AUTONOMICO

8 de Junio

XXI. Sistema jurídico agrario general de las Comunidades Autónomas Particularidades respecto a Canarias.

XXII. Estudio de la legislación agraria de las Comunidades Autónomas, con compilaciones propias de Derecho Civil-foral.

XXIII. Estudio de las leyes agrarias de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

XXIV. Estudio de las leyes agra-

rias del resto de las Comunidades Autónomas.

DERECHO AGRARIO COMUNITARIO

15 de Junio

XXV. Introducción: Derecho Comunitario y Derecho Agrario Comunitario. Principios y fundamentos de la C.E.E. Instituciones. Fuentes del Derecho Comunitario.

XXVI. El Tribunal de Justicia: estructura, competencias, procedimientos y efectos de sus resoluciones. Especial referencia a sus resoluciones y jurisprudencia en materia agraria.

22 de junio

XXVII. Normativa que rige la Política Agrícola Común (PAC). Objetivos y contenido de la misma. El tratado de adhesión. Régimen transitorio. Protocolo y normativa especial para las Islas Canarias.

XXVIII. Normativa de la Organización Común de Mercados. Reglamentaciones y Régimen de las principales producciones: cereales, avicultura, porcicultura, carne, leche y derivados, grasas, frutas y hortalizas, vino, azúcar, tabaco, algodón, arroz y productos agrícolas transformados.

29 de Junio

XXIX. Unidades administrativas de la Comisión de las Comunidades Europeas relacionadas con la agricultura.

XXX. El Fondo Europeo de Orientación Agrícola e Investigación Agronómica: F.E.O.G.A.- Orientación y el Fondo Europeo de Garantía Agrícola: F.E.O.G.A.-Garantía. Política Común de Estructuras.

CLAUSURA Y ENTREGA DE DIPLOMAS

Director: Juan José Sanz Jarque.

Profesorado: Especialista de la A.E.D.A. y del Comité Europeo de Derecho Rural: C.E.D.R. y de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Clases: En el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. C/ Duque de Medinaceli, 6. De 16,30 a 21 h. los viernes de cada semana.

Matrícula: En la Secretaría del Curso, sita en el domicilio anteriormente señalado, los lunes y miércoles, de 19 de 21 horas.

Da derecho a certificado de asistencia, y a Diploma de Derecho Agrario y Diploma de Derecho Comunitario a quienes elaboren su tesina sobre cada una de estas materias.

FUNDADORES

Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Eusebio Albareda Jove, *Presidente de Lactanimal.* José Luis Aljibez Cortés, *Abogado.* Carlos Alonso García, *Abogado. Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis Álvarez Álvarez, *Notario.* Federico Álvarez Vega, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Rafael Álvarez Vigaray, *Catedrático de Derecho civil.* Luis Amat Escandell, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología.* Manuel Amorós Guardiola, *Catedrático de Derecho civil. Registrador de la Propiedad.* José Ramón Antón Riesgo, *Notario.* Eulogio Astudillo Díez, *Abogado.* Alberto Ballarín Marcial, *Notario. Presidente de la Asociación española de Derecho Agrario.* Ignacio Ballarín Iribarren, *Biólogo del ICONA.* José Javier Ballarín Iribarren, *Letrado de las Cortes.* Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C. Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Emilio Bonelli García Morente, *Letrado Superior del Estado.* Efrén Borrajo Dacruz, *Catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid.* José María Caballero González, *Doctor en Derecho.* Vicente Caneque Martínez, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Carpio Mateos, *Notario.* José María Castán Vázquez, *Profesor de Derecho civil. Académico de la R.A.L.J.* José Manuel Cid Díaz, *Veterinario. Profesor de Nutrición y Alimentación.* José Antonio Cobacho Gómez, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco Cuenca Anaya, *Notario.* José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil.* José María Chico de Guzmán, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José María Chico Ortiz, *Registrador de la Propiedad.* Juan Francisco Delgado de Miguel, *Notario.* Rafael Dendariena, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* José Antonio Escartín Ipiens, *Notario.* Diego Espin Cánovas, *Catedrático de Derecho civil. Magistrado del Tribunal Supremo.* José María Espuny Moyano, *Industrial.* Francisco Fernández Payán de Tejada, *Economista.* Francisco Javier Fernández Costales, *Profesor titular de Derecho civil.* Miguel Luis Galián Aledo, *Abogado.* Gabriel García Cantero, *Catedrático de Derecho civil.* Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José María Gil-Robles y Gil-Delgado, *Letrado de las Cortes.* Tomás Giménez Lorente, *Abogado.* Manuel Gitrama González, *Catedrático de Derecho civil.* Francisco Gómez Gómez-Jordana, *Letrado Superior del Estado.* Luis María González Vaqué, *Vicepresidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Salvador Grau Fernández, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco J. Herrero Velarde, *Economista.* Jorge Jordana Buticaz, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Félix José López, *Notario.* José Luis Lacruz Berdejo, *Catedrático de Derecho civil.* Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria.* Joaquín Lanzas Galvache, *Registrador de la Propiedad.* José Luis Laso Martínez, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Rafael Leña Fernández, *Notario.* Jesús Lobato de Blas, *Catedrático de Derecho de Empresariales.* Fermin S. León Díaz, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Arturo López-Francos Bustamante, *Notario.* Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.*

A.E.D.A. Francisco Lucas Fernández, *Notario.* Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil. Presidente de la Asociación catalana de Derecho agrario.* María de los Desamparados Llompert, *Doctor en Derecho.* Victorio Magariños Blanco, *Notario.* Joaquín Madruga Méndez, *Profesor titular de Derecho civil.* Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil.* Rubén de Marino y Dorrego, *Profesor titular de Derecho civil. Magistrado.* José Martín Blanco, *Profesor titular de Derecho civil.* Luis A. Martín-Ballester Hernández, *Profesor titular de Derecho civil.* María Reyes Martín Santamaría, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Francisco Maroto Ruiz, *Notario.* Manuel Martín Arnáiz, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José Millán García-Patiño, *Notario.* José Luis Martínez López-Muñiz, *Profesor titular de Derecho administrativo.* Sebastián Martín-Retortillo Baquer, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* A. Mohino Sánchez, *Secretario de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Florencio Montalvo Medrano, *Abogado.* José María Montolio Hernández, *Abogado.* Enrique Moreno de Acevedo, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis de los Mozos y de los Mozos, *Catedrático de Derecho civil. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José Luis Múzquiz Vicente-Arche, *Abogado.* Angel Olavarría Téllez, *Notario.* Rafael Pérez González, *Industrial.* José Luis Perona Larraz, *Presidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Julián Peinado Ruano, *Notario.* Félix Pastor Ridruejo, *Notario.* María Teresa Puente Muñoz, *Profesor titular de Derecho civil.* Antonio Román García, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Rosales de Salamanca, *Notario.* José Ramón Rubio Roflignae, *Letrado del I.R.Y.D.A.* Pedro Rubio Tardío, *Abogado.* María del Carmen Sanz Escorihuela, *Abogado.* María José Sanz Escorihuela, *Abogado.* Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología. Vicepresidente de la A.E.D.A.* Francisco Sapena Grau, *Abogado.* Juan José Segarra Llido, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Sierra Molina, *Abogado.* Antonio Soldevilla y Villar, *Profesor de Derecho agrario. Abogado.* Josefa Soler Perola, *Abogado.* Eduardo Serrano Alonso, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano García, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano y Serrano, *Catedrático de Derecho civil.* José Soto García-Camacho, *Notario.* José Daniel Téllez Peralta, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Manuel de Torres Puente, *Notario.* Marcelino Toubes Herrero, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Fernando C. de Valdivia González, *Profesor A. de Derecho civil.* Juan Vallet de Goytisolo, *Notario. Académico de la R.A.L.J.* Carlos Vattier Fuenzalida, *Profesor titular de Derecho civil.* Jesús María Vázquez Cantero, *Abogado.* Valeriano Vega Valín, *Industrial.* María Dolores Vergez Fernández, *Abogado.* Segundo Velasco Fernández, *Profesor Titular de Derecho civil.*

Gimeno Hermanos, SAT 3682 Ltd. (agraria). Aceites y Proteínas, S. A. Aceites Vegetales, S. A. Alcoholicas Reunidas, S. A. Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza. Asociación Nacional de Refinadores de Aceites. Compañía Coca-Cola, S. A. Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S. A. Compañía Hispano-Suiza de F.E.V.Y. B.A. F.I.A.B. Hispano Química, S. A. MOSA. Helados y Congelados, S. A. Jesús Ramírez, S. A. KOIPE, S. A. La Bella Easo. Lacasa, S. A. Norel, S. A. Vinumar, S. A. ASOCARNE. Cote D'Or España, S. A.